

Ministerio de Educación

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA  
DEL  
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO



Número 3

Apartado de la Revista de la Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales, números 18 a 23

**Investigaciones.** RICARDO LEVENE, *San Martín en la Historia del Derecho Argentino y Americano*; ALBERTO MARÍA CARREÑO, *La iniciación de la vida jurídica y municipal de la Nueva España*; HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO, *La Academia Carolina*; JOSÉ MEDRANO OSSIO, *Breve Historia del Derecho Penal Boliviano*; LEOPOLDO MANUEL MÍGUEZ GÓRGOLAS, *El Consejo de Estado de las Provincias Unidas (1814-1815)*; FRANCISCO P. LAPLAZA, *El periodismo forense como fuente de conocimiento de la historia jurídica*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*.

**Relaciones documentales.** RICARDO LEVENE, *San Martín y la Universidad de Lima*; ídem, *San Martín y la libertad de los aborígenes de América*.

**Notas.** SAMUEL W. MEDRANO, *José de San Martín; Creación del Instituto Histórico y Bibliográfico de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santiago de Chile; Juicios de historiadores y profesores extranjeros sobre el Instituto de la Historia del Derecho*.

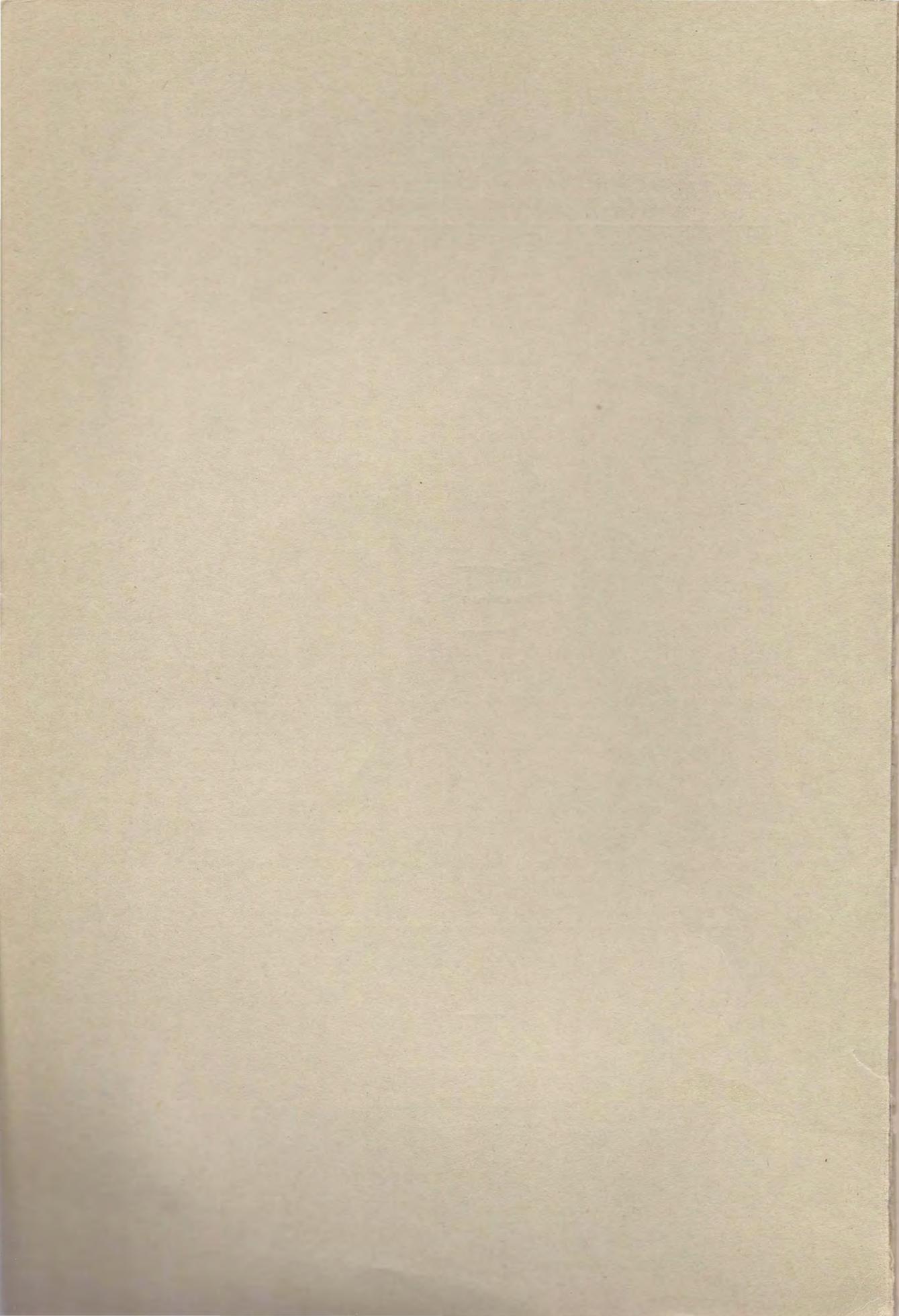
**Libros antiguos de Derecho.** DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Oríjen de los derechos de los soberanos de América en el gobierno de las iglesias del Nuevo Mundo*; JUAN DE SOLÓRZANÓ PEREIRA, *De los criollos y sus cualidades, y condiciones, y si deben ser tenidos por españoles*.

**Bibliografía.** ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, Ricardo Levene director general, vol. VII, segunda sección, *Rosas y su época* (Ricardo Zorraquín Becú); *Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto*

*Rico, 1730-1750* (Carlos Mouchet); José María Ots Capdequi, *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* (Ricardo Levene); Joaquín de la Pezuela, *Memoria de gobierno* (R. L.); Jaime Delgado, *La indepen-*

BUENOS AIRES

1951



REVISTA  
DEL  
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

(Apartado de la *Revista de la Facultad de  
Derecho y Ciencias Sociales*, Núms. 18 - 23)

Ministerio de Educación

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

---

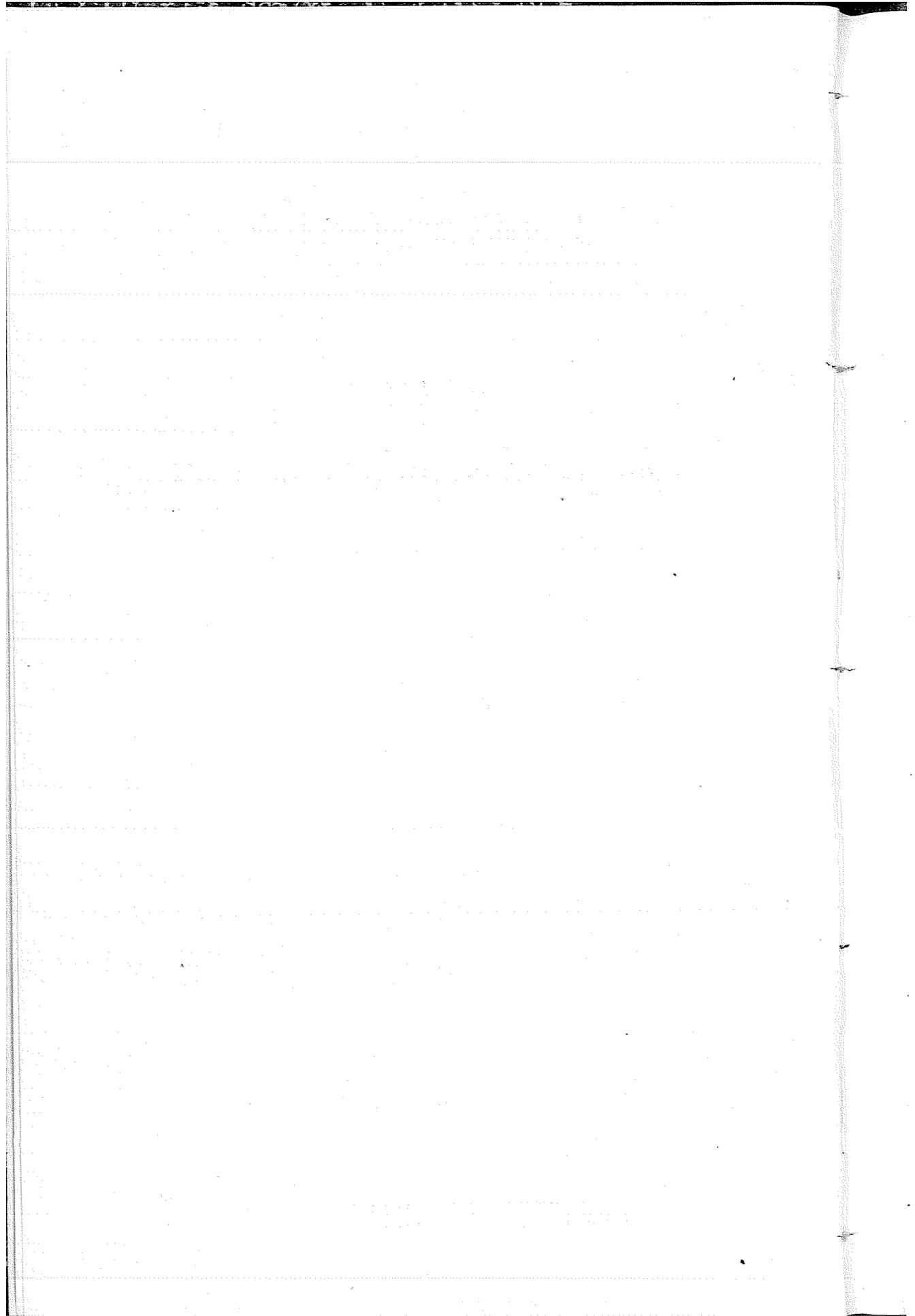
**REVISTA**  
DEL  
**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO**

Número 3

BUENOS AIRES

1951

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA



# UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

---

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

### DECANO

Dr. Carlos M. Lascano

### VICEDECANO

Dr. Lucio M. Moreno Quintana

### CONSEJO DIRECTIVO

*Consejeros titulares:* Dres. Lucio M. Moreno Quintana, Emilio B. Pasini Costadoat, Elena Julia Palacios, Guillermo A. Borda, Norberto Gowland, Marcelo Sánchez Sorondo, Osvaldo R. Z. Pérez Pardo, Alfredo R. Zuanich, Julio N. San Millán Almagro y José M. Caramés Ferro.

*Consejeros sustitutos:* Dres. Carlos Alberto Alcorta, Javier López, Alfredo J. Molinario, Jesús H. Paz (h.), Hernán A. Pessagno, Jorge Bengolea Zapata, Carlos M. Moyano Llerena, Carlos Cossio, Manuel P. Gómez Carrillo y Esteban Oscar Domínguez.

*Representantes estudiantiles:* Roberto Sciandro y Hugo Alberto Alvarez.

### SECRETARIO

Dr. Jorge A. Dávalos

### PROSECRETARIO

Escrib. Samuel M. Nóbrega Soria

# INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

DIRECTOR

Dr. RICARDO LEVENE

MIEMBROS TITULARES

Doctores Ricardo Levene, Carlos Mouchet, Ricardo Zorraquín Becú, Miguel Angel Avellaneda, Jaime José Gálvez, Humberto A. Mandelli, Samuel W. Medrano, Leopoldo M. Míguez Górgolas, Jorge A. Dávalos, Norberto Getino, Salvador R. Perrotta, Fernando N. Cuevillas, Juan A. Villoldo y señor Alvaro Melián Lafinur.

Doctores Walter Jakob, Armando Braun Menéndez, Carlos A. Pueyrredón, Francisco P. Laplaza, Raúl A. Molina, José A. Seco Villalba, Luis Santiago Sanz, José M. Mariluz Urquijo y Sr. Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

*En España:* doctores Alfonso García Gallo, Luis García Arias, Jaime Delgado, Jesús E. Casariego, Juan Manzano y Manzano, Manuel Hidalgo Nieto, Antonio Muro Orejón, Ismael Sánchez Bella y José de la Peña Cámara.

*En Francia:* doctor R. Besnier.

*En Estados Unidos de Norte América:* doctor Clarence H. Haring.

*En México:* doctores Silvio Zavala y Lucio Mendieta Núñez.

*En Colombia:* doctor José María Ots Capdequí.

*En Perú:* doctor Jorge Basadre.

*En Chile:* doctores Aníbal Bascuñán Valdés y Alamiro de Avila Martel.

*En las Provincias:* doctores Manuel Ibáñez Frocham (Buenos Aires), Ricardo Smith (Córdoba), Fernando F. Mó, (San Juan), Manuel Lizondo Borda (Tucumán) y Atilio Cornejo (Salta).

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

JEFE DE INFORMACIONES Y PUBLICACIONES

SIGFRIDO A. RADAELLI

AUXILIARES

CARLOS DE ALURRALDE Y NERIO BONIFATI

## PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

### COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V. y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio* (1832) y *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

### COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III. y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO  
PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1010-1870* (en preparación).

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare, Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.  
(Portada para encuadernar el volumen I, folletos números I a X.)

VOL. II

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.

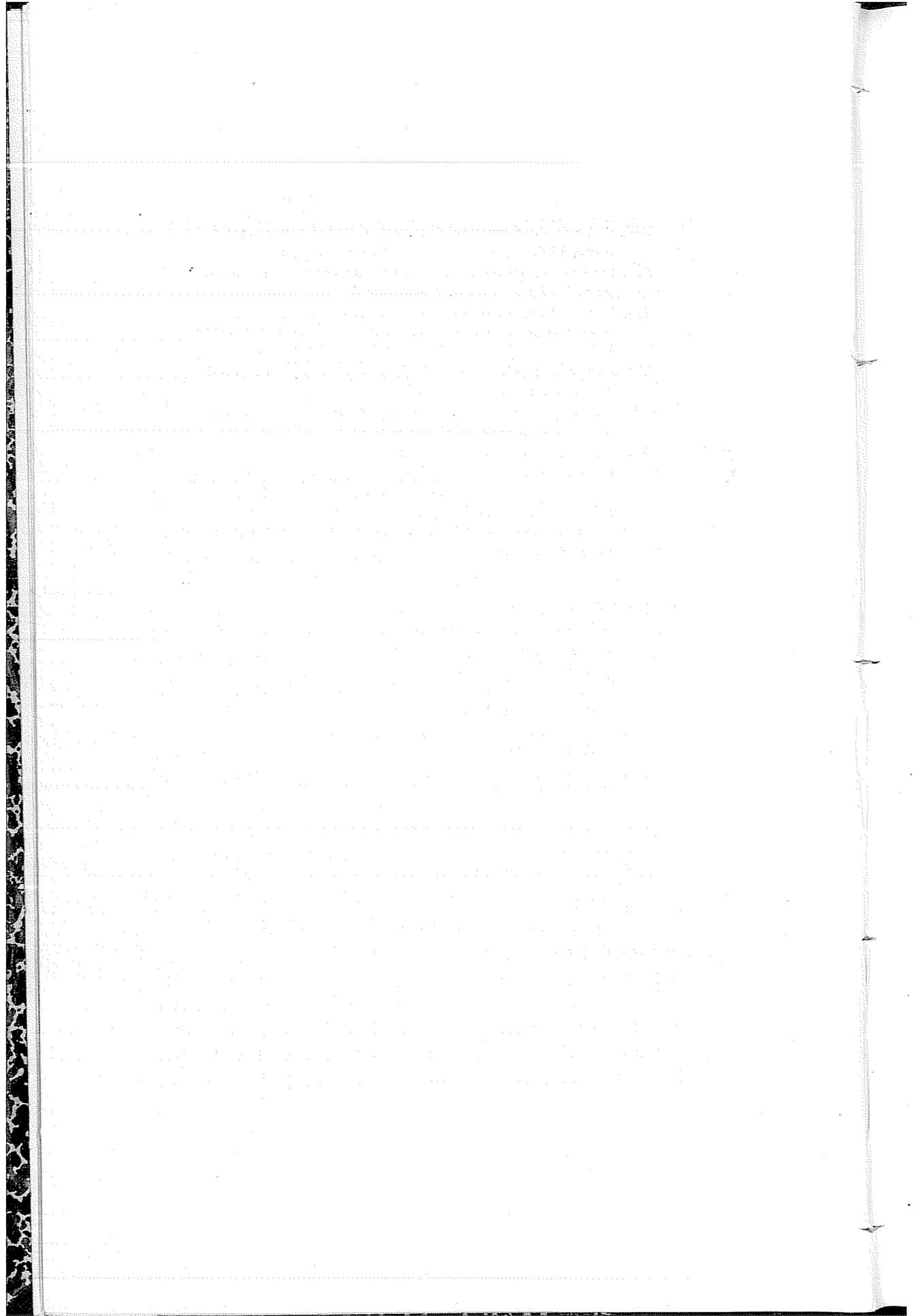
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.  
(Portada para encuadernar el volumen II, folletos números XI a XX.)

VOL. III

- XXI. VICENTE A. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de la justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 1, 1949.  
 Número 2, 1950.  
 Número 3, 1951.



## SAN MARTÍN EN LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO Y AMERICANO

Por RICARDO LEVENE

*Profesor titular de Introducción al Derecho e Historia Externa del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*

### I

SAN MARTÍN fué alternativa y simultáneamente guerrero y político a la vez y en ambos dilatados dominios brilló en los planes y en la realidad, con ideas teóricas y prácticas, pero siempre concretas, envueltas en un ropaje severo sin ampulosa, dotado de una condición excepcional para poner en contacto fecundo el pensamiento con la vida.

El guerrero había combatido en Marruecos, en la frontera con Francia, en Portugal y en toda España, en guerra regular y de guerrillas durante veintidós años “a campo abierto y dentro de murallas”. En grandes batallas reveló su bravura y aptitud técnica militar que le valieron el grado de Teniente-coronel a la temprana edad de treinta años. El discípulo era “un maestro en el estado de dar lecciones”, como dijo Mitre; y enseguida así lo fué, al poner su espada al servicio de la Independencia americana, hábil guerrero que sólo libraba las batallas indispensables y como Epaminondas, el general tebano vencedor en Leuctra y Mantinea, pudo afirmar de Chacabuco y Maipú —como dijo Avellaneda en el discurso de repatriación de los restos del Libertador en 1880—: “son mis dos hijas inmortales y las lego a la gloria de mi patria”.

No creo en los paralelos de San Martín con los conquistadores del tipo de Aníbal o Napoleón, sino desde el punto de vista puramente militar. La versión de que San Martín fué sorprendido un día en Mendoza, contemplando su propio retrato que había él mismo colocado entre los de Napoleón y Washington,

se desvirtúa por sí sola, pues es imposible admitir el hecho conociendo el carácter de San Martín. Es además afirmación que procede de pluma enemiga, la escritora inglesa Miss Graham, partidaria apasionada de Lord Cochrane.

Entre los antiguos, es más razonable el paralelo con Epaminondas, no sólo porque dió únicamente dos grandes batallas: San Martín entró en Lima y ocupó el Callao, sin derramar sangre, pero son obras maestras de audacia y de espíritu estratégico y táctico, es el momento mismo en que San Martín fué un hombre providencial. Es que, además, San Martín obtuvo las victorias de sus batallas por el modo de darlas en el orden oblicuo, pero sobre todo, como hombre público al igual que el general tebanos nunca quiso tomar parte en las contiendas civiles en las Provincias Unidas, salvando su ejército de la anarquía de 1820, evitando que el Ejército de los Andes hiciera crisis a punto de estallar también en Chile y después de su regreso en el Perú cuando se negó al reclamo del presidente Riva Agüero, que lo llamaba para participar en la contienda con el Marqués de Torre Tagle.

Entre los modernos el paralelo más ajustado es con Jorge Washington y fué hecho en vida de San Martín, en ocasiones solemnes. En Lima, por el Presbítero Mariano José Arce, desde la cátedra de la Iglesia Metropolitana, y por el Profesor doctor Justo Figuerola, en el acto de recepción que la histórica Universidad dedicó a San Martín. Cuando el Protector del Perú abdicó el mando después de la Entrevista de Guayaquil, el Congreso Constituyente del Perú le dió el título, como a Washington en Norteamérica, de Fundador de la libertad del Perú y en un documento inédito dijo San Martín que ese título "le había lisonjeado más que todos los tesoros del mundo". Tanto se había difundido el paralelo de Washington con San Martín que en Londres, Gual y Jaen (García del Río) lo consideraba dignos de los clarísimos varones Cincinato y Wash-ton y su grande amigo Macduff, Lord Fife, le escribió a nuestro Libertador llamándolo digno modelo del primer hombre militar y filósofo Jorge Washington.

Sin conocer o sin citar tales antecedentes, hispanistas contemporáneos, norteamericanos, como Ellio Root, han vuelto al paralelo de Washington y San Martín.

San Martín tenía fe en los beneficios de la ilustración de los pueblos y fué partidario de todas las formas de la educación pública: la difusión de la escuela primaria por el sistema lancasteriano, el establecimiento del Colegio Superior de la Santísima Trinidad, erigido por el Gobernador Intendente Toribio de Luzuriaga, pero bajo el auspicio decisivo de San Martín; la creación de las Bibliotecas Públicas de Mendoza, Santiago de Chile y Perú; la fundación de la Sociedad Patriótica de Lima con el carácter de una academia de ciencias y letras; la reedición y difusión de obras famosas; su estrecha vinculación espiritual con la histórica Universidad de Lima, que lo recibió en acto solemne, en el que el Profesor Justo Figuerola hizo una exposición magistral sobre su personalidad, de la que puede afirmarse que es la primera biografía publicada en vida sobre San Martín. Leía todo lo que podía leer, según dijo su amigo y primer biógrafo después de su muerte Dr. Alfredo Gerard.

Como todo genio, el genio político de San Martín tenía una idea fija, absoluta, excluyente de todas las demás: la idea fuerza de la Independencia. Pero de la entraña de esa idea madre nacieron otras no menos fundamentales, como la idea de la soberanía nacional en relación con las naciones y protesta contra todas las intervenciones extranjeras; y la concepción del gobierno republicano vigoroso, para asegurar los beneficios de la libertad en el orden y combatir la anarquía, si no "la anarquía os va a devorar", como dijo en su Despedida del Pueblo Peruano.

La idea de Independencia era fuego ardiente en San Martín y a su resplandor se enciende su figura en estos tres momentos solemnes de la Historia Americana, en que estuvo presente y puso las fuerzas de su mando al servicio de la libertad: el 9 de julio de 1816 al declararse la Independencia de las Provincias Unidas de la América del Sud, que lo fué en verdad en toda su extensión; el 12 de febrero de 1818, en el primer aniversario de Chacabuco, en el acto del juramento de la Independencia de Chile y el 28 de julio de 1821, al proclamarse la Independencia del Perú.

Las ideas de monarquía y del gobierno republicano vigoroso nacieron en Mendoza y con distinta duración, pues mientras la primera no tuvo sino la vida efímera de un quinquenio, desde

Mendoza al Perú, la segunda se prolonga en toda la extensión del ostracismo de San Martín y a ella se refiere hasta sus últimos días.

La idea de monarquía en San Martín es puramente formal, surgida después de la vuelta de Fernando VII al trono de España, y parte de un fenómeno general del brote del monarquismo, que comenzó con el plan de un Inca a la cabeza. San Martín dijo en carta a Godoy Cruz, de 22 de julio de 1816, enseguida de declararse la Independencia, con admirable sentido práctico y político, que era conveniente apelar a ese recurso propuesto por Belgrano, porque sus ventajas eran geométricas, observando que debía ponerse un Regente, no había más que variar de nombre al Director, de modo que el gobierno del Inca no sería sino formal y el verdadero continuaría siéndolo el Director Supremo.

Poco tiempo después se produjo una situación de crisis política, que exaltó a San Martín, pues llegaba a afirmarse que era inminente la disolución del Congreso, y el 10 de setiembre expresaba que su corazón se había llenado de amargura y que su resolución estaba tomada "pues cuando me propuse derramar mi sangre por los intereses de nuestra causa, fué en el concepto de hacer su defensa con honor y como un militar, pero jamás me envolveré en la anarquía y desorden" que manchaban a la Revolución. En esa carta afirmó que si el Congreso se disolvía él se iba a mendigar a cualquier otro país "antes que ser testigo de su deshonor y muerte".

La tendencia monarquista del Directorio en los graves momentos políticos de 1818 y 1819, para la coronación de un Príncipe de las casas reinantes de Portugal o Francia, era también la de San Martín, pero con la diferencia de que el Libertador, partidario ocasional del monarquismo y del centralismo, llamado insistentemente por los Directores Pueyrredón y Rondeau, no vino a Buenos Aires con su ejército a defender tales ideas para pelear contra los caudillos republicanos y federalistas. Es que tenían un trascendente sentido histórico las palabras atribuidas a San Martín en su divergencia inicial con Rivadavia al llegar al país en 1812: había venido a América a trabajar por la Independencia.

Los planes monárquicos como eco de las ideas del tiempo, como recurso político angustioso o como enredado ardid diplomático, continuaron apareciendo y desapareciendo durante los años 1820, 1821 y 1822, vertiginosa y pintorescamente por momentos, hasta los últimos días del Protectorado del Perú, y por explicable aunque extraña coincidencia, en todos los momentos en que estaba a punto de naufragar la idea de Independencia.

La posición personal de San Martín en este gran asunto, está definida por él mismo, en su notable carta al general Guido, de 6 de enero de 1827, en que formula extensas consideraciones de orden social y político sobre América, y en un pasaje dice: “Usted más que nadie, que ha estado cinco años a mi lado, debe haber conocido mi odio a todo lo que es lujo”; “por inclinación y principios amo el gobierno republicano y nadie lo es más que yo”. Consideraba que ese género de gobierno no era realizable en la antigua América española, porque entraría en la anarquía, “y sus consecuencias son las de caer bajo el yugo de un déspota. Traslado al tiempo”, agrega <sup>1</sup>.

Hoy se puede afirmar que estos planes monarquistas —especialmente los relacionados con España— tenían por fin principal, lograr el reconocimiento de la Independencia de la Metrópoli.

La idea del gobierno republicano vigoroso es una creación vertebral de San Martín. Va gestándose en el curso de los sucesos políticos producidos en las Provincias Unidas desde la Revolución de 1815 y de los que conmovían a Chile antes y después de la victoria de Chacabuco. San Martín planteó el problema político hispanoamericano en ese gran documento que es la proclama del 22 de julio de 1820, antes de partir al

<sup>1</sup> El historiador JOSÉ AGUSTÍN DE LA PUENTE CANDAMO (en *San Martín y el Perú, planteamiento doctrinario*, Lima 1948, pág. 204) no atribuye mayor importancia a esta declaración de San Martín, que la considera “aislada y circunstancial” que en ningún caso destruye la estructura monárquica del Protector. Precisamente todo lo contrario de la psicología de San Martín, en este caso. Pues el Protector es estrictamente un republicano de alma, y no debe confundirse su concepción del gobierno vigoroso, a que se refiere enseguida, con el monarquismo. Este último va cambiando de formas y procedencias según las circunstancias y siempre al servicio del ideal de Independencia. Por último, siguiendo el proceso de la idea monárquica que adopta, San Martín reconoce sucesivamente que la monarquía no conviene a las Provincias Unidas, ni a Chile, sino únicamente al Perú, —de acuerdo con la realidad social de esta nación— como lo declaró en la Conferencia de Guayaquil.

Perú y en él afirmó que diez años de tantos sacrificios servían de “trofeos a la anarquía”.

Aun debe recordarse que San Martín es eminentemente personal. Sabía elegir insignes colaboradores, pero la inspiración y ejecución de la obra de gobierno eran el resultado de su propio esfuerzo. Aquellos colaboradores como Bernardo Monteagudo, García del Río, Tomás Guido, Hipólito Unanue, son los primeros en afirmar ese carácter del Libertador. Antes de contar con tales colaboraciones, San Martín ya había concebido sus planes en Mendoza y había realizado una acción en Chile, y después de su abdicación, los llamados treinta años de su ostracismo, fueron de un gobierno espiritual, sin mando político, pero ejerciendo una profunda influencia por sus opiniones. Era, como dijo Sarmiento, el monumento vivo de la Patria a donde ocurrían los argentinos. Ver a San Martín, y hablar con él, era realizar un bello ideal.

Puesto a fijar cuáles eran las ideas concretas de este Libertador, dotado de un poder mágico para la acción, repito los párrafos en que él explicó su actuación en América en carta al Mariscal Ramón Castilla, del año 1848, en que dice textualmente:

“La política que se propuso seguir”, son sus palabras, en los diez años de América, fué invariable “en solo dos puntos” que, como se verá, ambos de contenido político rebosante: “la de no mezclarse en los partidos que alternativamente dominaron en aquella época en Buenos Aires, a la que contribuyó mi ausencia de aquella capital por el espacio de nueve años”.

Esta afirmación la mantuvo inalterable en su existencia. Más de una vez se había referido a ella, con el mismo fervor e igual espíritu de sacrificio.

“El segundo punto —agrega San Martín— fué el de mirar a todos los Estados Americanos, en que las fuerzas de mi mando penetraron, como Estados hermanos, interesados todos en un santo y mismo fin. Consecuente a este justísimo principio, mi primer paso era hacer declarar su independencia y crearles una fuerza militar propia que la asegurase”.

El afinado sentido político de San Martín descubrióse en las circunstancias extraordinarias en que actuó y se puso a

prueba en las resoluciones adoptadas en momentos decisivos de la Historia Argentina y Americana.

En las Revoluciones de 8 de octubre de 1812 y 15 de abril de 1815, en que las fuerzas de su mando aseguraron la libre manifestación de la voluntad popular; al concebir en Tucumán encendido el pensamiento, el plan trascendental del Paso de los Andes para vencer al adversario en Lima, la capital política de la América Hispana; al reclamar la más pronta declaración de la Independencia en 1816, para iniciar la contraofensiva militar, cuando toda América sucumbía, recuperada por España, menos estas Provincias del Río de la Plata; la apelación a los recursos de su fértil ingenio para realizar las campañas de los Andes y de Lima; el proceso de hechos complejos y extraordinarios, de esa “sublime comedia” o de “misterio histórico”, como ha sido llamado, que es el repaso de los Andes, con lo que se impuso a los dos gobiernos homologándolos en sus destinos —el de las Provincias Unidas y el de Chile— para llevar a cabo de todas maneras y contra todas las resistencias la Expedición al Perú; su decisión heroica de crear por el Acta de Rancagua, la independencia de su Ejército como si se tratara de una soberanía flotante, que le permitió resolver por sí todos los graves problemas de la nueva trascendental campaña, hasta la ocupación de Lima llevada a cabo al igual que la de Chile, como un milagro, en medio de la anarquía y la crisis que devoraba a América.

San Martín afirmó el principio de la libre determinación de los pueblos en el caso de Guayaquil, como ya lo había proclamado y aplicado en los casos de las Provincias Unidas, Chile y Perú, señalando así no sólo los límites de las nacionalidades en el mapa de América del Sur, sino su equilibrio. Genio político que brilló en el cenit, con luz propia, en las dos entrevistas históricas, realizadas a distancia de un año, en 1821 y 1822, por el que venía de las márgenes del Plata al Perú, con el adversario el Virrey de Lima, General José de La Serna, en Punchauca, en que presentó las proposiciones memorables de las que dependía la paz o la guerra, con la condición superior a toda otra y la base única de la Independencia de América, sin hacer cuestión sobre la forma de gobierno; y con el compañero en la causa sagrada, el Libertador del Norte Gene-

ral Simón Bolívar, para concertar el plan de la más pronta terminación de la guerra, sin disentir en el régimen político a adoptarse o cualquier otra cuestión que no fuera la alianza de los Ejércitos del Perú y Colombia como antes había llevado a cabo la de los Ejércitos de las Provincias Unidas y de Chile, para el mismo objetivo superior, el de la emancipación de América, de cuya Entrevista de Guayaquil resultó su regreso del Perú, y no su retirada como él mismo dejó expresamente establecido; y con el regreso la inmortalidad de quien jamás desenvainó su sable en las guerras civiles americanas.

Se hallará en episodios o peripecias de la Historia de San Martín, como de todo ser superior, una evolución no en las ideas políticas generales, que fueron obsesionantes, sino en su aplicación ajustada rigurosamente a la realidad, en la relación de las palabras con los hechos.

Es fácil anotar esas variantes, explicables en tiempos revolucionarios, que se refieren principalmente a la forma de gobierno y al contenido de las ideas: su crítica áspera del federalismo en 1816, muy atenuada poco tiempo después, por su conocimiento y sus vinculaciones con los grandes caudillos en 1819 y 1820; su adhesión al gobierno monárquico, como recurso político o como ardid diplomático; su amor a la libertad, que le hacía afirmar que el partido del despotismo debía temer al Ejército, a los Pueblos y hasta sus mismos soldados, pero contrario a las manifestaciones de la licencia política; su proclama a todos los habitantes de las Provincias Unidas, sin distinción de clases antes de emprender la campaña de Lima, y su reconocimiento del nuevo Estado del Perú que iba a emancipar, redactando distintas proclamas, la proclama en quechua a los indígenas, la proclama a los peruanos, a quienes les dice "vengo a poner término a esa época de dolor y humillación", y a la nobleza española, a la que asegura que la revolución política del Nuevo Mundo y el empeño de las armas que la promovían "no han sido ni pueden ser contra vuestro verdaderos privilegios".

San Martín adquiere así un palpitante significado humano. Dejando a salvo la pureza de sus intenciones, esos hechos y muchos más demuestran que no vivió como prócer, sino al igual de sus contemporáneos, luchando porfiadamente, admi-

rado por unos, incomprendido por otros y calumniado por no pocos.

Esta evolución fué en su época y para su época, porque el signo que acusa el genio en sus concepciones es la continuidad no en un momento fugaz, sino en el tiempo y el genio necesita para sus demostración la perspectiva histórica y por tanto será necesario tomar altura, alzarse sobre el nivel propio, elevándose hasta su ideal.

San Martín en la historia del derecho público argentino es la revelación del estadista, opinión que sustento en oposición a historiadores tan respetables y tan sanmartinianos como Benjamín Vicuña Mackenna para quien San Martín había sido grande como Libertador, pero como Protector comienza a descender hasta el desvarío y la impotencia y, para que todo fuera semejante al héroe de Cartago, su reposo en Lima es el sueño de Aníbal en Capua.

Desde el punto de vista de la historia del derecho se impone referirse en primer término al derecho político en general, en que San Martín profesó la teoría constitucional, entonces en boga, de la división de los poderes, partidario del gobierno ejecutivo vigoroso, pero debiendo desenvolverse en su órbita propia los poderes legislativo y judicial.

Con respecto al poder legislativo, recuérdese su participación en las revoluciones de 8 de octubre de 1812, que impuso la convocatoria de la Asamblea de 1813 y de 15 de abril de 1815, que determinó la reunión del Congreso de Tucumán. Llegado el momento que consideró conveniente —contra la opinión de muchos— reunió el Congreso General Constituyente del Perú y depositó en él el poder supremo del Protectorado.

En Cuyo, sus bandos de buen gobierno institucional, militar, económico, cultural y social, hicieron el prodigio de convertir un ángulo político en la poderosa máquina que fué el Ejército Libertador.

Ya en Chile, al frente del Ejército de los Andes, compartía su acción dirigente, en un país soberano, con el Director Supremo Benardo O'Higgins, y en el Perú los Decretos sobre las garantías individuales, la inviolabilidad de los derechos y el Estatuto Provisorio para "libertar al Perú de sus opresores

y dejarle la posesión de su destino” demostraban que el guerrero victorioso repudiaba la conquista como fuente de derechos, sustentando ideas institucionales sobre la base del respeto a la soberanía de los Estados y la organización política y jurídica de los Pueblos. En todas las circunstancias seré el primero, dijo repetidamente San Martín, en obedecer la voluntad general y en sostenerla.

No hizo “magníficas declaraciones” al dictar el Estatuto Provisorio porque estaba convencido de que la abundancia de las máximas laudables no era el mejor modo para establecerlas, y él deseaba que sus ideas prácticas pudieran realizarse formando al pueblo en las primeras nociones del gobierno de sí mismo. Se reservaba para sí, el ejercicio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero declaró que se abstendría de mezclarse jamás “en el solemne ejercicio de las funciones judiciales porque su independencia es la única verdadera salvaguardia de la Libertad del pueblo”. En las diez secciones del Estatuto se proyectan las “ideas prácticas” a que hacía especial referencia su autor el Protector del Perú, ideas republicanas por las limitaciones políticas que se impuso a sí mismo, por el reconocimiento y garantía de los derechos individuales y por derogación de la Constitución española vigente en el Perú en todas sus partes. No estoy por tanto de acuerdo con los autores que han visto en el Estatuto Provisional la consagración de su Poder despótico como el historiador Gonzalo Bulnes. Llegado el momento delegó el mando y convocó el Congreso General Constituyente.

La séptima sección del Estatuto está dedicada al Poder Judicial. Señaló a la Alta Cámara de Justicia las mismas atribuciones que tenían antes las Audiencias, y además conocerían de las causas civiles y criminales de los cónsules y enviados extranjeros, y sobre presas que se hicieren por los buques de guerra del Estado o por los que tuvieren patentes de corso y quedaban también reasumidas en ella las funciones del Tribunal de Minería. La Alta Cámara nombraría una comisión compuesta de personas de su seno y de otros jurisconsultos para formar “inmediatamente” un Reglamento de Administración de Justicia que simplificara el procedimiento de los juzgados inferiores, sobre las bases de la igualdad ante la ley

que debían gozar todos los ciudadanos y la abolición de los derechos que percibían los jueces. Fundamental es la prescripción conforme a la cual los miembros de la Alta Cámara permanecerían en sus cargos mientras durara su buena conducta.

La reforma judicial llevada a cabo por San Martín en el Perú, es obra de vastas dimensiones. Comenzó por reorganizar la magistratura, pues en el Perú los Gobernadores de Provincias eran los jueces con la colaboración de un asesor letrado, confundidos los poderes ejecutivo y judicial, como en el régimen de las Gobernaciones-Intendencias del Río de la Plata, antes de 1810. Al igual que entre nosotros —reformas judiciales de Mariano Moreno de 1810 y de Bernardino Rivadavia de 1812 y después en 1821—, San Martín suprimió las Audiencias de Lima y Guzco, estableciendo en Lima una Alta Cámara de Apelaciones que se inauguró el 7 de octubre. Se demolieron los calabozos y toda forma de tormento aplicados a los presos<sup>2</sup> y se dictó un importante Reglamento para el Régimen de los Tribunales. En él recordaba su autor el Ministro Montegudo, que ninguno de los tres poderes era capaz de causar el número de miserias con que lo podían hacer los jueces cuando no cumplían los fines de su institución. Calificaba severamente la corrupción casi general de los magistrados “y el orden estudiadamente lento que observaban los que hacían el tráfico forense”. Al dejar establecido que no podían reformar los Códigos porque esa obra pertenecía al Congreso, daban los primeros pasos adoptando las reformas compatibles con las circunstancias. El Reglamento dictado estuvo en vigor en el Perú, por más de veinte años, y aunque en él aparecen prescripciones que más correspondían a los códigos a dictarse, “no puede negarse que es un precioso documento que acredita la pericia de los que lo formularon”.

Es notable, asimismo, el Reglamento de Cárceles, de 23 de marzo de 1822, dictado también a iniciativa de Montegudo,

<sup>2</sup> El 6 de enero de 1822, Montegudo se dirigía a la Alta Cámara de Justicia comunicándole que el Protector había visto con la mayor simpatía la labor desplegada por ese tribunal y muy complacido que sus miembros se dedicaban exclusivamente a la administración de justicia y se realizaban sus deseos “por el pronto curso de las causas, tan favorable al orden público e intereses particulares como desatendida en la antigua administración española”. (“Gaceta de Gobierno”, nº 3, del 9 de enero de 1822.)

defensor del principio revolucionario de la benignidad de las penas. “Nada prueba tanto los progresos de la civilización de un pueblo como la moderación de su Código Criminal: su examen basta para resolver si él ha sido dictado en las selvas ardientes del Africa, en las fértiles orillas del Ganges o en el Norte de la Europa, donde tuvo su origen la sublime invención de juzgar a los hombres por el fallo de sus iguales<sup>3</sup>.

Su influencia fué notable en Buenos Aires. “El Argos” de 20 de noviembre de 1822 comentaba estas reformas y abogaba por la benignidad de las penas como acababa de adoptarse en el Perú. Se sabe que poco tiempo después, en la Constitución del Perú de 1823, se abolieron la confiscación de bienes, las penas crueles y la infamia trascendental.

Para la realización de estos ideales de orden judicial, se había mandado contruir una nueva cárcel en Guadalupe.

Importante es también el decreto de 3 de enero de 1822 por el que se mandó suprimir la pena de horca, ‘y los desgraciados contra quienes pronuncie la justicia el fallo terrible serán fusilados’.

Entre esas reformas trascendentales, de orden judicial, señalo el Decreto de San Martín y Montegudo de 26 de octubre de 1821, mandando abolir la pena de azotes, como degradante de la naturaleza humana. Al adoptar esa medida de profunda inspiración cristiana, dice que las penas afflictivas que con tanta liberalidad se imponían sin exceptuar sexo ni edad, y cuyo solo recuerdo estremece a las almas sensibles, lejos de corregir al que las sufre le endurece en el crimen haciéndole perder enteramente todo pudor y aun la estimación de sí mismo. Asigno a esta reforma de San Martín en Lima, igual categoría social y penal que la referente a la abolición de los tormentos, y creo que fué el Perú una de las primeras naciones Hispano-americanas en adoptarla.

Como se sabe, la pena de azotes entre nosotros producía infamia y, por tanto el reo no podía ser testigo ni desempeñar oficio público. Según las Partidas, los golpes no debían ser tantos que el reo quedara muerto o lisiado, y se aplicaban a los ladrones, herejes, judíos y blasfemos. Entre nosotros, el

<sup>3</sup> MARIANO FELIPE PAZ SOLDAN, *Historia del Perú Independiente*, Lima 1868, pág. 335.

Reglamento de 1817 (Sección IV, Cap. III, artículos XI y XII) prohibía toda licencia para ejecutar las sentencias, entre otras de azotes, sin consultarse antes con las Cámaras de Justicia, pero se exceptuaba el extremo del caso de conmoción popular u otro inminente peligro en que no podía diferirse la ejecución de lo sentenciado. Los azotes se habían suprimido en las Escuelas conforme a un Decreto de 1819.

Pero estas prescripciones del Reglamento de 1817 prueban que la pena de azotes estaba en vigor. Lo demuestran, además, otros documentos.

Para la misma fecha en que se adoptó la reforma de San Martín en el Perú, el 5 de diciembre de 1821, durante el gobierno progresista de Rodríguez y Rivadavia en Buenos Aires, este último comunicaba a la Cámara de Apelaciones las disposiciones penales dictadas para combatir el robo en la campaña, por virtud de las cuales se facultaba a los jueces territoriales a aplicar la pena de azotes — hasta de cuarenta azotes a los ladrones sorprendidos “in fraganti”. La Cámara de Apelaciones de Buenos Aires creía que era necesario aumentar las penas para obtener una disminución en los delitos si bien observaba que aun se aplicaban las penas por vía de tormentos y que las personas no debían ser avasalladas con “vejaciones deprimentes ajenas de la ilustración del siglo”. De ese carácter era la pena de azotes, según San Martín, y por eso se adelantaba a abolirla. Años después aun se seguían aplicando azotes públicamente entre nosotros<sup>4</sup> hasta su abolición por la Constitución de 1853.

San Martín realizó sus campañas continentales con los Ejércitos y la opinión pública, contando con el concurso de los poderes de origen y naturaleza social como el Cabildo. Recuérdese la estrecha vinculación de San Martín, aun de orden

<sup>4</sup> RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1949, t. V, pág. 370.

CARLOS J. PONCE, en *Historia del Procedimiento Penal de Mendoza*, Mendoza, 1942, pág. 258, recuerda que en 1835 se mandaba aplicar penas corporales en Mendoza, en la Plaza Nueva.

Por la Constitución de 1853 se suprimió la pena de azotes, conforme a la prescripción del art. 18: Queda abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. (Se aprobó sin discusión en la sesión del 25 de abril de 1853). Se suprimió después en nuestro Código Penal (CARLOS TEJEDOR, *Curso de Derecho Criminal*, Buenos Aires, 1860, pág. 91, y *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, Buenos Aires, 1866, pág. 90.

sentimental, con los miembros del Cabildo de Mendoza, cuando éstos observaron que el Gobernador Intendente, por la escasez de medio, no podía vivir con su “pequeña familia”, que había donado medio sueldo al Estado y le pidió que aceptara su sueldo íntegro, motivando la notable contestación conforme a la cual la solicitud del Cabildo era un comprobante de su aprecio, pero debía suspender todo lo actuado en aquel sentido, en la inteligencia de que el aumento de sueldo “no será admitido por cuando existe en la tierra”.

A los Cabildos de Mendoza, San Juan y San Luis se dirigió San Martín, en seguida de la victoria de Chacabuco, reiterándoles las expresiones de su gratitud por sus “constantes esfuerzos —dice— que sin duda son el móvil más poderoso que contribuyó a la formación del Ejército de los Andes y preparó las glorias con que este suceso importante ha cubierto las armas de la Patria”.

Igual concepto le merecieron los Cabildos de Santiago de Chile, de Lima y de Buenos Aires, entre otros.

Al Cabildo de Santiago de Chile hizo donación de los 10.000 pesos con que se le había obsequiado y que él destinó a fundar la Biblioteca Pública de esa ciudad, Cabildo de Santiago que custodiaba el Estandarte de la Independencia de Chile y que, pronto, al iniciarse la campaña al Perú, recibió a San Martín en sesión solemne de 15 de julio de 1820 y el Libertador en su discurso agradeció la adhesión de Chile a la realización de su plan y el afecto “que los chilenos habían dispensado siempre a su persona”.

Al Cabildo de Lima, San Martín le pidió que convocara al pueblo para que expresara su voluntad, antes de declarar la Independencia del Perú, Ayuntamiento que ofrendó a San Martín, en nombre de la ciudad, con el Estandarte que introdujo Francisco Pizarro, para que tuviera la satisfacción de conservar esa insignia en su poder, y que el Libertador en su testamento dispuso respecto del “Estandarte que el bravo español, don Francisco Pizarro tremoló en la conquista”, le fuera devuelto al Perú.

A la Municipalidad de Buenos Aires, San Martín le remitió desde Lima cinco banderas y dos estandartes, y a la de Mendoza dos banderas, tomadas en la Plaza del Callao, por el

Ejército Libertador en la campaña que había decidido la Independencia del Perú.

San Martín fué designado a los catorce días de Chacabuco—el 26 de febrero de 1817— por el Cabildo de Tucumán, la ciudad donde se había proclamado la Declaración de la Independencia de las Provincias Unidas de Sud América, en carácter de “su Regidor más antiguo como perpetuo y que esta acta fuese esculpida en una lápida que colocada en la Sala Capitular sirva de monumento...”

Tal designación fué aceptada y agradecida por San Martín, quien, con ese motivo, envió una sentida nota al Cabildo de Tucumán.

Después de expresar su reconocimiento al honroso elogio que se le formulaba, dice San Martín en esa nota: “Las armas de la Patria manejadas por los ilustres y bravos guerreros que se dignó confiar a mi mando son las que facilitaron la reconquista de Chile”, agregando las siguientes palabras que también trasuntan la modestia de su ser: “Por la parte y buen deseo que tuve en esta gloriosa empresa, acepto con el mayor placer el distinguido nombramiento del Regidor más antiguo con voto perpetuo que se sirve conferirme V. S.: mi asociación a esa inmortal e ilustre Municipalidad será un eterno recuerdo de gratitud por lo mucho que me favorece”. A continuación le pide al Cabildo de Tucumán que delegue su cargo en la persona de su agrado, pues haciendo uso de las preeminencias y regalías que le correspondían dejaba a su arbitrio la elección de quien había de representarlo en el cargo de Regidor.

El original de este interesante documento se encuentra en la Casa de la Independencia de Tucumán.

Tales antecedentes revelan la elevada posición de San Martín con respecto a la misión histórica de las Municipalidades, que tiene su más notable consagración en el Estatuto Provisorio que dictó como Protector del Perú, en cuya Sección Cuarta ordenó que las Municipalidades subsistieran como hasta entonces, con la única e importante variante de que las elecciones de sus miembros se harían popularmente. Transcurrido poco tiempo, dictó el reglamento de las elecciones municipales en el que estableció el sufragio universal, concediénd-

dose el voto activo y pasivo a todo ciudadano mayor de 21 años <sup>5</sup>.

Para abarcar la obra de San Martín en el Derecho Público —además de lo dicho en el derecho político, judicial y municipal— se debe hacer especial referencia al americanismo, al Derecho Internacional y a sus ideas sobre la guerra.

Cumplida la misión redentora de San Martín con las batallas americanas de Chacabuco y Maipú, seis días después de esta última victoria, dirigió al Virrey Pezuela los oficios memorables en los que le propone la cesación de la guerra en miras del bienestar y la libertad de los pueblos de América. La suerte de las armas había puesto en sus manos todo el ejército enemigo y el derecho de represalia le autorizaba a ejecutar en los prisioneros el horrible trato a que se preparaban ellos con sus soldados en el caso de vencer, “conforme a las bárbaras órdenes de sus jefes”, dice.

Pero por razones superiores de humanidad, había respetado “los derechos de los vencidos” y todos los prisioneros —cerca de 200 oficiales y 3.000 soldados— habían recibido hospitalidad. En otro oficio, después de decirle: “querer contener con la bayoneta el torrente de la opinión universal de América es como intentar la esclavitud de la naturaleza”, le propuso se convocase al vecindario de Lima, “representándole los sinceros deseos del gobierno de Chile y de las Provincias Unidas que se oyese la exposición de sus quejas y derechos y que se permitiese a los pueblos adoptar libremente la forma de gobierno que creyeran conveniente, cuya deliberación espontánea sería la ley suprema de mis operaciones”.

Como estas proposiciones fueran contestadas con insultos y amenazas, San Martín redactó la vibrante proclama “A los limeños y habitantes de todo el Perú”, *de 13 de noviembre de 1818*, que es uno de los documentos fundamentales de su Historia desde los puntos de vista de la Filosofía, de la Política y de la concepción del americanismo.

Comienza invocando “El derecho con que todo hombre libre puede hablar al oprimido” y los fenómenos de males y bienes que presentaba la revolución en América al punto de

<sup>5</sup> Me ocupé de este aspecto de las ideas políticas de San Martín, en el IV Congreso Histórico Municipal Interamericano, reunido en Buenos Aires en 1949.

que el mundo escandalizado en ver derramada la sangre americana por americanos “entró a dudar si los esclavos eran tan culpables como sus tiranos o si la libertad debía quejarse más de aquellos que tenían la bárbara osadía de invadirla, que de los que tenían la necia estupidez de no defenderla”. Pero a pesar de todas las combinaciones del despotismo, observaba San Martín, “el evangelio de los derechos del hombre” se propagaba en medio de las contradicciones.

El anuncio de San Martín no era el de un conquistador “que trata de sistematizar una nueva esclavitud”. “La fuerza de las cosas ha preparado este gran día de nuestra emancipación política y yo no puedo ser sino un instrumento accidental de la justicia y un agente del destino”.

En seguida desarrolla su concepción humana de la guerra, sensible a los horrores que afligía a los pueblos y de ahí que procuraba llenar sus fines “del modo más conciliable con los intereses y mayor bien de los peruanos”. Después de Maipú “sin escuchar” ni a la venganza por la bárbara agresión “ni el derecho de indemnización” por los males causados a Chile había dado prueba de sus sentimientos pacifistas, había escrito al Virrey haciéndole responsable por los desastres de la guerra, pero le contestaron como ya he dicho, con insultos y amenazas.

San Martín se ocupa en este documento muy especialmente de los tiranos, que encendían la tea de la discordia y que era necesario arrojar del Perú, para que por primera vez sus hijos eligieran “libremente su gobierno” apareciendo “a la faz del globo entre el rango de las naciones”.

A continuación expone con admirable sobriedad y fijeza su concepción del americanismo, diciendo:

“La unión de los tres Estados independientes (Provincias Unidas, Chile y Perú) acabará de inspirar a la España el sentimiento de su impotencia y a los demás poderes el de la estimación y del respeto. Afianzados los primeros pasos de nuestra existencia política, un Congreso Central compuesto de los representantes de los tres Estados dará a su respectiva organización una nueva estabilidad; y la Constitución de cada uno así como su alianza y Federación perpetua se establecerán en

medio de las luces, de la concordia y de la esperanza universal”.

La frase sentenciosa que sigue es al par una declaración de energía y un canto esperanzado sobre el carácter sagrado de la causa: “Los anales del mundo, dice, no recuerdan revolución más santa en su fin, más necesaria a los hombres, ni más augusta por la reunión de tantas voluntades y brazos”.

San Martín no termina esta página de Filosofía política y jurídica sin advertir a los americanos “que el ejército victorioso de un tirano insolente” difundía el terror en los pueblos sometidos, pero las legiones que tenía el honor de mandar “forzados a hacer la guerra a los tiranos que combaten, no pueden prometer sino amistad y protección a los hermanos que la victoria ha de librar de la tiranía”; y a los españoles que su anuncio tampoco era el de su ruina porque no entraría en su territorio para destruir y su suerte feliz estaba ligada a la prosperidad e independencia de América<sup>6</sup>.

Se debe afirmar que esa concepción americanista de San Martín por virtud de la cual cada uno de los Estados conservaba su independencia, pero se asociaba en confederación tuvo su realización acertada en los Tratados de Unión, Liga y Confederación perpetua entre Perú y Colombia del 6 de julio de 1822 durante el Protectorado del Perú.

Su concepción humana de la guerra que le había llevado a afirmar “el derecho de los vencidos”, le inspiró el ruego al enemigo —desde el puerto de Ancon—, el 19 de noviembre de 1820: “hagamos la guerra con humanidad ya que hasta aquí no hemos podido hacer la paz sin contrariar los principios de los gobiernos libres de América”.

Y pocos días después, el 30 de noviembre de ese mismo año de 1820, en seguida de la Conferencia de Miraflores proclamó:

“He dado a mi ejército las órdenes que está acostumbrado a cumplir y he abierto la campaña sin temor, aunque con gran sentimiento. Los males de la guerra han afligido siempre mi corazón —dijo en honda queja— porque no busco la victoria para satisfacer miras privadas, sino para establecer la independencia de mi patria y cumplir con los deberes que el destino y la naturaleza me han impuesto”.

<sup>6</sup> *Documentos del Archivo de San Martín*, Buenos Aires, 1910, t. XI, pág. 197.

Esa concepción pacifista de que había dado pruebas fehacientes, tiene su más alta forma jurídica, en la "Capitulación del Callao", documento memorable de la Independencia americana que sintetiza su ideal en la declaración cristiana: ni vencedores ni vencidos <sup>7</sup>.

El hecho histórico fundamental fué la entrevista de Puncchauca, a invitación del nuevo Virrey, General La Serna. De la entrevista de San Martín y La Serna, el 2 de junio de 1821, dependía la suerte de la paz o de la guerra.

San Martín pronunció un discurso memorable. Con emoción, dijo que consideraba ese día como uno de los más felices de su vida. "He venido al Perú desde las márgenes del Plata, no a derramar sangre sino a fundar la libertad y los derechos de que la misma Metrópoli ha hecho alarde al proclamar la Constitución del año 12 que V. E. y sus generales defendiera", expresó. En España se había abjurado esa Constitución volviendo al régimen antiguo, pero no era de suponer "que sus primeros cabos en América que aceptaron ante el mundo el honroso compromiso de sostenerla, abandonen sus más íntimas convicciones renunciando a elevadas ideas y a la noble aspiración de preparar en este vasto hemisferio un sitio seguro para sus compañeros de creencias". San Martín dijo en ese discurso que "los comisarios de V. E. entendiéndose lealmente con los míos, han arribado en convenir en que la independencia del Perú no es inconciliable con los más grandes intereses de España y que al ceder a la opinión declarada de los pueblos de América contra toda dominación extraña, harían a su patria un señalado servicio, si fraternizando con un sentimiento indomable, evitan una guerra inútil y abren las puertas a una reconciliación decorosa". Aun agregó con sentido político militante y con visión iluminada del porvenir sobre la unión de los Estados libres Hispano Americanos, que había pasado el tiempo en que el sistema colonial podía ser sostenido por España, porque los bravos que mandaba, "comprenden que aunque pudiera prolongarse la contienda, el éxito no puede ser dudoso para millares de hombres resueltos a ser independientes y que servirán mejor a la humanidad y a su país,

<sup>7</sup> Ha destacado el alcance de este documento, GONZÁLO BULNES en *Historia de la Expedición Libertadora del Perú*, Santiago de Chile 1887, T. II, pág. 275.

si en vez de ventajas efímeras, pueden ofrecerles emporios de comercio, relaciones fundadas en la concordia permanente entre hombres de la misma raza, que hablan la misma lengua y sienten con igual entusiasmo el generoso deseo de ser libres”.

Al término de estas elevadas manifestaciones hispanistas, dijo San Martín que si el Virrey se prestaba a la cesación de una lucha estéril “y enlaza sus pabellones en los nuestros para proclamar la independencia del Perú”, se constituiría un gobierno provisorio presidido por el Virrey y dos miembros más de los cuales uno designaría el citado Virrey (San Martín explicó después que sería designado por la Capital) y el otro, San Martín, los ejércitos se abrazarían sobre el campo y el General de la Expedición Libertadora iría a España “si necesario fuese a manifestar el alcance de esta resolución dejando a salvo en todo caso hasta los últimos ápices de la honra militar y demostrando los beneficios para la misma España de un sistema que en armonía con los intereses dinásticos de la casa reinante, fuesen conciliables con el voto fundamental de la América Independiente”.

El general La Serna pidió dos días para resolver. La contestación fué contraria a las proposiciones de San Martín.

No crea el lector que esta expresión de voluntad de San Martín dispuesto a realizar el viaje a España si fuera necesario, era un mero recurso de circunstancias. Tal idea fundamental, que tenía por objeto lograr el reconocimiento de la Independencia por parte de la Metrópoli, estaba en marcha, por las gestiones privadas que realizaba al mismo tiempo y a ese ofrecimiento de ir a España, volvería a referirse, después de abdicar el mando, como él mismo lo ha dejado escrito en una carta a José de la Riva Agüero, desde Mendoza, el 7 de mayo de 1823.

Aún podía esperarse que este guerrero que amaba la paz por sobre todas las cosas, aspiraba a que los gobiernos procuraran principalmente la felicidad de los pueblos. Así lo dijo en el decreto firmado en Lima —el 19 de enero de 1822— al poner en posesión del mando al marqués de Torre Tagle, al salir al encuentro del Libertador de Colombia en Guayaquil: “Haremos el primer experimento feliz de formar un gobierno independiente cuya consolidación no cueste lágrimas a la humanidad”.

En el momento solemne de su despedida del Perú y de su vida pública dijo: “La voz del Poder Soberano de la Nación será siempre oída con respeto por San Martín, ciudadano del Perú y obedecida y hecha obedecer por él mismo como el primer soldado de la libertad”.

He ahí el título que San Martín se impuso a sí mismo, y que comprendía su misión histórica, en el derecho Internacional: el de ser el primer soldado de la libertad.

De esta estructuración de hechos que fundamentan la existencia de un nuevo Derecho Internacional Argentino, se desprenden los principios profesados por nuestros hombres representativos, y acerca de los cuales, el ilustre Dr. Antonio Sáenz hizo una exposición sistemática en su obra “Instituciones elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes”, que enseñó en la Universidad de Buenos Aires, de 1822 a 1825.

El Dr. Sáenz inauguró en América Hispana la enseñanza de estos principios superiores del Derecho Internacional moderno: la igualdad entre las naciones grandes y pequeñas, la fe inviolable debida a los tratados firmados, el respeto a la máxima de que ningún poder es ilimitado, oponiéndose por igual a la anarquía y a la tiranía, la actitud de adhesión simpática a la forma republicana de gobierno, la soberanía incuestionable del Estado en relación con los extranjeros que habitan su territorio.

Tales afirmaciones robustecieron la conciencia argentina sobre el patrimonio moral en el concierto de las naciones libres.

Así, pues, en el ciclo de la Revolución emancipadora, la Argentina no sólo procuraba al reconocimiento de su propia independencia sino que contribuía en victoriosas campañas militares realizadas en momentos de grave crisis interna, a consolidar la Independencia de las naciones hermanas del Continente.

En 1822 el Ministro Jorge Canning, del Gobierno de Jorge IV, insistía en la necesidad de admitir tácitamente o reconocer más o menos formalmente los Estados de facto del Continente Americano, teniendo en cuenta los graves perjuicios que sufría el comercio inglés, especialmente en virtud de la acción impune desplegada por los piratas. Inglaterra había

manifestado a Francia, la nación que apoyaba a España en sus pretensiones de recuperación coloniales, que no tenía el propósito de apoderarse de las antiguas colonias españolas y poco tiempo después, el 1º de febrero de 1823 Canning declaró que Inglaterra no permitiría que Francia auxiliase a España para reconquistar los Estados de América.

Henry Clay, venía actuando desde 1817, en la Cámara de Representantes en favor del reconocimiento de la Independencia de los Estados de Hispano-América y San Martín, como otros hombres dirigentes —O'Higgins y Pueyrredón— hicieron llegar a Estados Unidos los documentos de las declaraciones de los Pueblos de las Provincias Unidas y de Chile<sup>8</sup>.

El 28 de marzo de 1822, Estados Unidos de Norte América reconoció nuestra Independencia y en el histórico mensaje al Congreso de 2 de diciembre de 1823, el Presidente Monroe hacía declaraciones trascendentales para el porvenir de América<sup>9</sup>. Corresponde a nuestra franqueza y a las relaciones amistosas entre los Estados Unidos y aquellas Potencias (europeas) —dice— declarar que consideramos peligrosa para nuestra paz y seguridad cualquier tentativa de su parte para extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio". Más adelante se aseguraba que no intervendrían en las colonias o dependencias de cualquier Potencia europea que existan actualmente "pero con respecto a los gobiernos que han declarado su independencia y la han sostenido, cuya independencia hemos reconocido después de gran consideración y basándonos en justos principios, no podemos contemplar ninguna intervención de cualquier potencia europea".

Recién en "El Argos" de 18 de febrero de 1824 se publicaba el mensaje del Presidente Monroe al Senado y Cámara de Representantes de 2 de diciembre de 1823.

En la publicación de "El Argos" se subrayan estos pasajes, al referirse Monroe a la negociación que haría con Rusia para el arreglo sobre la costa nord-este del Continente: "En las

<sup>8</sup> CÉSAR DÍAZ CISNEROS, *El pensamiento de San Martín ante el Derecho Público americano*, Buenos Aires, 1948, pág. 10.

<sup>9</sup> J. E. CASARIEGO. *Influencia del español D. Manuel Torres, primer enviado de Colombia en los Estados Unidos en la redacción y proclamación de la doctrina Monroe*, curso de verano de la Universidad de Oviedo de 1940. El Profesor Casariego ha demostrado la influencia que ejerció Torres en la formulación de la doctrina de Monroe.

discusiones que nacerán sin duda de esta negociación, se ha creído que se presentaría necesariamente la ocasión de sentar un principio que toca de cerca a los derechos e intereses de los Estados Unidos, esto es que los continentes americanos por el estado libre e independiente que han formado y que mantienen, ya no deben considerarse en adelante como sitios para el establecimiento de colonias de ninguna potencia europea." Y más adelante esta otra terminante declaración: "No nos hemos ingerido ni nos ingeriremos con las colonias actuales de las potencias europeas. Mas con respecto a los gobiernos que han declarado y mantenido su independencia y cuya independencia hemos reconocido, después de la más madura meditación y sobre principios los más justos, no podríamos mirar la intervención de alguna potencia europea con el objeto de oprimirlos o de influir de cualquier modo en su destino, sino como la manifestación de una disposición hostil hacia Estados Unidos".

El mismo día de su partida —el 10 de febrero de 1824—, ocho días antes de la publicación de "El Argos", San Martín dejó formulada en carta al Coronel Brandsen, una teoría jurídica fundamental. Le dijo que partía a Europa para acompañar a su hija y ponerla en un colegio y que regresaría a la Patria ese mismo año, agregando "o antes si los soberanos de Europa intentan disponer de nuestra suerte". No sólo hacía conocer su voluntad inquebrantable de volver lo más pronto posible para ponerse al servicio de su Patria en cualquier momento de peligro, sino que exponía ya un concepto orgánico, el de que la Independencia de América sería decidida por América misma sin la intervención europea. Este pensamiento ha vibrado en el espíritu de San Martín en todo el viaje, porque apenas llegado al viejo mundo (el día 23 de abril) después de setenta días de navegación borrascosa (casi dos meses y medio), escribe a su amigo Tomás Guido la primera carta con destino a la Patria, desde el Havre, el 25 de abril de 1824 y en ella insistía en la declaración contenida en la carta al Coronel Brandsen. Le dice San Martín a Guido que esta era una excelente oportunidad "para los americanos si tenemos juicio: nada de intervenir en los asuntos de América los soberanos aliados, esto no hay que dudarlo de consiguiente

la enmienda se decidirá con sólo los españoles". Esta es la concepción trascendental por la que San Martín se oponía a toda intervención europea y refirmaba el concepto que se había inspirado como hombre público: la necesidad de lograr de España el reconocimiento de la Independencia de América.

Dos meses después del 2 de diciembre de 1823 (fecha del Mensaje de Monroe), San Martín exponía el 10 de febrero al Coronel Brandsen y la ampliaba el 25 de abril de 1824 a Tomás Guido, la doctrina sanmartiniana de que la Independencia de América Hispánica debía ser conquistada solamente por americanos, y esos americanos eran los que constituían "la unión de los hombres de la misma raza, que hablan una misma lengua y sienten con igual entusiasmo el generoso deseo de ser libres".

Es necesario asignar a estas palabras el alcance que tienen. No admitía otras gestiones a realizarse que las que debían llevarse a cabo con España, oponiéndose la intervención de cualquier otra potencia, en la Independencia de los Estados Hispano-Americanos. Si bien en la primera parte de la carta se refiere a la necesidad de rechazar la intervención, de los soberanos aliados, termina en la fórmula breve y tajante: "la contienda se decidirá con sólo los españoles". Su pensamiento iba, pues, más allá de la fórmula del Presidente Monroe, pues para el Libertador del Sur no sólo eran independientes el Perú y todas las antiguas provincias de España, sino que era necesario conquistar la independencia sin ayuda extranjera, con el esfuerzo propio de los pueblos de Hispano-América.

## LA INICIACIÓN DE LA VIDA JURÍDICA Y MUNICIPAL DE LA NUEVA ESPAÑA

Por ALBERTO MARÍA CARREÑO

*Profesor en la Universidad Autónoma de México,  
Miembro de la Academia Mexicana de Historia.*

En una de las reuniones de la segunda Comisión del IV Congreso de Historia Municipal reunido en la gran Municipalidad de Buenos Aires, algún miembro de dicha Comisión expuso la tesis de que los municipios que surgieron después de las conquistas realizadas por España en el Nuevo Mundo no fueron sino la prolongación de los existentes en el período precolombino.

¿Puede sostenerse fundadamente esa tesis? Parece que es insostenible por una razón capital: no había tales municipios, ni ayuntamiento o concejos, salvo acaso, lo que se ha llamado la *república* de Tlaxcala, dentro del territorio de Nueva España. Todas las demás agrupaciones de hombres han recibido la denominación de *reinos*, excepto algunas que por ejercer dominio sobre otros pueblos lejanos fueron denominados *imperios*. Veamos lo que halló el descubridor del mundo desconocido hasta fines del siglo XV.

Gentes que vivían simplísima; que se asombraron de hallarse frente a hombres barbados, con ropas que seguramente jamás imaginaron que pudieran usarse, ya que Colón mismo nos dice que andaban totalmente desnudos lo mismo los hombres que las mujeres, y no llevando sobre sí mas adorno que los colores con que se pintaban el rostro o partes de él; que carecían de armas, y algunas de ellas mostraban en el cabo "un diente de pece y otras cosas..." (Reproducida por Fr. Bartolomé de Las Casas. *Historia de las Indias*, Vol. S. p. 222).

Es decir, Colón al ponerse en contacto con el Nuevo Mundo sólo encuentra hombres primitivos, entre los cuales predominaba el más astuto o el más fuerte, que es la característica no únicamente de los primitivos, sino de todos los hombres.

Se dirá, sin embargo, que el descubridor no se detuvo el tiempo necesario para conocer sus costumbres; mas si no las conoció, tampoco pudo crear instituciones jurídicas, que fueran continuación de las existentes.

El Almirante supo de los indios, que navegando más al Sur encontraría oro, que ellos sólo tenían en mínima cantidad. Siguió, pues, más al Sur y descubrió nuevas islas con tan primitivos habitantes como los de la primera; y únicamente al tocar Cuba, que él denominó Juana

-más tarde el Rey don Fernando le cambiaría el nombre por el de Fernandina —de tal manera lo impresionó por su belleza, que creyó haber alcanzado la Cipango a que se había referido Marco Polo.

Y la mandó explorar con gente que ocupó dos canoas y ¿que vió? algo superior seguramente a lo que hasta allí habían visto; las casas a manera de alfaneques o tiendas de campaña eran numerosas, aunque levantadas sin concierto y en algunas de ellas “avecitas silvestres amansadas, perros que nunca ladraban; hallaron, diz que muchas estatuas en figura de mujeres, y muchas cabezas muy bien labradas de palo” que no supieron si eran simple ormento o dioses que adoraban.

El conocimiento de Cuba por Colón fue sin duda mayor que el que tuvo de las otras islas, pero acaba por confesar: “Esta gente es muy temerosa, desnuda como dicho tengo, sin armas y sin ley”. Esto es: podía quizá tener sentimientos de gobierno más avanzados que los de las otras partes que había reconocido; podía poseer un sentimiento artístico, del mismo carácter que el que todavía hoy ostentan los primitivos, o que nos revelan los vestigios de los primeros hombres, mas si confiesa que no tienen ley, acaso porque no llegó a saber siquiera cómo se regían las relaciones de unos con otros, no pudo siquiera pensar en que las formas legales que él adoptaría después, constituyeran la propagación de lo que él juzgaba no existía.

Colón y quienes por su cuenta exploran Cuba pueden ver que la tierra es rica en productos naturales y propicia en grado sumo para ser cultivada; pero no hay oro, y en aquellos días el oro que por sus reflejos y aun por sus colores se asemeja al sol, es lo que principalmente se pretende obtener.

Y en busca de ese oro llega finalmente a la isla que lo enamora y a la cual describe, con sentimientos en verdad poéticos, aunque con los ojos de hombre práctico, que necesita que la empresa con tanto ardor y tanta perseverancia preparada resulte fructífera. Esa isla llamábanla Haití los indios; él la llamó Española. En ella sí había *reyes*, o lo que es más propio decir: había caciques, gobernantes de porciones territoriales determinadas. De éstos, dos se le mostrarían amigos: Guacanagari y Guarionex; los otros serían enemigos de los intrusos extranjeros: Caonabo, primero; su esposa la reina Anacaona después.

Guacanagari ejerce dominio sobre otros cinco *reyes*, que a su vez gobiernan determinadas porciones de la isla; Guarionex se acompaña de dos ancianos, que el descubridor supone pueden ser sus consejeros; pero no hay sombra de alguna institución jurídica, que semejara un concejo municipal. Es decir: estos dos *reyes* y Caonabo, Anacaona, Behichio, con quien más tarde se puso en contacto Bartolomé Colón fueron caciques, autócratas a quienes sus respectivos pueblos sirvieron sometidos.

Ahora bien los *calpullis* aztecas ¿no fueron verdaderos municipios? No; los *calpullis* eran barrios de los pueblos, cuyas tierras tenían en

usufructo quienes los habitaban, pasando el usufructo de padres a hijos, sin poder enajenarlos; y es verdad que si algún lote quedaba sin dueño la designación de nuevo propietario se hacía con acuerdo del jefe del barrio y de los ancianos, posiblemente discutían de cuando en cuando aquello que podía interesarles; pero constituir, una municipalidad para servir luego de base a la hispana juzgo que no puede sostenerse.

Cosa curiosa: Fr. Bernardino de Sahagún que, como muy pocos españoles, conoció de modo admirable los usos y costumbres de los aztecas, no da siquiera el nombre de *calpulli* a los barrios, sino que afirma: "Las casas que llaman *calpullis* eran como iglesias de los barrios donde se juntaban todos los de aquel barrio así a ofrecer sacrificios como a otras ceremonias muchas que allí se hacían" y las cuales describe en diversas partes de su célebre obra. (Orozco y Berra, vol 1 p. 369 *Historia Antigua y las Conquista de México.*)

Tenemos otro juicio de quien de cerca supo lo que fue la vida jurídica y social de los indios: Fr. Gerónimo de Mendieta, quien al hablarlos en su *Historia Eclesiástica Indiana* de la judicatura y modo de proceder que tenían en administración de justicia nos dice:

"Es de saber que los señores de México, Tezcucuo y Tacuba, como reyes supremos de esta tierra, cada uno de ellos en su propio palacio tenían sus audiencias de oidores que determinaban las causas que se ofrecían así civiles como criminales, repartidos por sus salas y de unas había apelación para otras..." (p. 134).

Entra en seguida en la minuciosa exposición de como se impartía justicia; y parece imposible que si los *calpullis* hubieran tenido algún asomo siquiera de municipio a la española no lo hubiera manifestado.

Los mayas y los incas nos han dejado maravillosas muestras de lo avanzado de su cultura; sin embargo, su gobierno que, como antes se ha dicho, ha recibido respectivamente el nombre de reino o de imperio, no tuvo la forma de los municipios, sino de los cacicazgos.

Fr. Diego de Landa, quien pone las bases de la historia maya, nos hace ver que "los señores regían el pueblo concertando los litigios, ordenando y concertando las cosas de sus repúblicas, todo lo cual hacían por manos de los más principales, que eran muy obedecidos y estimados..." (*Redacción de las cosas de Yucatán*, p. 105).

La vida jurídica posterior pudiera decirse que arranca de las Ordenanzas del Oidor Tomás López, dictadas entre 1552 una de las cuales dice literalmente: "Iten, una de las cosas que ha impedido e impide la policia temporal y espiritual de los naturales de las dichas provincias es el vivir apartados unos de otros por los montes. Por ende mando, que todos los naturales de esta dicha provincia se junten en sus pueblos y hagan casas juntas, trazadas en forma de pueblos todos los de una parcialidad y cabecera en un lugar cómodo y conveniente..." (Reproducida, por Héctor Pérez Martínez en la edición de la obra de Landa, 1938).

Ninguno de quienes en nuestros tiempos ha estudiado la vida jurídica y social maya ha encontrado la existencia de municipios que pudieran considerarse raíz de los hispanos. El *Halach Wirrik* era un gran cacique o gobernador de un territorio; y según Cogolludo, "Los señores eran absolutos en mandar y hacían ejecutar lo que ordenaban con seguridad" (Diego López de Cogolludo, *Historia de Yucatán*, cit. por Waldimiro Rosado-Ojeda en su estudio *Tipo físico y psíquico, organización social, Religiosa y Política. Economía, Música, Literatura y Medicina. Enciclopedia Yucatanense* (Vol. II, p. 199).

Tres son los principales cronistas de lo que los conquistadores encontraron en Perú: Francisco de Jerez, Pedro de Cieza de León y Agustín de Zárate. Por éste sabemos que "En todas las provincias del Perú había señores, principales, que llamaban en su lengua *curacas*, que es lo mismo que en las islas solían llamar caciques..." (*Historia de Perú en Historiadores Primitivos de Indias*. Bib. de Autores Españoles de Rivadeneyra, Vol. 26, p. 471).

Cieza de León en *La Crónica del Perú* llama reyes a todos los grandes señores incas, hace un estudio de la vida y costumbres y artes de los nativos; estudio que comprende del Darién hasta los confines del Alto Perú, y nada muestra la presencia de municipios ni de ayuntamientos; los grandes señores incas fueron autócratas, que impusieron su voluntad en las vastas regiones que denominaron.

Jerez, por su lado, llama expresamente caciques a los grandes señores; y Atabalipa fué uno de los mayores, como lo fueron su hermano Cuzco el mozo y su padre, Cuzco el viejo, nos habla de la existencia de "buenos pueblos", de "muchas y grandes poblaciones abundosas y ricas" (*Conquistas del Perú*, loc. cit. p. 325).

Nada, sin embargo, indica la existencia de Municipios ni ayuntamientos como los que conocemos.

Pero aun cuando hubieran existido verdaderos concejos indígenas, desde el primero que los europeos formaron, estuvo constituido a la manera de los que en esos momentos existían en España.

Colón regresa, en efecto, para dar cuenta de sus descubrimientos; se le acoje con verdadero entusiasmo; y después de organizar una expedición nueva, retorna a su isla preferida, La Española, para crear la primera ciudad poblada con europeos sobre bases jurídicas y sociales europeas también.

Esto se advierte mejor si se analizan las capitulaciones expedidas en la villa de Santa Fe de Granada a 17 de abril de 1492, y la merced por la cual se le constituye en Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras que descubra; y se le advierte desde luego, que se crean dos entidades jurídicas: la del Virrey y Gobernador, que ejercerá los poderes que le delegan los reyes mismos, la de los regidores, representantes de los intereses populares, que él, Colón deberá

presentar en terna a los reyes para que escojan uno que oficie en el gobierno de sus pueblos.

He aquí las capitulaciones relativas: “Primeramente, que Vuestras Altezas como señores que son de las dichas mares oceánas, hacen desde ahora al dicho don Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieren o ganaren en las dichas mares Oceánas, para durante su vida o después dél muerto, a sus herederos o sucesores, de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias y prerrogativas pertenecientes al tal oficio, según que D. Alonso Enríquez, vuestro Almirante Mayor de Castilla y los otros predecesores en el dicho oficio lo tenían en sus distritos...” (Las Casas, Op. Cit., p. 204).

Y por lo que se refiere al regimiento de las partes descubiertas, continúan las capitulaciones de esta manera:

“Otro sí, que Vuestras Altezas hacen al dicho D. Cristóbal Colón *su Visorrey y Gobernador General en las dichas islas y tierras firmes*, que, como dicho es, él descubriere o ganare en las dichas mares y que para el regimiento de cada una y cualquiera de ellas haga elección de tres personas para cada oficio, y que Vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que más fuere su servicio, y así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejare hallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas...” (Ibid).

Fundado en esta concesión, creó el primer concejo que existió en el Nuevo Mundo y que formaron Diego Colón, hermano de Cristóbal, como Presidente; Fray Buil, considerado representante y legado del Papa Alejandro VI; Pedro Hernández Coronel, con el carácter de Alguacil Mayor; Alonso Sánchez de Carbajal, Regidor de Baeza, y Juan de Luján, criado de la Casa Real.

“A estos cinco —escribe Las Casas —encomendó toda la gobernación, y a Mosen Pedro Margarite, que con la gente que tenía, que era, como dije, cuatrocientos hombres, anduviese y hollase y sojuzgase toda la isla, dando a todos sus instrucciones, según que por entonces le pareció que para el servicio de Dios y de sus Altezas...” — (Op. cit. p. 329).

El Virrey y Gobernador, pues, designa el primer concejo, no aceptando la supervivencia de lo que no existía; sino creando uno en virtud de las facultades con que estaba investido por las capitulaciones dichas; y para dominar toda la isla designa e instruye a un enviado especial suyo, del todo diferente a los que van a cuidar de los intereses de los habitantes de La Isabela.

Poco dura, sin embargo, la estabilidad jurídica municipal en ésta. Por una parte la rebelión de Francisco Roldán, por otra la ansiedad de muchos colonos de regresar a España o de adentrarse en la isla en busca de riquezas; la fundación luego de Santo Domingo por Bartolomé Colón. Después, la lucha general que se entabla contra

los pobladores indígenas convierten La Española en una dictadura que en momentos ejerce el mismo Colón o su hermano, quien recibe el título de Adelantado; y más tarde Francisco Bobadilla, el Comedador Nicolás de Ovando y el mismo Diego Colón, hijo del Almirante, la continúan en Santo Domingo.

Viene posteriormente la explotación de los indios; la actitud protectora de los dominicos; y cuando los monarcas resuelven o, por mejor decir, el Cardenal Jiménez de Cisneros decide enviar un grupo de religiosos gerónimos, dos instrucciones fundamentales se les dan: que investiguen la condición en que los naturales han sido tratados; que averigüen el número de *caciques* que existen y que procuren formar *pueblos* cuyos habitantes indígenas deberán estar sujetos a los caciques que antes los gobernaban.

Es decir: la Corona reconoció la existencia jurídica del *cacique* o autocrata y procuró conservarla; pero no hay rastro alguno de cabildo o concejo municipal, porque si lo hubiera habido, es seguro que se hubiera hecho intento de mantenerlo; y las instrucciones, literalmente reproducidas, sólo dicen:

“Débese dar a cada pueblo término conveniente, apropiado, a cada lugar antes más que menos, por el aumento que se espera, Dios mediante; este término debe ser repartido entre los vecinos del lugar, dando de lo mejor a cada uno de ellos parte de tierra donde puedan plantar árboles y otras cosas y hacer montones para él y toda su familia, más o menos según la calidad de su persona y cantidad de la familia, y al *cacique* tanto como a cuatro vecinos. De lo restante quede para el pueblo para ejidos y pastos y estancias de puercos y otros ganados.”

Y continúa la provisión por lo que se refiere a los caciques:

“A estos pueblos se deben traer los *caciques* e indios más cercanos a aquel asiento que se tomare para la población, porque queden en su propia tierra y vengan de mejor gana, y negóciase con los *caciques* que ellos los traigan de su voluntad sin les hacer otra premia, si así se pudiere hacer; y estos *caciques* tengan cuidado de sus indios de regillos y gobernallos, como adelante se dirá. Si los indios de un *cacique* bastaren para una población; con aquellos se haga y si no, que se junten otros *caciques* de los más cercanos y que cada *cacique* tenga superioridad en sus indios como suele; y que estos *caciques* inferiores obedezcan a su superior como suelen y el *cacique* principal ha de tener cargo de todo el pueblo juntamente con el religioso o clérigo que allí estuviese y con la persona que para ello fuere nombrada, como adelante se dirá...”

Todavía aquellas instrucciones señalan la función judicial que han de tener, cuando añaden: “Item, que cada lugar tenga jurisdicción por sí en sus términos y que los dichos *caciques* tengan jurisdicción para castigar a los indios que delinquieren en el lugar donde él fuere

superior, no solamente en los suyos, mas también en los otros caciques inferiores que viven en aquel pueblo, esto se entiende de los delitos que merecen hasta pena de azotes y no más..." (Manuel Arturo Peña Batlle. *La Rebelión del Bahuco*. Apéndice, pp. 227—30.)

Bien se confirma, que la Corona se empeñó en conservar los usos y costumbres aborígenes anteriores al descubrimiento y conquista: y esto se ve igualmente por el texto de la disposición que se convierte en la ley IIII del Lib. II, Tit. I de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que categóricamente previene:

"Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que no se encuentran en nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario por la presente las aprobamos y confirmamos..."

Pero si Carlos V. y doña Juana su madre por esta disposición expedida en Valladolid el 6 de agosto de 1555 desean que se conserve el derecho consuetudinario de los indios, ya desde antes al establecer las normas a que debe sujetarse la fundación de ciudades, villas y pueblos, conforme a la ordenanza de 1523, también juzgan necesario dictar en 5 de junio de 1528, una serie de disposiciones —que son confirmadas por Felipe II y ratificadas en diversas fechas posteriores —acerca de la organización y funcionamiento de los cabildos y concejos municipales, como puede verse en la ley I del Lib. IV, Tit. IX. Y estas disposiciones no se limitaron a uno u otro lugar del Nuevo Mundo, sino que fueron extensivas a todas las ciudades, villas y pueblos de las Indias Occidentales.

En consecuencia, por manera alguna se puede sostener que los cuerpos municipales que en estas Indias existieron durante la gobernación española fueron prolongación de los que habían existido antes de aquella.

Ahora bien: ¿Cómo lo que Cortés denominó Nueva España vino a la vida jurídica y municipal?

Resulta indispensable volver ciertos puntos conocidos haciendo constar cómo el capitán extremeño que encabezó la tercera expedición que partió de Cuba con dirección a las tierras que hoy constituyen la República mexicana fué el iniciador de esa vida jurídica, no conforme al derecho consuetudinario indígena, que desconocía, aunque acaso se hubiera asomado momentáneamente al gobierno de Tlaxcala, verdadero concejo formado por los ancianos más respetables de aquella república —la seguiremos llamando de este modo— sino de entero acuerdo con las leyes y costumbres españolas.

Llega, en efecto, a las playas que recibirán el nombre de Vera Cruz por haberlas pisado por primera vez en un viernes santos, un grupo de

mensajeros del Emperador Motecuhzoma lo saluda en su propia embarcación, donde se ha rodeado de teatral apariencia; en nombre de su señor le da la bienvenida a los dominios de éste y le ofrece regalos de cuantía y de valor, aunque suplicándole que no trate de llegar a la sede imperial; las visitas y los regalos se repiten y multiplican en forma tal, que en aquel momento Hernando Cortés debe haber recordado la célebre frase —ya que era hombre de latines— de Julio César, el gran conquistador romano: "Alea jacta est." la suerte está echada.

Sí; la tierra que tanto oro y tanta plata produce, donde se trabajan los maravillosos objetos de telas de algodón y de plumería debía ser conquistada; pero antes de emprender tamaña empresa resultaba indispensable asentarse en ella, estableciendo una ciudad y con la ciudad un ayuntamiento y con el ayuntamiento buscar la forma de gobernar sin sujeción a Diego Velázquez, que lo había apoderado para realizar la expedición.

Bernal Díaz nos ha dejado memoria deliciosa de lo que fué la propaganda electoral para que Cortés fuera electo Capitán General y Justicia Mayor; los reparos de éste para aceptar el ofrecimiento de lo que precisamente anhelaba y había concertado con sus amigos Puerto Carrero, Escalante y Lugo.

Pero Cortés, acaso más que por sus estudios teóricos en Salamanca por sus conocimientos prácticos adquiridos como escribano en Azua de la Española, y como alcalde de Baracoa en Cuba, estaba al tanto de los usos y costumbres que en España existían, cuida de los detalles que ha de tener la Villa Rica de la Vera Cruz para que su ayuntamiento pueda tomar resoluciones legales, y se demarca la plaza; se fija sitio para la iglesia; las casas de troncos de árbol y limo y enramadas constituyen las moradas de aquellos inmigrantes; se levanta la indispensable picota, y, fuera de la Villa, la horca; la horca testimonio de que las autoridades impondrán el supremo castigo a los supremos delincuentes; la privación de la vida.

Según el mismo Bernal Díaz los primeros alcaldes designados para formar parte de aquel ayuntamiento fueron Alonso Hernández Puertocarrero y Francisco de Montejo. (*Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Cap. XLII).

Y el novísimo Ayuntamiento ejerce entonces su primera función jurídica, otorgando a Cortés vastísimos poderes ante el escribano Diego de Godoy; de acuerdo con sus amigos hace que el propio Ayuntamiento le exija que presente las instrucciones que había recibido de Velázquez; y cuando las presenta, se le pide que las mande incorporar en el poder que se le había otorgado, junto con el pregón que se había hecho en Cuba solicitando voluntarios para la expedición encabezada por el extremeño.

Treinta habían sido esas disposiciones; ninguna de ellas lo autorizaba a colonizar, sino solamente a rescatar, es decir, a comerciar con los aborígenes. Cuando, pues, Cortés, valiéndose de sus amigos pro-

vocó la formación del Ayuntamiento e hizo que se le otorgaran amplísimos poderes, aun designándolo Justicia Mayor, no solamente logró desligarse del poder de Velázquez, sino al incorporar aquellas disposiciones en tales poderes, dejábase por delante un programa de gobierno aceptado por sus nuevos poderdantes. Dentro de las modernas formas gubernamentales instituídas por una de las hoy más poderosas naciones de la tierra, los Estados Unidos, pudieran considerarse dichas disposiciones como la *plataforma* adoptada conjuntamente por los electores y por el electo.

Nótese, que precisamente en la última, en la trigésima, Velázquez deja investido a Cortés con un poder tan amplio como el que ahora le da el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz; pero aquél está otorgado en nombre de sus Altezas —los reyes— como Velázquez mismo lo tiene para todas las causas civiles y criminales “con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades”.

Nada es mejor para medir el alcance jurídico del movimiento de Cortés al procurar que el Ayuntamiento le ordene la incorporación de los poderes de Velázquez, que reproducir la citada cláusula trigésima. Hela aquí:

“30. Item. en todas las causas así civiles como criminales que haya entre una persona con otras e en cualquiera manera se ofrecieren o acaecieren, conoceréis dellas y en ellas conforme a derecho e justicia e no en otra manera, que para todo lo suso dicho e para cada una cosa e parte de ello, e para todo lo a ello anexo e conexo e dependiente, yo en nombre de sus Altezas vos doy e otorgo poder cumplido e bastante, como e según que yo de sus Altezas lo tengo, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades, ca en nombre de sus Altezas mando a todas e cualesquier personas de cualquier estado, calidad e condición que sean, caballeros, hidalgos pilotos mayores e maestros e pilotos, contra maestros e marineros e hombres buenos, así de la mar como de la tierra, que van o fueren o estovieren en vuestra compañía, que hayan e tengan a vos el dicho Fernando Cortés por su capitán e como a tal obedezcan e cumplan vuestros mandamientos, e parezcan ante vos e vuestros llamamientos e consultas e a todas las otras cosas necesarias e concernientes al dicho vuestro cargo, e que en todo e para todo se junten con vos e cumplan e obedezcan vuestros mandamientos e os den todo favor e ayuda en todo e para todo, so la pena o penas que vos en nombre de sus Altezas les pusierdes, las cuales e cada una dellas las poniendo agora por escrito como por palabra, yo desde agora para entonces o de entonces para agora las pongo (y) he por puestas, y serán ejecutadas en sus personas e bienes de los que en ellas incurrieren e contra lo suso dicho fueren o vinieren o consintieren ir o venir o pasar, o dieren favor e ayuda para ello, e las podades ejecutar e mandar ejecutar en sus personas e bienes.” 12. (Manuel Orozco y Berra. *Historia Antigua y de*

*la Conquista de México*. Vol. IV, pp. 59-79. Nota. *Documentos Inéditos del Archivo de Indias*. Vol. XII, pp. 230-45).

Ahora bien: desde luego han surgido ya dos entidades jurídicas: la del Ayuntamiento y la del Capitán General y Justicia Mayor. Como Capitán General le quedaban legalmente sujetos todos los hombres de armas; como Justicia Mayor era la autoridad suprema en materia de Justicia.

El título de Justicia Mayor encerraba un cargo y una dignidad, que habían surgido tanto en Castilla como en Aragón; y quien lo poseía era el encargado del cumplimiento de las disposiciones reales en materia de Justicia, así como de la conservación de los fueros y privilegios; intervenía, finalmente, en todo lo no comprendido en la jurisdicción común, que recibía la denominación de *justicia ordinaria*.

Cortés, en consecuencia, al solicitar y obtener que el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz lo nombrara Capitán General y Justicia Mayor, hizo que lo invistiera de las facultades más amplias que pudiera necesitar en sus propósitos de conquista; nada ni nadie podía impedirle, sino por el ministerio de la fuerza, que obrara como lo estimara mejor; y de tal manera obra, que desde aquel punto surgen dos fuentes de Derecho en la Nueva España: la municipal y la general.

Existe un acta de cabildo celebrado en el pueblo de Cempoal, dentro de la jurisdicción de Veracruz, celebrada muy poco después de aquellos hechos: el 5 de agosto de 1519, en que toman parte los miembros del Ayuntamiento, encabezados por "los nobles e muy virtuosos señores Alonso Dávila e Alonso de Grado, alcaldes ordinarios en la dicha Villa de la Vera Cruz por sus Altezas; e Cristóbal Dolid e Bernardino Vázquez de Tapia e Gonzalo de Sandoval, regidores; e Juan Gutiérrez Descalante, Alguacil Mayor..." 13. (*Colección de Documentos Inéditos de Indias*, formada por Joaquín Pacheco, Don Francisco Cárdenas y Don Luis Torres de Mendoza, Vol. . . . , pp. 5-15. Carreño. *Primeras Actas de Cabildo y primeras Ordenanzas formuladas en la Nueva España*, p. 1.)

¿Para qué se habían reunido? Para escuchar una petición de Francisco Alvarez Chico, Procurador del Concejo, formulada no sólo en nombre del Concejo mismo; sino de los vecinos y moradores estantes y habitantes de la Villa Rica; y el Procurador acudió al Ayuntamiento, porque se trataba de un asunto de capital interés para la misma, y era obligación de las autoridades municipales resolverlo; bien pudiera decirse que era la vida misma de la Veracruz; Cortés, la autoridad con poderes generales había resuelto encaminarse con sus tropas hasta la capital del imperio de Motecuhzoma —seguiremos usando el vocablo imperio— y era indispensable que la Villa no quedara desamparada.

Es claro que el camino más directo parecía el que los habitantes acudieran al Capitán General y Justicia Mayor; pero si resultaba el

más directo, no era el propiamente legal: el Ayuntamiento debía velar por la vida de la Municipalidad; si se quiere, la petición del procurador Alvarez Chico encerraba una solicitud de buena policía; “por tanto pedía y pidió a los dichos señores justicias y regidores que se juntasen con él e pidan a su merced --el Capitán General y Justicia Mayor-- que deje en la dicha Villa la (fuerza) que buenamente pueda bastar para mantener en paz las dichas provincias y tierras...”

Pero como la conservación de la Villa depende por igual de que los aborígenes que en contacto con ella viven sean protegidos también, el Procurador pide que esas fuerzas sean bastantes asimismo, para “defender a los indios e naturales dellas (las tierras) de sus enemigos cuando algún daño le vinieren a hacer”.

Ahora bien: el sano principio jurídico que enseña que todo servicio amerita compensación, trajo una consecuencia legítima: que el Procurador pidiera al Ayuntamiento que quienes quedaran con aquel grave encargo de mantener la Villa en buena policía, tuvieran en pago una parte de los beneficios que obtuvieran quienes acompañaran a Cortés.

El Ayuntamiento ejerció entonces su función legal, aprobando ambas demandas; ahora necesariamente debía funcionar la autoridad diversa, la general, la suprema; y el Ayuntamiento no se conforma con resolver la solicitud en forma positiva, dentro de sus atribuciones: sino que para mejor hacer constar sus capacidades jurisdiccionales, no va siquiera ante Cortés; sino que le pide que vaya hasta el lugar donde está reunido el Cabildo para tratar el caso.

Y Cortés, quien a no dudarlo es quien ha dispuesto el procedimiento, acude al llamado; el escribano Diego de Godoy le hace conocer lo pedido por el procurador; “e habiendo platicado sobre ello, su merced dijo: que porque le parece que así es cosa muy justa todo lo por el dicho Procurador a ellos pedido, que así se haga...” (loc. cit.).

Todavía el Ayuntamiento le pide que designe tesorero y lo autoriza para que nombre a quien le parezca mejor, siempre “que sea tal para que convenga serlo”.

Las dos funciones jurídicas, pues, han quedado claramente delimitadas.

El Ayuntamiento se reúne otra vez el día siguiente, sábado 6 de agosto; en esta ocasión para fijar las compensaciones, los emolumentos que ha de llevar Cortés por la empresa que acomete.

A primera vista no se explica este acto de la autoridad municipal; pero no debe olvidarse que esa misma autoridad se convirtió en poderdante; Cortés puede ser considerado para el caso su procurador, y el poderdante juzga que es obligación suya el fijar la cuantía de la renumeración, y la fija, en efecto. La función municipal así concebida vuelve a ser clara y patente.

Mas hay otro caso en que Cortés de nuevo demuestra su sagacidad para encausar los hechos dentro de las formas legales, y en este caso

volvemos a ver actuar al Ayuntamiento, aunque en rigor no directamente en materia por esencia municipal, pero cuidando de que Tepeaca, o Segura de la Frontera como los españoles nombraron el lugar, sea declarada "de la jurisdicción de la Villa de la Veracruz desde Nueva España del Mar Océano", para que Pedro de Alvarado, alcalde Mayor de la Villa Rica, actúe como juez.

Durante la "Noche Triste" o "Noche Tenebrosa" en que las huestes hispanas tuvieron que abandonar en precipitada salida la capital del imperio de Motecuhzoma perdieron los tesoros que habían acumulado desde que comenzaron a formarlos al llegar a las playas de Veracruz.

Ya esto era muy grave; pero mayor aún era la responsabilidad del Capitán General y Justicia Mayor, porque el mismo Ayuntamiento, que le había dado amplísimos poderes, al señalarle sus emolumentos, declaró que éstos se determinarían en un quinto "ansí de oro e perlas e piedras de valor e joyas e preseas o esclavos, como de otras cualesquiera cosas de valor... *sacado de todo ello el quinto que pertenece a sus Altezas...*" 14. (Acta de Cabildo citada. Loc. Cit.)

El extremeño, pues, consideró que le era indispensable comprobar que si no entregaba ese quinto se debía a que por una causa de fuerza mayor los tesoros se habían perdido, y esa comprobación sólo podía hacerse mediante una información testimonial ante quien para este hecho consideró la autoridad legal apropiada: el "muy virtuoso señor Pedro de Alvarado, Alcalde en la dicha Villa por el Emperador e Rey Don Carlos e la Reina Doña Juana, nuestros señores, e en presencia de .. Gerónimo de Alanís, escribano de sus Altezas e su notario público en su corte e en todos sus reinos e señoríos...". (*La Noche Triste, Documentos: Segura de la Frontera en Nueva España*. Colección de valiosísimos documentos inéditos publicada por el prominente bibliófilo G. R. G. Conway, p. 3).

Para realizar sus fines, otorgó poder a Juan Ochoa de Lexalde, ante el mismo escribano y notario público Gerónimo de Alanís, y formuló un interrogatorio con quince preguntas, que tendían, por una parte, a probar que se había alejado de Tenoxtitlan, la capital del imperio azteca, a fin de combatir a Pánfilo de Narváez, enviado por Diego Velázquez para aprehenderlo, y había abandonado luego los dominios de Motecuhzoma, obligado por los méxicas; y cómo en este último y grave movimiento se habían perdido los tesoros.

En 31 de agosto de 1520 fueron interrogados los conquistadores: Rodrigo Alvarez Chico, Cristóbal de Olid, Bernardino Vázquez de Tapia, Andrés de Duero, Gonzalo de Alvarado y Cristóbal Corral; en 3 de septiembre siguiente, Fray Bartolomé de Olmedo, Gerónimo de Aguilar, Juan Rodríguez de Villafuerte, Diego de Ordaz, Alonso de Avila y el Clérigo Juan Díaz.

Y preparado así el camino, puesto que se exponían los muy grandes sufrimientos padecidos en aquella retirada que tuvo todos los caracteres de una desordenada fuga, era necesario precisar el monto

de los tesoros perdidos; y ahora fueron Alonso de Avila, Alonso de Grado, Rodrigo Alvarez Chico y Bernardino Vázquez de Tapia quienes presentaron un interrogatorio al magnífico Hernando Cortés, Capitán General e Justicia Mayor “en estas partes de la Nueva España” por sus Altezas; siendo de notar, que el memorial respectivo lo presentaron con su carácter de oficiales de esas mismas altezas, en la Nueva España. Es decir: que si Cortés reconoce la autoridad judicial de Pedro Alvarado como Alcalde ordinario de la Villa Rica de la Veracruz, autoridad emanada del Ayuntamiento de la propia Villa, actúa en cambio, como Justicia Mayor, cuando se trata del interrogatorio formulado por los oficiales reales, cuando se trata de poner sobre Diego Velázquez y Pánfilo de Narváez la responsabilidad de la pérdida de los tesoros; el primero por haber organizado la expedición de éste, la cual obligó a Cortés al abandono de la capital del imperio azteca; al segundo, por haber realizado tal expedición.

Así evitaba también las responsabilidades en que hubiera podido incurrir al no pagar a quienes habían permanecido en Veracruz la parte que les correspondía de los tesoros ganados, y en aquella Noche Triste perdidos. Por cierto que de las respuestas de los testigos resulta que se calcularon las pérdidas en más de ciento treinta y dos mil cuatrocientos pesos.

Desde Segura de la Frontera Cortés preparó la nueva expedición que al fin terminaría en la conquista; después del largo y penoso sitio a Tenoxtitlan ésta, mostrando las horribles huellas de su destrucción, se rindió; pero sus condiciones eran tales, que fué necesario que Cortés y sus huestes se asentaran temporalmente en Coyoacan aledaño de la vencida capital azteca, y allí principiaron las dos diversas autoridades: el Ayuntamiento de México y el Capitán General y Justicia Mayor a funcionar con precisa separación, aun cuando Cortés en todo y para todo tuviera el dominio de sus hombres, ya no sólo en los poderes que dos años antes le había otorgado el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz, sino en el éxito enorme con que había realizado las empresas de triunfar primero sobre Pánfilo de Narváez y, por lo mismo, sobre Diego Velázquez; de triunfar después sobre los denodados defensores de la ciudad lacustre.

Ahora bien: de su actuación como Capitán General ya radicado en la capital de Nueva España tras de su triunfo sobre el pueblo azteca tenemos una interesantísima muestra en las Ordenanzas que expidió en 20 de marzo de 1524 porque ellas tienen ya un fin más amplio todavía que las otras de carácter militar principalmente, que expidió “en la cibdad e provincia de Taxcalte” (Tlaxcala) en 22 de diciembre de 1520.

En efecto: aquellas son por decirlo así la base fundametal del Derecho que dimana de las *cédulas reales* expedidas directamente por los reyes o por el Consejo de Indias, autorizadas por aquellos; el Derecho que surgiera de las provisiones reales dictadas conjuntamente por los

virreyes y por las audiencias, o por las disposiciones de estas mismas a falta de los virreyes o por sus decisiones como tribunal de Justicia.

Y las primeras tres tienen por objeto fundamental formar un verdadero ejército, obligando a los españoles a poseer un número y clase de armas que va en aumento en proporción a los indios que cada uno de ellos tenga encomendado. Las armas pueden ser de las importadas de España o de las fabricadas "en la tierra"; siendo esto fácil de cumplir, puesto que esas armas han de ser lanzas, espadas, puñales y también "pelotas" o balas que decimos hoy.

Como es natural, no sólo piensa en los elementos de ataque, sino en los defensivos: corazas, coseletes, rodela; y a medida que va subiendo la calidad de lo que han de tener, se impone la necesidad del caballo, que lo mismo pudiera considerarse elemento para la defensa que para el ataque; y esto en todas las "Cibdades, villas e lugares".

Cortés sabe qué fácilmente pueden evadirse determinadas órdenes; pero a fin de que las suyas se cumplan, previene que se hagan alardes periódicos ante "los alcaldes y regidores de las dichas cibdades, villas y lugares"; y si se establecen multas para los que no comprueben tener lo mandado, también se impone a los alcaldes y regidores que no practiquen los alardes. Como es de esperar, el monto de la multa va también proporcionado al número de indios encomendados, la cual se duplicará en la segunda falta y en la tercera el castigo será el más fuerte: la pérdida de los indios, para los encomenderos; la del empleo o cargo para los oficiales remisos en el cumplimiento de tal obligación, así como de los indios encomendados.

Nadie que medite serenamente en esta disposición del Capitán General dejará de comprender su alcance y su habilidad. Mantener un ejército significaba una carga y un gasto que no habría siquiera con qué erogar; en cambio por este medio, un levantamiento de los indios, si no era general, podía ser relativamente fácil destruirlo.

Pero el futuro requiere algo más que una actitud simplemente defensiva; es indispensable crear una agricultura y por ello, buscando por modo igual como base el número de indios dados en encomienda, previene el plantío de sarmientos y el de "otras plantas de árboles de España, o trigo o cebada e otras cualesquier legumbres" y esto no únicamente en la propiedad del encomendero, "sino en los pueblos de los indios que tuvieren".

Cortés no olvida que la principal intención de los españoles "ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor y la cabsa porque el Santo Padre concedió que el emperador nuestro señor tuviese dominio sobre estas gentes..." y el mismo Emperador le hubiera hecho la merced de servirse de ellos a condición de que sean convertidos a la fe católica, y por esto añade: "mando que todas las personas que en esta Nueva España tuvieren indios de repartimiento sean obligadas a les quitar todos los ídolos que tuvieren et amones-

tarlos que de allí adelante no los tengan, e de poner mucha diligencia en observar si los tienen; y así mismo en defenderles —prohibirles— que no maten gentes para honra de los dichos ídolos, so pena que si alguna cosa destas se hallaren en los pueblos que así tuvieran encomendados que parezcan ser por falta de quien los tuviere, que caya —caiga— e incurra por la primera vez en pena de medio marco de oro, aplicado como dicho es —a penas de cámara—; e por la segunda, la pena doblada y por la tercera pierda los indios que tuviere, y que sea obligado a hacer en el tal pueblo de indios una casa de oración o iglesia y tenga en ella imágenes y cruces donde recen, que sea según la facultad de tal pueblo.”

No cabe duda que Cortés se muestra por extremo sensato en esta ordenanza; no impone severas penas a los indios, como lo hará más tarde el primer virrey Don Antonio de Mendoza junto con la Real Audiencia; sino que castiga a los españoles, pues juzga, no sin razón, que son ellos los responsables de que los indios conserven los ídolos y con ellos su antigua religión, que tanto la Corona de España como Cortés mismo trataban de combatir.

Hace más todavía: en otro capítulo de aquellas Ordenanzas impone al encomendero que vigile la instrucción de los hijos de los señores principales; y si éstos no tuvieran tales hijos, los de aquellos más caracterizados; y el servicio ha de ser completo; porque si en el lugar hay monasterio, deben ser puestos al cuidado de los religiosos para que éstos los instruyan, y debe darles “de comer y el vestuario necesario”. ¡Cuántos siglos se adelantó en esto Cortés a los gobiernos de nuestros días que ordenan la enseñanza obligatoria, pero sin proveer a los educandos de lo necesario para vivir; y aun a los filántropos que cuidan de proporcionar a los niños que asisten en las escuelas públicas, si acaso, una de las alimentaciones cotidianas!

..Y donde no haya monasterio, el encomendero estará obligado a salarar “una persona que sea hábil e suficiente lo más que se pudiere hallar e de buenas costumbres para que tenga cargo de induciar a los dichos muchachos”, siendo obligación de los alcaldes vigilar el cumplimiento de esta obligación “so pena que si en lo susodicho tuvieran negligencia, pierdan los dichos oficios”.

Las Ordenanzas no están hechas sin meditación. Por ello, dentro de la idea de instruir a los indios en la religión católica, juzga que puede haber lugares donde los moradores hispanos carezcan de los elementos necesarios para sostener un clérigo y por ello previene que los moradores en pueblos cercanos se agrupen para sostener entre todos el sacerdote que pueda proporcionarles los beneficios de la religión.

Mas si cuida así de los españoles y de los indios conjuntamente, cuida de manera muy especial de los indios a fin de que no sean víctimas de la avaricia de los españoles. He aquí en su integridad la ordenanza: “Iten porque hasta aquí los que han tenido y tienen in-

dios de repartimiento les han pedido oro y sobresto les han hecho algunas premias e hase sufrido así por la necesidad que los españoles tenían, por estar, como estaban, adebdados y empeñados por las cosas que habían gastado en las guerras pasadas en conquista desta Nueva España, e porque los naturales della tenían algunas joyas de oro de los tiempos pasados e podían lo sufrir hasta aquí e si de aquí adelante se permitiese sería en mucho daño y perjuicio de los dichos naturales porque ya no lo tienen, e si alguno tienen, tan poco, que no satisfaría a las voluntades de los que los tienen encomendados e hacerseles ya han muchas premias que ellos no pudiesen sufrir; a cuya cabsa demás del inconveniente de ser por esta razón los naturales maltratados se seguirían otros mayores porque se levantarían no lo pudiendo sufrir; por tanto mando e definiendo que ninguna persona de cualquier ley, estado o condición que sean no apremien pidiendo oro a los indios que así tovieren encomendados, so pena de cualquier persona que apremiare los dichos indios o les diere herida de azote, palo o de otra cosa por sí ni por otra persona alguna por el mismo caso los haya perdido; e que si los dichos indios no le sirvieren como es razón, parezca ante mí donde yo estoviere, o en mi ausencia ante mis tenientes y alcaldes mayores, a los cuales mando que habiendo consideración a los indios que son y en que parte están poblados y el que los tiene, les manden servir convenientemente."

Cortés tiene en mira el presente, pero el futuro también, cuando piensa en el problema de la colonización hispana. Se hace necesario que ésta no sea del tipo de la pasajera y temporal, sino que arraigue y se consolide, toda vez que de esta manera se consolidará también la tierra; y para ello dispone que quienes tuvieren indios encomendados "prometan e se obliguen a residir e permanecer en estas partes por espacio de ocho años primeros siguientes"; y deben obligarse dentro de dos meses de que la disposición sea pregonada, y aun los que tuvieran el propósito de regresar a España deben adquirir el compromiso, "so pena que cuando así se quisieren ir dellas antes de haber cumplido el dicho término, pierdan todo lo habido y granjeado en estas partes, en cualquiera manera que lo hayan habido e granjeado".

Todavía no se conforma con este mandamiento; sino que para afianzar más la continuidad de la permanencia de los españoles, ordena que los que tengan indios y sean casados, lleven sus mujeres a su lugar de residencia, ya sea que se hayan casado en Castilla o en otras partes, para lo cual les da un año y medio; y si vencido ese plazo no se hubieran reunido con sus esposas, pierdan los indios y lo con ellos adquirido y granjeado. Pero como pudiera ocurrir que alguno careciera de los elementos para ir en busca de la esposa o hacerla venir, dé la facilidad de que acudan a Fray Juan de Tecto y al Tesorero Alonso de Estrada, comunicándoles su necesidad, para que ellos la hagan conocer de Cortés y él la remedie; además está dispuesto a ayudar a cuantos se resuelvan a traer sus esposas, dando fianzas. Por

otra parte incita a los no casados que disfrutaban de encomienda para que contraigan matrimonio y tengan sus mujeres en estas tierras dentro de un razonable plazo: un año y medio.

Hay una ordenanza que llama especialmente la atención y que provoca indispensable comentario. Por ella no solamente mantiene la política del repartimiento de indios entre los pobladores hispanos; sino que lo hace perpetuo y establece el juro de heredad, declarando que solamente tal derecho podrá perderse por dos causas: la comisión de un delito que amerite la pérdida, según prevenciones legales existentes; el "mal tratamiento de los dichos naturales", los indios.

Y esta ordenanza merece comentario, porque ella se emite a pesar de que una disposición real había prevenido que no hubiera más repartimiento de indios. ¿Cortés transgredió esa disposición?

Seguramente no, aunque no fuera sino por la costumbre esencialmente legalista que siempre mantuvo en su vida de conquistador, y de legislador él mismo. Ocurrió sin duda, que dentro de las normas de la época, observó la ceremonia de la obediencia, que se estilaba en casos semejantes, pero respecto del cumplimiento de la orden, suplicó o apeló fundándose en el conocimiento práctico que tenía de la situación de la Nueva España y en la convicción de que sin repartir indios, sería imposible conservar lo conquistado.

Así claramente se ve, por lo que a esto último respecta, en la consideración que antepuso a lo que resolvió. Hela aquí:

"Porque algunos con temor que les han de ser quitados e removidos los indios que en estas partes tuvieren, como ha sido hecho a los vecinos de las islas, están siempre como de camino e no se arraigan ni heredan en la tierra, de donde redonda no poblarse como convenía, ni los naturales como era razón; y si estuviesen ciertos que los tenían como cosa propia e que en ellos habían de subceder sus herederos y sucesores ternían especial cuidado de no sólo no los destruir ni disipar, mas aun de los conservar e multiplicar, por tanto, yo, en nombre de sus Majestades, digo e prometo que a las personas que esta intinción tuvieren e quisieren permanecer en estas partes no les serán removidos ni quitados los dichos indios que por mi, en nombre de sus Majestades, tuvieren señalados para en todos los días de su vida por ninguna causa ni delito que cometa, si no fuere tal que por él merezcan perder los bienes o por mal tratamiento de los indios naturales según dicho es en los capítulos antes desde, e teniendo en estas partes legítimo heredero o subcesor, subcedera en los dichos indios y los ternán para siempre de juro e de heredad como cosa propia suya; y prometo de lo enviar a suplicar a mi costa a su Majestad que así lo conceda y haya por bien, y solicitallo".

La última prevención contenida en tales ordenanzas cuida de compensar a quienes por una o por otra causa se consideraran acreedores a ser compensados, autorizándolos para exponer sus quejas a los mis-

mos Fray Juan de Tecto y Alonso de Estrada, a fin de que se pusiera el necesario remedio.

La breve exposición anterior parece que basta para concluir:

Que los ayuntamientos existentes en la Nueva España primero, y luego en las naciones hispánicas del Nuevo Mundo ya independizadas, estuvieron lejos de ser prolongación de lo que alguien creyó existentes con anterioridad al descubrimiento y las conquistas, por la simple razón de que no existían.

Que los nuevos fueron surgiendo de acuerdo con las costumbres que los conquistadores habían conocido en sus respectivos pueblos; y esto de modo especialísimo en la Nueva España, porque Cortés sólo aplicó lo que había visto en España, en la Española y en Cuba; en la Española, como escribano en Azua; y en Cuba como Alcalde de Baracoa; y lo aplicó para tener un fundamento legal que le permitiera realizar sin estorbos sus planes de conquista.

Que en la Nueva España nacieron entonces dos autoridades perfectamente definidas: la de los ayuntamientos, que tuvieron su primera manifestación en la Villa Rica de la Veracruz, en Cempoal, en Segura de la Frontera, en Coyoacán y, finalmente, en la ciudad de México; la de extensión general, ejercida por Cortés en su carácter de Capitán General y de Justicia Mayor, antes de que tal autoridad se delegara por él mismo al emprender su viaje a las Hibueras; y luego por la Corona a las Audiencias y a los Virreyes y demás encargados de realizar el gobierno de los pueblos conquistados.

Conviene observar, por último, el carácter general de las Ordenanzas de 1524 puesto que las concluye diciendo: "...mando que estas dichas ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta cibdad de Temistitan y en las otras villas que agora hay y hubiere e se poblaren de aquí adelante, por voz de pregonero e ante escribano público que dello de fe, porque venga a noticia de todos y ninguno pretenda inorancia".

El original de estas Ordenanzas está hoy en la Universidad de Tulane, Nueva Orléans; una copia fotostática la conserva el señor Académico Federico Gómez de Orozco, otra yo, y una más la Real Academia de la Historia en Madrid, proporcionada por mí.

México, Diciembre de 1949.

## LA ACADEMIA CAROLINA \*

Por HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO

*Secretario de la Academia Nacional de la Historia de Bolivia.*

EN toda la extensión del virreinato de Buenos Aires, indiscutiblemente la Universidad de Charcas era el mejor centro de estudios para la ciencia jurídica y por tanto a esta ciudad acudían de todas partes a dicho objeto. "Aquellos jóvenes que concluían su aprendizaje en Buenos Aires y se sentían con vocación para la carrera del foro, emprendían inmediatamente un viaje largo e incómodo a Charcas o a Santiago de Chile, para graduarse en jurisprudencia y obtener el título de abogado"<sup>1</sup>.

Podría pensarse que estando la Universidad de Córdoba más cerca de Buenos Aires, fuese a donde concurrieran los estudiantes de leyes. Pero el caso era muy especial. "Las primeras constituciones de la Universidad de Córdoba se remontan a 1680, pero hasta 1791 no tuvo enseñanza de derecho civil, dando sólo en 1797 grado de doctor en ese ramo. En 1791, se creó la cátedra de Instituta y el 9 de octubre de 1797 se graduó el primer doctor en derecho civil, don Pedro Alcántara de Somellera"<sup>2</sup>.

Es de sobra sabido que esa enseñanza jurídica en Córdoba, a más de ser tan tardía cual consta de las fechas anotadas —mientras en Charcas se remontaba a su fundación misma en 1622—, fué siempre bastante deficiente. En 1803 sólo había allí dos cátedras de Derecho Civil: una de *prima* a cargo del D. Victoriano Rodríguez, y otra de *visperas* del Dr. Dámaso Gijena<sup>3</sup>. Y aún así, la educación que en el ramo se recibía no era como para prestigiar ese centro, por otros conceptos sumamente meritorios. Uno que se formó en sus claustros decía: "Por lo que respecta a Córdoba, *no cuento* entre las obras que hacen honor a su memoria el establecimiento de las cátedras de jurisper-

\* Capítulo de un estudio de mayor extensión sobre los *Orígenes del Derecho Procesal boliviano* que el Instituto de Historia del Derecho publicará oportunamente.

<sup>1</sup> JUAN MARÍA GUTIÉRREZ. *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*; Buenos Aires, 1915, pág. 336.

<sup>2</sup> JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*; Buenos Aires, 1882.

<sup>3</sup> J. M. GUTIÉRREZ, *Enseñanza pública superior en Buenos Aires*, citada, pág. 337.

dencia introducidas en su Universidad. A más de que la agregación de estudio de leyes se hizo con miras interesadas, *fué tan feliz el método de esa enseñanza, que no pudieron recogerse sus ventajas*"<sup>4</sup>.

Ratificando todo esto y comparando las dos universidades del virreinato, un notable polígrafo peninsular dice: "Los legistas de la región argentina salían comúnmente de la Universidad de Charcas en el Alto Perú, la cual tuvo en los últimos tiempos de la colonia un espíritu enteramente diverso de la de Córdoba; ésta tradicional y conservadora, la de Chuquisaca legalista y anticlerical; en ella se habían formado los hombres que más parte tuvieron en el movimiento revolucionario de 1810"<sup>5</sup>.

Cuando se fundó la Universidad de San Francisco Xavier, se constituyeron siete cátedras: dos de teología escolástica de prima y vísperas, la tercera de teología moral, la cuarta de artes, quinta y sexta de latinidad, séptima de lengua aimará. Posteriormente se crearon tres más, "de oposición de prima y víspera de cánones y de instituta"<sup>6</sup>.

Como se ve, no existían cátedras de derecho procedimental, y éste debía estudiarse en forma práctica, primeramente en la Academia Carolina. Valentín Abecia, refiriéndose a esta institución, afirma que se creó en 1776 y que "fué aprobada por Cédula de 28 de agosto de 1870. En ella se estudiaban las leyes reales y se consagraba a la práctica recibida en los diferentes juzgados"<sup>7</sup>.

En esos postreros años de la dominación colonial modificóse la forma y modo de obtener autorización para ejercer la abogacía; vamos a cuentas. En Madrid el 13 de febrero de 1495, los Reyes Católicos habían dictado las ordenanzas de abogados, y en ellas consta a la letra lo que sigue: "Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleitos, y cuando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar a la malicia y tiranía de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que ahora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en nuestro Consejo ni en nuestra Corte ni Cancillería, ni ante las justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias y por las dichas Justicias, y escrito en la matrícula de los Abogados, etc., etc.". disposición que constituye la ley I, título XXII del libro V de la Novísima Recopilación de 1805.

Esta disposición fué confirmada por la pragmática real de 7 de noviembre de 1617 dada en el Pardo por Felipe III, disponiendo su estricto cumplimiento, y constituyendo la ley XXIX del mismo título.

<sup>4</sup> DEÁN GREGORIO FUNES, *Ensayo de la historia civil del Paraguay, Buenos Aires y Tucumán*; Buenos Aires, 1817, vol. III, pág. 393.

<sup>5</sup> MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de la poesía hispano-americana*; Madrid, 1913, vol. II, pág. 384.

<sup>6</sup> LUIS PAZ, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas*; Sucre, 1914, pág. 150.

<sup>7</sup> *Historia de Chuquisaca*; Sucre, 1938, pág. 308.

Este mismo criterio peninsular, fué aplicado a las colonias de América; en efecto, Felipe II en la ordenanza 217 de las Ordenanzas de Audiencias de 1563, dispone: "Ordenamos y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado, en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de Abogados, etc., etc.", disposición que constituye la ley I, título XXIV del libro II de la Recopilación de Indias de 1680.

En consecuencia, tanto en España, como en Indias, para el ejercicio de la abogacía, después de los estudios correspondientes, era indispensable el examen ante las Audiencias del reino. Empero, "por previsión del Consejo de 15 de febrero de 1772, dirigida a la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella pueden abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre, etc., etc." <sup>8</sup>. Como en virtud de la Cédula Real dada en el Pardo el 10 de abril de 1798, a la Universidad de Charcas se concedieron los mismos honores y prerrogativas que a la Universidad de Salamanca <sup>9</sup>. Lógicamente sus graduados en leyes no necesitaban rendir examen de capacitación ante la Audiencia <sup>10</sup>.

Pero, si estaban eximidos del examen no lo estaban de la práctica necesaria en el bufete de un letrado. La Real Orden dada en Zaragoza el 29 de agosto de 1802 e inserta en la Circular del Consejo de 14 de setiembre de 1802, prescribía que después de los estudios de cuatro años, con un mínimun de dos para las leyes del reino y obtenido el título de Bachiller, era imprescindible "haber tenido dos años de pasantía con algún Abogado de Cancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, a quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente".

Esta disposición consideraba el caso de los títulos de las Universidades privilegiadas, y al respecto añadía: "Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de ejercer la Abogacía han de completar en ellas los diez años de estudios, dedicándose los legistas a dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se pidan para su licenciatura, o han de sujetarse a la pasantía prevenida; por-

<sup>8</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España*; Madrid, 1805, vol. II, pág. 454.

<sup>9</sup> LUIS PAZ, *La Universidad*, etc., citada, pág. 224.

<sup>10</sup> A pesar de todas estas disposiciones, la soberbia satánica de los oidores de Charcas les hacía dar cumplimiento sólo a medias y a regañadientes de esas prerrogativas universitarias, ya que, según Mariano Moreno, a principios del siglo XIX, aun exigían "examen privado", como condición indispensable para el ejercicio de la abogacía. Véase MANUEL MORENO, *Vida y Memorias del Doctor Don Mariano Moreno*, etc., etc., reedición de Buenos Aires, 1937, pág. 54.

que mi voluntad es no dispensar a nadie el término prefijado, y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor, etc., etc.”<sup>11</sup>.

Mariano Moreno que se graduó de doctor el 23 de febrero de 1804<sup>12</sup>, nos cuenta lo siguiente sobre estos estudios: “Esta Academia está en un pie de mucha utilidad para los alumnos, y a esfuerzos del celo de algunos profesores que han tratado de perfeccionarla, su estado de propiedad deja muy poco que desear. Dos años es necesario gastar en el estudio de los principios del derecho y del código nacional, y en todo este tiempo es promovido el adelantamiento por penosos ejercicios sobre la materia, frecuentes disertaciones que se hacen producir sobre un punto escogido a la suerte veinticuatro horas antes, y en fin cuando por actos solemnes que son obligados los alumnos a defender en público, han merecido la aprobación de los jefes del instituto, obtienen entonces el grado de bachiller que es el que se requiere para ejercer la facultad de Abogado, siendo el de doctor en ella un título que suena más alto que el primero, pero que en realidad no es otra cosa que un mero adorno”. Los dos años de pasantía los hizo Moreno “bajo un Abogado respetable que había sido un preceptor en la Academia”<sup>13</sup>.

Esta pasantía era el complemento necesario y final para obtener la ciencia y el arte imprescindibles para la profesión forense. En los claustros universitarios se estudiaba la teoría misma del derecho abstracto, generalmente romano y canónico; en la Academia Carolina el derecho patrio mismo, el derecho procedimental constituyendo los ensayos teóricos lo que en sus dos años de pasantía habría de ver y hasta actuar el postulante a jurista. De allí la importancia que en sí tenía la Academia Carolina que venía a ser una especie de institución intermedia entre la teoría de la universidad y la práctica del bufete y compartiendo de la índole teórico-práctica de ambas.

Según el ya citado Abecia, en tal instituto, “la juventud dedicada al foro tenía un campo abierto a sus aptitudes así como la que habiendo terminado sus estudios teológicos quería doctorarse en ambos derechos”; añade que “vino a dar impulso poderoso a los estudios jurídicos que se efectuaban bajo la dirección de un Oidor, un presidente, vice, secretario, censor 1º y 2º, celador fiscal, maestro de ceremonias, procurador y tesorero”. Nuestra señora de la Nieva era la patrona de la Academia y su fiesta el 21 de agosto.

Antes de ingresar a la Academia se pagaban doce pesos y se prestaba un juramento que en 1807 comprendía cuatro puntos, referentes a defender la pureza de María Santísima, las regalías del soberano y serle fiel; defender la sesión 15 del Concilio de Constanza que proscribió el homicidio y el tiranicidio; obedecer a sus superiores *in rebus*

<sup>11</sup> Ley II, título XXII, libro V de la Novísima Recopilación, etc.

<sup>12</sup> SAMUEL VELASCO FLOR, *Foro Boliviano. Matricula Estadística de Abogados, etc.*; Sucre, 1877, pág. 8.

<sup>13</sup> *Vida y Memorias, etc.*, citada, págs. 54, 55 y 57; *passim*.

*licitis et honestis* y aprobar al digno y reprobar al indigno siempre que tenga voto<sup>14</sup>.

Según René-Moreno, la institución se hallaba “compuesta como se sabe, de practicantes juristas, venidos a estudiar, los más de diferentes pueblos del virreinato”, y añade a renglón seguido: “Esta corporación semi-representativa y semi-deliberante, curso superior de la Universidad, tenía su secretaría y su salón de conferencias en un departamento independiente, situado en la plaza mayor junto a la Catedral. Era como la casa común o centro de tertulia de los practicantes forasteros, quienes se juntaban allí diariamente no tanto por estudio como por compañerismo.

“La Academia Carolina ocupaba, con puerta a la calle, toda el ala izquierda del piso bajo en el entonces palacio arzobispal y más tarde de gobierno. Constaba de una antesala que los académicos nombraban *cámara* (llena casi siempre de ociosos y conversadores de la Universidad), y de un salón con dos ventanas a la plaza, dosel y mesa en la testera, dos alas de tarimas longitudinales, y sobre éstas, con baranda exterior por delante, una fila de escaños arrimados contra el muro. Eran los asientos académicos. La baranda servía de meseta para libros y tinteros. El centro sin asientos, en el nivel inferior entre las tarimas, era destinado a la concurrencia de curiosos. Ocho o diez sillones de baqueta cochabambina en testera a uno y otro lado del dosel, eran ocupados en los actos solemnes por alumnos o invitados. El retrato de Carlos IV estaba bajo el dosel; al pié del retrato el sillón del ministro director; a derecha y a izquierda de éste las sillas del presidente y del vicepresidente. No era lo mismo *académico* que *alumno* de la Academia. Dábase este último nombre al licenciado o doctor que había sido académico. Después de graduados, todos miraban dicho nombre como un título de honor. Eran corrientes entre practicantes estas expresiones alusivas a la antesala: “voy a la cámara”, “la cámara estuvo muy agitada”, etc.<sup>15</sup>.

Conforme queda dicho, era en la Academia Carolina donde los estudiantes de Charcas obtenían las lecciones prácticas y la enseñanza completa del derecho procesal; en juicios allí imaginados, ejercitaban toda su ciencia en el arte del derecho adjetivo y ejercitaban también la oratoria forense en la cual todos querían distinguirse. De esta vida de perpetua agitación nació el espíritu charquino dialéctico por excelencia. “En Chuquisaca se disertaba en el pro y en el contra de palabra y por escrito todos los días; se argüía y redargüía de grado o por fuerza entre sustentantes y replicantes a lo largo de los corredores, dentro del aula, en torno a la cátedra solemne, ante las mesas examinadoras y desde los bancos semiparlamentarios de la Academia Carolina. Disputar y disputar. Donde quiera que se

<sup>14</sup> VALENTÍN ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, citada, págs. 320 y sig.

<sup>15</sup> GABRIEL RENÉ-MORENO, *Ultimos días coloniales en el Alto Perú*; Santiago, 1896, vol. I. págs. 175-176.

juntaban dos o tres estudiantes, se armaba al punto la controversia por activa y pasiva, en todas las formas de la argumentación escolástica”<sup>16</sup>.

Pero no era esto solo, allí en la Academia Carolina, al fragor de las disputas sobre puntos abstrusos de la *Summa* del Angélico Doctor, y sobre detalles e interpretaciones de las *Partidas*, de las *Institutas* o de las reglas consuetas del derecho procesal, fué forjándose el pensamiento revolucionario. Al par que en el *Cuadernillo* de Gutiérrez, también se adentraba en ciertos aspectos de la doctrina de Santo Tomás acerca del origen de la soberanía. Oigamos nuevamente a René-Moreno:

“Las ideas de independencia y reforma no eran a la sazón simiente desconocida o exótica, sino gérmenes vivos que estaban brotando de tiempo atrás en un terreno fértil situado entre la Universidad y el foro. Ese terreno era la Academia Carolina.

“Sabida es la organización que durante la colonia tenían estos gimnasios, destinados exclusivamente a los ejercicios de la práctica forense. Sus estatutos, sin embargo, les daban hasta cierto punto el carácter de asambleas deliberantes o parlamentarias. Eran miembros de la Academia los estudiantes de jurisprudencia próximos a rendir sus pruebas finales. Ingresaban a ella y salían mediante disertaciones orales y escritas que promovían debates muy acalorados de sustentación y réplica. Allí se pronunciaban alegatos, se expedían dictámenes fiscales, se extendían sentencias motivadas, se hacían informaciones en derecho. Estos ejercicios eran a veces sobre puntos forenses enlazados con cuestiones filosóficas y políticas de cierto alcance. Presidía las sesiones un Oidor.

“Si hoy faltan datos auténticos sobre el cabal sentido político que a las veces tomaran esas improvisaciones concretas o abstractas, sobran acerca del giro inocente y sin intención rebelde que tomaban en lo escrito los ensayos de los jóvenes académicos. Nada contrario a la soberanía del rey, a la autoridad de sus magistrados, al régimen establecido, a la fidelidad del vasallo, se divisa en esos ejercicios. La férula universitaria y la vara de la Audiencia mantenían en los bancos el respeto y la sumisión más profundos. El oidor nunca entraba solo al recinto sino escoltado desde su casa por seis jóvenes, y la Academia permanecía de pié e inclinada hasta tanto que Su Señoría llegaba a su sitial y tomaba asiento.

“Otro era entretanto, el espíritu que reinaba en ciertos debates secretos, no solamente entre practicantes de jurisprudencia, sino también entre individuos del foro, que residían unos en la capital y otros que ya andaban diseminados por las provincias. Levantada la sesión académica, proseguía la controversia en otro recinto entre un número escogido de iniciados; proseguía a la luz de doctrinas de derecho rehabilitadoras, con la aspiración a reformas sociales y a una mudan-

<sup>16</sup> *Ibidem*; I, pág. 52.

za de condición política, ante ejemplos heroicos y seductores de la historia antigua y de la contemporánea, bajo el doble impulso exclusivista de cierto amor lastimoso a esta tierra nativa, que desde un principio usurpara en su peculiar provecho el conquistador extranjero, y de un odio cada vez más concentrado al abuso y despotismo insultantes de los jefes y administradores peninsulares.

“No es tan fácil fijar la fecha inicial de este movimiento extraño y clandestino en las ideas y sentimientos de la juventud estudiosa del virreinato aposentado en Chuquisaca; pero su existencia comienza a ser indudable para el historiador desde los dos primeros años de este siglo, cuando ese movimiento dejaba al paso huellas de su entusiasmo y vehemencia, asumiendo el carácter de una sorda y creciente unificación de voluntades contra la dominación española en América.

“Por los años de 1801 y de 1802 el grupo de descontentos, de que hay noticia cierta, se componía de argentinos y altoperuanos pertenecientes a los cursos universitarios. Muy en breve todos ellos pasaron a ser corifeos de la revolución, distinguiéndose por su amor a la libertad y sus sacrificios por la independencia. Eran todos amigos y fraternizaban entre sí por el vínculo de la más perfecta unidad de ideas y sentimientos contra la metrópoli. Sus reuniones tenían por fuerza que ser sigilosas y discretas; pero, una vez solos y seguros, estallaba el fuego de los corazones. Entonces se denigraba a voces el mal gobierno y se execraba el despotismo español en América.

“El tema favorito de los debates más empeñosos e interesantes era la suerte futura del país, y los medios de operar en él a toda costa un cambio de cosas favorable a la libertad y el adelanto. A escondidas murmurar del rey de España era todavía lo de menos. Menester era pensar ya con decisión en arrancarle estos dominios, adquiridos sin derecho y conservados tiránicamente. ¡Hasta cuándo soportar la servidumbre ominosa y degradante del régimen colonial!

“¿Se concertó algún plan de ejecución? Nada se sabe. Hubo a lo menos proyectos largamente meditados, y a ello sin duda alguna se refiere la proclama de 1809 cuando dice: “Revelad vuestros proyectos de ejecución, valerosos hijos de La Paz y de todo el imperio del Perú.”

“El sentimiento de la dignidad humana ultrajada, y la conciencia del derecho imprescindible de estos pueblos a la soberanía, alimentaban en aquel puñado de patriotas doctrinarios el espíritu de rebelión y de independencia. Estos y otros hombres superiores se mantenían en acecho entre la muchedumbre indiferente, aguardando la hora propicia de la emancipación.”<sup>17</sup>

Los párrafos copiados, así largos como son, nos dan una idea cabal y perfecta de cómo era la Academia Carolina y de cuál su espíritu en los postreros días de la colonia, plasmándose allí el pensamiento

<sup>17</sup> *Ibidem*; I, 64 y sig. *passim*.

revolucionario. Un notable escritor boliviano, al referirse a una de las piezas de más sugestiva propaganda revoltosa salida de Charcas cual es el "Diálogo entre Atahualpa y Fernando VII en los Campos Elíseos", y que muy fundadamente se atribuye a Bernardo Monteagudo, dice estar inspirado en las doctrinas de Rosseau, doctrinas de las cuales Monteagudo "se había impregnado en la Academia Carolina"<sup>18</sup>. Es un verdadero timbre de gloria que precisamente la institución encargada del estudio y práctica del derecho procesal, haya sido también la fragua y el yunque en que se forjaron las ideas de libertad e independencia de estas tierras.

Y en esa su fama, muy legítima y gloriosa por cierto, no sólo era la docta universidad la que atraía estudiantes desde los más lejanos confines del Virreinato, sino también la Academia Carolina. Francisco Xavier Riglos, Juan José Paso, Juan José Castelli, Mariano Moreno, Bernardo Monteagudo, etc. se graduaron en Charcas y de sus aulas llevaron a Buenos Aires la idea revolucionaria, que habría de encontrar en la capital del virreinato comunidad de ideales en el campo fecundo que había ya sembrado Manuel Belgrano, inspirado en el fisiocratismo y la política liberal de la España de Carlos III<sup>19</sup>. Y, aquellos que vinieron a Chuquisaca, no solamente ideas libertarias se llevaron, sino también proyectos de estudios a la manera de los en sus claustros adquiridos, sobre todo en materia procedimental.

En el último decenio del régimen colonial, un salteño que había cursado estudios en Córdoba, se trasladó a Charcas para allí continuar los de derecho. Llamábase José Antonio de Castro y había nacido en 1772; el 28 de marzo de 1803 aparece graduándose de Bachiller en Cánones, al mismo tiempo que Mariano Boedo y el célebre Diógenes boliviano, José María Bozo<sup>20</sup>. El 11 de noviembre de 1805 Castro se recibía de abogado<sup>21</sup>, no constando si obtuvo el doctorado, que por otra parte no era indispensable<sup>22</sup>.

Manuel Antonio de Castro, aunque no figura en las fragmentarias listas que existen de los practicantes juristas, no es de dudar que sufrió hondamente la influencia carolina, ya que fundó en Buenos Aires una Academia similar y sobre tal modelo<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> GUILLERMO FRANCOVICH, *El pensamiento Universitario de Charcas y otros ensayos*; Sucre, 1948, pág. 89.

<sup>19</sup> BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*; Buenos Aires, 1902, vol. I, pág. 52-53. Ricardo Levene, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*; Buenos Aires, 1920, vol. I, págs. 236 y sig.

<sup>20</sup> VALVNTÍN ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, citada, págs. 257.

<sup>21</sup> SAMUEL VELASCO FLOR, *Foro Boliviano, etc.*, citada, pág. 8.

<sup>22</sup> "Había dos grados mayores, la *licenciatura* y el *doctorado*, este último de puro honor y con derechos de colación subidísimos. La inmensa mayoría se graduaba de licenciados solamente, título que habilitaba para la magistratura y para el ejercicio de la abogacía, no sin pasar antes por la Academia Carolina. El pueblo llamaba a unos y otros "Doctores". G. RENÉ-MORENO, *Ultimos días coloniales, etc.*, I, 276

<sup>23</sup> RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*; Buenos Aires, 1941, pág. 33, etc. RICARDO LEVENE, *Ante-*

No hay que olvidar que la misma y propia capital de virreinato, sólo tuvo Academia y Universidad después de la revolución. Durante la colonia, "en Buenos Aires, a pesar de que había Audiencia, no se permitió nunca establecer una Academia teórico-práctica de leyes, como la había en Chuquisaca: tampoco se le concedió en medio de sus repetidas instancias, fundar una universidad. Igual suerte tuvieron las solicitudes al mismo efecto de Mérida del Yucatán"<sup>24</sup>. Juan María Gutiérrez añade: "Antes de existir la Universidad se formaban abogados para el foro de Buenos Aires, con sujeción al régimen establecido en la Academia de Jurisprudencia promovida el 17 de febrero de 1814 por los camaristas D. Francisco del Sar, D. José Gavino Blanco, D. José Miguel Díaz Vélez y D. Manuel Antonio Castro"<sup>25</sup>.

La Academia Carolina resultó así, no sólo centro de preparación jurídica, y crisol de las ideas libertarias, sino también madre fecunda que alentó la formación de otras nuevas Academias, cual la ya referida de Buenos Aires, y la que con posterioridad a la emancipación se fundó en La Paz. Y ello le honra altamente.

*cedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, ed. del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1949. Podría agregarse, además, que Castro fué el último redactor de la *Gaceta de Buenos Aires*, del 12 de septiembre de 1820 a 12 de septiembre de 1821. Autor, además, de un folleto titulado *Desgracias de la patria. Peligros de la patria. Necesidad de salvarla. Cartas escritas por un ciudadano vecino de Buenos Aires a otro del Interior*; 4º; Imprenta de la Independencia; Buenos Aires, 1820. Véase A. ZINNY, *Efemeridografía Argirometropolitana*, etc.; Buenos Aires, 1869, págs. 118-119.

<sup>24</sup> *El Repertorio Americano*; Londres, 1826, vol. I, pág. 243.

<sup>25</sup> J. M. GUTIÉRREZ, *Enseñanza pública superior*, etc., pág. 337.

## BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL BOLIVIANO \*

Por JOSÉ MEDRANO OSSIO

*Vicerrector de la Universidad Autónoma Tomás Frías (Potosí - Bolivia).*

### LAS NORMAS PENALES EN EL INCANATO

Los remotos tiempos de la antigüedad con una vida social absolutamente primitiva nos son totalmente desconocidos. Existen sin embargo vestigios que atestiguan que en esta parte de América (Alto Perú) vivieron pueblos además de los de aquellos sumidos en la barbarie, otros dignos de la primera civilización de su tiempo; su espíritu religioso bien cultivado les permitió disciplinarse mediante un Derecho Penal consuetudinario defendiendo la vida no sólo de los individuos pues también la propia existencia de la comunidad. La mentalidad de entonces obligó al hombre a ser drástico hasta la crueldad en la reacción contra la delincuencia. Las normas fueron inspiradas por ese principio netamente biológico de la venganza perdurable.

Desde donde ya podemos hacer historia propiamente dicha es desde aquella época en que los pueblos prudentes, de educada mentalidad, se agrupan para formar el después poderoso imperio de los Incas.

Todos los datos recogidos nos dan la idea de que levantado el Cuzco, la organización del imperio comienza hacia el año 565 de la era cristiana cuando España se encontraba bajo la dominación goda hasta la muerte del último de los incas: Atahuallpa, acaecida el 29 de Agosto de 1533, esto es, un período de 968 años cerca a diez siglos.

No obstante de que se consiguió la unidad política subsistieron los "ayllus", grupos de familias o linajes que se impusieron el deber, la norma de reaccionar conjuntamente ante el ataque contrario ya sea de individuo o grupo, imponiendo al agresor la pena de muerte en la forma más cruel: la norma de la expiación del culpable rigió preferentemente, lo que impuso un estado de constante lucha. Sometidos los "ayllus" cuyos jefes tribales habían sido los *curacas*, a la autoridad del Inca, Jefe del Imperio, tuvieron que someter su vida a nuevas normas. No existió propiamente una legislación escrita empero la norma consuetudinaria era extractamente aplicada. Sin embargo, por el sistema de escritura de los "quipus" se dictaron leyes y sentencias

\* Síntesis de la comunicación leída en el Instituto de Historia del Derecho el 8 de agosto de 1950.

por "*Huillac-Huma*", hermano y segundo del Inca y los "*amautas*" estos constituían los tribunales de justicia y algunas veces, cuando se trataba muy especialmente de delitos contra la religión actuaban como tales los sacerdotes imponiendo inmolaciones y sacrificios, arrojando los cadáveres de los ajusticiados a las piras propiciatorias exactamente que cuando ocurría una calamidad pública. La justicia era también considerada como una ciencia divina y por ello se tenía fe en las decisiones de los gobernantes que fueron representantes del pueblo y del "*Viracocha*" especie de deidad misteriosa y astrológica representada por el sol a la que se encontraban subordinadas las otras deidades inferiores totémicas de cada "*ayllu*" o linaje. La justicia en el incario no era igualitaria pues, existió la casta noble y hasta divinizada de los "*orejones*" o sea el Inca y sus familiares y el resto del pueblo. Los primeros eran intocables hasta por los objetos de puro oro que les rodeaban los cuales eran destruidos cuando llegaban a rozar el cuerpo del "*Sapullan-Inca*" único Señor y Soberano. Mientras tanto el resto del pueblo debía expiar las faltas cometidas en forma rigurosa y estricta, sin lugar a atenuante alguna.

El "*ayllu del Sol*" o "*Consejo de Orejones*", formado por la unidad de linaje del Inca constituido por sus propios hijos incestuosos, o naturales habidos en mujeres de otros "*ayllus*", por sus esposas y por el resto de sus parientes, era sagrado, intocable y por ello quedaba por imperativo de la propia norma en la impunidad. Sin embargo, el Inca, castigaba en algunos casos.

La especial forma de organización político-social hacía, hasta cierto punto, imposible las grandes figuras de delitos contra la propiedad o contra el patrimonio. El régimen fué comunista, no existía la propiedad privada. Los habitantes del imperio constituían un gran ejército industrial y como afirma Carlos Navarro Lamarca en su obra "*Historia General de América*", "Ejército industrial, disciplinado y simétrico, un organismo productor y automático regido militarmente por el inca y su dominador "*ayllu*".

Los "*ayllus*" o linajes llegaron a dividirse en "*chuncas*" o sea grupos de diez familias. Para el caso de divergencia o disputas entre "*chuncas*" o entre los individuos de estos grupos sociales por motivos de delito u otros, existía un juez que hacía justicia en lo civil y en lo penal imponía severas sanciones y en algunos casos gozaba de completo arbitrio para calificar la conducta de los individuos o grupos.

Las normas penales estaban confundidas unas veces con las religiosas y otras con las morales. Prescribían que los individuos no deben mentir, atestiguar falsamente; que no deben hurtar el trabajo ajeno. La haraganería y el vagabundaje eran severamente castigados. Las sentencias de los jueces eran inapelables. Latrilogía de las normas fué: "*Ama sía, ama llulla, ama ckella*". (No seas ladrón, flojo ni mentiroso). La contradicción a estas normas morales constituía delito y da-

ba lugar a la pena. Es en este caso que la norma moral estaba confundida con la norma penal, la moral con el derecho.

El Inca era informado por los curacas sobre la intensidad de la producción en los extensos territorios y valles. En caso de una falsa información imponía castigos severos como también fuertes tributos al falsario. Cabe decir, sin embargo, que eran raros los casos de fraude, engaño o falsedad. En casos graves de delitos que dañaban inmediatamente a la comunidad o en los delitos contra el Estado, el Inca era el que hacía justicia.

Las normas que regían en el imperio debían ser acatadas por todos, una infracción o un simple incumplimiento del deber constituía delito y era fatalmente sancionado, por eso dice *Garcilaso*, en sus "COMENTARIOS REALES": "*Las leyes de los Incas están hechas, no simplemente para asombrar a los súbditos, sino para ser observadas punto por punto*".

Los adivinos y los hechiceros que durante la Edad Media fueron perseguidos y castigados severamente con penas infamantes, en el período del Incanato, eran considerados funcionarios de gran dignidad y empleaban sus habilidades para intervenir en el descubrimiento y aclaración de los delitos y hasta podían juzgar. A este respecto encontramos en la obra de *Louis Baudin*, titulada "*El Imperio Socialista de los Incas*", lo siguiente: "*Los adivinos y los exorcistas podían ser llamados a pronunciarse sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado y se empleaba la tortura para arrancar confesiones*". Pág. 305. Traducc. de José Antonio Arze. Aunque el mismo autor dice que *Prescot*, afirma lo contrario. Lo evidente es que el propio segundo del Inca que era su hermano, era considerado como sabio, adivino y juez en muchos casos.

Entre las penas corporales la de muerte era frecuentemente aplicada a los delincuentes contra el Estado o contra la religión y otros delitos graves aunque también se aplicaban las penas mutilantes de algunos órganos como las manos, la nariz, los ojos, etc., etc., según afirma *Bushan*, citado en la propia obra "*El Imperio Socialista de los Incas*". (Nota 1, Pág. 306).

Se afirma también que existió la pena de destrucción de un pueblo para ciertos delitos de carácter grave. Los padres expiaban las faltas de sus hijos y eran ajusticiados conjuntamente con ellos en caso de delito.

El mismo *Baudin*, obra citada Pág. 307, afirma: "*Algunos autores han creído poder resumir el Derecho Penal (de los Incas) en cinco prohibiciones fundamentales: No seas perezoso. No seas ladrón. No seas mentiroso. No seas asesino. No seas libertino*". Cita a *A. Villar y Córdoba*, "*La Educación Incaica*".

De todo lo anteriormente expresado concluimos que el Derecho Penal de los Incas y su poderosos imperio se inspiró en ideas religiosas y políticas y, dada la sencillez y la sobriedad de los súbditos del Im-

perio, no eran frecuentes los delitos graves porque el sometimiento a la autoridad era espontáneo, no había motivo para emplear con frecuencia las penas muy severas ni a verificar hecatombes de delinquentes. La casi perfecta organización del trabajo no permitía la vagancia, la desocupación u otros factores que engendran el delito. Los vicios estuvieron grandemente desarraigados de la sociedad o de la comunidad. Los inspectores levantaban verdaderas estadísticas que daban razón de lo que acabamos de afirmar.

### RÉGIMEN PENAL DE COLONIAJE

Al tercio del siglo XVI, los españoles llegan a esta parte de América y, bajo la égida de Carlos V rey poderoso, comienza a edificarse una nueva sociedad. Entonces las bases del Derecho Penal son echadas en distinta forma, concordando con la actitud política asumida por España en los países de su dominio varían completamente las leyes del enjuiciamiento penal.

Uno de los primeros actos de justicia de los conquistadores fué indudablemente el enjuiciamiento y la condena de Atahuallapa, último Inca del Imperio. La pena de muerte del "garrote". En esta ocasión los españoles obraron con el más amplio arbitrio, idearon y definieron a su manera las figuras de delito e impusieron las penas más arbitrarias no solamente a los naturales del lugar sino a sus propios compañeros de conquista. Las normas penales inspiradas, claro está, en parte, en el Derecho conocido por ellos y en no pocos casos un singular y caprichoso conjunto de modalidades nuevas concordantes con su especial situación de conquistadores de tierras y de títulos y jerarquías.

Ya sosegados los ánimos y consolidada la conquista de estas tierras, se impusieron las leyes de España y hasta se dictaron nuevas "*Ordenanzas*" y "*Leyes de Indias*" y, hasta se crearon organismos nuevos como el "*Consejo de Indias*" para hacer justicia en todos los aspectos del Derecho.

La justicia la ejercía el rey o a nombre de éste los enviados y representantes de él por esta misma época y, por un convenio entre el Papa y los reyes católicos Isabel y Fernando, actuó el "*Santo Oficio*" o "*Inquisición*", en el Nuevo Mundo, con jurisdicción propia aunque no totalmente desvinculado del Poder real perseguía cierta clase de delitos que, como la "*herejía*", pertenecían al fuero religioso. Sin embargo, esta institución propia de la época, pretendía ampliar su jurisdicción al fuero real y perseguir el interés de intervenir aún en asuntos civiles según se deduce del tenor de la "*Nueva Recopilación*", hecha por los españoles.

Las antiguas leyes de "*fueros*", como el "*Fuero juzgo*", "*el Fuero*

*real*", las leyes de "*Partidas*" y ante todo las "*Nuevas Ordenanzas reales*", establecían el régimen penal en las colonias de América.

Las penas que se aplicaban para los naturales y para los propios súbditos españoles consistieron en la de muerte (ahorcamiento, estrangulación, garrote), la de cadena perpetua, confiscación, destierro, etcétera.

# EL CONSEJO DE ESTADO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS (1814 - 1815)

Por LEOPOLDO MANUEL MÍGUEZ GÓRGOLAS

*Profesor de Historia Argentina en la Facultad  
de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.*

## I - LA INSTITUCIÓN OLVIDADA

La institución que constituye el objeto de este trabajo no ha tenido, en nuestra bibliografía, la fortuna de otras que han hecho su camino en nuestra historia, a tal punto que es frecuente hallar personas cultas que ignoren que alguna vez existió en la Argentina un Consejo de Estado. En el mejor de los casos se supone haber sido una creación en el papel, carente de vida propia y sin trascendencia alguna.

Tal vez ello sea debido a que la constitución de 1853 no establece un Consejo de Estado y, en consecuencia, sus comentaristas, que al remontar la corriente histórica suelen hacerlo partiendo de cada una de sus disposiciones en busca de la fuente respectiva, no se han interesado por esta institución.

Ya en vida de don Gervasio Posadas parece que comenzaba a olvidarse al Consejo y así el antiguo Director Supremo pudo escribir refutando una publicación de carácter histórico: "¿Y habrá algún ciudadano de las Provincias Unidas que no se escandalice al leer estas páginas del Bosquejo de Ntra. Gloriosa Revolución? ¿La Asamblea Genl. dejó sujetos los negocios a la actividad de un solo influxo? ¿No creó un Consejo de Estado para que con él consultase, como consulté todos los grandes asuntos, aunque a este Consejo no le diese el nombre de Junta Conservadora o de Observación?"<sup>1</sup>

Y asimismo rebatiendo críticas a su conducta como gobernante, vertidas en el "Ambigú" dirigió una carta a los redactores del mencionado periódico, el 8 de Julio de 1822, en la cual dice entre otras cosas: "Yo goberné y no fui gobernado. Tuve un consejo que entendía en asuntos determinados y más los que tenía a bien consultarme".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> MUSEO MITRE. Carpeta 51, A 1, C. 18, C 51, N° 1. Posadas, Gervasio Antonio. Perteneciente a sus papeles. Memorias de un político —no aparece fecha ni firma, 23 hojas, papel liso, tamaño de la hoja 15 x 21, interlínea 5 mm., tinta negra, conservación buena, foliada de 4 a 40.

<sup>2</sup> SILVA, CARLOS ALBERTO. *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*. Tomo 1. Antecedentes. 1810-1854. Primera Parte: 1810-1827. Buenos Aires, 1935; pág. 89, nota 1.

Con el presente estudio procuramos salvar el vacío apuntado, demostrando al mismo tiempo, sobre la base de documentos que hemos hallado y clasificado, la importancia del Consejo del Estado durante el régimen directorial que cayó junto con la Asamblea del año XIII a consecuencia de los sucesos de Abril de 1815, y estableciendo la que, a nuestro juicio, constituye su verdadera filiación histórica.

## II — CREACIÓN, ESTRUCTURA Y ABOLICIÓN

En la sesión de la Asamblea del Viernes 21 de Enero de 1814 fué puesta a consideración del alto cuerpo una nota del Supremo Gobierno, firmada en la fecha por sus integrantes los señores Posadas, Rodríguez Peña y Larrea, pidiendo la concentración del poder ejecutivo.

Al día siguiente la Soberana Asamblea sancionaba la siguiente Ley: "La Asamblea General Constituyente ordena que la Suprema Potestad ejecutiva se concentre en una sola persona, bajo las calidades que establecerá la ley. - Firmado - Valentín Gómez, Presidente - Hipólito Vieytes, Secretario."

Y ese mismo Sábado 22 de Enero elegía para el cargo a Don Gervasio Antonio de Posadas. Sólo faltaba establecer "las calidades" bajo las cuales obraría el nuevo gobierno, como establecía la Ley del 22 de Enero.

La Asamblea cumplió esa tarea en su sesión del Miércoles 26 de Enero de 1814 sancionando la titulada "Reforma al Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno", verdadera ley constitucional.

Dicho cuerpo legal consta de veintidós artículos divididos en dos capítulos titulados "De la Suprema Potestad Ejecutiva" y "Del Consejo de Estado" comprendiendo seis y dieciséis artículos respectivamente.

El Consejo de Estado se crea por exigirlo así "la prudencia, sabiduría y acierto que deben presidir a todas las deliberaciones del Gobierno y hacer la felicidad de las provincias de su mando" (art. 7º), integrándolo nueve vocales incluso el Presidente y Secretario, hallándose facultado el Supremo Director para nombrar por sí dos supernumerarios.

El Secretario y demás consejeros eran de designación directorial no así el Presidente del Consejo cuyo nombramiento se haría siempre por el Poder Legislativo, siendo el fundamento de esta diferencia el hecho de que allí mismo se establecía que en las enfermedades graves que impidiesen al Supremo Director el desempeño de sus funciones sería reemplazado por el Presidente del Consejo, el cual venía a ocupar, en el orden de las magistraturas, el lugar del actual Vicepresidente, con la diferencia de que su función supletoria se refería a las ocasiones de imposibilidad temporaria y no se le daba la facultad de completar el período del Director en caso de quedar vacante el cargo.

Integrando el número de los nueve Consejeros figuraban los "Se-

cretarios del despacho universal” o sea los ministros, que entonces eran tres, a saber: de Gobierno, de Guerra y de Hacienda.

El Presidente y el Secretario conservaban sus funciones por todo el tiempo de su duración en el Consejo. Los consejeros duraban dos años en sus cargos pudiendo ser reelectos si interesase al bien de la Patria, no hallándose sujetos a esa limitación de tiempo los Secretarios de Estado.

El Supremo Director debía consultar obligatoriamente con el Consejo sobre las negociaciones de paz, guerra y comercio con las cortes extranjeras. Por otra parte era obligación del Consejo abrir al Supremo Director los dictámenes que tuviere a bien pedir en los negocios de mayor gravedad y estaba facultado para elevar a la consideración del Primer Magistrado aquellos proyectos que concibiere de utilidad y conveniencia para el Estado.

Cinco miembros formaban Consejo y sus deliberaciones, según dispone el art. 16, se sentarían en un libro firmadas por los presentes, permitiéndose dejar constancia de las disidencias.

Por el art. 17 el Consejo quedaba facultado para establecer el “reglamento de su interior economía” con aprobación del Supremo Director.

En las ceremonias públicas el Consejo acompañaba al Jefe del Estado ocupando lugar preferente al de todas las demás autoridades.

En el seno del mismo los ministros ocupaban los asientos inmediatos al del Presidente, sentándose los demás consejeros por orden de antigüedad.

Los consejeros no podían ausentarse a más de cinco leguas sin licencia del Supremo Director, ni a menos, sin dar aviso al Presidente del Consejo.

La Soberana Asamblea proveyó la presidencia del Consejo en la misma sesión del 26 de enero de 1814 en que creó el alto cuerpo al aprobar la Reforma al Estatuto Provisorio.

Efectivamente “antes de suspender la sesión —nos informa el “Redactor de la Asamblea”<sup>3</sup>— se procedió a nombrar el Presidente del Consejo, y después de una votación nominal se acordó lo que sigue. LEY. La Asamblea General declara electo por pluralidad de sufragios al Ciudadano Nicolás Rodríguez Peña para Presidente del Consejo de Estado —Firmado —Valentín Gómez, Presidente — Hipólito Vieytes, Secretario.”

En la misma fecha se comunicó la designación al Ejecutivo en la siguiente forma: “La Asamblea General de las Provincias Unidas del Río de la Plata en sesión de este día ha expedido el decreto siguiente: A consecuencia de haberse aprobado por la Asamblea General el Reglamento para la concentración del Supremo Poder Ejecutivo, ha nombrado por mayoría de sufragios para Presidente del Consejo al

<sup>3</sup> *El Redactor de la Asamblea*. Lunes 31 de enero de 1814. Núm. 19, pág. 76. He consultado el ejemplar existente en la Biblioteca Nacional (Nº 14.980).

Ciudadano Nicolás Rodríguez Peña. — Lo que tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento. Buenos Aires, Enero 26 de 1814. — Valentín Gómez, Presidente. — Hilópolito Vieytes, Secretario”<sup>4</sup>.

El Supremo Director procedió el 1º de febrero a designar los Ministros que, de acuerdo con lo que disponía el art. 10º de la Reforma al Estatuto Provisorio, debían ser considerados como Consejeros natos y lo comunicó a la Asamblea por oficio del 3 de febrero, según el borrador que hemos hallado en el Archivo General de la Nación<sup>5</sup> y dice así: “Feb.º 3. — S.º Ser. — En virtud de las facultades inherentes a este “Sup.º Gov.º conq.º V. S.ª se ha dignado honrrarme, he nombrado “por acuerdo del primro. del corrte. para Secret.º de Est.º en el Dep.º partam.º de Gov.º al Dr. Dn. Nicolás de Herrera, en el de Guerra “al Cor.º Dn. Fr.º Xav.º de Viana, actual Gov.º Int.º de la Prov. de “Cordova y en el de Haz.º al ex-vocal del Sup.º P. E. Dn. Juan Larrea: “Lo que pongo en noticia de V.ª S.ª pa. su debido conocim.º. — Buc. “Ay.º 3 de Febº de 1814. — S. A. G. C.”

Los nombramientos de los Consejeros de Estado se escalonan entre el 1º y el 9 de febrero de 1814. En la primera fecha fué designado el Dr. Manuel José García 5º Consejero de Estado y Secretario del Consejo<sup>6</sup>, el día 3 el Brigadier Don Miguel de Azcuénaga como 2º Consejero<sup>7</sup>, el día 5 el Coronel Don Angel de Monasterio como 3º Consejero y el Dr. Vicente Anastasio de Echevarría como 4º<sup>8</sup> y finalmente el día 9 al Canónigo Dr. Valentín Gómez en calidad de 1º Consejero.

Hemos hallado el borrador del oficio de Posadas a la Soberana Asamblea comunicándole los nombramientos de Monasterio y Echevarría. Es del tenor siguiente: “S.º S.º — En acuerdo de hoy he nombrado “el 3º y 4º consejeros de Estado, dep.º de los Secretarios, al Cor.º Dn. “Angel Monasterio y a Dn. Vicente Anastasio de Echevarría; y mán- “dádoles expedir los competentes Despachos. Lo que pongo en noticia “de V.ª Sob.ª p.ª su debido conocim.º. — Bus. Ays. 5 de Feb. de 1814. — “S. A. G. C.”<sup>9</sup>.

Así pues la Gaceta Ministerial del 16 de febrero pudo publicar completo el elenco del nuevo organismo así integrado: “Presidente El Coronel de Ejército D. Nicolás Rodríguez Peña.

“Los Secretarios de Estado; el del Departamento de Gobierno Dr. D. “Nicolás de Herrera.

“El de Hacienda D. Juan Larrea.

“El de Guerra el Coronel de Ejército D. Francisco Xavier Viana.

<sup>4</sup> REGISTRO NACIONAL, Imprenta *La República*. Buenos Aires, 1879, pág. 255.

<sup>5</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Legajo 7-X-7. Borrador de oficio del Director Supremo a la Asamblea. Hoja suelta, papel de grano grueso. Conservación buena.

<sup>6</sup> REGISTRO NACIONAL, T. I, pág. 256.

<sup>7</sup> Idem, pág. 258.

<sup>8</sup> Idem, pág. 259. Pág. 260.

<sup>9</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Legajo 7-X-7. Original manuscrito. Papel de grano grueso. Conservación buena. Letra grande y clara.

“ El Dr. D. Valentín Gómez, Dignidad Tesorero de esta S<sup>ta</sup> Iglesia Cathedral.

“ El Brigadier de Ejército D. Miguel Azcuénaga.

“ El Coronel de Artillería D. Angel de Monasterio.

“ El Dr. D. Vicente Anastasio Echevarría.

“ El Dr. D. Manuel García Consejero y Secretario del mismo”<sup>10</sup>.

El Consejo de Estado subsistió durante todo el gobierno de Posadas y también en el de su sucesor Alvear cayendo, puede decirse, junto con éste.

Conocidos son los sucesos de abril de 1815.

La actuación gubernativa del General Alvear y de su círculo, había suscitado una formidable coalición de fuerzas opositoras en todo el país.

Al llegar a Buenos Aires las noticias de la sublevación de Fontezuelas y ante la conmoción popular subsiguiente el Consejo se reunió para considerar la situación. De ello tenemos noticia a través de las constancias obrantes en el “Proceso de Residencia” que, con posterioridad, se instruyó a conspicuos personajes del régimen<sup>11</sup>.

Parece que su dictamen en la emergencia fué en el sentido de que el ejército acampado en Olivos bajo las directas órdenes de Alvear no iniciara ninguna operación hostil contra las fuerzas pronunciadas al mando de Alvarez Thomas.

Triunfante la revolución fué elegido Director el General Rondeau. Pero como se hallaba ausente, mandando el Ejército del Norte, se designó suplente a Ignacio Alvarez Thomas, el 20 de abril de 1815. Ambas elecciones fueron hechas por una asamblea de electores elegidos el día anterior. Seguidamente, unidos al Cabildo, designaron a los componentes de la Junta de Observación que tendría por misión evitar que el Gobierno incurriera en los abusos que habían originado la crisis política por la que se atravesaba. Debía, según el Bando del Cabildo Gobernador del 18 de abril, dar un Estatuto Provisional al nuevo Gobierno, que restituyera “la libertad de imprenta, la seguridad individual y demás objetos de pública felicidad, reclamando la menor “infracción enérgicamente”<sup>12</sup>.

Dando cumplimiento a su cometido la Junta de Observación aprobó con fecha 5 de Mayo de 1815 el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, el cual en su Capítulo Final, titulado “Providencias Generales” dispone: “Segunda: Queda abolido el Consejo de Estado”<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> *Gaceta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*. Miércoles 16 de febrero de 1814. N<sup>o</sup> 91. Imprenta de Niños Expósitos. Pág. 526. *Promociones al Consejo de Estado*.

<sup>11</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Publicación dirigida por Adolfo P. Carranza. Período de la Independencia, año 1815. Proceso de Residencia. Segunda Serie. Tomo XIII. Buenos Aires. Kraft. 1898.

<sup>12</sup> SILVA, obra citada, pág. 128.

<sup>13</sup> RAVIGNANI, EMILIO. *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Buenos Aires, 1939. Ed. Jacobo Peuser Ltda. Tomo VI, 2<sup>a</sup> parte, pág. 650.

III — PROCEDIMIENTO

No tenemos noticia de la existencia del Reglamento Interno del Consejo. Según el art. 17º de la Reforma al Estatuto Provisorio el mismo Consejo formaba "el reglamento de su interior economía" con aprobación del Supremo Director. Por su parte, el Presidente del Consejo quedaba encargado de hacerlo guardar.

El Consejo debía reunirse ordinariamente dos días por semana. Pero podía hacerlo más veces pudiendo tener lugar esas reuniones extraordinarias por convocatoria del Supremo Director, o por exigirlo así la urgencia de los negocios sobre los que había de deliberarse.

Hemos tenido la fortuna de hallar en el Archivo General de la Nación el borrador del acta de uno de esos acuerdos extraordinarios.<sup>14</sup>

Se trata del que celebró el Consejo el 6 de julio de 1814 con la asistencia de todos sus miembros, con excepción del Presidente.

La ausencia de Rodríguez Peña se explica porque la reunión tenía por objeto evacuar una consulta de Posadas quien, en oficio de la misma fecha, recababa la opinión del Consejo acerca de la conveniencia de enviar al mismo Rodríguez Peña a Montevideo, que había sido ocupada por el General Alvear el 20 de junio, con el carácter de Gobernador Político y Militar de esa provincia revestido de omnímodas facultades.

En ese acuerdo debe haber presidido el Consejero más antiguo, por disponerlo así el art. 21 de la Reforma al Estatuto.

En las reuniones del Consejo los Secretarios de Estado ocupaban los asientos inmediatos al del Presidente y los otros Consejeros se ubicaban por orden de antigüedad<sup>15</sup>.

En las ceremonias públicas el Consejo de Estado acompañaba al Supremo Director, ocupando lugar preferente a las demás autoridades<sup>16</sup>.

Por el art. 19 de la Reforma quedaba establecido que el Consejo tendría el tratamiento de Señoría y sus individuos el de usted llano.

Pero en la sesión del 4 de febrero de 1814 la Soberana Asamblea convirtió en ley un proyecto del diputado Gómez por el cual en adelante se daría, de oficio, el tratamiento de Señoría a los Secretarios de la Asamblea, al de la Comisión Permanente y al del Consejo de Estado<sup>17</sup>.

Con respecto al procedimiento observado por el Consejo para el despacho de los negocios de su competencia expondremos, a falta del Reglamento que no conocemos, las conclusiones a que llegamos a través del estudio de los documentos que hemos hallado y coordinado.

<sup>14</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Sala X. Cuerpo 7. Anaquel 10, Nº 5.

<sup>15</sup> Reforma al Estatuto Provisorio, art. 20.

<sup>16</sup> Idem, art. 19.

<sup>17</sup> El Redactor de la Asamblea del martes 8 de febrero de 1814. Nº 20, pág. 79 (2ª columna).

Los asuntos eran habitualmente girados al Consejo mediante una nota del respectivo Ministro Secretario de Estado al Presidente del mismo conjuntamente con la cual solían remitirse los antecedentes de la cuestión.

Sin embargo, en ciertos casos especiales, el Supremo Director formulaba la consulta personalmente como se ha visto más arriba en el caso de la designación de Rodríguez Peña para que se trasladase a Montevideo, recién ocupada, con omnímodas facultades<sup>18</sup>.

Los expedientes se entregaban para su estudio a los distintos consejeros y hemos tenido la suerte de encontrar el cuaderno en que se anotaban los asuntos remitidos a cada uno de ellos con la indicación de la fecha en que los devolvían estudiados.

Está caratulado en la siguiente forma: "Cuaderno de los expedientes que por acuerdo del Consejo se remiten a los S.S. Consejeros"<sup>19</sup>.

Reproducimos al azar una constancia de dicho cuaderno: "H<sup>a</sup> — En 4 de Julio se remitieron al Sr. Dn. Nicolás Herrera las Ordenanzas Capitulares, el expedte. del Instituto Médico y las Ordenanzas Militares — Lo devolvió con más las ordenanz— de Correos."

Fundados en lo que resulta de dicho cuaderno podemos afirmar que los Ministros desempeñaban efectivamente el cargo de Consejeros de Estado anexo a su carácter de tales, estudiando, como los demás, los expedientes sometidos a la consideración del cuerpo.

Una vez estudiados, los asuntos pasaban al acuerdo donde sin duda informaría sobre cada uno el consejero a quien se le hubiera encomendado el estudio del mismo.

Se labraba acta de los acuerdos y hemos logrado hallar los borradores de varias de ellas.

Es muy probable que haya existido un libro de acuerdos del Consejo de Estado. Así lo dispone la Reforma del 26 de Enero en su art. 16 donde estatuye: "sus deliberaciones se sentarán en un libro, firmadas por los presentes". Por otra parte Posadas en la carta a los redactores del "Ambigú", que hemos citado precedentemente, se refiere al libro en cuestión: "Confieso, pues, —dice— que hubo este único destierro de algunos muy pocos ciudadanos en el último tercio del año 1814, acordado y subscripto por mí, los secretarios y consejeros, como debe constar del libro de acuerdos".

De haber existido dicho libro, tal vez haya corrido la suerte del de actas de la Asamblea el cual, según afirma Corvalán Mendilaharsu<sup>20</sup>, está perdido desde 1852.

<sup>18</sup> Oficio de Posadas *al Presidente y Vocales de mi Consejo de Estado* de fecha 6 de julio de 1814. Archivo General de la Nación. División Nacional. Gobierno. Sala 10. Legajo 7-X-5.

<sup>19</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Sala 10. Legajo 7-X-6. Cuaderno de 8 hojas, papel de grano grueso, buen estado.

<sup>20</sup> CORVALÁN MENDILAHARSU, DARDO. *Los Símbolos Patrios*, pág. 350 y nota 71. Cap. III del Volumen VI, 1<sup>a</sup> sección de la Historia de la Nación Argentina, dirigida por Ricardo Levene. Edit. "El Ateneo".

Según lo resuelto en el acuerdo respectivo se redactaba el dictamen correspondiente a cada consulta. Revestía la forma de un oficio dirigido al "Exmo. Supremo Director" y comenzaba siempre con la fórmula: "El Consejo ha visto..."

Hemos encontrado un cuaderno en que se anotaban los expedientes que el Consejo devolvía despachados o a los efectos de que se agregaran antecedentes. Está caratulado en la siguiente forma: "Quaderno de los expedientes que se remiten a la Sria. de Gobno. para agregar antecedentes, o por hallarse despachados"<sup>21</sup>.

Con el correr de los meses el Consejo halló que, siguiendo la vía jerárquica, los documentos requeridos para ilustrar el criterio de sus miembros sobre las materias que en él se trataban, tardaban demasiado tiempo en llegar a sus manos.

Para salvar esa dificultad ofició al Director Supremo el 5 de julio de 1814 manifestándole que creía conveniente se circulase orden a todas las oficinas del Estado "para que franqueen al Consejo aquellos documentos que él pidiese por medio de su Secretario".

Posadas resolvió favorablemente el pedido y el 13 de julio se circuló la orden "a los Gefes y demás autoridades correspondientes en la comprensión de las Prov.<sup>s</sup> Unidas" según se lo comunicaba por oficio de fecha 23 de julio el Ministro Herrera al Presidente del Consejo<sup>22</sup>.

#### IV — SU ACCIÓN

Hasta aquí hemos dado noticia de la estructura del Consejo de Estado de las Provincias Unidas y de las normas que regían su actividad. Tócanos ahora probar documentalmente que no se trató de una institución en el papel sino que por el contrario, fué consultado y produjo dictámenes sobre las materias más diversas.

El 14 de enero de 1814 el Ministro Herrera elevaba al Consejo una solicitud del Intendente General de Policía consultando el lugar que dicho funcionario debía ocupar en las concurrencias públicas<sup>23</sup>.

El Consejo dictaminó el 3 de marzo opinando que su asiento "debía ser en la banca del Exmo. Cabildo en medio de los S.S. Alcaldes ordinarios". El Director resolvió la cuestión de conformidad con el dictamen del Consejo según se lo comunicó el Dr. Herrera, Ministro de

<sup>21</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Sala X. Legajo 7-X-6. Cuaderno de seis hojas, papel de grano grueso, perfecto estado. Carátula escrita con letra grande y de rasgos.

<sup>22</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 8-I-1. Carpeta. Papel sellado, sello segundo, doce reales, años 10 y 11. Carátula: *Nº 1 Oficio al Exmo. Sup. Director (testado: para) a fin de que se circule orn. a las oficinas del Estado para que franqueen los documentos que pida el Consejo. Se circuló.* Contiene el borrador del oficio del Consejo al Director y el oficio original de Herrera al Presidente del Consejo.

<sup>23</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Un pliego de papel con filigrana. Dentro del pliego hay una hoja suelta en la que está escrito el borrador del dictamen.

Gobierno, al General Antonio González Balcarce, Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 10 de junio de 1814, existiendo al margen del oficio la siguiente anotación: "Con fecha del 11 se comunicó al Exmo. Cabildo" <sup>24</sup>.

En junio el Consejo era consultado sobre una materia muy diferente: se sometió a su consideración un expediente formado a consecuencia de abusos observados en la matanza de ganado <sup>25</sup>.

Sabemos por constar así en el respectivo cuaderno que el expediente fué entregado para su estudio al Dr. Manuel José García el 4 de julio <sup>26</sup>.

El Consejo dictaminó con fecha 15 de julio de 1814 pronunciándose en contra de las reglamentaciones y en favor de la libertad de los propietarios para disponer de sus ganados. Propicia la adopción de medidas par proteger las propiedades de los hacendados y dice: "Para ello "es necesario perseguir sin misericordia a los Vagos y Holgazanes de "q.<sup>e</sup> está Plagada la Campaña y se mantienen de robar al hombre "industrioso".

Propone además "tomar una medida gl. pa. alejar pa. siempre a los "salvages q.<sup>e</sup> trahen en continua zozobra a nuestros Ganaderos y Labradores." <sup>27</sup>.

El 21 de julio volvía el expediente despachado a la Secretaría de Gobierno <sup>28</sup>.

En junio de ese año se produjo un conflicto entre el Gobernador Intendente de Buenos Aires y el Administrador de Correos al comunicarle el primero, por orden del Ministro de Gobierno, hiciese entender a los maestros de postas y conductores de correspondencia que el Director Supremo no estaba dispuesto a tolerar en adelante demoras irregulares en la marcha de estos últimos.

El Administrador hizo saber por oficio al General Balcarce que entendía no estar sometido a sus órdenes.

Así planteada la cuestión de competencia el Gobernador Intendente se dirigió con fecha 20 de junio de 1814 al Ministro pidiéndole consul-

<sup>24</sup> Idem, legajo 7-X-5. Oficio del Secretario de Estado al Gobernador Intendente. Un pliego de papel con filigrana representando un galeón. Escrito en el recto de la 1<sup>a</sup> foja.

<sup>25</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Borrador manuscrito en una hoja de sellado de 2 reales para 1808 y 1809. El borrador está fechado 23 de junio de 1814. En el Legajo 8-1-1 está el oficio original. Tiene la misma fecha que el borrador y está escrito con letra clara en papel de grano grueso.

<sup>26</sup> Idem, Legajo 7-X-6. *Quaderno de los expedientes que por acuerdo del Consejo se remiten a los S. S. Consejeros*, ya citado en el capítulo anterior.

<sup>27</sup> Idem, Legajo 8-1-1. Oficio escrito en papel de grano grueso. Letra pequeña y clara con rasgos. Perfecto estado. El borrador se encuentra en el mismo legajo. Está escrito en papel sellado de 12 reales.

<sup>28</sup> Según la anotación existente en el *Quaderno de los expedientes que se remiten a la Secretaría de Gobno. para agregar antecedentes o por hallarse despachados*, ya citado.

tase el punto con el Jefe del Estado para saber a qué atenerse en lo sucesivo <sup>29</sup>.

El Director dispuso pasar el negocio a dictamen del Consejo de Estado, el 20 de junio, según lo comunicaba el 23 el Ministro Herrera al Presidente del mismo <sup>30</sup>, comunicando al mismo tiempo esa circunstancia al Gobernador <sup>31</sup>.

El alto cuerpo encomendó a Herera y a García el estudio de la cuestión de competencia sometida a su consideración y en su sesión del 23 de septiembre se expidió por unanimidad de acuerdo con lo aconsejado por ellos.

En consecuencia dictaminó que el Gobernador Intendente, “conforme a las ordenanzas que rigen, no puede, sin especial comisión, mezclarse en lo económico y gubernativo de la renta (de Correos) pues ésta es facultad privativa del Super-Intendente y de los demás Jefes Subalternos de la misma. Que por lo que hace a los medios más oportunos para obtener la prosperidad que se desea en el importante establecimiento de Correos, nada podría añadirse a lo que ya tienen prevenido las ordenanzas y que a fin de evitar la confusión que las mudanzas en el Gobierno General de las Provincias podría traer al Gobierno y Administración particular de este ramo” propone que se hagan una serie de declaraciones al respecto <sup>32</sup>.

El Consejo se pronunció también acerca de un pedido de Dn. Pedro Lecica, quien solicitaba autorización del gobierno para establecer un banco. El asunto le fué planteado por el Ministro de Hacienda Dn. Juan Larrea mediante un oficio fechado el 19 de agosto de 1814. Existe en el Archivo General de la Nación la carpeta conteniendo dicho oficio original y la minuta del dictamen respectivo <sup>33</sup>. El mismo era favorable a la solicitud ya que —decía el Consejo— “en este proyecto, ni se aventuran los intereses, ni el crédito público; ni se perjudican los derechos particulares supuesto q.<sup>e</sup> el establecimiento estriba solamente sobre el crédito y bienes del Empresario, y debe girar en virtud de contratos libres y espontáneos, sin privilegio alguno q.<sup>e</sup> pudiera coartar directa o indirectamente la libertad de los interesados” <sup>34</sup>.

<sup>29</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Borrador de oficio, escrito en un papel sellado invertido, al verso.

<sup>30</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-6. Oficio original. Papel con filigrana.

<sup>31</sup> Idem, Legajo 7-X-5. Oficio original. Un pliego de papel con filigrana consistente en un jinete con lanza en ristre y la inscripción *Ancardus*. Escrito en el recto de la 1ª hoja.

<sup>32</sup> Idem, Legajo 7-X-5. Borrador del Acuerdo del Consejo del 23 de septiembre de 1814. Papel sellado de 12 reales, años de 1810 y 1811. Letra grande con rasgos acentuados al fin de cada palabra.

<sup>33</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Carpeta. La cubierta es un sellado para 1810 y 11. Está caratulada: *Dn. Pedro Lecica, sobre establecer un Banco de amortización con respecto a los pagarés y todo género de créditos q.<sup>e</sup> corran en el Comercio*.

<sup>34</sup> Dentro de la carpeta mencionada en la nota anterior. Minuta fechada *Agto. 23/1814*. Papel grueso de color azulado.

La solicitud de Lecica, con el dictamen de que damos cuenta, fué devuelta al Ministerio de Hacienda el 23 de agosto de 1814<sup>35</sup>.

Por lo que respecta a patentes de invención, el Consejo tuvo que pronunciarse acerca de una representación de Dn. Marcos Kelley y Dn. Jorge Gilburt quienes pretendían se les concediera un privilegio exclusivo para la fabricación y venta de una máquina para picar sebo, que habían inventado. El dictamen fué favorable a la concesión de la patente pero "para precaver con tiempo el abuso q.<sup>e</sup> pudiera hacerse de su liberalidad" (del Gobierno) aconsejaba limitar a 8 años la duración de la misma y obligar a los inventores a presentar un modelo de la máquina con la explicación de su uso firmada por los mismos "de-clarándose q.<sup>e</sup> si la máquina no surte los efectos q.<sup>e</sup> se esperan será "libre a cualquiera otro q.<sup>e</sup> la perfeccione el construir, usar y propa- garla, no obstante el privilegio"<sup>36</sup>.

Ya se ha visto que con motivo del envío de Rodríguez Peña a Montevideo provisto de omnímodas facultades el Consejo fué consultado por el Director y en el acuerdo extraordinario del 6 de julio de 1814 se expidió formulando dos observaciones. La primera se refería a la duración de su ausencia, que se aconsejaba no fuese larga, dado su carácter de suplente en el gobierno, en tanto que la segunda hacía referencia a que el decoro de su dignidad exigía que el título que llevase expresara lo extraordinario de sus funciones, mucho más altas que las ordinarias de un Gobernador de Provincia.

Parece que Posadas se conformó con el dictamen del Consejo, pues Rodríguez Peña al agradecer su designación por oficio de fecha 8 de julio<sup>37</sup> manifiesta que el Director le ha honrado con el carácter de su delegado extraordinario en la Plaza de Montevideo y se ha servido encargarle el mando político y militar en la Provincia Oriental del Río de la Plata.

Destacamos esta circunstancia porque es versión corriente que Rodríguez Peña fué designado simplemente Gobernador de Montevideo, cuando en realidad fué con el indicado carácter de delegado extraordinario del Director Supremo.

Por otra parte en esa forma se designa su cargo al comunicársele que el Supremo Director ha creído haber cesado la necesidad de que continúe en Montevideo y que en consecuencia ha determinado nombrar Gobernador Intendente de la Provincia Oriental al Coronel del Regimiento n° 6 Dn. Miguel Estanislao Soler, quedando Rodríguez Peña

<sup>35</sup> En el *Quaderno de los expedientes que se remiten, etc.*, ya citado, existe la respectiva anotación.

<sup>36</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Borrador del acuerdo del Consejo del 22 de septiembre de 1814. Papel sellado de 12 reales para 1810 y 11. Conservación buena. Letra clara y con rasgos.

<sup>37</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Oficio de Nicolás Rodríguez Peña al Director Supremo.

expedito para trasladarse a Buenos Aires a continuar en el ejercicio de las funciones de Presidente del Consejo <sup>38</sup>.

El Director Posadas creó por decreto del 10 de septiembre de 1814 las provincias de Corrientes y Entre Ríos. En dicho decreto manifiesta que ha oído en el particular el dictamen y consulta de su Consejo de Estado <sup>39</sup>.

Efectivamente, el alto cuerpo produjo sobre el particular un extenso dictamen <sup>40</sup> con fecha 19 de agosto de 1814 el cual está firmado por Nicolás de Herrera, lo que se explica, pues en esos días Rodríguez Peña se encontraba en Montevideo desempeñando la importantísima misión a que se ha hecho referencia.

Manifiesta que, “antes de deliberar sobre tan grave e interesante “negocio creyó que debía considerar atentamente, sobre el mapa de “aquel territorio, su situación y circunstancias físicas y políticas” Como resultado de ese estudio se entonan las alabanzas de la Mesopotamia argentina. Es “la parte más interesante de las Provincias Unidas”, el “foco de su población y poder”.

Se hace mérito de la enorme extensión de la jurisdicción territorial del Gobernador Intendente de Buenos Aires, “desde las fronteras del Sud hasta los Pueblos de Misiones”, para encarecer lo conveniente que resultará a los habitantes de esos territorios el contar con autoridades de esa categoría más inmediatas. Asimismo se formulan consideraciones de orden militar sobre la condición fronteriza de dichas provincias y se propone que por veinte años paguen “una veintena en vez del diezmo a que están sujetos sus frutos”.

El Director Supremo mediante oficio del 19 de septiembre de 1814 consultó al Consejo acerca de la “conveniencia de dividir la jurisdicción del Tucumán, creando una nueva Intendencia que comprenda “los territorios de esta Ciudad, Santiago y Catamarca con todos sus “partidos, de modo que la de Salta quede reducida a la Capital de su “nombre, Jujui, Orán, Tarija y S.<sup>ta</sup> María con todos sus partidos” <sup>41</sup>.

Manifiesta Posadas que ha tenido varias insinuaciones al respecto de los Jefes del Ejército del Perú y de la Provincia de Salta.

La medida “a más de la utilidad que debe reportar el Territorio de “la nueva Prov.<sup>a</sup> baxo la dirección de un Gefe autorizado, se concilia “el objeto de dividir las miras políticas de ambos Países, en un tiempo

<sup>38</sup> Idem, Legajo 7-X-6. Borrador de oficio fechado el 23 de agosto de 1814 y dirigido a Nicolás Rodríguez Peña. Papel con filigrana.

<sup>39</sup> Asambleas Constituyentes Argentinas. T. VI<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> parte, págs. 960/61.

<sup>40</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-6. Dictamen original del Consejo de Estado. Letra menuda, clara y con rasgos. Papel de grano grueso. Conservación buena.

<sup>41</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-5. Carpeta manuscrita caratulada: *Oficio del Sup. Director consultando al Consejo sobre la División de la Jurisdicción del Tucumán y creación de una nueva (sic) Intendencia. Contestado en (testado: 19 de agosto) 23 de septiembre.* La carpeta contiene el oficio original de Posadas al Presidente y Vocales del Consejo de Estado y el borrador del dictamen del Consejo fechado *septiembre 23/1814.*

“en que la manía de un federalismo prematuro se ha hecho la pasión “dominante en aquellos Pueblos”. Es de hacer notar que Posadas califica al federalismo simplemente de prematuro, lo que no deja de ser interesante en la pluma del Director Supremo.

“Por otra parte —continúa —se satisfacen los deseos de los Tucumanos que hallarán en esta medida una recompensa muy superior a sus “recomendables servicios, y se cortan los males que deben temerse de la “rivalidad inextinguible entre los habitantes de Tucumán y Salta”.

El Consejo manifestó en su dictamen que encontraba para la adopción de la medida propuesta “las mismas razones que expuso cuando se “trató de la erección de las Int.<sup>as</sup> de Entre Ríos y Corrientes, agregándose a aquellas los grandes motivos políticos que expresa V. E. y que “solo con este golpe es de esperar queden cortados los males que pueden “temerse de la ribalidad (sic) inextinguible de los habitantes de Tucumán y Salta”.

En consecuencia, el 8 de octubre de 1814, el Director Supremo expedía el respectivo decreto refrendado por Nicolás de Herrera, en el que menciona expresamente que ha “oído el dictamen y consulta” del Consejo de Estado <sup>42</sup>.

A mediados de diciembre de 1814 el Consejo tuvo que expedirse sobre una consulta del Gobernador Intendente de Cuyo que lo era entonces el futuro Libertador Don José de San Martín.

Era el caso que, habiendo fugado los presos de la cárcel con ayuda de varios soldados, fueron luego aprehendidos y condenados a muerte y a presidio por el Consejo de Guerra ordinario. El General consultaba si tenía facultades como para aprobar sentencias de esa naturaleza o si debía dirigirse al Director Supremo para la aprobación de las mismas.

La consulta tuvo entrada en el acuerdo del 16 de diciembre de 1814 en el cual se mandaron recabar antecedentes a la Secretaría de Guerra y se comisionó para estudiar el asunto al General Azcuénaga <sup>43</sup>.

El Consejo dictaminó sobre la cuestión en su sesión del 20 de diciembre de 1814 aconsejando aprobar la conducta de San Martín y que se considerase la guarnición de Mendoza durante la ocupación de Chile, como en campaña, y que los Consejos ordinarios de guerra reasumiesen todas las facultades de la Comisión Militar a cuyo efecto podría remitírsele copia del Reglamento del 7 de marzo de 1814 que a ella se refería <sup>44</sup> para que procediesen conforme a lo prevenido en él.

El Consejo de Estado intervino, cual correspondía a la importancia del asunto, en el proceso previo a la erección de la Academia de Jurisprudencia en Buenos Aires.

La Cámara de Apelaciones se dirigió al Supremo Director del Estado por oficio del 10 de diciembre de 1814, sometiendo a su consideración

<sup>42</sup> *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo VI<sup>o</sup>, 2<sup>a</sup> parte, pág. 961.

<sup>43</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 8-I-1. Borrador. En papel sellado de doce reales, de los años 1810 y 1811. Letra inclinada.

<sup>44</sup> Idem, Legajo 7-X-6. Borrador de dictamen del Consejo. Hoja de papel sellado de 12 reales, años 1810 y 1811. Letra clara, rasgos gruesos. Muchas enmendaduras.

el proyecto de Constituciones para la Academia de Jurisprudencia Teórica y Práctica que había examinado “en Acuerdo y de conformidad con el dictamen del Agente”, considerándolo “muy conducente al buen régimen y progresos de la Academia”<sup>45</sup>.

Recuerda la Cámara en el mencionado oficio que el 17 de febrero había propuesto al Director la erección de la Academia “como único medio de reparar el estado decadente de esta Facultad”, en consecuencia de lo cual el Jefe del Estado le había encomendado, por decreto del 25 del mismo mes y año, la formación de las Constituciones que la regirían.

Manifiesta además que, una vez aprobadas las Constituciones y nombrado el Director de la Academia “nada hay, que pueda embarazar la pronta apertura de este utilísimo establecimiento. A este fin —contina la Cámara— sería muy conveniente anunciarla al Público en la “Gazeta Ministerial, invitando a una Subscripción de donativos voluntarios para los primeros indispensables gastos, y mandando se impriman las Constituciones con inserción de la representación oficial de “la Cámara de 17 de Febrero del presente año”. El oficio está firmado por José Ugarteche, Josef Gav<sup>o</sup> Blanco, José Mig.<sup>1</sup> Díaz Velez, Manuel Ant<sup>o</sup> de Castro y Mathías de Oliden.

Al margen del oficio que glosamos se colocó el decreto siguiente: “Buenos Ay.<sup>s</sup> Diciembre 10 de 1814. Pátese en consulta al Consejo de “Estado y acútese recibo” (rúbrica de Posadas) Firmado “Herrera” (rúbrica).

El Consejo se expidió a los diez días ya que su dictamen lleva fecha del 20 de diciembre de 1814<sup>46</sup>.

En el mismo expresa que son muy loables los empeños de la Cámara de Apelaciones “para proporcionar el apreciable bien de la mejor instrucción de los abogados; pero esta jamás será completa, si en las “Universidades, no se observan las Leyes dictadas sabiam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> el logro “de aquel fin: es decir, que antes de entrar a la práctica se estudien “las Leyes q.<sup>e</sup> nos rigen q.<sup>do</sup> menos dos años. Por lo tanto cree el Consejo q.<sup>e</sup> V. E. puede aprobar con sola la supresión / de la 2.<sup>a</sup> parte del “Artículo 1.<sup>o</sup> en el tit<sup>o</sup> 6, y q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> llenarse enteramen.<sup>te</sup> los objetos de el, “con ventajas al bien general, se ordene a las Universidades depend.<sup>tes</sup> “que informen el n.<sup>o</sup> de Catedras de dro q.<sup>e</sup> haya en cada una; sus respectivas Asignaturas y dotaciones; el orden de enseñanza, y sus materias, para proveer en su vista lo más conven.<sup>te</sup> a las circunstancias y

<sup>45</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-7. Oficio original de la Cámara de Apelaciones al Supremo Director del Estado. En papel de grano grueso. Letra clara. Los documentos citados referentes a la Academia de Jurisprudencia han sido publicados por RICARDO LEVENE en el apéndice documental de *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, págs. 175 a 177.

<sup>46</sup> ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. División Nacional. Gobierno. Legajo 7-X-7. Dictamen del Consejo de Estado dirigido al Exmo. Sup<sup>o</sup> Director del Estado. Firmado y rubricado por Nicolás Rz. Peña. En papel de grano grueso. Letra clara y con rasgos.

“ a la mejor instrucción de los que quieran dedicarse a la carrera de “abogados”.

Vemos que el Consejo consideraba, con razón, que la preparación teórica que se proporcionaba a los estudiantes en la Universidad era de fundamental importancia para la formación integral de los futuros abogados y que, en consecuencia, encaraba en la segunda parte de su dictamen nada menos que una reforma de la enseñanza universitaria del derecho.

Creemos que el Consejo de Estado con este dictamen se hace acreedor a un lugar honorable en la historia de la enseñanza del derecho en la Argentina y asimismo en la de nuestra Facultad de Derecho de Buenos Aires.

A continuación del dictamen del Consejo está el decreto del Director Supremo <sup>47</sup> en el cual Posadas dispone lo siguiente: “Conformado; y en consecuencia nombro por Director de la Academia de jurisprudencia “Teórico-práctica al Camarista D.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Manuel Ant<sup>o</sup> de Castro, y p.<sup>a</sup> “q.<sup>e</sup> se proceda a su apertura, nombro por esta sola vez para Presidente “al D.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> José Fran.<sup>co</sup> de Acosta; para censores a los D.<sup>res</sup> D.<sup>n</sup> Alexo “Castex, y D.<sup>n</sup> Cayetano Pico, y p.<sup>a</sup> zelador Fiscal al D.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Juan Cosio. “Comuníquese a la Cámara de Apelaciones: Corra agregada á las Cons- “tituciones la representación de la Cámara de 17 de Febrero del año “inmediato anterior; y anúnciese en la Gazeta Ministerial este utili- “simo establecimiento, invitando a los Amantes del Pais a una subs- “cripción de donativos voluntarios p.<sup>a</sup> las expensas necesarias”. (Rúbrica de Posadas. Fdo.: “Herrera” (rúbrica).

#### V — FILIACIÓN HISTÓRICA

Se ha insinuado que el Consejo de Estado creado el 26 de enero de 1814 por la Soberana Asamblea pudo ser una imitación del Consejo de Ancianos establecido por la Constitución de la República Francesa del año III, buscando analogías entre la reacción termidoriana y la nueva estructura que se dió en esos días a los poderes públicos de las Provincias Unidas.

En efecto, Juan Canter ha escrito lo siguiente: “El directorio era una “magistratura de origen francés. Si bien aquella fué colegiada y ésta “unipersonal, no cabe duda que ambas significaron una reacción. Re- “flejo del Consejo de Ancianos pudo ser el Consejo de Estado y del “Consejo de los Quinientos la propia Asamblea” <sup>48</sup>.

No compartimos esa opinión que a nuestro entender lleva demasiado lejos el paralelo entre la reacción termidoriana y las sesiones de la Asamblea de los días 21 y 26 de enero de 1814.

<sup>47</sup> Fechado: *Enero 16 de 1815*.

<sup>48</sup> CANTER, JUAN, *La Asamblea General Constituyente*, Capítulo I del Vol. VI, Primera Sección, de la Historia de la Nación Argentina de la Academia Nacional de la Historia, Ricardo Levene, Director General, 2<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, 1947; pág. 208, nota 486.

En la Constitución del año III se divide la Convención en dos cámaras, denominadas Consejos, precisamente como salvaguardia contra la tiranía convencional de la que se acababa de salir y el Consejo de Ancianos es una de esas cámaras que integran el Poder Legislativo. En cuanto al Ejecutivo, se crea, por temor a la monarquía, uno colegiado, que no otra cosa es el Directorio francés <sup>49</sup>.

En cambio entre nosotros en enero de 1814 la Asamblea única permanece intacta y la reforma tiene por objeto el ejecutivo colegiado.

Se crea el Ejecutivo unipersonal para aprovechar las ventajas que trae consigo la concentración del poder pero se le asocia un Consejo de Estado para unir a la prontitud en la ejecución la madurez de la reflexión.

El Consejo de Estado de las Provincias Unidas no es de ningún modo una cámara legislativa como el Consejo de Ancianos de la República Francesa: es, por el contrario, un organismo asesor del Ejecutivo unipersonal.

Sus funciones con relación al Director Supremo —si exceptuamos la obligatoriedad de su asesoramiento en materia de relaciones exteriores— son las mismas que las del Consejo de Estado de la Monarquía Hispánica con respecto al Rey.

Veamos cómo fué esa institución y juzgue el lector, que ya está informado sobre el argentino, si lo que he estampado es o no exacto <sup>50</sup>.

“La mayoría de los tratadistas e historiadores —afirma José María Cordero Torres <sup>51</sup>— fija el año 1526 como fecha creacional del Consejo. Para ello se suelen copiar entre sí y todos a Prudencio Sandoval (que coincide con Santa Cruz) en cuya historia se inserta un pasaje (cap. XIV, parte 18) donde se habla de la creación del Consejo de Estado por el César, estando en Granada: “En esta Ciudad ordenó el César el Consejo de Estado para comunicar las cosas de sustancia y más importantes que tocaban a la buena gobernación de Alemania y España”.

El mismo autor español nos informa <sup>52</sup> acerca de la existencia de un documento contemporáneo que nos permite apreciar la importancia de la institución: “En el Archivo Histórico Nacional: “Inquisición (lib. 964, fl. 551), la interesantísima Relación del embajador de Venecia, a la letra dice: “Como es tan grande y extendida esta monarquía no tienen sólo un Consejo sus reyes, que tiene las veces y ejercicios del Senado romano, sino repartido con mayor orden y comodidad en muchos miembros, porque para la suprema gobernación de todo ay un Consejo de Estado. Y así en el Consejo de Estado se determinan

<sup>49</sup> GAXOTTE, PIERRE, *La Revolución Francesa*, 3ª edición, 1942, Cap. XIV. La Convención de Thermidor, pág. 318.

<sup>50</sup> Para todo lo referente al Consejo de Estado hispánico me he valido de la moderna y documentada obra de José Ma. Cordero Torres: *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944.

<sup>51</sup> Op. cit., pág. 46.

<sup>52</sup> Op. cit., pág. 47.

“ las guerras que se han de emprender, las paces que se han de tratar, “ la comunicación y modo que se ha de tener con otros príncipes, las “ Embaxadas, los casamientos de personas reales y todo lo grave y su- “ premo del Gobierno”.

Más adelante nos enteramos de que bajo Felipe II los Secretarios de Estado asistían al Consejo <sup>53</sup>.

Ilustrará la importancia que la institución tenía en tiempos del Rey Prudente la evocación de la escena ocurrida en el Alcázar de Madrid en la noche del 18 al 19 de enero de 1568.

El Príncipe Don Carlos, heredero del trono, despierta con sobresalto y ve su lecho rodeado por figuras que no alcanza a distinguir con claridad. A su interrogación espantada: ¿Quién está ahí?, se responde sólo esto: “El Consejo de Estado”.

El Rey era una de las figuras que rodeaban el lecho <sup>54</sup>.

Con el advenimiento de los Borbones disminuye la importancia del Consejo y aumenta la de los Secretarios de Estado.

Estos últimos comienzan a reunirse periódicamente y el 8 de julio de 1787 un Real Decreto instituye la “Junta Superior de Estado ordinaria y perpetua”, verdadero antecedente del Consejo de Ministros.

Al ascender “al Trono Carlos IV, el 28 de febrero de 1792, suprime la Junta y restablece como único el Consejo de Estado. El Rey era su presidente nato, aunque nombraba a un vicepresidente con el título de decano. Lo componían un número variable de consejeros de real designación y “ex-officio” los ministros” <sup>55</sup>. Notemos la semejanza con nuestro Consejo en esta calidad de Consejeros natos que tenían los ministros. Su posición en el cuerpo es diferente ya que “no tenían preeminencias sobre los demás consejeros” y “carecían de voto en los asuntos que les afectaban.”

Según nos informa Cordero Torres el Consejo de Estado cesa de reunirse en 1797 —no obstante lo cual, en 1804 aún había treinta y cinco consejeros en activo <sup>56</sup>— volviendo a reaparecer en plena guerra de la independencia española.

La Junta Suprema decretó con fecha 6 de junio de 1809 que todos los Supremos Consejos se reunieran en uno solo denominado “De España e Indias”, pero, como el Consejo de Estado no figuraba en la lista de los que se fusionaban, permaneció subsistente <sup>57</sup>.

Mientras que en la España sometida a la autoridad del Rey intruso se organiza y funciona un Consejo de Estado por el estilo del napoleónico, “en la España levantada por su independencia, la Regencia requería el dictamen del Consejo de Estado tradicional sobre la concurrencia o no de algunas clases a las Cortes españolas. Los días 2 y 3 de “agosto de 1810 se reunieron en Cádiz “el obispo-presidente”, los mar-

<sup>53</sup> CORDERO TORRES, op. cit., pág. 50.

<sup>54</sup> WALSH, WILLIAM THOMAS, *Felipe II*. Espasa-Calpe S. A., Madrid, 1943, pág. 482.

<sup>55</sup> CORDERO TORRES, op. cit., pág. 53.

<sup>56</sup> Idem, op. cit., pág. 54.

<sup>57</sup> Idem, op. cit., pág. 54.

“queses de Astorga y Garay, el duque de Veraguas y los señores Hermida, Sierra, Bardaji y Eguía. El Consejo celebró dos sesiones muy animadas en las que hubo diversidad y oposición de pareceres”<sup>58</sup>.

Las Cortes de Cádiz suprimieron el Consejo tradicional y crearon uno nuevo con distinto signo, aún antes de dar término a la Constitución. Se ha dicho que quien inspiró a las Cortes la creación de este nuevo Consejo de Estado fué la “musa de la desconfianza”<sup>59</sup>.

“El Reglamento de la Regencia en su capítulo III preceptuaba que “aquella oiría al Consejo en los asuntos graves”<sup>60</sup>.

La Constitución de Cádiz “consagraba al Consejo el capítulo VII de su título IV (arts. 231 a 241)”<sup>61</sup>.

En nuestra opinión este Consejo doceañista tiene más analogías con la Junta de Observación que con el Consejo de Estado argentino de 1814, ya que el Consejo gaditano, como toda la obra de las Cortes, está inspirado por la idea de frenar los posibles abusos del poder real y nuestra Junta en 1815 surge precisamente como salvaguardia contra las extralimitaciones del Director Supremo.

Al anular a su vuelta al trono, ocurrida en 1814, toda la obra de las Cortes, Fernando VII suprimió el Consejo por ellas creado.

Dice Cordero Torres que no se vuelve a mencionar al Consejo de Estado “hasta que el real decreto de 12 de marzo de 1815 lo convoca “para el día siguiente en la Posada del gobernador-decano, conforme “al reglamento de 1792”<sup>62</sup>. Para ese entonces, al Consejo de Estado argentino le quedaba un mes de vida.

A través de los elementos de juicio con que contamos hemos llegado a la convicción de que la filiación histórica del Consejo de Estado que hemos estudiado ha de buscarse en el Consejo de Estado tradicional de la Monarquía Hispánica y no en otra parte.

Para nosotros en enero de 1814 se procura implantar en las Provincias Unidas un Ejecutivo que era el tradicional para esos hombres, un dispositivo de mando que tenía para ellos el prestigio de una experiencia secular, es a saber, la decisión de uno solo ilustrada por la reflexión de varios.

<sup>58</sup> CORDERO TORRES, op. cit., pág. 54.

<sup>59</sup> Idem, op. cit., pág. 81.

<sup>60</sup> Idem, op. cit., pág. 82.

<sup>61</sup> Idem, op. cit., pág. 82.

<sup>62</sup> Idem, op. cit., pág. 83.

# EL PERIODISMO FORENSE COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA JURÍDICA

Por FRANCISCO P. LAPLAZA

SUMARIO: 1) La índole del conocimiento histórico y la importancia de las fuentes de dicho conocimiento. 2) Fuentes de conocimiento histórico y fuentes jurídicas. 3) Caracteres del periodismo como fuente histórica. Examen de su credibilidad genérica. Razones de su menguado empleo en comparación con la utilidad que reporta. 4) Orígenes del periodismo forense: indiferenciado del periodismo genérico (antecedentes europeos, americanos y argentinos). 5) Paulatina autonomía del periodismo forense (antecedentes europeos y argentinos). 6) Caracteres del periodismo forense como fuente de la historia jurídica. 7) Directivas sumarias para la crítica.

## 1.—*La índole del conocimiento histórico y la importancia de las fuentes de dicho conocimiento.*

EL hecho histórico es, en esencia, un *acontecimiento* humano, es decir, algo que ha acaecido y, a la vez, un suceso que merece recordarse. Este doble significado que tiene en castellano la voz *acontecimiento*<sup>1</sup> denota con suficiente precisión en qué consiste el dato histórico y por qué aparece transmitido a la posteridad en vehículos de muy diversa suerte: en mitos y leyendas, originariamente, y luego en *anales* y en *crónicas*.

Es evidente que estos *anales* y estas *crónicas* registran los acontecimientos como jalones de una serie cronológica, sea en el momento en que sucedieron o más tarde.

Al decir *anales* se expresa claramente que se fijaba el recuerdo de sucesos importantes ocurridos en ese período de tiempo, a partir de los lapsos más breves que lo integran, según se hacía en Roma con el *Liber annalis* o los *Annales Maximi* que llevaban los *pontifices*, y con las tablas o registros *per singulos dies*.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> No lo empleamos aquí en el sentido específico que le atribuye PIERRE LACOMBE: (*La historia considerada como ciencia*, trad. cast., Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, s. f. [1948], pág. 20), equivalente a hechos singulares, y contrapuesto a la *institución*, o sea la homogeneidad de diversos hechos (ob. cit., pág. 19).

<sup>2</sup> Cfr. TH. MOMMSEN, *Histoire Romaine*, Nouvelle édition traduite par De Guerle, Paris, Ernest Flammarion, s. f., t. II, págs. 156 y sigs.; GUILLERMO BAUER, *Introducción al estudio de la historia*, trad. de la 2ª edic. alemana y notas por Luis G. de Valdeavellano, Barcelona, Bosch, s. f. [1944], pág. 417; y L. LAURAND, *Manuel des études grecques et latines*, Paris, Éditions Auguste Picard, 1942, t. II, págs. 498 y 515.

También en Roma se denominaron *annales* las obras de los primeros historiadores, como Naevius y Ennius, Q. Fabius Pictor, L. Cincius Alimentus, C. Acilius, los cónsules Q. Claudius Quadrigarius y L. Calpurnius Pison, Valerius Antias, etcétera.<sup>3</sup> Y es curioso señalar que, en tiempos de Tácito, la palabra *annales* significa la narración de sucesos de los que el autor no ha sido testigo, mientras que las *historiae* designan los relatos de episodios contemporáneos a quien los escribe.<sup>4</sup>

Esta última acepción anticipa, en cierto modo, la labor que emprenderían más tarde los *cronistas*, encargados por vía oficial u oficiosa de consignar los acontecimientos históricos de su época.

Pero en el griego de la antigüedad clásica, ἱστορία no sólo quiere decir el relato verbal o escrito de lo que se conoce y, por ende, de lo que ha ocurrido, sino, además: investigación, información, y el resultado mismo de la información, o sea el conocimiento.<sup>5</sup> Por otra parte, ἵστωρ significa el que sabe o conoce, tanto en sentido genérico, como en el específico de quien conoce la ley, o sea el juez.<sup>6</sup>

Las sumarias consideraciones anteriores bastan para poner de manifiesto la trascendencia que asume el problema de las fuentes del conocimiento histórico, aludido, conforme vimos, desde los remotos orígenes etimológicos, y que gravita por igual en el ámbito de la historia general y en el de la historia jurídica.

Hasta nuestros días se mantienen los términos fundamentales del problema, consistente en que los hechos históricos acontecen —desde un punto de vista objetivo— con independencia del conocimiento subjetivo que pueda tenerse de ellos, y en que, como consecuencia de tal dualidad, requiérese cierta labor de investigación que aproxime lo que es dable conocer a lo realmente sucedido.

<sup>3</sup> MOMMSEN, ob. y ed. cit., t. IV, págs. 50 y sigs., 55 y sigs.; id., t. VII, pág. 349 y sigs. LAURAND, ob. y lug. cit., pág. 515.

<sup>4</sup> FELIX GAFFIOT, *Dictionnaire illustré Latin Français*, Paris, Librairie Hachette, s. f. [1934], pág. 130, Vº *annalis*, 3.

<sup>5</sup> A. BAILLY, *Dictionnaire Grec-Français*, Paris, Librairie Hachette, 11ª edic., s. f., pág. 983, Vº ἱστορία. Se citan textos de HERODOTO, DEMÓSTENES, PLATÓN, ARISTÓTELES, etc. en apoyo de dichas acepciones.

<sup>6</sup> A. BAILLY, ob. cit., pág. 984, Vº ἵστωρ.

Y del mismo modo que los idiomas contemporáneos conservan todavía la multiplicidad de sentido de la voz *historia* y sus equivalentes y derivados, quienes teorizan sobre ella no dejan de plantearse la cuestión.<sup>7</sup>

En síntesis, la materia de la historia, compuesta de acontecimientos humanos, existe para la ciencia histórica desde que tales sucesos aparecen conocidos por medio de las distintas fuentes que permiten guardar de ellos una imagen y sustentar una interpretación.

Podría así afirmarse, en cierto modo, que *in historia idem est esse et apparere*.<sup>8</sup>

Por supuesto que con tal aseveración no osamos anticipar soluciones a los delicados planteos gnoseológicos que intentan fundamentar el conocimiento histórico, suministrando al mismo tiempo sus condiciones de validez y sus límites.

Esto importa sobremanera a la ciencia histórica, más que a la historiografía —si es que se pretende distinguirlas—; pero a nosotros nos ocupa ahora una cuestión de menor vuelo, cual es la de acotar uno de los caminos poco transitados por donde se va también hacia el conocimiento de *datos* históricos.

<sup>7</sup> BAUER, ob. cit., pág. 31. JOHAN HUIZINGA, *A definition of the concept of History*, en *Philosophy & History. Essays presented to Ernst Cassirer*, Edited by Raymond Klibansky and H. J. Patton, Oxford, At the Clarendon Press, 1936, pág. 3.

<sup>8</sup> Cfr. BAUER, ob. y lug. cit.; ENRICO DE MICHELIS, *El problema de las ciencias históricas*, trad. cast., Buenos Aires, Editorial Nova, s. f. [1948], pág. 264-265.

Nuestro aforismo es una paráfrasis del que empleó el criminalista ENRIQUE FERRI (*Principii di Diritto Criminale*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1928, págs. 422 y 525): *in jure idem est non esse et non apparere*. El enunciado es aquí negativo y de distintos alcances, desde que se refería FERRI a la exterioridad de la conducta delictiva sobre la base de principios desenvueltos por CARRARA (*Programa del Curso de Derecho Criminal*, trad. cast., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1944, vol. I, pág. 71-72, § 69; *Opuscoli di Diritto Criminale*, 4<sup>a</sup> edic., Prato, Tipografia Giachetti, Figlio e C., 1885, t. I, pág. 294).

Aun sin extremar el paralelismo entre el conocimiento de lo histórico y el conocer jurídico, es evidente, por ejemplo, que el delito —considerado como mero acto y no en función del actor ni de su futura conducta— pertenece al pasado y es insusceptible de repetirse de manera idéntica, a semejanza del hecho histórico. Correlativamente, la crítica histórica tiene grandes analogías con la función judicial, y, en particular, con el proceso penal, toda vez que se inquiera la verdad y se la funda sobre elementos probatorios que es preciso valorar cuidadosamente. (Cfr. ERNST BERNHEIM, *Introducción al Estudio de la Historia*, trad. española, Barcelona, Editorial Labor, s. f. [1937], págs. 136-137 y 155). En dirección inversa, yendo de lo jurídico a lo histórico, la similitud cobró cariz de teoría en la ya olvidada obra de ANTONIO DELLEPIANE: *Nueva teoría general de la prueba* (Buenos Aires, V. Abeledo, 1919; anteriormente habían aparecido las notas de clase reunidas en volumen bajo el título de *Filosofía del derecho procesal. Ensayo de una teoría general de la prueba*, Buenos Aires, Imprenta del Comercio, 1913), donde la prueba procesal integra, con las probanzas históricas, la común metodología de las llamadas *ciencias reconstru-  
tivas*.

Detenemos a pensar sobre el pensar, a reflexionar en torno al conocimiento reflexivo genérico o propio de la historia, implica, sin duda, una actitud especulativa muy respetable y a la moda, aunque radicalmente inadecuada para descubrir, desde la vertiginosa altura de los *principios*, los *datos* que hacen a la existencia histórica.

Para que los *datos* puedan ser debidamente interpretados a la luz de los principios, es menester, no sólo que los últimos se ofrezcan en una rigurosa teoría, sino, además, que los primeros se hayan recogido mediante la no menos rigurosa investigación.

Según los dispares criterios metodológicos que se nos brindan, sería imposible decidir si los *principios* son anteriores a los *datos*, o si éstos han precedido a aquéllos.

En sentido estricto, el punto fundamental no es de prelación y ni siquiera de método. Con profunda razón advierte De Michelis<sup>9</sup> que no hay un método puramente *ex principiis*, así como tampoco lo hay *ex datis*.

El más perfecto saber histórico obliga a examinar el mayor número posible de acontecimientos que, por ser del hombre, llevan implícito el esfuerzo necesario para descubrirlos y para poner de manifiesto la realidad en que se produjeron —con la complejísima trama de sus conexiones—, e ínsito el permanente enigma de la interpretación, que si parece transparentarse en los conceptos universales vuelve a aparecer en el turbión de los elementos irreductibles del existir humano: los hechos individuales.

Tal es la razón de ser de las tareas investigadoras que constituyen la base misma del saber histórico; a lo que debe agregarse todavía que, si bien se advierte, el acontecimiento no es conocido nunca como tal, para la historia, sino a través de los hechos reales, signos, documentos o testimonios que denotan su existencia.

Es claro, en cambio, que las excesivas preocupaciones metodológicas significan detenerse en la marcha de la investigación, no siempre para depurar críticamente el material y ordenarlo con provecho, o cuando menos para cobrar aliento.

Aunque en ocasiones ciertos planteos metodológicos han

<sup>9</sup> Ob. cit. pág. 264 y sigs. y especialmente pág. 268.

reportado avances en la investigación, preciso es tener muy presente que el método no es más que un medio, y que hacer de él un fin vale tanto como equivocar el rumbo que conduce a la auténtica finalidad: afrontar los problemas, darles solución y aproximarse a la verdad. La mayoría de las obras genuinamente creadoras han sido construídas sobre líneas metódicas y sistemáticas originales, que poco o nada debían a los métodos o sistemas recibidos. ¿Eran por eso menos fehacientes sus comprobaciones? Y si luego fueron sucedidas por otras que les quitaron boga o autoridad, respondiendo a nuevos criterios, han quedado firmes los avances realizados en el campo de la investigación, que sólo pueden ser superados por investigaciones más vastas o más hondas.

Existe, pues, la permanente posibilidad de avanzar en los descubrimientos, lo que demuestra que la investigación tampoco es un fin en sí; pero constituye el punto de partida sin el cual no es posible comenzar a moverse hacia lo cierto.

Si de antemano supiéramos cuanto va a descubrirse, no sería difícil partir escogiendo, además, el método adecuado. Sin embargo, en la historia, como en todas las disciplinas culturales o humanas, esto no es así. Lo permanente es el problema que se interpone, desde los comienzos de la investigación entre ella y la meta última de llegar, por la solución de aquél, a la verdad. Tórnase, de tal manera, arriscado el camino, lenta la ascensión e incesante el esfuerzo.

Los problemas que han resistido a la investigación siguen en pie pese a que se intente eludirlos o dividirlos por vía de principios metódicos, o se los disuelva —que no es resolverlos— en la fe de un sistema.

De ahí que cuando se va en pos de la certeza científica, debe empezar prevaleciendo la *problemática* sobre la metodología o el sistema.

Por supuesto, hasta que la investigación metódica y sistemática —que es la búsqueda ordenada y controlada con arreglo a un fin, sin que en modo alguno se confunda con el *arreglo previo* de metodologías o sistemas que anticipan como cierto lo que no se empezó por buscar— nos permita llegar a un grado de certidumbre tal en el conocimiento de los hechos históricos que autorice a vincular los datos aparente-

mente inconexos, a extraer conclusiones, a universalizar los conceptos y a fundar sistemas.

## 2. — Fuentes de conocimiento histórico y fuentes jurídicas.

Las fuentes del conocimiento histórico son, pues, todas las realidades o signos mediante los cuales aparece o es susceptible de descubrirse la existencia de un acontecimiento humano.

Al respecto, no hay discrepancias en lo substancial.

Así dice Xenopol: “Usamos la palabra *fuentes* como noción genérica que abraza todas las trazas que el pasado nos legó, en alemán *Quellen*.”<sup>10</sup>

Bernheim expresa a su vez: “Llámase *fuentes* al material de donde se derivan los conocimientos de nuestra ciencia”.<sup>11</sup>

Y el más moderno Bauer, asevera: “Puede ser fuente de la Historia en el sentido más amplio de la palabra, todo lo que nos proporciona el material para la reconstrucción de la vida histórica”.<sup>12</sup>

La teoría general de las fuentes históricas es elaborada por la *heurística*, y a ella acudiremos en la medida necesaria a nuestro tema.

Baste apuntar ahora que la voz latina *fons* significa también origen o causa, de modo que no sería improbable —como observa Bauer<sup>13</sup>— que cuando se pensó en conocer el mundo antiguo en su originaria pureza, tendencia iniciada con el humanismo, comenzara a afirmarse la acepción técnica moderna de dicho vocablo equivalente a *medio de conocimiento*.

Es evidente que, en el ámbito peculiar de la historia, la expresión *fuentes* denota, por la imagen que emana de su sentido propio, que no constituye, en rigor, un objeto de conocimiento, sino el medio de alcanzarlo<sup>14</sup>.

Pero nos interesa detenernos un momento más en aquel doble significado de *fuentes* = origen o causa, y de *fuentes* =

<sup>10</sup> A. D. XÉNOPOL, *Teoría de la Historia*, trad. esp., Madrid, Daniel Jorro, editor, 1911, pág. 521, nota 2.

<sup>11</sup> Ob. cit., pág. 101.

<sup>12</sup> Ob. cit., pág. 218.

<sup>13</sup> Ob. cit., pág. 219.

<sup>14</sup> Ob. cit., pág. 220.

medio de conocimiento, pues se mantiene aun por los juristas, ya que no por los historiadores.

El mismo Bauer consigna un ejemplo tomado de Tito Livio donde apunta la doble significación al decir, refiriéndose a una ley: *fons omnis publici privati que est juris*.<sup>15</sup>

La distinción, desenvuelta y conservada hasta nuestros días por los juristas y los filósofos del derecho, radica en que, por una parte, se agrupan los distintos medios o modos de manifestarse el derecho (fuentes de conocimiento), y por la otra, el proceso o el órgano que crea la norma jurídica (fuentes de generación o producción). En el primer grupo se incluyen, ante todo, la ley y la costumbre. En el segundo, ora el proceso formativo por el que se constituyen las normas, ora el *sujeto* creador de ellas por antonomasia, que es el estado.<sup>16</sup>

Cabe señalar de inmediato que semejante distinción viene a aplicarse en realidad al derecho positivo y, por ende, a la dogmática jurídica.

De ahí que cuando el historiador, influenciado conciente o inconcientemente por esta orientación, se propone estudiar el derecho no vigente —es decir, hacer historia jurídica—, vea limitado de inmediato el campo de sus investigaciones, toda vez que acepte que el derecho histórico sólo emana del estado como productor de normas o del sujeto que las genera, o que sólo se tiene noticia de él mediante las clásicas fuentes de conocimiento: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la ciencia jurídica.

Se deja preterida, en las mencionadas concepciones dogmáticas de las fuentes, la importancia primordial del proceso generador de las normas que atañe al *jus condendum* y no al *jus conditum*. Y, sobre todo, se hace a un lado cuanto respecta a la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico, a su eficacia, a su repercusión en la realidad social donde regía,

<sup>15</sup> Ob. y lug. cit. en la nota anterior.

<sup>16</sup> VINCENZO MICELI, *Le fonti del diritto dal punto di vista psichicosociale*, Alberto Reber, Palermo, 1905, pág. 4 y sigs., 106, 119 y *passim*; FAUSTO COSTA, *Trattato di Filosofia del Diritto*, Milano, Fratelli Bocca, 1947, pág. 150-151; FILIPPO GRISPIGNI, *Corso di Diritto Penale secondo il nuovo codice*, Padova, Cedam, 1931, pág. 360-361 (en la trad. cast. de la 2ª edic., Buenos Aires, Editorial Depalma, vol. I<sup>o</sup>, pág. 303). Para la evolución de las ideas en torno a las fuentes del derecho, véase GIOELE SOLARI, *Filosofía del derecho privado*, trad. cast., Buenos Aires, Editorial Depalma, 1950, vol. II, págs. 264 y sigs.

a su esencia cultural —pues el derecho es un producto de cultura— y, en fin, a las múltiples manifestaciones de la vida jurídica que el historiador está llamado a reconstruir.

Desde el punto de vista del derecho —no de la historia del derecho—, las limitaciones y la insuficiencia de la diferenciación entre fuentes de conocimiento y fuentes de producción han sido evidenciadas por la filosofía jurídica. Es lógico que así fuera, pues si la filosofía del derecho aborda el problema de la positividad, tampoco puede eludir la cuestión de la validez que toca, de una manera u otra, a la naturaleza ideal del derecho.<sup>17</sup> Surgen entonces nuevas distinciones<sup>18</sup> que no pueden ocuparnos aquí, aludiendo a ellas con el exclusivo propósito de que el historiador del derecho no acoja desprevenido el criterio dogmático.

Desde el punto de vista de la historia jurídica, por el contrario, debe prevalecer el criterio procedente de la historia general, que si en apariencia ofrece tan sólo una categoría de fuentes —las de conocimiento<sup>19</sup>— amplía en realidad enormemente los instrumentos de la investigación hasta abarcar, por encima de los utensilios del jurista dogmático, la totalidad de los medios con los que se ha exteriorizado la vida jurídica.

Con lo dicho dejamos aclarados dos puntos de capital importancia:

1º — Que no coincide el concepto que los juristas han elaborado de las fuentes del derecho, con el concepto de las fuentes de conocimiento de la historia jurídica.

<sup>17</sup> Cfr. GIORGIO DEL VECCHIO, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, 5ª ed. Milano, Dott. A. Giuffrè, 1946, pág. 236 y sigs.; FELICE BATTAGLIA, *Corso di Filosofia del Diritto*, 2ª ed., Roma, Soc. Ed. del "Foro Italiano", 1943, vol. II, pág. 189 y sigs., con nutrida bibliografía.

<sup>18</sup> Como los distinguos: entre fuentes de producción y de validez (HANS KELSEN, *General Theory of Law and State*, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1946, pág. 131 y sigs.); entre fuentes primarias y secundarias o formales (GEORGES GURVITCH, *L'idée du droit social*, Paris, Recueil Sirey, 1932, pág. 132 y sigs.); entre fuentes formales y substanciales o de contenido metajurídico (GIULIO BATTAGLINI, *Diritto Penale. Parte generale*, 3ª ed., Padova, Cedam, 1949, pág. 21 y sigs.). GÉNY, a su vez, había hablado ya de *fuentes formales* (*Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, trad. esp., 2ª ed., Madrid, Reus, 1925, págs. 209 y 228 y sigs.).

<sup>19</sup> Y aun así, lo repetimos, en el exclusivo sentido técnico de la ciencia histórica. El jurista, o mejor todavía, el filósofo del derecho, podrían sentirse tentados de limitar las fuentes de *conocimiento* a la *conciencia jurídica* y al *sentimiento jurídico*. Indagar sobre estos últimos, como psicología social referida a lo jurídico, no escapa a la misión del historiador del derecho, si bien para cumplirla acudirá a las fuentes de conocimiento histórico con los alcances explicados en el texto.

2º — Que el saber histórico referido al derecho ha menester de fuentes más diversificadas que las jurídicas en sentido estricto, pues no se propone la mera reconstrucción dogmática de un ordenamiento normativo no vigente, sino la más ambiciosa y difícil meta de reconstruir la total vida jurídica, o sea, el mundo del derecho vivido como cultura.<sup>20</sup>

3. — *Caracteres del periodismo como fuente histórica. Examen de su credibilidad genérica. Razones de su menguado empleo en comparación con la utilidad que reporta.*

Sin entrar en el detalle de las clasificaciones más usuales de las fuentes históricas, parece obvio que el periodismo ocupa un lugar propio entre los *documentos*, o más específicamente, entre las fuentes transmitidas por escrito o impresas.

Pero esto es valedero sólo en cuanto atañe a la exterioridad de la prensa periódica, toda vez que si se examina su contenido, tan variado y dispar —sobre todo en las hojas modernas—, se advertirá de inmediato que tienen cabida en ella noticias directamente recogidas por quienes presenciaron los sucesos, comentarios y apreciaciones críticas; transcripciones de documentos *strictu sensu* oficiales y privados, biografías, memorias, imágenes figurativas o fotográficas, etc.

Surge así una singular dificultad para dar al periodismo una plaza exacta dentro de las clasificaciones, más o menos artificiosas, de la heurística.

Bernheim, por ejemplo, llevado por su criterio de distinguir las fuentes que obedecen a una transmisión deliberada o conciente (*tradición*), de las que nos llegan por sí mismas (*restos*), sitúa a los periódicos en el primer grupo y se apresura a poner en guardia con respecto a su credibilidad. Dice, en efecto, al ocuparse de la *tradición escrita*, que las hojas sueltas y los periódicos “tienen la ventaja de la coetaneidad, pero están muy expuestos a los exclusivismos de los partidos y a las tendencias y corrientes del momento, por lo que, en

<sup>20</sup> Véase, sobre lo mismo, con referencias a las magistrales enseñanzas de RAFAEL ALTAMIRA: FRANCISCO P. LAPLAZA, *Antecedentes de nuestro periodismo forense hasta la aparición de “La Revista Criminal” (1873), como introducción a la historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1950, págs. 8 a 12.

realidad, no responden sino a las opiniones de las respectivas facciones. De aquí que sea muy necesaria una gran agudeza crítica para su estudio y valoración”. Y agrega de inmediato: “Tienen el mérito de que por medio de ellas [sic] podemos apreciar claramente las opiniones de los partidos de cada época, y en este aspecto nos ofrecen el carácter de restos”.<sup>21</sup>

La última frase es, por sí sola, demostrativa de la perplejidad en que se debatió el ilustre autor para no contradecir su propio canon clasificador de las fuentes históricas.

Nos coloca, además, ante dos cuestiones que procuraremos dilucidar sucesivamente. Versa la una sobre la credibilidad genérica del periodismo, que es un problema de crítica externa. La otra concierne a la aparente antinomia entre *tradicción* y *restos* —para usar la terminología de Bernheim— en cuanto se refiere a las hojas periódicas.

La primera de las dos cuestiones que acabamos de anticipar, a través del pasaje transcrito, se vincula con la que plantean, en materia de fuentes, aquellos documentos que Xenopol denominaba *conscientes*.

El gran historiador rumano distinguía dos especies de documentos: los de origen *inconsciente* y los de origen *consciente*. “Los primeros —dice— exponen los hechos tal como se reflejan en el escrito que los reproduce: una ley, un tratado de comercio, una inscripción mortuoria. Los segundos pueden siempre ordenar y colorear el hecho según el interés de la persona que lo refiere. Si la imagen del hecho puede ser falseada, aún en los documentos inconscientes, la alteración es sólo involuntaria en este caso, pero en los conscientes se hace, por el contrario, de deliberado propósito. Ejemplo: la carta que el soldado de un ejército vencido escribía a sus padres, comparada con el parte oficial del general que perdió la batalla; o el caso de un cronista que atribuye actos tiránicos a un soberano, cuando los juicios formulados acerca de este último afirman que sólo castigó a criminales, y así en muchos otros casos”.<sup>22</sup>

La consecuencia es evidente. La verdad surgiría, ante todo, de los documentos *inconscientes*, es decir, de los que no fue-

<sup>21</sup> BERNHEIM, ob. cit., pág. 123-124.

<sup>22</sup> A. D. XÉNOPOL, ob. y edic. cit., pág. 527-528.

ron especial y deliberadamente “redactados para la historia”. Y entonces, si se reduce la prensa periódica al periodismo político o partidista, según parece entenderlo Bernheim, es claro que el grado de veracidad atribuible a esta fuente sea muy relativo, pues reflejaría más opiniones interesadas y *conscientes* que noticias objetivas de los hechos históricos.

Ni una ni otra cosa son exactas.

Hemos visto que el mismo Bernheim proclama el mérito de las hojas periódicas para conocer precisamente “las opiniones de los partidos de cada época”, y, desde este punto de vista, les asigna plena credibilidad.

A mayor abundamiento, sería imposible desconocer todo el inmenso material informativo y noticioso, científico, literario y crítico que encierran las páginas de la prensa periódica, para concluir que ni siquiera así cabe incluirla, sin más reservas, dentro de los *documentos conscientes* en el sentido del Xenopol.

Por último, en la actualidad la mayor hondura crítica permite manejar sin temor herramientas de investigación antes tenidas por peligrosas, logrando con ellas nuevas y más amplias perspectivas, desde que se ilumina no sólo lo que parece haberse dicho o hecho por los testigos o protagonistas del suceso histórico, sino también lo que éstos quisieron hacer o decir, o, por el contrario, no decir o no hacer.

Vengamos ahora a la segunda cuestión de las anunciadas líneas arriba.

De sustentarse el criterio de la mayor o menor *inconciencia* para atribuir veracidad a las fuentes históricas, la regla es simple: cuanta más intencionalidad haya en transmitir la probanza, menos fe habrá de merecer. En consecuencia, la gradación sería la siguiente: 1º) los *monumentos*, en los que se daría el punto máximo de credibilidad por ser, a la vez, los menos intencionales; 2º) los *documentos inconscientes*; 3º) los *documentos conscientes*.<sup>23</sup>

En realidad este planteo, que remonta a Niebuhr y a Ranke —fundadores de la orientación crítica—, obedeció originariamente a una saludable reacción contra los historiógrafos que los precedieron. Se proponían entonces lograr el conocimien-

<sup>23</sup> Cfr. XÉNOPOL, ob. cit., pág. 528-529.

to más objetivo e inmediato posible de la realidad histórica, despreciando por insegura o aberrante la visión de otros historiadores.

De allí proviene la distinción —hoy inactual— entre ciencia histórica e historiografía; y así se explica el por qué de la desconfianza hacia los testimonios intencionados o humanos.

Pero una vez asentada la investigación y la crítica históricas sobre bases rigurosamente científicas, no se trata ya de tomar como testigos interpuestos a los viejos historiógrafos ni de desechar interpretaciones ajenas, sino de avanzar con seguridad y firmeza en el conocimiento de los hechos compartiendo y distribuyendo el árduo trabajo investigador para fundar en él las conclusiones.

Con lo que expusimos antes, juzgamos ya suficientemente dilucidado el asunto.

No hay fuentes históricas *strictu sensu* que no sean en cierta medida concientes o intencionales, desde que todas ellas registran un acontecimiento del hombre. Que el suceso se haya perpetuado en el arco de Tito, en el monumento a Nelson o en la pirámide de Mayo, o que se lo encuentre pintado manuscrito o impreso, ni excluye su intencionalidad para la historia, ni obsta al crédito que pueda merecer desde el punto de vista de la crítica externa. Si lo consignado en tales fuentes es, a la postre, veraz o no será resuelto en todo caso por la crítica interna.<sup>24</sup>

Y puesto que media siempre la mano y el espíritu del hombre, debido a la unidad inescindible entre el acto y el actor, ¿no se advierte la importancia que revisten las fuentes llamadas *intencionales* para comprender el hecho y la conducta humana que él trasunta? Hasta cierto punto, debiera invertirse el principio de Xenopol otorgando tanto o más crédito a los *documentos concientes* que a los *documentos inconscientes* o a los *monumentos*, pues si con éstos se captan algunos aspectos objetivos y, en apariencia, neutrales por inertes,

<sup>24</sup> Dice BAUER, por ejemplo, al referirse a la *Publicística*, que comprende aquellas manifestaciones escritas o plásticas hechas de intento para influenciar o agitar al público: "las inscripciones del templo de Karnak, que enaltecen las acciones de Tutmosis III, las inscripciones reales de un Senaquerib o de un Asurbanipal tienen tanto carácter publicístico como el que pueden tener algunos fragmentos de la *Histoire de mon temps* de FEDERICO EL GRANDE o de los *Gedanken und Erinnerungen* de BISMARCK" (ob. cit., pág. 445). Lo mismo cabe afirmar del periodismo y, en particular, de la prensa política.

con aquéllos otros es dable alcanzar el contenido anímico y vital y, por ende, la plena significación.

Pese a lo antedicho, la antinomia entre *tradiciones* y *restos* —o, si se quiere, entre *documentos* y *monumentos*— perdura todavía tanto en la heurística general como en la teoría de las fuentes del conocer histórico-jurídico, con serias consecuencias acerca de la credibilidad de unas y otras especies.

Repetimos que la distinción ha conducido, sobre todo, a crear una atmósfera de prevenida cautela, cuando no de abierto repudio o de sospecha, en torno a los documentos *intencionales* y que, por consiguiente, ha envuelto asimismo al periodismo.

Tal es acaso la razón más palpable del aprovechamiento escaso o nulo, por parte de los historiadores, del ingente material que encierran las hojas periódicas.

Con relación a la historia del derecho, puede aseverarse que la misma razón ha obrado, en considerable medida, para que no se preste al periodismo forense la debida atención en cuanto fuente de conocimiento.

Pese a que la finalidad de reconstruir la total vida jurídica obliga, según vimos, a manejar todas las fuentes que permiten conocer el derecho como cultura, la antinomia heurística subyace incluso en quienes han emprendido el camino de tan alta labor.

Transcribimos, a modo de muestra, este pasaje de Rafael Altamira:

“La vida espiritual humana, en que la actividad jurídica representa sólo una fase, es mucho más eventual y menos explicable que la de los demás seres. Una de las causas de esto último es que la palabra, alma del *documento* histórico (que en la historia jurídica cubre un plano muchísimo mayor que en la historia general de la cultura, donde el *monumento* le disputa la supremacía), no nos da siempre la verdad de los hechos, mientras que la Naturaleza no puede, ni necesita, mentir o disfrazar la realidad de sus actos”.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> RAFAEL ALTAMIRA, *Técnica de investigación en la Historia del Derecho Indiano*, México, José Porrúa e Hijos, 1939, pág. 170.

Esto nos demuestra que se sigue oponiendo el *documento* al *monumento*, e insinúa cierto desajuste en punto a la importancia de las fuentes respectivas de la historia de la cultura y de la historia jurídica.

Sea como fuere, a nuestro modesto entender está ya fuera de dudas que el periodismo constituye una fuente inestimable del conocimiento histórico, y que si se lo desea situar en las clasificaciones recibidas de la heurística, será preciso, por una parte, distinguir la índole de los numerosos datos que suministra —noticias, actos oficiales y privados, comentarios críticos, propaganda política y comercial, difusión cultural, etc.—, y, por la otra, reaccionar contra las prevenciones que aun suscitan los llamados *documentos conscientes*.

La prensa periódica asume hoy las funciones que antiguamente desempeñaban los *cronistas*. Alfonso el Sabio, el infante Juan Manuel, el canciller López de Ayala, Hernando del Pulgar y tantos otros, han sido relevados en la misión de consignar sucesos para el futuro por los *scriptores libellorum cottidianorum*, verdaderos *cronistas* oficiales u oficiosos de la época contemporánea que, con medios más eficaces y depurados, registran los acontecimientos históricos.

“La Prensa —dice Bauer<sup>26</sup>— es como un diario de su época, cuya consulta es necesaria a las generaciones futuras, incluso para descubrir los más finos estímulos de la vida pretérita. Gran parte del contenido de un periódico va dirigido conscientemente, en cuanto publicación de noticias, a los contemporáneos y con ello también a la posteridad, pero no se dirige menos a la condensación de la tradición oral (anécdotas, discursos, interviús) que a la par de la tradición escrita (apuntes autobiográficos, manifiestos) y a veces a pintar, por medio de imágenes, hechos contemporáneos, personalidades actuantes, etc. El periódico resulta también fuente histórica de un modo inconsciente, pues, por su índole misma, no prescinde de aspectos que trasmite sin proponérselo. Siendo como es el lenguaje de nuestros periódicos —al menos, por lo que se refiere a Alemania— tan escasamente ejemplar, en cambio, hay que tenerlo muy en cuenta como medio de expresión y depósito de elementos de la cultura moderna, como vehículo de

<sup>26</sup> Ob. cit., pág. 469. Cfr. asimismo, pág. 226 y págs. 455 y sigs.

introducción de determinadas palabras en boga, de determinados dialectos, tópicos y extranjerismos. El periódico nos informa también acerca de las clases sociales, usos y costumbres y, por último, trae impresos los mandatos oficiales (Leyes, nombramientos, noticias de Bolsa, avisos, etc.). Así, hoy el ámbito de la Prensa es ilimitado, no excluye, en lo fundamental, especie alguna de noticias”.

Desde nuestro punto de vista, aunque compartimos plenamente lo expuesto por tan caracterizado autor, no nos satisface la pertinaz distinción entre los elementos concientes e inconcientes que brinda el periodismo.

Para precisar aun más, tras afirmar que desde comienzos del siglo XVIII los periódicos se convierten “en fuente destacada para el conocimiento de las cuestiones económicas”, agrega Bauer:

“No es menester decir que los periódicos han concedido siempre el mayor espacio a los asuntos políticos, pero esto sólo pudieron hacerlo con toda amplitud a partir del momento en que una legislación liberal les brindó amplias posibilidades para desenvolverlos. El valor de la libertad de Prensa estriba en que convierte al periódico en el reflejo de las mil oscilaciones en la vida de los partidos. En tanto que en los periódicos más antiguos predominan las informaciones acerca de sucesos del extranjero, porque poco o nada podía informarse respecto de las cuestiones del propio país, en cambio la vida política interior desempeña en la actualidad un papel muy importante y el periódico ha llegado a convertirse en una fuente de importancia para el conocimiento de la evolución histórica del régimen constitucional moderno, de los conceptos jurídicos y de grupos sociales de una nación.

“La función de la Prensa moderna abarca tantos aspectos que en su contenido dejan también rastro las transformaciones del arte y de la ciencia y, asimismo, por último, las ideas religiosas”.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Ob. cit., págs. 469-470.

4. — *Orígenes del periodismo forense: indiferenciado del periodismo genérico (antecedentes europeos, americanos y argentinos).*

No se requiere más para advertir que si el periodismo genérico reviste tanta importancia como fuente de conocimiento de la historia, con igual o mayor motivo la tendrá para la historia del derecho el periodismo forense, a fuer de rama especializada y concretamente referida a la vida jurídica.

Los orígenes remotos del periodismo forense pueden hallarse en las noticias de interés jurídico incluídas en la prensa general, a las que alude Bauer —conforme acabamos de decir— con referencia a los periódicos contemporáneos, pero que se encuentran en hojas mucho más antiguas.

La búsqueda completa debiera comenzar a partir de los *avvisi* y las *gazzette* venecianas, noticiosos manuscritos, como los *Fuggerzeitungen* —en los que no sería raro encontrar datos relativos a América, ya que los Fugger, riquísimos banqueros de Augsburgo, estuvieron según se sabe vinculados a las empresas de Carlos V, igual que los Welser, también banqueros de la misma ciudad y colonizadores de Venezuela—, para llegar luego a los noticiosos impresos<sup>28</sup> y a los periódicos propiamente dichos, caracterizados, conforme indica su nombre, por la periodicidad y la mayor difusión de sus noticias.

Incluso el título del que se considera el primer periódico hasta ahora conocido, sugiere la vinculación con la historia. Trátase de la *Relation aller fürnehmen und gedenckewürdigen Historien* —es decir: *Relación de todas las historias más importantes y dignas de ser recordadas*—, publicada en Estrasburgo en 1609 y de la que se conservan 52 números en la biblioteca de la Universidad de Heidelberg.

<sup>28</sup> Una de estas hojas impresas en Alemania hacia 1508 o 1509 se refiere al Brasil: *Copia der neuen ceitung aus Presily Land*. Otra, de 1522, a Yucatán, V. GEORGES WEIL, *El diario. Historia y función de la prensa periódica*, trad. esp., México, Fondo de Cultura Económica, s. f. [1941], pág. 19. Esta obra contiene copiosa bibliografía y apéndices sobre el periodismo en la América de habla española.

Cfr., además, BAUER, ob. cit., págs. 464 y sigs.

Entre 1621 y 1622 aparecen los *Current of general newes* y los *Weekly newes* ingleses.<sup>29</sup>

Un decenio después, la *Gazette de France*, fundada por Teofrasto Renaudot, que alcanzó a 163 volúmenes desde 1631 a 1792. En 1665, el *Journal des Savants*. Y, por fin, en 1672, el *Mercure galant*, que proseguiría luego con diversos nombres.

Con los tres últimos periódicos citados se distinguen ya las principales especies de la prensa: la política con la *Gazette de France*; la científica, literaria y artística, con el *Journal des Savants*; y la mundana y social, con el *Mercure galant*.

España cuenta, casi para la misma época, con *Correos*, *Noticias*, *Relaciones* y *Avisos*. En 1641 ve la luz la *Gaceta semanal* de Barcelona, y en 1661 la *Gazeta nueva* de Sevilla y la *Gaceta* madrileña, destinada esta última a más larga vida, no obstante los cambios de denominación e interrupciones<sup>30</sup>

Con relación a América, se publicó tiempo después (1793-1794) el *Correo Mercantil de España y sus Indias*, bisemanal por entregas de ocho páginas.<sup>31</sup>

En nuestros países, luego de las hojas volantes no periódicas —de las que se reputa más antigua la impresa en Méjico en 1542<sup>32</sup>—, apareció la *Gaceta de México y Noticias de Nueva España* (1722), la *Gazeta de Goathemala* (1729), la *Gazeta de Lima* (1743), la *Gaceta de la Habana* (1764), etc.<sup>33</sup>

A fin de que no se tenga por totalmente improbadado el aserto de que de muchas de estas páginas del periodismo general

<sup>29</sup> El periodismo inglés se afianzaría, en rigor, algo más tarde con la *Oxford Gazette* (1665), rebautizada pronto como *London Gazette*.

En las colonias americanas tuvo la prioridad el periódico de Boston *Publick Occurrences Both Forreign and Domestick* (1690), seguido años después por el *Boston News-Letter* (1704).

<sup>30</sup> V. BAUER, ob. cit., pág. 467, nota 462; y también pág. 472, n. 243, y pág. 473, n. 244.

<sup>31</sup> V. en WEIL, ob. cit., el Apéndice sobre *Periodismo y Periodistas en Hispanoamérica* por JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ DE CASTRO y ANDRÉS HENESTROSA, págs. 311 a 313.

<sup>32</sup> JOSÉ TORRE REVELLO, *El Libro, la Imprenta y el Periodismo en América durante la dominación española*, Facultad de Filosofía y Letras, Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, LXXIV, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1940, pág. 160, n. 1. V. ob. y lug. cit. en la nota precedente, pág. 301.

<sup>33</sup> Para más detalles, consúltense las obras mencionadas en las dos notas que anteceden. Como no nos proponemos hacer aquí una historia del periodismo general o forense, europeo o americano, sino estudiar la importancia que reviste como fuente del conocimiento histórico-jurídico, no podemos insistir en el tema.

pueden entresacarse noticias relativas a la historia jurídica o útiles para su estudio, ofreceremos algunos ejemplos demostrativos.

En la segunda edición (1682) del *Recueil de mémoires et conférences sur les arts et les sciences* que, aunque no es técnicamente un periódico, completa el material del *Journal des Savants* impubliado de hecho entre 1673 y 1674 —pues en ese lapso tiró sólo dos números correspondientes al último año indicado—, se agrega un *Discours sur l'astrologie judiciaire*.<sup>34</sup>

Cierto es que tal materia se nos antoja hoy anacrónica y puramente supersticiosa; pero al basarse en la influencia de los astros sobre la conducta humana, anticipaba en forma rudimentaria el determinismo naturalista que ejercería luego notoria gravitación en los comienzos de la denominada “escuela positiva” del derecho criminal. Tan es así que, por ejemplo, el astrólogo aragonés Esteban Pujasol es estudiado como precursor de las corrientes lombrosianas.<sup>35</sup>

En *The Spectator*, el célebre periódico de Addison y Steele, vieron la luz algunos discursos breves, del género de los *essays*, en torno a los abogados (número 21, sábado 24 de marzo de 1711), a los duelos (número 84, miércoles 6 de junio de 1711) y a la calumnia y difamación (número 594, miércoles 15 de setiembre de 1714).

Otros periódicos ingleses de interés general contienen muchos y preciosos materiales jurídicos para quien ha sabido utilizarlos. Basta recorrer las medulosas páginas de la reciente obra de León Radzinowicz para advertirlo.<sup>36</sup> En setiembre de 1735, el *Gentleman's Magazine* relata un caso en que la multitud enardecida desenterró el cadáver de un delincuente

<sup>34</sup> JACQUES-CHARLES BRUNET, *Manuel du Libraire et de l'amateur des Livres*, Paris, Librairie de Firmin Didot Frères, Fils et Cie., 1865, t. VI, 2e. partie, col. 1852.

<sup>35</sup> Cfr. P. GERÓNIMO MONTES, *Precursoros de la ciencia penal en España*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1911, págs. 43 y sigs. y 107 y sigs.

<sup>36</sup> LEON RADZINOWICZ, *A History of English Criminal Law and its Administration from 1750*, Vol. I, London, Stevens & Sons Limited, 1948.

Declara el autor (pág. IX) que el derecho penal, la vida política y el desenvolvimiento económico están íntimamente vinculados en el cuadro de la historia social; y que, a causa de que la historia de aquel derecho ha sido estudiada con menos intensidad que los otros dos territorios aludidos, es menester cumplir un examen más profundo.

Ha llevado a cabo, en efecto, un brillante y minucioso estudio de la vida jurídica, examinando la realidad del sistema penal, las ideas de reforma y, sobre todo, las reacciones de la opinión pública con respecto a ambas, para lo cual se ha servido ampliamente de las fuentes periodísticas.

que se había suicidado antes de que se lo ajusticiara.<sup>37</sup> El opúsculo de Enrique Fielding —uno de los creadores de la novela inglesa y magistrado—, que determinó la reforma penal intentada en 1750, desató una polémica que se refleja en el *General Advertiser*, la *Monthly Review*, el *True Briton* y el *London Magazine*, de ese año y del siguiente.<sup>38</sup> Los artículos del famoso doctor Samuel Johnson en pro de la reforma penal, vieron la luz en su periódico *The Rambler* hacia 1751.<sup>39</sup> El *London Evening Post* de octubre de 1782 consigna noticias de ejecuciones capitales.<sup>40</sup> Las *Observations on the Criminal Law of England* de sir Samuel Romilly, y el discurso que pronunció en la Cámara de los Comunes acerca del mismo asunto el 9 de febrero de 1810, dieron motivo a extensos comentarios de adhesión y de crítica en la *Monthly Review*, el *European Magazine*, el *Monthly Magazine*, el *Monthly Repository of Theology and General Literature*, el *Philantropist*, la *Eclectic Review*, la *Edinburgh Review*, la *Quarterly Review*, la *Anti-jacobin Review*, etc.<sup>41</sup> En fin, para no sobreabundar en este punto, las limitadas reformas de Peel, hacia 1830, fueron vigorosamente combatidas en el *Morning Chronicle* y el *Morning Herald*, y con más circunspección, por la *Edinburgh Review* y la *Westminster Review*.<sup>42</sup>

De tener a mano otros trabajos similares al que acabamos de utilizar, no sería difícil multiplicar las pruebas.

El ya mencionado *Correo Mercantil de España y sus Indias*, no sólo publicaba las reales órdenes, sino también las quiebras de grandes casas de comercio y numerosas noticias de interés económico y financiero.<sup>43</sup>

En cuanto a los periódicos americanos, la diversificación de sus especies —*Gacetas*, *Diarios* y *Mercurios*<sup>44</sup>— asegura, no

<sup>37</sup> RADZINOWICZ, ob. cit., pág. 30, nota 1.

<sup>38</sup> RADZINOWICZ, ob. cit., pág. 402, nota 12. El opúsculo de FIELDING, aparecido en enero de 1750, se titula *An Inquiry into the causes of the late increase of Robbers*.

<sup>39</sup> Id., ob. cit., pág. 336 y notas 51 y 52.

<sup>40</sup> Id., ob. cit., pág. 426, nota 3.

<sup>41</sup> Id., ob. cit., págs. 332 a 335.

<sup>42</sup> Id., ob. cit., págs. 597 a 599.

<sup>43</sup> En WEIL, Apéndice cit., pág. 312.

<sup>44</sup> A pesar de que los títulos denuncian reminiscencias del periodismo francés de los dorados tiempos de Luis XIII y Luis XIV —que ejerció influjo en España aun antes de la dinastía borbónica—, el *Mercurio Volante mejicano* (1772) era un periódico de corte científico (cfr. en WEIL, Apéndice cit., pág. 306; TORRE REVELLO, ob. cit., pág. 164); mientras que el *Mercurio Peruano* (1791) lo era de "historia, literatura y noticias públicas" (TORRE REVELLO, ob. cit., pág. 171).

obstante la corta vida o la parquedad del contenido de algunos de ellos, que encierran datos de interés jurídico.

Así, la tendencia reformista en todos los “ramos que merecen los cuidados de la policía pública” inspira las páginas del *Semanario Crítico* que fundó en Lima (1791) fray Antonio Olavarrieta.<sup>45</sup>

Y si el *Semanario del Nuevo Reyno de Granada* (1808) del sabio Caldas es acaso el más serio de los periódicos coloniales por los estudios científicos y económicos que en él aparecieron, en el *Diario político de Santafé de Bogotá* —fundado también por Caldas con la codirección de Joaquín Camacho, el año crucial de 1810— se publicaron los decretos y resoluciones del gobierno revolucionario y todo lo que atañe a su organización, junto con la historia del movimiento.<sup>46</sup>

Entre nosotros, el periodismo genérico comenzó algo más tarde, si bien recorriendo parecidas etapas: noticiosos manuscritos —como la *Gazeta de Buenos Ayres* de 1764—, antes de que se instalara la imprenta, y luego, hojas impresas volantes, hasta llegar al periódico propiamente dicho.<sup>47</sup>

Sabido es que la prioridad pertenece al *Telégrafo Mercantil, Rural, Político-Económico e Historiógrafo del Río de la Plata*, fundado por Francisco Antonio Cabello y Mesa, que tiró 110 números y 4 suplementos entre el 1º de abril de 1801 y el 17 de octubre de 1802, por la imprenta de los Niños Expósitos.

Es singular la circunstancia de que nuestro primer periódico, como el germano de 1609 antes mencionado, llevara en su nombre la mención expresa de que serviría a la historia. Mas no se trata de mera coincidencia o de un servicio prestado sin saberlo, según aconteció con la *Relation* de Estrasburgo. Nuestro periódico incluyó el tema historiográfico entre los distintos rubros que se proponía abordar, y, en efecto, sus modestas páginas fueron marco de la polémica histórica acerca de los orígenes de Buenos Aires, promovida por el redactor José Eugenio del Portillo y en la que terciaron José Joaquín de Araujo y Pedro Vicente Cañete.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> TORRE REVELLO, ob. cit., pág. 173.

<sup>46</sup> Id., ob. cit., págs. 181 a 183.

<sup>47</sup> Id., ob. cit., pág. 187, nota 1.

<sup>48</sup> Cfr. TORRE REVELLO, ob. cit., págs. 192 y 193.

Hacemos gracia al lector de enumerar los materiales de interés jurídico que guarda el *Telégrafo* en punto a observaciones sobre el ordenamiento imperante, a economía, hacienda, usos comerciales, etc. Nos limitamos a recordar que hemos utilizado en otro trabajo las noticias y la sentencia publicadas en el *Telégrafo Mercantil* con respecto a los bandidos que saquearon la aldea de *Las Víboras*.<sup>49</sup>

Lo mismo cabe decir del *Semanario de Agricultura, Industria y Comercio* (1802-1807) que dirigió Hipólito Vieytes, de la *Gazeta del Gobierno* (1809) —órgano oficial del virrey Cisneros—, del *Correo de Comercio* (1810-1811) fundado por Belgrano —tras haber hecho sus primeras armas en el periodismo en la hoja de Cabello y Mesa—, y de la *Gazeta de Buenos-Ayres* (1810-1821), verdadera palestra periodística de nuestra vida independiente, redactada por hombres de gobierno, políticos y juristas de la talla de Mariano Moreno, el deán Funes, Pedro José Agrelo, Vicente Pazos Silva, Bernardo Monteagudo, Nicolás Herrera, Bernardo Vélez, Manuel Antonio de Castro, etc.<sup>50</sup>

Proseguir esta enumeración equivaldría a pasar revista a muchísimas de nuestras publicaciones periódicas, tarea que apenas si hemos emprendido, desde el punto de vista de la historia jurídica, en un trabajo precedente.<sup>51</sup>

Ahora cabe tan sólo mejorar el criterio ordenador que entonces propusimos, distinguiendo este primer grupo de periódicos generales —informativos políticos y de rubros diversos— que contienen asimismo materiales jurídicos o de interés para la historia del derecho.

Si bien tal grupo corresponde, como hemos visto, a las modalidades primigenias del periodismo, en las que lo jurídico se encontraba todavía indiferenciado por no haber adquirido autonomía temática, perdura hasta nuestros días en los grandes diarios y en los periódicos no especializados.

<sup>49</sup> LAPLAZA, ob. cit., pág. 34 y nota 3.

<sup>50</sup> Muestras del material jurídico que contiene la *Gaceta* pueden verse en LAPLAZA, ob. cit., pág. 73, nota 1.

<sup>51</sup> LAPLAZA, ob. cit., *passim*.

5. — *Paulatina autonomía del periodismo forense (antecedentes europeos y argentinos)*

La materia jurídica cobra mayor autonomía periodística cuando comienzan a aparecer secciones especiales, e incluso suplementos por separado, en los órganos periódicos de índole genérica.

El primero de los que conocemos, en Europa, es el *Supplemento* a la diaria *Gazzetta delle Notizie del Mondo*, denominado *Codice d'Universale Legislazione d'Europa*.<sup>52</sup> Se publicó en Chur —Coira—, capital del cantón suizo de los Grisones, hacia 1770, en idioma italiano.

La importancia del contenido se pone de manifiesto con la simple enunciación de sus secciones: I) *Jurisdiccional*, que comprende las leyes, edictos, decretos, etc., emanados del Soberano, magistrados y autoridades eclesiásticas; II) *Policía*, en la que se incluyen las *leyes de buen gobierno*, reglamentos para los tribunales, etc.; III) *Finanzas*, donde tienen cabida las leyes comerciales, de economía pública, monetarias, etc.; IV) *Derecho público*, que reúne los tratados de paz, alianzas, concordatos y leyes fundamentales de las respectivas naciones; V) *Misceláneas*, compuesta por piezas de magistrados, discursos parlamentarios, cartas pastorales, decisiones de causas célebres, etc.

La distribución no podía ser más completa y adecuada a un periódico forense verdaderamente tal. Faltarían únicamente los estudios jurídicos, la publicación ordenada y los comentarios o anotaciones de los fallos judiciales, y las noticias de la actividad de estrados, para reunir todas las formas del periodismo forense.

Los redactores tenían conciencia acabada de su cometido, según se desprende del sobrio prefacio que encabezaba el *Suplemento*.

Y además, debe asignárseles el mérito de haber iniciado

<sup>52</sup> *Codice / D'Universale Legislazione / D'Europa &c. / Che Serve / Di Supplemento / Alla Gazzetta / Intitolata / Notizie del Mondo. / In Coira / A Spese Dell'Autore. / L'Anno 1770.*

Nuestro ejemplar abarca seis números de 40 páginas cada uno, o sea, en total, 240 que componen la *primera parte*, conforme se consigna al pie del volumen. Carecemos de referencias acerca de sus redactores e impresores.

la publicación sistemática de la legislación comparada, con miras a que cada país perfeccione sus propias leyes ante el ejemplo de las ajenas, en cumplimiento de lo cual se publican materiales provenientes de Rusia, Portugal, España, Países Bajos, Dinamarca, Italia (Venecia), Roma, Génova, Toscana, Gran Bretaña, Italia (Milán), Italia (Turín), Alemania (Viena), Baviera (Munich), Francia, Suecia, Ginebra, etc.

En nuestro país el primer periódico que contiene una sección especial y permanente de *Jurisprudencia* —con observaciones críticas del director Manuel Antonio de Castro a los Reglamentos de Justicia del 23 de enero y del 20 de abril de 1812—, es el *Observador Americano* aparecido, como signo propiciatorio, el mismo año de la declaración de la independencia política.

Habiéndolo estudiado en otra oportunidad, nos eximimos de hacerlo en este lugar.<sup>53</sup>

Otros especímenes característicos de este segundo grupo, que integran los que denominamos *periódicos de cultura varia con secciones jurídicas*, son: *El Plata Científico y Literario* (1854-1855) dirigido por Miguel Navarro Viola; *La Revista de Buenos Aires* (1863-1871) de Navarro Viola y Vicente G. Quesada; la *Revista Argentina* (1868-1881) de José Manuel Estrada; la *Nueva Revista de Buenos Aires* (1881-1885) de Vicente y Ernesto Quesada; la *Revista de Derecho, Historia y Letras* (1898-1923) de Estanislao Zeballos, etc.<sup>54</sup>

#### 6. — Caracteres del periodismo forense como fuente de la historia jurídica

En último término llegamos a los periódicos especializados, donde se recoge todo el cúmulo de noticias concernientes a la vida jurídica en el más amplio y comprensivo sentido de la expresión.

Estos órganos son periodísticos, estrictamente hablando, porque hacen *públicas* las *noticias*, en su momento *actuales*, con *periodicidad*.

<sup>53</sup> LAPLAZA, ob. cit., págs. 74 y sigs.

<sup>54</sup> Id., ob. cit., págs. 74 y 78 y sigs.

Tales son los rasgos fundamentales del periodismo.

Y la especie *forense* se distingue específicamente por la materia tratada que comprende: la exposición y difusión de doctrinas o escuelas jurídicas; la legislación y la jurisprudencia, generalmente con comentarios y notas prácticas; la actividad judicial y profesional; la enseñanza universitaria del derecho; las causas célebres; la publicidad judicial y profesional.

Si llamamos *forense* a dicha materia no es para limitarla a la actividad judicial o de estrados, como pudiera creerse a simple vista, sino todo lo contrario. El *forum* romano, además del asiento del pretor, era el lugar donde se ventilaban los asuntos públicos. Y esta realidad material e histórica se trasunta en la interpenetración del derecho con la vida total de la comunidad y en el carácter público con que aquél y ésta se manifiestan, ampliándose, pues, extraordinariamente el concepto. Así como en el *foro* de Roma se debatían los problemas de interés general, el periodismo *forense* los expone y debate *sub specie juris*.

De acuerdo con los diversos aspectos que reviste la materia forense, los periódicos que la publican pueden, a su vez, distinguirse en: a) periódicos doctrinarios o de escuela; b) periódicos legislativos y jurisprudenciales<sup>55</sup>; c) periódicos noticiosos e informativos de estrados, órganos de asociaciones o colegios de abogados, etc.; d) periódicos universitarios y estudiantiles; e) periódicos de causas célebres; f) periódicos de edictos y avisos o anuncios.

Claro está que tales divisiones no son estrictas, ya que un mismo periódico jurídico puede comprender a más de una de ellas como secciones o rubros o de su contenido.

Por lo que concierne a nuestro país, hemos abordado antes de ahora el estudio del periodismo forense hasta 1873, sin dejar de hacer referencia a algunos posteriores y a publicaciones similares extranjeras, de modo que a él nos remitimos<sup>56</sup>, advirtiendo que se trata de un mero ensayo preliminar.

Las líneas de este periodismo se tienden desde *El Correo Judicial* (1834), dirigido por Bernardo Vélez Gutiérrez —que el *Instituto de Historia del Derecho* ha tenido el acierto de

<sup>55</sup> Los *repertorios* y *digestos* no son, en sí mismos, órganos periodísticos.

<sup>56</sup> LAPLAZA, ob. cit., págs. 24 y sigs.

reeditar hace muy poco— hasta los órganos de hoy que son cabal expresión de la cultura jurídica argentina.

El proceso evolutivo había comenzado con las noticias o datos que se aprietan, indiferenciados, en las breves páginas de los primeros periódicos, portavoces de los múltiples problemas e inquietudes de la comunidad.

Antes de 1810 soplaban ya las auras críticas y reformistas, como lo demuestran las iniciativas de Cabello y Mesa, el plan de Victorian de Villava —doctamente expuesto por Ricardo Levene<sup>57</sup>— y la actividad de los patriotas.

Después de 1810 prevalece, por imperio de las circunstancias, el periodismo político o de finalidad dirigida, y entonces es natural que lo jurídico no se destaque sino como instrumento de aquella finalidad.

Sólo más tarde, cuando se logra la independencia política y con ella, de hecho, la paz exterior y una relativa consolidación institucional, precisamente, en 1816, emerge la sección especializada de *Jurisprudencia* en el *Observador Americano* de Castro.

La formal autonomía de expresión, ganada recién en 1834 con *El Correo Judicial* de Bernardo Vélez, vuelve a desaparecer hasta 1855 —fecha de publicación de *El Judicial*—, es decir, durante todo el largo período en que, por Rosas o contra Rosas, predomina lo político.

Pareciera, pues, que hasta que no se consolidó la organización nacional, los momentos de crisis política fueron poco propicios para que la vida jurídica tuviera órganos expresivos independientes.

### 7. — *Directivas sumarias para la crítica*

Tales son los útiles de trabajo que sometemos a la consideración de los historiadores juristas.

Su empleo como fuente de conocimiento de la historia del derecho no es difícil ni peligroso, aunque preciso es reconocer

<sup>57</sup> RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorian de Villava*, Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, XCV. Buenos Aires, Peuser, S. A., 1946.

que, entre nosotros, todavía queda mucho por hacer a fin de obtener resultados seguros y provechosos .

Muy raramente se nos ha de ofrecer aquí el problema de la autenticidad material de los periódicos forenses. Salvo, quizá, con respecto a alguna hoja política o libelo, no sabemos hasta el presente de la existencia de publicaciones apócrifas.

Los directores, redactores y colaboradores, la periodicidad, el número de páginas, la imprenta, y casi todos los datos extrínsecos que sirven para caracterizarlos y describirlos, suelen constar en los periódicos mismos.

Más arduo es determinar, a veces, la regularidad de la publicación cuando se ha suspendido o interrumpido sin anuncio previo, o si no se consigna al reanudarla. Tampoco es simple establecer la existencia de suplementos y números extraordinarios. Sin embargo, todo esto importa en grado sumo para precisar si la colección que se maneja es o no completa.

En los casos, no infrecuentes, de redacciones anónimas, pueden presentarse obstáculos para fijar los nombres y hasta la personalidad de quienes tuvieron a su cargo aquellas tareas.

Lo mismo ocurre con la identificación de los autores de escritos o sueltos no firmados, y con la atribución de los que se rubrican mediante seudónimos o siglas.

Debe acudirse entonces a los catálogos —por desgracia no muy correctos ni comprensivos de todo o gran parte de lo publicado—; y mejor aun, a falta de fuentes bibliográficas, a las referencias que suministran otros periódicos coetáneos o a las que pueden extraerse de archivos y documentos oficiales y privados, de las imprentas, etc.

Pónese así de manifiesto que carecemos de inventarios aceptables de nuestra prensa periódica forense, defecto que se extiende por añadidura al periodismo genérico en todos los ámbitos del país.

Los clásicos trabajos de Antonio Zinny y de Juan María Gutiérrez, tan poco brillantes en apariencia, siguen siendo utilísimos hasta hoy, acaso como ejemplo de que se requiere todavía volver sobre aquel rumbo, completar humildemente la labor informativa, y distribuir e intercambiar los resultados de las investigaciones.

En cuanto a la crítica interna, no deben descuidarse nunca

las contrapruebas que se logran mediante la exploración acabada del ambiente cultural de la época, las ideologías políticas y sociales, la religión, la actividad económica, los progresos técnicos, la gravitación que todo esto ha tenido en las orientaciones de la opinión pública y en los problemas de la vida práctica, y, en fin, la actitud asumida frente a tan complejas y variadas cuestiones por los autores cuyas obras o piezas forenses importa estudiar.

Superada esta etapa, en verdad erizada de obstáculos, pero, a la vez, fecundísima en inesperadas comprobaciones y en valiosos resultados, la interpretación quedará allanada casi por entero.

Converge de tal modo el esfuerzo del investigador con la vastedad y hondura de conocimientos del intérprete, ambos imprescindibles para reconstruir la vida jurídica.

En la esfera de la historia del derecho muéstrase, una vez más, que ni el mero historiador ni el puro jurista están habilitados por la sola capacitación especializada —la historia, en uno; el derecho, en otro— para incursionar indistintamente en los dos campos, so pena de *dilettantismo*.

La armonía de los conocimientos especializados se opera en la síntesis cultural, como la que debe proponerse el historiador jurista si aspira a ser un especialista menos para saber algo más.

## EL TRIBUNAL MAYOR Y AUDIENCIA REAL DE CUENTAS DE BUENOS AIRES

POR JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

*Jefe de Investigaciones del Instituto de Historia del Derecho*

*Un tribunal de cuentas que llene con la debida oportunidad y exactitud todas las atenciones propias de su instituto, es un fuerte impenetrable, donde sin necesidad de muros, grandes puertas ni dobles llaves se custodian y aseguran los intereses del Erario aunque se cobren y administren a las mayores distancias.*

JUAN BAZO Y BERRI, oidor de la audiencia de Buenos Aires.

SUMARIO: I) Medios de fiscalizar la administración de la Real Hacienda Indiana. — Creación de los tribunales de cuentas de Indias (1605). — Erección de la contaduría mayor de cuentas de Buenos Aires y su evolución. — Visita de la Real Hacienda del Virreinato del Río de la Plata encomendada a Diego de la Vega: sus resultados. II) Funciones de los tribunales de cuentas. — Personas obligadas a rendir cuentas. — Juicio de cuentas: procedimiento. — Sala de Ordenanza. III) Eficacia del tribunal de cuentas de Buenos Aires.

INMEDIATAMENTE después del descubrimiento de América, la Corona tomó intervención en la administración económica y financiera de los territorios del Nuevo Mundo. Al establecimiento de la primera caja real en la Isla Española, siguió pronto la creación de otras, de tal suerte que a fines del siglo XVII existían unas 50 cajas reales<sup>1</sup> distribuidas en toda América Hispana, que tenían a su cargo la administración de intereses cuantiosos. Por las manos de los oficiales reales, que gozaban de sueldos reducidos, pasaban sumas enormes despertando apetitos fáciles de satisfacer dada la lejanía del Consejo de Indias y las dificultades de una vigilancia eficaz. No obstante, la Corona implantó en Indias una serie de instituciones dirigidas a entorpecer el trasvasamiento de la Real Hacienda de las arcas reales a las faltriqueras de funcionarios desaprensivos.

<sup>1</sup> ERNESTO SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1947, t. II, p. 169.

Por Real Provisión de 4 de junio de 1543<sup>2</sup> se obligaba a los oficiales reales a enviar al fin de cada año un tiento de cuenta, es decir un resumen de lo recibido y lo gastado y cada tres años una cuenta completa para ser examinada en la Contaduría del Consejo de Indias.

En ciertas oportunidades el Consejo comisionaba contadores especiales encargados de visitar las cajas de una determinada región y tomar las cuentas *in situ*, otras veces eran los visitadores generales quienes intervenían y revisaban la contabilidad de las cajas reales<sup>3</sup>. Así por ejemplo Juan de Vivero, contador de resultas de la contaduría mayor de cuentas, es delegado en 1578 para tomar las cuentas de Panamá, Perú, Charcas y Chile, con instrucciones que llegaban a facultarlo a reever las cuentas ya tomadas por las justicias ordinarias<sup>4</sup>.

A la par de esta supervisión extraordinaria ejercida por contadores especialmente nombrados, coexistió un régimen de contralor que fué estructurado por una R. C. de 1554 que rigió durante toda la segunda mitad del siglo xvi<sup>5</sup>. Esta R. C. disponía que las cuentas anuales de los oficiales reales fueran tomadas durante los meses de enero y febrero del año siguiente, por el presidente y dos oidores de la provincia donde residieren, asistidos por un escribano y por una persona que fuera hábil y experimentada en cuentas. En los pueblos donde no hubiese audiencia las cuentas debían ser tomadas por el gobernador y dos regidores. Para evitar que los oficiales reales dilatasen con argucias la rendición de las cuentas, disponía la misma cédula que no cobrarían sus salarios, si por su negligencia pasaban los dos meses sin fenecerse. Las sumas que resultaren debiendo los oficiales debían ser cobradas en un término de tres días e ingresadas en la caja de tres llaves que tenía cada caja real. Un traslado de las cuentas tomadas en América debía ser enviado al Consejo para ser objeto de una nueva revisión. Sólo el Consejo podía dar finiquito de las cuentas.

<sup>2</sup> *Las Leyes Nuevas 1542-1543*, Transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, 1945, p. 24 y ss.

<sup>3</sup> ERNESTO SCHÄFER, op. cit., t. II, p. 173.

<sup>4</sup> DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1946, Libro III, p. 273 y ss.

<sup>5</sup> DIEGO DE ENCINAS, op. cit., Libro III, p. 248.

La ineficacia de este sistema quedó pronto demostrada. Los oidores recargados de asuntos judiciales y políticos, no disponían de tiempo para ocuparse de las cuentas y cuando por cumplir con las leyes afrontaban la revisión ordenada, sus muchas ocupaciones y su inexperiencia en cuestiones contables los inducía a firmar las cuentas que habían sido ordenadas por el contador, sin detenerse a examinarlas previamente, convirtiéndose así la revisión de la audiencia en un formulismo vacuo y sin sentido.

En 1605 se decidió adoptar un cambio fundamental en el régimen de revisión de cuentas creándose tres tribunales de cuentas en México, Lima y Santa Fe<sup>6</sup>. Decimos que el cambio era fundamental, pues con él se substraía de la competencia de las audiencias el juicio de cuentas y se lo hacía pasar al conocimiento de funcionarios técnicos, especialmente capacitados para ello.

Según las Ordenanzas dictadas en Burgos en 1605<sup>7</sup> cada tribunal estaba compuesto por tres contadores de cuentas con jurisdicción privativa para tomar y fenecer todas las cuentas del distrito y por dos oficiales ordenadores cuya misión era la de ordenar las cuentas para facilitar la tarea de los contadores. Del tribunal de Lima dependían, entre otras, las cajas reales de La Paz, Tucumán, Buenos Aires y Chile. Los oficiales reales de cada una de las cajas debían rendir sus cuentas ante el tribunal personalmente o por procurador, anualmente, con excepción de los de Filipinas y Chile que por su alejamiento podían remitirlas cada dos años y los de Potosí para los que se establecía un régimen especial, dada la magnitud de los intereses que manejaban. En la caja de Potosí debía hacer tanteos de cuentas el oidor que enviaba anualmente la audiencia de Charcas para visitar las minas. Estos tanteos eran

<sup>6</sup> Los tribunales de cuentas eran organismos ya existentes en la Península. Breves noticias sobre su origen y desarrollo pueden verse en FRANCISCO CARRILLO, *Noticias del Gobierno de la Real Hazienda de Castilla en lo antiguo y moderno*, Madrid, 1669; FRANCISCO GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, Madrid, 1805, t. I, p. 21; F. DE LAIGLESIA, *Estudios históricos 1515-1555*, Madrid, 1908, p. 166 y 187; CRISTÓBAL ESPEJO, *Sobre organización de la hacienda española en el siglo XVI*, en *Cultura Española*, Madrid, 1907, núms. 6 y 7.

<sup>7</sup> El texto de las primeras y las segundas ordenanzas de los tribunales de cuentas de América dadas respectivamente en Burgos el 24 de agosto de 1605 y en Lisboa el 24 de agosto de 1609 puede consultarse en GASPARD DE ESCALONA AGÜERO, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, 1775, p. 318 y ss. Al formarse la Recopilación de Leyes de Indias integraron el tit. I del libro VIII.

remitidos al tribunal de Lima que cada tres años comisionaba a uno de sus contadores para tomar las cuentas finales en el mismo Potosí.

La creación de los tribunales de cuentas no produjo, al menos en los primeros tiempos, los beneficios que de ellos se esperaban. Francisco López de Caravantes, primer contador de cuentas de Lima, expresaba que la razón del fracaso debía buscarse en que los ministros de hacienda nombrados en el Perú eran más codiciosos que capaces y no habían hecho el aprendizaje indispensable para ocupar dichos cargos y que era inútil que la contaduría de cuentas y el virrey velaran sobre ellos pues les faltaba capacidad y afición al real servicio<sup>8</sup>.

Otro factor que hacía difícil la labor de los tribunales era el escaso número de contadores, demasiado pequeño para afrontar la gran cantidad de cuentas que debían revisar. Solórzano afirma que mientras él estuvo en Lima, el tribunal ni siquiera alcanzaba a entender en lo tocante a la caja de esa ciudad y que el mismo tribunal había escrito al Consejo diciendo que por faltarle obreros para mies tan copiosa, no podía enviar a Potosí al contador que prescribían sus ordenanzas<sup>9</sup>. Ernesto Schäfer observa que si el tribunal quería concluir dentro del año las cuentas de las veinte cajas reales comprendidas

<sup>8</sup> ENGEL SLUITER, *Francisco López de Caravantes historical sketch on fiscal administration in colonial Perú 1533-1618*, en *The Hispanic American Historical Review*, May 1945, vol. XXV, nº 2, p. 253.

<sup>9</sup> JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Madrid, 1930, t. 5, p. 100. A pesar de ser Potosí la caja más importantes del virreinato, este artículo de las ordenanzas sólo fué cumplido en forma intermitente. El 31-I-1720 una R. C. dispuso que un contador del tribunal de cuentas de Lima residiera en Potosí en forma continuada durante 3 años hasta que llegara el que hubiera de reemplazarlo por otros tres años y así sucesivamente. Dicho contador debería tomar los tanteos anuales que anteriormente estaban a cargo de los oidores de la audiencia de Charcas y cada tres años las cuentas finales de las cajas. Esta resolución tampoco tuvo puntual cumplimiento y las cajas de Potosí continuaron sin mayor vigilancia hasta que el virrey Conde de Superunda envió a aquella villa como visitador al contador José de Herboso con una instrucción destinada a reformar los abusos introducidos y precaver los venideros. En un informe dirigida al virrey Amat por el tribunal de Lima se expresa que no se ha podido reformar convenientemente la caja de Potosí "pues unas veces ha corrido a cargo del Tribunal la inspección de sus Cuentas, otras han sido Visitadores de este Tribunal y las más veces han sido nombrados por su Majestad con privativo conocimiento de que han dimanado no solo rezago en sus liquidaciones, sino el atrazo en la cobranza de los Reales haveres, teniendo por esta cauza campo avierto el desorden, siendo las únicas cuentas que con formalidad ha visto este Tribunal las que tomó y ajustó el Señor Don Joseph de Herboso, quando passo a ser vicitador de dichas Reales Cajas dejando pendientes otras muchas por no haverle alcansado el tiempo" (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, A. S. nº 5 y S. IX C. XXVIII, A. 4, nº 3).

en su distrito, apenas disponía, término medio, de dos semanas y media por caja, lo cual era notoriamente insuficiente<sup>10</sup>. De esta situación no estaban exentos de culpa los miembros del tribunal que con el afán de aumentar sus salarios, solicitaban de los virreyes comisiones especiales que acortaban aún más el tiempo de que disponían para sus labores específicas. Solórzano, que no miraba con simpatía la actuación de los tribunales de cuentas, afirma en su *Política Indiana* que al parecer sólo en cuestiones de etiquetas y ceremonias habían puesto su principal estudio, trabajo y cuidado.

Antes de llegar a Lima, las cuentas de los oficiales reales de Buenos Aires se veían expuestas al azar de un viaje largo y peligroso, en el que no faltaban los ataques de indios rebeldes, que más de una vez ocasionaron la pérdida de los recados originales comprobantes de las cuentas. Aunque éstas arribaran con éxito a su destino, transcurría tanto tiempo entre el viaje, la revisión y el ulterior envío a la contaduría del Consejo de Indias, que ni resultaban útiles las noticias que contenían, ni era ya posible reparar los defectos que pudieran observarse. Estas fueron las razones que motivaron la creación, previa consulta del Consejo de Indias del 12 de setiembre de 1767, de una contaduría de cuentas en Buenos Aires encargada de glosar y fenecer las de esta provincia y las del Paraguay y Tucumán. Al primer contador de Buenos Aires, el comisario de provincia de marina D. Cándido Ramos<sup>11</sup>, se le fijaron las directivas a las que debía ajustarse mediante una instrucción formada por el contador general del Consejo de Indias Tomás Ortiz de Landazuri. Esta minuciosa instrucción de veinte capítulos<sup>12</sup>, a la que ya aludiera Ricardo Levene en sus *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Río de la Plata*<sup>13</sup> pero que aún permanece inédita, constituyó el texto fundamental que rigió la vida del tribunal de cuentas de Buenos Aires hasta 1810. Atribuía a la contaduría de

<sup>10</sup> SCHÄFER, op. cit., t. II, p. 176.

<sup>11</sup> Cándido Ramos fue designado por Real Decreto del 16-XI-1767; se le expidió su título el 4-I-1768. CÉSAR PILLADO FORD, *El Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires. Crónica de los edificios que ocupara desde su instalación hasta 1821*, en ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Papeles del Archivo*, Buenos Aires, 1942, p. 345.

<sup>12</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, N° 11.

<sup>13</sup> RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Río de la Plata*, La Plata, 1928, t. II, p. 244.

Buenos Aires jurisdicción privativa para entender en todas las cuentas de su distrito aunque hubiesen empezado a verse en el tribunal de cuentas de Lima y expresamente vedaba a éste y a la real audiencia de Charcas, toda ingerencia en lo sucesivo. Las dudas y casos arduos que pudieran presentarse las debía consultar el contador de Buenos Aires con la junta de ordenanza, integrada por el gobernador y el auditor de guerra. La única obligación del contador ante las autoridades de Lima, consistía en enviar al virrey del Perú un resumen de todas las cuentas para que éste conociera el estado de la real hacienda de la provincia.

La importante descentralización que implicaba la creación de la contaduría porteña, hizo que el tribunal de cuentas de Lima enviara al nuevo organismo todas las cuentas pendientes que en adelante estarían a su cargo. Según un informe de Cándido Ramos, llegaron desde Lima sin revisar cuentas correspondientes a los años de 1692 a 1764, cifras que revelan bien a las claras la absoluta ineficacia del control ejercido por el tribunal limeño. Como ya habían fallecido los antiguos oficiales reales y casi todos sus fiadores, la Corona ordenó que se procediera al examen "por maior" de las cuentas hasta 1730 y que desde esa fecha hasta 1764 se obrara con todo el rigor y formalidades prescriptas por las leyes<sup>14</sup>. Para esa labor extraordinaria se nombraron otros dos subalternos, pero el enorme rezago de origen no pudo ser vencido y gravitó permanentemente sobre la contaduría porteña.

Al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1776, sólo Mendoza y San Juan se incorporaron al distrito sobre el cual ejercía su jurisdicción la contaduría de Buenos Aires, pues las Instrucciones dadas al Virrey Cevallos dispusieron que las provincias del norte del virreinato continuaran enviando sus cuentas al tribunal de Lima<sup>15</sup>. En 1778, al crearse la inten-

<sup>14</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVII, A. 7, N° 7.

<sup>15</sup> Capítulo 10 de la instrucción de gobierno en lo económico y político dada al Virrey Pedro de Cevallos el 15 de agosto de 1776, en EMILIO RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata*, separata del t. IV de la *Historia de la Nación Argentina* dirigida por Ricardo Levene, Buenos Aires, 1938, p. VIII. Sin embargo, Cevallos hizo caso omiso de este capítulo de sus instrucciones y en ocasión de ser consultado por el contador Francisco de Cabrera acerca de las cuentas de las nuevas provincias contestó con fecha del 10-VII-1777, que como dicho contador no estaba reconocido sino en Tucumán, Paraguay y Río de la Plata daría las órdenes pertinentes para

dencia de ejército y real hacienda de Buenos Aires se puso fin a esa anómala situación, ordenándose que las cuentas de todo el virreinato pasaran a la contaduría mayor de Buenos Aires<sup>16</sup>.

El nuevo intendente de ejército y real hacienda Manuel Ignacio Fernández, interpretando erróneamente sus instrucciones, dispuso en 1778 el cese de la jurisdicción del contador mayor de cuentas de Buenos Aires y ordenó que le pasara un informe de las causas pendientes y del estado de ellas para su prosecución en el tribunal de la intendencia<sup>17</sup>. Como era de esperarse, ese estado no se prolongó pues llegadas a la metrópoli las noticias de la supresión de la contaduría de Buenos Aires, una R. O. restableció en la plenitud de sus funciones al contador mayor de cuentas y aún lo reprendió por no haber sabido defender las atribuciones de su ministerio<sup>18</sup>.

Para compensar el aumento de trabajo que recayó sobre la contaduría de Buenos Aires al incorporarse las nuevas provincias del virreinato y la correlativa disminución de tareas del tribunal de cuentas de Lima, se ordenó al virrey del Perú que con acuerdo del visitador Areche, estableciera el número de contadores que podían ser promovidos de Lima a Buenos Aires. En consecuencia el virrey Guirior designó el 10 de febrero de 1779 a los contadores mayores José Antonio Hurtado y Sandoval y Juan Francisco Navarro y a cinco subalternos para ser trasladados a Buenos Aires<sup>19</sup>. En 1780 pudo así transformarse la contaduría mayor de Buenos Aires, fundada doce años antes, en tribunal mayor de cuentas, con la misma estructura que los demás organismos similares de América Hispana.

que las demás provincias comenzaran a remitir sus cuentas a Buenos Aires. En virtud de esas órdenes casi todas las cajas del Alto Perú enviaron sus cuentas a la contaduría mayor de la capital del nuevo virreinato a partir de 1777 (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, Índice de las cuentas, libros y papeles venidos de Lima, F. 3 y ss., S. XIII, XLII, A 3, N° 14).

<sup>16</sup> ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Documentos referentes a la guerra de la independencia y emancipación política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1914, t. I, p. 27.

<sup>17</sup> Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, N° 4253, copia certificada por Francisco de Cabrera de los 24 capítulos de la *Instrucción de lo que por ahora deberán observar los oficiales Reales de Buenos Ayres en el manejo de sus empleos*, firmada en Montevideo por Manuel Ignacio Fernández, el 1-VII-1778.

<sup>18</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 37, S. IX, C. XXVII, A. 7, N° 9. R. O. del 12-VIII-1779, dirigida a Manuel Ignacio Fernández y otra de la misma fecha dirigida a Francisco de Cabrera.

<sup>19</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, N° 5.

A fines del siglo XVIII y principios del XIX varios sucesos ocurridos en distintos lugares del virreinato pusieron de manifiesto el desquicio existente en la administración de la real hacienda y la corrupción de algunos de sus ministros. En este sentido pueden citarse entre otros casos, la quiebra del administrador de la aduana de Buenos Aires, Francisco Jiménez de Mesa, un importante desfaldo a las cajas reales de La Paz, el quebranto de las cajas de Oruro, las ocultaciones del administrador de tabacos de Potosí, en fin, el descarado contrabando que se hacía en Buenos Aires con la complicidad de los mismos que debían velar por reprimirlo<sup>20</sup>. Parte de la responsabilidad era imputada al tribunal de cuentas por su atraso en la revisión de las cuentas de su distrito, pues como decía el virrey Avilés, de evitar la postergación de las cuentas dependía la posibilidad de terminar con las quiebras de los administradores deshonestos y con las deudas incobrables<sup>21</sup>.

Pero no sólo de abandono y desidia eran acusados los miembros del tribunal, sino de hechos mucho más graves. Se decía que el contador decano Pedro José Ballesteros admitía dádivas de los vecinos, que el contador Juan Andrés de Arroyo se había mezclado en negociaciones ilícitas y que Ramón de Oromí más parecía agente de negocios que contador de cuentas<sup>22</sup>. El virrey Joaquín del Pino recogía estas versiones circulantes y en sus informes a la Corte agregaba que si Ballesteros, Arroyo y Oromí "empleasen la actividad de sus genios en desempeñar sus deberes como la aplican a sus intereses y negocios en que toman parte, no se hallaría el Tribunal de Cuentas con tantos atrasos"<sup>23</sup>.

Conocidos estos hechos en España provocaron enérgicas medidas. El 22 de febrero de 1802 se expedía un real despacho de Aranjuez<sup>24</sup> en el que el Monarca declaraba hallarse infor-

<sup>20</sup> Véase la carta de Victorián de Villava del 25 de octubre de 1801, publicada por RICARDO LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Publicación nº XCV del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1946, p. CXXXVII.

<sup>21</sup> *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata*, con Noticia Preliminar por Sigrído A. Radaelli, Editorial Bajel, Buenos Aires, 1945, p. 522.

<sup>22</sup> RICARDO CAILLET-BOIS, *Un informe reservado del Virrey Joaquín del Pino*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras*, Buenos Aires, 1930, Año IX, nº 45, p. 71.

<sup>23</sup> *Idem*, p. 85 y ss.

<sup>24</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, nº 5.

mado del “escandaloso desarreglo” del tribunal de cuentas de Buenos Aires y de que a causa de que no se examinaban anualmente las cuentas por la culpable morosidad del tribunal, estaban desorganizados todos los ramos de la real hacienda y se producían continuas estafas y robos en las cajas reales. Para corregir estos males se jubilaba con medio sueldo a los contadores Ballesteros y Arroyo y se designaba contador decano del Tribunal, al contador de resultas del de Lima, Diego de la Vega, a quien por otra R. C. de la misma fecha <sup>25</sup> se nombraba además, “visitador general de todas las Caxas Reales, Administraciones y demas oficinas” de la real hacienda del virreinato de Buenos Aires.

El visitador general debía enterarse prolijamente del estado de la real hacienda y formar y poner en práctica las instrucciones que creyera convenientes. Se le concedían facultades para suprimir los empleos inútiles, designar los empleados que debían secundarlo en su visita, separar empleados viciosos e incapaces y reemplazarlos por otros, ya fuera mudándolos de unas a otras plazas o nombrándolos de nuevo. Ni el virrey, ni la audiencia podían anular o suspender las determinaciones del visitador dictadas en ejercicio de su cargo.

La misión encomendada a Diego de la Vega, para la que se requería experiencia, ductilidad y firmeza, no podía ser más ardua. Largos años de escaso y tardío control habían embrollado las cuentas y convertido a la real hacienda del virreinato en una laberíntica madeja casi imposible de devanar. Debía solucionar vicios inveterados, por eso mismo difíciles de desarraigar, tropezar con la lógica resistencia de los organismos visitados y procurar no despertar los celos del virrey que con la visita veía considerablemente disminuídas sus facultades de superintendente de la real hacienda. Ello no fué advertido por Diego de la Vega que al encarar la visita con demasiada amplitud, esterilizó en parte su comisión.

Sin entrar a ejercer el cargo de contador mayor, tomó en sus manos la efectiva dirección del tribunal de cuentas al reservarse todas las facultades que le competían como decano y ordenar al tribunal que le consultara todos los informes que se pidieran por la superioridad, lo que hubiera que represen-

<sup>25</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas, t. 29, F. 165.

tarle y todas las providencias que expidiera<sup>26</sup>. Además de su intervención activa en las oficinas de la capital (tribunal de cuentas, cajas reales, renta del tabaco) comenzó a nombrar delegados visitadores en el interior a los que asignó crecidos sueldos y a designar otros funcionarios, admitir renunciaciones y conceder jubilaciones<sup>27</sup>.

Esta actividad fué suficiente para herir la susceptibilidad del virrey Joaquín del Pino, que en oficios "muy reservados" dirigidos a Miguel Cayetano Soler, insinuó que habiendo sido encargada la visita en forma personal al visitador, éste no podía nombrar delegados y que al no haber abierto la visita en el interior, los nombramientos de empleados fuera de Buenos Aires parecían extraños a su comisión y hubieran debido reservarse a la persona del virrey<sup>28</sup>.

Diego de la Vega encontró además una seria resistencia en el contador mayor del tribunal de cuentas Ramón de Oromí que intentó reducir al mínimo las atribuciones del visitador. En carta al virrey<sup>29</sup> Oromí sostenía que de acuerdo a las reales cédulas que dispusieron la visita, ésta era de pura dirección y debía ceñirse a buscar una mejor recaudación, cuenta y razón de la real hacienda formando los reglamentos y formularios necesarios. "Luego —proseguía— siendo su Visita meramente formularia y no de sindicación y jurisdicción contenciosa que reside en la Super Intend<sup>a</sup>. del cargo de V. E., en las Intend.<sup>as</sup> de las Provincias del Reyno y en la Junta Sup.<sup>or</sup> de R.<sup>1</sup> Haz.<sup>da</sup> no puede ejercer funciones de mero y mixto imperio que no han entrado en el Plan de su Visita ni necesitar de formal aparato judicial de Tral p<sup>a</sup> a pretexto de él gravar el

<sup>26</sup> Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n<sup>o</sup> 16. Oficio de Diego de la Vega al tribunal datado el 8-VII-1802.

<sup>27</sup> Las intervenciones de Diego de la Vega en la administración del interior del virreinato, que causaron la oposición del virrey fueron, entre otras, el nombramiento de Antonio Zubiaga y José González Prada como delegados visitadores en La Paz y Oruro, el de Bernabé González Bueno como tesorero de las reales cajas del Paraguay, la admisión de la renuncia del teniente visitador de tabacos de La Paz Jacinto Quiroga y su reemplazo por Francisco Antonio Toro, y la concesión de la jubilación al contador de las cajas de Cochabamba, Gregorio Dimas de Echaurren.

<sup>28</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. VIII, A. 10, n<sup>o</sup> 2. Oficios del 11 de junio y 27 de agosto de 1803.

<sup>29</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n<sup>o</sup> 24. Oficio de Ramón de Oromí a Joaquín del Pino fechado el 25-XI-1803.

Erario erigiendo plazas tituladas y subdelegando su comisión personalísima en otros comisionados suyos...”

Apenas fallecido del Pino, Oromí insistió ante la real audiencia gobernadora con nuevos argumentos y mayores pretensiones. Esta vez se quejaba de que el tribunal de cuentas se hallaba en una vergonzosa dependencia respecto a Diego de la Vega a pesar de que el título concediéndole la visita sólo incluía en ella a las reales cajas, administraciones y demás oficinas de real hacienda, sin mencionar para nada al tribunal de cuentas ni a sus ministros<sup>30</sup>.

La resistencia opuesta a Diego de la Vega tuvo buena acogida en la Corte, llegándose a expedir una R. O. el 23 de marzo de 1804 por la que se declaraba que la autoridad y facultades conferidas a éste, debieron entenderse limitadas al pueblo en que se hallara después de haber publicado su comisión y en el acto de ejercer sus funciones y que por lo tanto habiendo dado principio a la visita por las oficinas de la capital no pudo ejercer su jurisdicción en otras provincias. Terminaba desaprobando el nombramiento de comisionados para visitar las cajas del interior y disponiendo que en lo sucesivo, la visita se circunscribiese al tribunal de cuentas<sup>31</sup>. El que había comenzado como visitador de real hacienda de todo un virreinato, terminaba así limitado a una sola oficina y aún en este campo reducido habría de sufrir más adelante nuevas restricciones<sup>32</sup>.

Corresponde ahora hacer un balance de los resultados obtenidos por la visita. El Marqués de Sobremonte, en oficio

<sup>30</sup> Idem. Oficio de Ramón de Oromí a la real audiencia gobernadora fechado el 21-IV-1804. Lo alegado por Oromí era inexacto, pues el título de Diego de la Vega (22-II-1802) lo facultaba expresamente “para que no solo reformeis y arregleis el citado tribunal, sino también los demás ramos de mi real Hacienda”.

<sup>31</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, nº 24.

<sup>32</sup> El 24-IV-1804 la audiencia gobernadora comunicaba al tribunal de cuentas que en lo sucesivo no necesitaba consultar con el visitador lo concerniente al despacho de informes y consultas ni lo que ocurriera en la mesa mayor (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, nº 5). El 12-VII-1804, Sobremonte intimaba a Diego de la Vega que le manifestara las diligencias que aún le faltaba practicar en el tribunal de cuentas y poco después resolvía que en su actividad como visitador del tribunal debía concretarse a sólo 4 puntos: número de plazas, dotaciones de subalternos, reorganizar el personal premiando a los mejores y formar instrucciones sobre la toma de las cuentas y funciones de los empleados. El 17-II-1806 el mismo virrey dejó sin efecto estas limitaciones ante las quejas del visitador (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1806, Leg. 132, exp. 3313, f. 1, S. IX, C. XXXVIII, A. 2, nº 5).

dirigido a la Metrópoli en agosto de 1804, juzga implacablemente a Diego de la Vega expresando que en los dos años y meses transcurridos desde su toma de posesión, “no ha sido otra su ocupación que inundar las oficinas con oficios y disposiciones que sólo han servido para innovar y desarreglar en lugar de reformar y organizar” y que era evidente que otro tanto ocurriría en adelante<sup>33</sup>. La crítica no debe ser aceptada sin reservas pues procede de parte interesada en subestimar los méritos de Diego de la Vega. A través de la misma nota resulta claro que lo que más molestaba a Sobremonte, eran los desplantes del visitador, demasiado propenso a exaltar la importancia de su comisión en desmedro de la autoridad virreinal.

Del examen de la documentación de la visita que se conserva actualmente, creemos que surge sin esfuerzo una conclusión diferente. Es cierto que Diego de la Vega careció de las cualidades necesarias para moverse sin riesgos en aquel mundillo oficial de intrigas y mutuos recelos, pero también es cierto que su paso por el tribunal de cuentas no fué inútil. Cabe destacar sobre todo su actividad como legislador. Durante el transcurso de la visita, dictó varios reglamentos breves para el funcionamiento del tribunal de cuentas, en donde están en germen los principios que luego desarrollaría en su magnífica *Instrucción* dictada el 23 de octubre de 1805. Dicha *Instrucción* dividida en 9 capítulos y 163 artículos es un verdadero código que discrimina las funciones a cumplir por cada uno de los empleados del tribunal, da las normas para su gobierno interior y reglamenta en forma minuciosa y precisa el juicio de cuentas<sup>34</sup>.

Algunos de los artículos, especialmente aquellos que introducen modificaciones a las prácticas observadas en Buenos

<sup>33</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1804-1806, S. IX, C. XXX, A. 1, n° 2.

<sup>34</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, n° 4. Libro manuscrito caratulado: *Instrucción para el Tribunal de Cuentas de Buenos-ayres formada por su Visitador el Sr. Dn. Diego de Vega. En 23 de Octubre de 1805*. Una R. O. del 10-IV-1806, sin aprobar definitivamente la *Instrucción*, dispuso que se observara en todo cuanto fuera adaptable a las circunstancias. El 25-VII-1807 el regente de la real audiencia (que gobernaba en lugar del virrey) notificó a Diego de la Vega que se sirviera designar la parte de la *Instrucción* que podía observarse; en consecuencia el visitador hizo las indicaciones del caso y el 14-X-1807 se puso el cúmplase definitivo de la *Instrucción*. Después de la Independencia continuó aplicándose; el Gobierno Nacional en sesión del 31-VIII-1819 estableció expresamente su vigencia (EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. I, p. 452).

Aires, van precedidos por una sumaria exposición de motivos. La *Instrucción* es un reflejo de la legislación vigente pero además recoge los frutos de la larga experiencia de su autor, que antes de pasar a Buenos Aires había servido 30 años en el tribunal de cuentas de Lima. El texto es metódico, sumamente claro y ayuda como ningún otro documento de la época, a reconstruir la vida del tribunal. Quizá haya participado de su redacción alguno de los calificados colaboradores de Diego de la Vega, Damián de Castro contador de la visita, que más adelante sería autor de un importante proyecto de reformas a la Ordenanza de Intendentes o Juan José Castelli, asesor letrado de la visita y futuro revolucionario del año diez.

El visitador dictó además otros varios reglamentos tendientes a agilizar los trámites y a hacer más fácil la rendición de cuentas, reorganizó el archivo del tribunal y propuso diversos cambios en su personal que fueron aceptados por R. O. del 11 de febrero de 1809<sup>35</sup>. La visita sirvió también para verificar, una vez más, la deplorable administración de la hacienda pública en el virreinato y las constantes evasiones del dinero fiscal. Pudo comprobarse importantes desfalcos en las cajas de Oruro, La Paz, Carangas, en la administración general de tabacos y naipes de Salta y en otras oficinas<sup>36</sup>.

La visita de Diego de la Vega fué un esfuerzo por apuntalar en su aspecto financiero, un régimen que ya se derrumbaba. El fracaso parcial no debe achacarse tanto al comisionado como a lo desmesurado de su comisión y al prematuro cercenamiento de sus poderes.

<sup>35</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 85, S. IX, C. XXVII, A. 8, nº 4.

<sup>36</sup> En oficio del visitador al virrey (28-I-1804) se denunciaba que hasta ese momento el contador mayor del tribunal de cuentas de Lima José González Prada, comisionado para visitar las cajas de Oruro había encontrado un descubierto de 236.255 pesos; para cubrir tan ingente quebranto sólo se contaba con bienes de los oficiales reales por valor de 88.428 pesos (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1804-1806, S. IX, C. XXX, A. 1, nº 2). El mismo González Prada halló quebradas las cajas de Carangas en la suma de 84.968 pesos, por lo que depuso y arrestó al contador Juan Muñoz Villegas. El comisionado en La Paz Antonio Zubiaga, encontró que los ministros de dicha caja Pedro Nolasco Crespo y Fulgencio Suárez de Figueroa eran responsables por más de 118.000 pesos. La cuenta definitiva de las cajas de La Paz se le encargó posteriormente a Diego de la Vega en persona por R. O. de 2-III-1805. Finalmente el comisionado en Salta para visitar la factoría y administración general de tabacos y naipes a cargo de José Tomás Sánchez, la halló quebrada en una suma que junto con otros descubiertos anteriores "de las administraciones sufragáneas de aquella Provincia de que el mismo Sanchez es responsable, ascienden a 60.099 pesos 2 reales en efectivo".

## II

La principal función de los tribunales de cuentas era, naturalmente, el entender en los juicios de las cuentas que debían presentar todos los que de una manera regular o esporádica hubieran tenido parte en la recaudación, administración o inversión de la hacienda pública.

La instrucción dada a la contaduría de Buenos Aires en 1767 hace una enumeración no taxativa de las personas obligadas a dar cuenta, en la que cita a los oficiales reales, administradores, corregidores, depositarios, asentistas y proveedores y da luego la norma general, al afirmar que deben presentarse todas las cuentas "en que directa o indirectamente tenga o pueda tener interés la Real Haz<sup>da</sup> o la Causa Común"<sup>37</sup>. Es interesante esta última distinción, pues permite incluir algunas cuentas que sin concernir a la Real Hacienda tenían carácter público como por ejemplo las de los propios y arbitrios de los cabildos. Castillo de Bovadilla justifica la intervención de los organismos de la Corona en la fiscalización de los bienes municipales, diciendo que así como el juez puede ordenar que ningún particular o menor o falto de entendimiento use mal de su propia hacienda, puede el Príncipe fiscalizar el manejo de la hacienda de la República<sup>38</sup>.

En el Virreinato del Río de la Plata las cuentas de los cabildos se ordenaban y presentaban de acuerdo a una extensa instrucción formada por la Contaduría mayor de cuentas de Buenos Aires, por orden del superintendente de real hacienda Manuel Ignacio Fernández<sup>39</sup>. Disponía que la cuenta anual debía ser presentada por una junta de propios o diputación encargada de administrar los caudales municipales, que estaría integrada por el gobernador o corregidor en los pueblos donde

<sup>37</sup> Instrucción cit., cap. 15.

<sup>38</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Amberes, 1750, t. II, Lib. V, cap. IV, n<sup>o</sup> 3. Antes de ser obligados a presentar sus cuentas de propios y arbitrios en el tribunal de Buenos Aires, los cabildos del norte del virreinato las enviaban no al tribunal de cuentas de Lima sino a la real audiencia de Charcas en conformidad a la ley 6, tít. 13, lib. 4 de la Recopilación de Indias (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, S. XIII, C. XLII, A. 3, n<sup>o</sup> 17).

<sup>39</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. VXI, A. 6, n<sup>o</sup> 11. La Instrucción, datada en Buenos Aires, el 20-XII-1778 consta de 35 capítulos.

éste residiera (en su defecto intervenía el procurador de la ciudad), el alcalde de primer voto, el regidor decano y el escribano de cabildo. En la práctica, la contaduría de cuentas de Buenos Aires llevó las cuentas de propios y arbitrios con el mayor desarreglo y atraso, tanto por la escasez de su personal que no alcanzaba a examinar las cuentas principales, que eran las de real hacienda, como porque muchos cabildos omitieron remitir oportunamente sus cuentas <sup>40</sup>.

A fines de 1773 el contador mayor Francisco de Cabrera proponía como solución, segregar las cuentas de los cabildos de la inspección de la contaduría y ponerlas bajo la dirección de un contador general de propios y arbitrios <sup>41</sup>. Esta fué en lo esencial la regla adoptada por la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, que dispuso que todas las cuentas que presentaran los cabildos fueran fenecidos por los respectivos contadores de provincia y en ciertos casos por la contaduría general de propios y arbitrios que la misma Ordenanza establecía en Buenos Aires. Desde entonces, pues, cesó en esta materia la jurisdicción del tribunal de cuentas.

Por el contrario se dió el caso de cuentas cuya glosa y fenecimiento se efectuaban por otros organismos, que luego fueron puestas bajo la jurisdicción del tribunal. Así, las cuentas del ministro de la real hacienda y del guarda almacenes de Malvinas que en un principio eran enviadas al Ferrol <sup>42</sup> fueron presentadas ante el tribunal de cuentas de Buenos Aires desde 1777 <sup>43</sup>.

<sup>40</sup> El 21-XI-1778 Manuel Ignacio Fernández se dirigía al contador mayor Francisco de Cabrera, pidiéndole que informara sobre las cuentas de propios y arbitrios y otras particulares de las ciudades del virreinato. Cabrera contestó un día más tarde expresando que su antecesor Cándido Ramos no llegó a entender en su liquidación y que aun no habían llegado las primeras cuentas de muchas ciudades (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n° 11).

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, S. XIII, C. XLII, A. 3, n° 17. Al F. 43 del *Libro de Memorias para llamar a cuentas* se alude a Miguel de Bernazani ministro de Real Hacienda y al guarda almacenes Antonio de Castro, que ejercieron sus cargos en Malvinas desde 1767 a 1772, y se agrega que "según noticias extrajudiciales, las cuentas las devian rendir en el Ministerio de Marina del Ferrol, conforme al estilo de él". No llegaron a presentar sus cuentas, pues en el naufragio del correo marítimo Cantabria, ocurrido el 18 de marzo de 1773, pereció Bernazani y se perdieron las cuentas que eran transtadas a la Península.

<sup>43</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 55, S. IX, C. XXVII, A. 7, n° 7. En la R. O. expedida en El Pardo

Según la Instrucción y Ordenanza de la Dirección de la Renta del Tabaco del Virreinato (establecida en 1773) debían examinarse sus cuentas en su propia contaduría general y sin ninguna intervención del tribunal de cuentas<sup>44</sup>, pero en 1791 a consecuencia de la visita de que fué objeto dicha renta se encargó a uno de los contadores mayores del tribunal que examinara sus cuentas<sup>45</sup> y un año más tarde una R. O. dispuso que todas las cuentas glosadas y fenecidas en la visita, pasaran para su revisión al tribunal<sup>46</sup>. Finalmente en 1796 se regularizó esta situación ordenándose como regla general que no obstante lo dispuesto por la ordenanza del ramo se presentaran anualmente las cuentas de la renta del tabaco ante el tribunal mayor de cuentas<sup>47</sup>.

Pero indudablemente la mayor labor del tribunal era la de inspeccionar las cuentas de las cajas reales donde se recau-

el 27-III-1776, se comunica a Cándido Ramos que se ha prevenido al ministro de real hacienda de Malvinas que envíe sus cuentas a la contaduría mayor de Buenos Aires, "pues embiandose de esas caxas el situado para las atenciones de aquella Colonia es muy conforme que las cuentas de todos los Ramos y gastos de R.<sup>1</sup> Hacienda se remitan a ese Tribunal". Considerando que no parecía justo que las cuentas de marina se dieran en España "donde no se conocen las Firmas de los Asentistas o Personas que huviesen intervenido en el por menor de cosas precisas y anexas a los varios utencilios que necesitan los vageles de la R.<sup>1</sup> Armada", se dispuso por R. O. expedida en Aranjuez el 6-V-1783 que las cuentas de marina fueran presentadas en los tribunales de cuentas de sus respectivos distritos (Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, n<sup>o</sup> 1408).

<sup>44</sup> El 1-III-1790 el tribunal de cuentas de Buenos Aires solicitó que la dirección de la renta del tabaco le pasara copia de sus instrucciones y de los títulos de sus empleados para comenzar a entender en sus cuentas. Por R. O. del 14-I-1791 se declaró infundada la pretensión por hallarse dispuesto "por la Instrucción y Ordenanza de la Renta de Tabacos que rige en ese Virreinato, que las cuentas de este ramo hayan de examinarse, glosarse y fenecerse en su Contaduría general y ser esta la única oficina donde deben existir todos los Papeles relativos al gobierno, cuenta y razon de la misma Renta" (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, n<sup>o</sup> 21). Las cuentas de la renta de naipes eran presentadas al tribunal de cuentas como las de los demás ramos de la real hacienda; a pesar de que su dirección y administración corría unida a la de la renta del tabaco.

<sup>45</sup> Por R. C. del 22-VIII-1791 se encomendó al oidor decano de la Real Audiencia José Cabeza Enríquez la visita de la fábrica de nuevas labores y de la renta del tabaco y al contador mayor del tribunal de cuentas Francisco de Cabrera el reconocimiento de los libros, examen y glosa de las cuentas pertenecientes a la expresada renta (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, n<sup>o</sup> 21).

<sup>46</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, n<sup>o</sup> 5. Real Orden del 8-VII-1792, comunicada por el virrey Arredondo al tribunal de cuentas el 22-XI-1792.

<sup>47</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 75, S. IX, C. XXVII, A. 7, n<sup>o</sup> 27. Real Orden del 6-VI-1797. Esta R. O. que se ajustaba al art. 214 de la Ordenanza de Intendentes, derogaba expresamente la R. O. del 14-I-1791 cit.

daban y administraban las rentas que engrosaban la real hacienda. Luego de la reforma intencional aflúan directamente al tribunal, las cuentas de las 8 cajas principales (una por cada intendencia) y de las 6 cajas foráneas a cuyo frente se hallaban ministros propietarios. Las cuentas de las demás cajas subalternas servidas por tenientes nombrados por los oficiales de las cajas principales, eran incluídas en las cuentas de éstos<sup>48</sup> que también debían comprender las cuentas de los corregidores o subdelegados de sus distritos respectivos.

A veces las autoridades conferían a alguna persona comisiones temporarias, que a su término originaban la obligación de rendir cuentas. Si los comisionados habían sido designados por los oficiales reales de alguna de las cajas, sus cuentas debían ser incluídas en la cuenta general de dichos oficiales pero si habían sido nombrados por cualquier otro funcionario, debían presentar sus cuentas directamente al tribunal y éste debía despacharlas con prelación y mayor brevedad que las demás cuentas ordinarias<sup>49</sup>. Por expresa disposición de la ley no había fuero alguno que excusara de dar cuenta a quien tenía obligación de hacerlo<sup>50</sup>.

Para que el tribunal pudiera tener presente a todos los obligados a dar cuenta debía llevar un libro en donde se asentaban no solamente los nombres de los que debían darlas sino también todas las diligencias que se fueran haciendo contra ellos<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> El 3-IX-1804 el visitador Diego de la Vega pidió al tribunal de cuentas una razón de todas las cuentas que ingresaban anualmente en él. Según la contestación del tribunal, dichas cuentas se clasificaban, de acuerdo a su procedencia, en la forma siguiente: 1) *Cajas principales* Buenos Aires, La Paz, La Plata, Cochabamba, Salta, Paraguay y Córdoba; 2º) *Cajas foráneas* Montevideo, Oruro, Mendoza, Maldonado, Santa Fe y Carangas; 3º) *Administraciones* Real Renta de Tabacos, Real Renta de Naipes, Aduanas de Buenos Aires, de Montevideo y de Potosí, Casa de Moneda de Potosí y Banco de Rescates; 4º) *Almacenes* de artillería de Buenos Aires, de real hacienda y marina de Buenos Aires, de artillería y real hacienda de Montevideo, de marina de Montevideo, de Río Negro y de Malvinas; 5º) *Cuentas particulares* tesorería de marina, azogues del banco, caudales de Malvinas, Colonia del Sacramento. En este informe no se incluyen las cuentas accidentales que se rendían inmediatamente después de haber finalizado la comisión que las originaba (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visitador, 1802-1805, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 16).

<sup>49</sup> Instrucción para el tribunal de cuentas formada por su visitador cit., cap. I, art. 21.

<sup>50</sup> Ley 16, tít. XXIX, lib. VIII de la Recopilación de Indias.

<sup>51</sup> Capítulo 7 de las Ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605; ley 7, tít. I, lib. VIII de la Recop. de Indias; cap. 3 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

Hubo también en el virreinato algunas oficinas que a pesar de manejar bienes públicos, estuvieron exentas de la autoridad del tribunal de cuentas, pero en estos casos debieron rendir las suyas ante otros organismos competentes. Tal fué el régimen establecido por la R. C. del 15 de enero de 1789, para la administración de temporalidades de los jesuítas expulsos: las cuentas particulares de las administraciones subalternas se glosaban y fenecían en la contaduría de Buenos Aires y las de la administración principal en la contaduría general de temporalidades de Indias residente en Madrid<sup>52</sup>.

Toda cuenta consta de 3 partes principales: el cargo, la data o descargo y el alcance o sea la diferencia resultante entre el cargo y la data.

Como partidas del cargo de las cuentas que presentaban los oficiales reales debían figurar todas las rentas y derechos que pertenecían a la Corona, todo lo que hubiera debido ingresar en las arcas reales aunque por cualquier causa no hubiera ingresado, es decir tanto lo cobrado como lo debido cobrar. Cada una de las partidas en que se descomponía el cargo, debía

<sup>52</sup> La R. C. del 15-I-1789 fué despachada primeramente para Chile para probar su eficiencia. Como los resultados obtenidos fueron buenos, fué remitida a Buenos Aires el 7-II-1796 junto con una instrucción para la administración y contaduría de temporalidades del virreinato del Río de la Plata formada por el Obispo de Salamanca, director general del ramo de temporalidades (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 13).

En el auto declaratorio del 4-I-1770 que prescribe las obligaciones del administrador general de los pueblos de Misiones, Paraná y Uruguay y en las ordenanzas para arreglar el comercio de los españoles con los pueblos de indios tapes y guaraníes del Paraná y Uruguay dadas el 25 de setiembre de 1770 por Francisco de Paula Bucareli, se encuentran varias normas destinadas a regir la rendición de cuentas. Tanto los administradores particulares que se crearon en Asunción, Corrientes, Santa Fe y todos los pueblos de las Misiones como el administrador general que residía en Buenos Aires, debían presentar sus cuentas cada dos años al gobernador de Buenos Aires "a quien, o precediendo dar vista de dhas cuentas al Protector gral de los Indios u otra substanciación que contemplare necesaria, ha de únicamente corresponder (interin S. M. no dispone otra cosa) determinar sobre su finiquito o cancelación". La preparación de las cuentas concernientes a hacienda del común debía ser efectuada por los administradores asociados a los cabildos de sus pueblos. Otros artículos disponen los documentos que debían acompañar a las cuentas (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 11). Bucareli delegó en Juan Gregorio de Zamudio la tarea de tomar las cuentas del administrador de Misiones Julián Gregorio Espinosa, pero el 5-IX-1776 considerando los subterfugios de que se había valido Espinosa para dilatar la rendición de sus cuentas, una R. O. dispuso que éstas fueran glosadas y fenecidas por el contador mayor de cuentas de Buenos Aires y que después de cobrados los alcances pasara el expediente a la junta de ordenanza para que allí se examinase "la legitimidad o agravios que pueda alegar espinosa..." (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas, t. 22, S. IX C. XXVII, A. 1, nº 6).

ser suficientemente clara como para que siempre se pudiese saber a quién le correspondía hacer el pago y por qué motivo. Todas las partidas debían ser justificadas adjuntando el correspondiente comprobante, que lógicamente variaba según fuera la naturaleza de las mismas. Así por ejemplo, la partida en donde se anotaba lo ingresado en concepto de almojarifazgo se comprobaba con los registros de los barcos que hubiesen traído las mercaderías y con las tasaciones y valuaciones de ellas; la partida referente a los tributos, con las últimas retasas que hubiese despachado el gobierno; la de tercios y medias anatas con los títulos correspondientes. Las partidas en las que se consignaba lo debido cobrar y no cobrado debían ser acompañadas por los recaudos necesarios para probar que el que daba la cuenta había hecho todas las diligencias posibles para obtener el cobro.

En la data debían anotarse todos los pagos realizados cuidando de indicar en cada caso a quién, en qué fecha y por qué razón se pagó. Si la suma del cargo era mayor que la de la data resultaba el alcance cuyo importe debía ser inmediatamente depositado por la persona que daba la cuenta.

Cada cuenta debía hacerse por duplicado y ser acompañada de una relación jurada en la que se expresara que todo lo contenido en ella era cierto y verdadero y que en caso de demostrarse lo contrario, se pagaría la diferencia con la pena del trestanto <sup>53</sup>.

Debía presentarse dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente al del ejercicio vencido <sup>54</sup> para que el tribunal tuviera tiempo de tomarla y fenecerla en el resto del año.

Entregada la cuenta, comenzaba la glosa por uno de los contadores mayores. En caso de haber alguna vacante de contador mayor, los contadores de resultas podían ser especialmente facultados para reemplazarlos e intervenir en la glosa de las cuentas, pero por expresa disposición de una ley de la

<sup>53</sup> Capítulo 14 de las ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605; ley 7, tít. I y ley 3, tít. XXIX del libro VIII de la Recopilación de Indias; cap. 9 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

<sup>54</sup> Capítulo 8 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit. Más tarde la R. O. circular del 3-V-1794 ratificada por la R. O. del 24-VII-1803, dispuso que las cuentas debían ser presentadas dentro de los tres primeros meses del siguiente año bajo pena de suspensión de oficio (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 81, n 49).

Recopilación, les era prohibido integrar el tribunal y tomar parte en las votaciones. Si en estos casos se producía discordia de votos, el asunto debía ser remitido a la decisión del oidor decano de la audiencia<sup>55</sup>. Sin embargo el tribunal de cuentas de Buenos Aires sólo observó esta ley en los primeros años de su instalación<sup>56</sup>, pues luego las autoridades locales, desviándose de las prescripciones de la legislación metropolitana, procuraron dar mayor rapidez a los trámites, aumentando las facultades de los contadores subalternos en la glosa y fenecimiento de las cuentas. Así, en 1804, como el tribunal quedara reducido a la persona de un solo contador mayor se consideró el problema en el real acuerdo y el virrey decidió autorizar a dos de los contadores de resultas para actuar en todo lo que ocurriera en la mesa mayor "con la misma autoridad que los propietarios"<sup>57</sup> y un año más tarde el visitador Diego de la Vega dispuso simplificar aún más el trámite resolviendo que sin necesidad de autorización previa, los contadores de resultas podían substituir a los mayores, cuando éstos faltaran al tribunal aunque fuera por un solo día. La intervención del virrey sólo sería requerida cuando no quedara ningún contador mayor en el tribunal<sup>58</sup>. Por una R. O. del 6 de abril de 1769 debía procurarse que las cuentas de distintos años de unas mismas cajas fueran glosadas y fenecidas por diferentes contadores y no corrieran siempre por las mismas manos.

El glosador debía examinar escrupulosamente todos los instrumentos presentados para calificar la legitimidad de las partidas y tener presentes las cuentas antecedentes y las disposiciones legales expedidas sobre los créditos que debían

<sup>55</sup> Ley 6, tít. II y leyes 49 y 92, tít. I, lib. VIII de la Recopilación de Indias.

<sup>56</sup> En respuesta a una consulta del tribunal de cuentas (22-VI-1780), el intendente Manuel I. Fernández resolvió "que todas las cuentas de R<sup>l</sup>. Hacienda se deven examinar glosar y fenecer por los S<sup>res</sup> Contadres maiores con ayuda de los Subalternos que se hallen destinados a sus inmediatas ordenes sin que por pretexto alguno se entreguen a estos para que hagan por si las operaciones de reconocer y glosar" (Archivo General de la Nación, Dirección Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n<sup>o</sup> 13). En R. O. expedida en Madrid el 3-I-1791 se ordenaba al virrey del Río de la Plata que advirtiera a los contadores mayores del tribunal de cuentas "que con arreglo a las Leyes de Indias toca a ellos y no a otros el tomar glosar y fenecer las Cuentas" (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 69, S. IX, C. CXXXVII, A. 7, n<sup>o</sup> 21).

<sup>57</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, n<sup>o</sup> 5. Voto consultivo del 8-III-1804 y provisión del 21-IV-1804.

<sup>58</sup> Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit., cap. I, art. 1.

satisfacerse en Indias. Para facilitar esa labor, el tribunal llevaba un libro en donde se hacía una relación circunstanciada de todas las cuentas y derechos pertenecientes a la real hacienda que se cobraban en el virreinato y otro libro censual que contenía las disposiciones que señalaban los salarios, mercedes o pensiones que debían pagarse por las cajas de estas provincias a fin de que por él se pudieran comprobar las partidas de esta naturaleza que hubieran satisfecho los oficiales reales y figuraran en la data de sus cuentas <sup>59</sup>.

Al margen de cada partida, el glosador ponía la correspondiente anotación, aprobándola o haciéndole reparos fundados, redactados lacónica y claramente. En las instrucciones dadas al tribunal de cuentas de Buenos Aires por Diego de la Vega, se advertía que sólo debían hacerse reparos por causas graves como por ejemplo la falta o ilegalidad de documentos, omisión de cargo o exceso de data pero no por defectos leves que no causaran gravamen al Erario.

Con todos los reparos se formaba el llamado pliego de reparos, del que se daba traslado a las personas que habían presentado la cuenta para que los evacuasen en el término que se les fijaba especialmente. Si se trataba de las cuentas de las cajas reales de la Capital, se notificaba a los que las hubiesen rendido, a sus albaceas o fiadores la fecha en que se comenzaban y se les intimaba a concurrir al tribunal los días que fijaba el ministro que glosaba la cuenta, pero si se trataba de cajas del interior sólo se hacía a sus oficiales la intimación del caso si se hallaban casualmente en Buenos Aires o a sus apoderados, si es que los habían nombrado <sup>60</sup>.

Nadie podía ser condenado sin ser oído, de modo que era requisito indispensable del juicio de cuentas, dar a quien las presentaba la oportunidad de defenderse. Como en cierta ocasión el contador mayor de Buenos Aires dió por fenecidas las cuentas de los oficiales reales de Jujuy sin haberles dado previamente traslado de los reparos, una R. O. del 19 de mayo de 1778 las desaprobó y declaró que "el orden de un juicio de cuentas, necesita precisamente el descargo de la parte y

<sup>59</sup> Capítulos 5 y 5 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

<sup>60</sup> Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit., cap. I, art. 31.

entretanto no hay cargo cierto ni deuda líquida: en este supuesto el juicio de la cuenta en question esta pendiente y no debio vm. darlo por fenecido, ni remitir esta cuenta sin esperar las satisfacciones de los Oficiales R<sup>s</sup>”<sup>61</sup>.

Con la contestación al pliego de reparos, el tribunal efectuaba la glosa definitiva dclarando al margen de cada partida observada, si los oficiales reales habían satisfecho los reparos o si por el contrario procedía deducir el alcance. En virtud de la ley 19, tít. 29 del libro VIII de la Recopilación de Indias<sup>62</sup>, los contadores del tribunal de cuentas solían suspender los efectos de los alcances cuando se trataban de gastos hechos sin autorización superior, hasta tanto los interesados recababan la real aprobación, pero luego de la reforma intencional cesó la razón de ser de estos alcances suspendidos, pues los oficiales reales quedaron en situación de hacer solamente pagos ordinarios y extraordinarios y estos últimos sólo con autorización de la junta superior de real hacienda, con cuyo acuerdo quedaban libres de toda posible inculpación. Por tal motivo los visitadores José Antonio de Areche y Jorge Escobedo abolieron en el Perú los alcances suspendidos y el visitador de la real hacienda de Buenos Aires Diego de la Vega, hizo lo mismo en el virreinato del Río de la Plata, ordenando que no hubiera “medio entre absolver o condenar según sea más justo, prudente y arreglado a excepción de algún caso muy particular de aquellas partidas que sean contenciosas y que por ser puntos de derecho penda su decisión del Exmo S<sup>r</sup> Virrey como Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda o de la Sala de Ordenanza”<sup>63</sup>.

Concluída la operación de glosar y deducir los alcances se extendía al pie de la cuenta su fenecimiento, es decir un

<sup>61</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 56, S. IX, C. XXVII, A. 7, n<sup>o</sup> 8.

<sup>62</sup> También la ley 21, tít. 5, lib. IX de las de Castilla se refería a lo alcances suspendidos, pero como explicaba Diego de la Vega en nota a Ramón de Oromí, “esta ley no habla del tiempo de la glosa y fenecimiento en cuyo caso es cuando tengo mandado se excusen los alcances suspendidos sino de aquel en que se da y toma la cuenta” (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visitador, S. IX, C. XVI, A. 6, n<sup>o</sup> 16).

<sup>63</sup> Diego de la Vega dispuso que se omtieran los alcances suspendidos en un reglamento para el tribunal de cuentas dictado el 22-IX-1802 (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visitador, S. IX, C. XVI, A. 6, n<sup>o</sup> 16) y en el cap. I, art. 50 de la Instrucción de 1805 cit.

resumen del juicio con demostración compendiada de sus resultados y se presentaba a la mesa mayor del tribunal para su aprobación. Aprobada y firmada la cuenta por los contadores, el alcance era ejecutable en la persona y bienes del que la dió sin necesidad de ninguna otra citación ni solemnidad<sup>64</sup> y no obstante la apelación que pudiera haber interpuesto.

Uno de los ejemplares de la cuenta quedaba archivado en el tribunal con todos los recaudos originales presentados para su justificación<sup>65</sup> y el otro era remitido a la contaduría general de Indias para su ulterior revisión.

Como comprobante de haber presentado la cuenta y de que no le quedaban obligaciones pendientes era entregado a quien lo pedía el finiquito o la certificación de haberla dado. El finiquito incluía la cuenta íntegra con su cargo y data, en cambio la certificación debía comprender solamente el último auto del tribunal o sea el fenecimiento en donde como hemos visto, se hacía mención de todo lo esencial de la cuenta, los reparos opuestos, las satisfacciones dadas a ellos, el entero hecho en las cajas de los alcances y en fin la total solvencia de los interesados y de sus fiadores. Con motivo de ciertas dudas planteadas por los contadores del tribunal de cuentas de Santa Fe una R. O. de 1795 decidió que las certificaciones eran tan suficientes como los finiquitos y que ambos producían el mismo efecto de dejar completamente libres a deudores y fiadores<sup>66</sup>.

En los primeros años del tribunal de cuentas de Buenos Aires se juzgó que éste no estaba autorizado a extender finiquitos<sup>67</sup> pues el darlos era considerado privilegio de la con-

<sup>64</sup> GASPAR DE ESCALONA AGÜERO, *Gazophilacium* cit., lib. II, par. I, cap. XV, nº 4

<sup>65</sup> Capítulo 17 in fine de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

<sup>66</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, nº 5. Real Orden del 14-VII-1795.

<sup>67</sup> Una R. O. del 28-V-1770 desaprueba el finiquito extendido por Cándido Ramos a Martín de Sarratea, tesorero de la expedición a Misiones pues "este acto esta expresamente reservado a la Contaduría general aun en las cuentas del orden común después que remitidas a ella, se aprueban por S. M." (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 54, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 6), Cándido Ramos parece haber ignorado esta R. O., pues el 1-III-1772 consultó a la Metrópoli acerca de si podía extender finiquitos. La contestación (2-X-1772) fué terminante: "No puede vm. ignorar que el finiquito es un documento que deja solbentes a todos los sugetos obligados a dar cuenta de caudales, de toda responsabilidad y esentos de sufrir nuevo juicio ni pena por

taduría general de Indias pero en 1794, se concedió esa facultad al tribunal a consecuencia de una representación de los ministros reales de Buenos Aires, que expusieron los graves perjuicios que les ocasionaba a ellos y a sus herederos el no poder conseguir en Buenos Aires los finiquitos de sus cuentas<sup>68</sup>.

Otorgado el finiquito debía respetarse la cosa juzgada y la cuenta sólo podía ser nuevamente examinada, en caso de dolo o de error de cálculo<sup>69</sup>. Como la facultad de extender finiquitos, concedida a los tribunales indianos a fines del siglo XVIII, importaba declarar que los juicios de cuentas tenían su definitiva terminación en América, se suscitó en el Consejo la cuestión de determinar cuál sería en lo sucesivo la función reservada a la contaduría general de Indias en materia de cuentas.

La solución adoptada fué que la contaduría debía revisar las cuentas que le eran enviadas del Nuevo Mundo, al solo efecto de estar informada del estado de la real hacienda indiana sin “mezclarse en el prolijo examen de la liquidación de sus partidas, legitimidad y justificación... por ser todo pribativo de los Trales de Cuentas de Indias”<sup>70</sup>.

Según hemos visto, los tribunales de cuentas indianos estaban formados por contadores y no por juristas, es decir por personas con los conocimientos técnicos precisos para inspeccionar cuestiones de contabilidad pero no para dirimir puntos de derecho. La Recopilación de Leyes de Indias, recogiendo las ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605 y sus modificaciones posteriores, disponía que las dudas de carácter jurídico, los pleitos y causas que nacieran de las cuentas y las falsedades dolosas en que hubiesen incurrido los que daban las cuentas, fueran resueltas por la sala de ordenanza compuesta por tres

resultas de su manejo y que por consecuencia una vez dado por vm. seria inutil el examen y revision de la Contaduria General” (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 55, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 7).

<sup>68</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, nº 5. R. O. del 3-V-1794.

<sup>69</sup> Ley 30, tit. 11, part. 5.

<sup>70</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno,, S. IX, C. XX, A. 8, nº 5.R.O. del 3-V-1794. La contaduría general de Indias sólo haría un prolijo examen “en las cuentas que se ofrecieren en estos Reynos anexas al Departamento de Hazienda de Indias y en las de las Caxas de América que no tubieren obligación de darlas en los Trales de esos Dominios como prebienen expresamente las leyes 1 y 4 tit. II lib. 2º”.

oidores de la real audiencia local con voto decisivo y por dos contadores del tribunal de cuentas que sólo tendrían voto informativo <sup>71</sup>.

Como en los primeros años de la vida de la contaduría mayor de Buenos Aires era imposible formar la sala de ordenanza de la manera que preceptuaban las leyes de la Recopilación, por no haberse instalado aún en la capital del virreinato la audiencia de donde pudiera elegirse a los oidores que debían integrarla, la instrucción de 1767 creó para resolver los casos arduos y dudosos una junta de ordenanza compuesta por el contador el gobernador y el auditor de guerra o el que hiciera sus veces <sup>72</sup>.

Sin embargo esta junta de ordenanza no ejerció, como pudiera creerse, las mismas facultades que las que asignaban las Leyes de Indias a las salas de ordenanza; una R. C. de 1770 aclaró que la junta creada tres años antes en Buenos Aires, sólo entendería en los casos dudosos relativos al "conocimiento extrajudicial de las Cuentas porque siendo contencioso y definitivo abrá de determinarse por el tribunal superior del distrito que es la Audiencia" de Charcas <sup>73</sup>.

Este régimen de dependencia de Charcas terminó cuando el 20 de marzo de 1780, el intendente de ejército y real hacienda de Buenos Aires Manuel Ignacio Fernández decidió designar entre los abogados vecindados en Buenos Aires a los tres letrados necesarios para formar la sala de ordenanza <sup>74</sup>. Desde entonces todas las cuentas, aún las que incluían cuestiones de derecho fueron vistas y determinadas en la capital del virreinato. Cinco años más tarde se instalaba la real audiencia de Buenos Aires de cuyo seno se elegiría en lo sucesivo a los oidores que debían componer la sala de ordenanza. La designación de estos oidores era facultad que correspondía al virrey. El Marqués de Sobremonte decidió como norma general en 1806,

<sup>71</sup> Recopilación de Indias, leyes 36, 37 y 84, tit. I, lib. VIII.

<sup>72</sup> Capítulos 7 y 19 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

<sup>73</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas t. 47, S. IX, C. XXVII, A. 3, nº 4. Real Cédula del 15-VIII-1770. Según la contaduría del Consejo una de las razones que militaban a favor de la creación de una audiencia en Buenos Aires, era precisamente el que a pesar de estar erigido en esta ciudad un tribunal de cuentas con las mismas funciones y facultades que los de Méjico, Lima y Santa Fe, no podían tener efecto las leyes referentes a la sala de ordenanzas (*Revista de la Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, 1945, nº 32, p. 302).

<sup>74</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XIII, A. I, nº 7.

que en adelante fuese integrada por el regente, el decano y el subdecano de la audiencia <sup>75</sup>.

En 1785 se suspendió el normal funcionamiento de la sala, por creerse que sus funciones se habían refundido con las de la junta superior de real hacienda, creada por la Real Ordenanza de Intendentes, pero ante la consulta del tribunal de cuentas de Buenos Aires y del de Lima, el monarca decidió que ambos organismos eran diferentes en su institución y funciones y que por lo tanto la Sala debía continuar como hasta entonces entendiéndose en materias contenciosas <sup>76</sup>. Después de esta orden reinició su funcionamiento pero sin demasiada regularidad. Hubo años que sólo efectuó 15 o 20 reuniones y años en que no se reunió en absoluto <sup>77</sup> a pesar de que había asuntos pendientes ante ella. El visitador Diego de la Vega consideró que ésta era una de las causas del atraso que agobiaba al tribunal de cuentas y se vió obligado a exigir el cabal cumplimiento de la ley de Indias que disponía la reunión semanal de oidores para tratar los pleitos y causas concernientes a las cuentas <sup>78</sup>.

Al deficiente funcionamiento de la sala de ordenanza, que se observa no sólo en Buenos Aires, sino también en otros lugares de América, no era ajeno, sin duda, el hecho de su composición heterogénea: contadores y oidores, que animados de un estrecho espíritu de cuerpo y empeñados en la defensa de sus propias prerrogativas, fomentaban recelos y suspicacias difíciles de vencer. Toda discordia entre la audiencia y el tribunal de cuentas repercutía, en la sala de ordenanza, punto de concurrencia obligada de los miembros de ambos cuerpos.

En presencia del sistema administrativo y judicial indiano cabe preguntarse a qué organismo pertenecía la real sala de ordenanza: si a la audiencia o al tribunal de cuentas. Si comparamos el régimen imperante en las Indias con el de la Me-

<sup>75</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Real Audiencia de Buenos Aires 1806-1809, S. IX, C. XXXI, A. 1, nº 3. Oficio del virrey a la real audiencia fechado el 18-II-1806.

<sup>76</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes t. 64, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 16, Real Orden del 7-VIII-1786 y Reales Ordenes t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 21, Real Orden del 3-VI-1791.

<sup>77</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVIII, A. 3, nº 6. Cuadernillo con las asistencias a la sala de ordenanza que comienza en 1789.

<sup>78</sup> Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit. cap. I, art. 63.

trópoli, veremos que las salas de ordenanza son el equivalente americano del tribunal de oidores que formaba parte de la contaduría mayor de real hacienda de Castilla. Si en las Indias se recurre a los oidores de la audiencia para formar la sala de ordenanza no es porque ésta desempeñe funciones propias de la audiencia, sino porque el formar un núcleo permanente de letrados dentro de cada tribunal de cuentas hubiera resultado demasiado costoso y desproporcionado con el corto número de negocios a tratar. De modo pues, que no obstante la intervención preponderante de los oidores, la sala de ordenanza es un engranaje de la organización de la real hacienda indiana y ajena a la audiencia. Si los oidores integran la sala no lo hacen en su carácter de tales, sino como jueces del tribunal de cuentas. Esto lo expresa muy claramente una representación de 1787 del tribunal de cuentas de Buenos Aires dirigida al Marqués de Sonora, diciendo que en la sala “los ministros togados no ejercen su propia jurisdic<sup>on</sup> como en Castilla sino la que pertenece a los Trib<sup>s</sup> de Cuentas”<sup>79</sup>. Por otra parte la sala se reunía en el local del tribunal de Cuentas, actuaba ante su secretario y expedía sus sentencias a nombre de la “Sala de Ordenanza del Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires”.

Otro procedimiento utilizado para fiscalizar la administración de los fondos, que debe distinguirse del riguroso juicio de cuentas que acabamos de ver, era el simple tanteo o cuenta por mayor. En el tanteo sólo se coteja la existencia de la caja con la relación presentada por los oficiales reales y ésta con los asientos de los libros de que procede, pero sin entrar a examinar los recaudos en que se basan las partidas de cargo y data. Se efectúa en el asiento de la caja y con intervención de la autoridad política del lugar. Los tanteos de las cajas del Río de la Plata se realizaban conforme a las instrucciones dadas por la contaduría general de Indias en 1766<sup>80</sup>, las advertencias a esas mismas instrucciones hechas por el tribunal de cuentas de Lima dos años después<sup>81</sup>, la instrucción forma-

<sup>79</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunal de Cuentas. Representaciones, oficios y varios 1769-1800, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 9.

<sup>80</sup> Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, nº 2264.

<sup>81</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 11. Las advertencias del tribunal de cuentas de Lima, datadas el

da por los oficiales reales de Buenos Aires en 1769<sup>82</sup> y más tarde, según lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes.

Además de su principal función de entender en los juicios de cuentas el tribunal tenía a su cargo la misión de informar sobre todas las cuestiones de interés fiscal. No es posible enunciar aquí los principales asuntos en los que se requirió su dictamen, pero para dar una idea de la actividad que desplegó en este sentido bastará decir que los libros copiadore de informes del período 1780-1810 conservados hoy en el Archivo General de la Nación, forman una colección de más de 40 gruesos volúmenes in folio.

### III

Queda por último hacer la crítica valorativa del tribunal, juzgar hasta qué punto fué eficaz su acción en el Río de la Plata. A primera vista resalta el permanente atraso en que se debatió desde su fundación. Al atraso inicial del que era responsable el tribunal de cuentas de Lima, se sumó bien pronto el ocasionado por su propia morosidad.

Basándonos en datos del mismo tribunal podemos dar algunas cifras ilustrativas: en 1786 las cuentas atrasadas llegaban a 112<sup>83</sup>, número que en 1791 asciende a 210, en 1793 el tribunal confesaba que a pesar de haber puesto la mayor diligencia no sólo había sido incapaz de vencer el atraso existente sino que ni siquiera alcanzaba a evacuar las que entraban anualmente, en 1798 había 618 cuentas pendientes<sup>84</sup>.

Poco después se adoptaron varias medidas que paliaron pero no solucionaron la situación. Se formó un expediente sobre la forma de terminar con el rezago, se designaron nuevos dependientes, se consideraron algunos proyectos de arbitristas por-

30-I-1768 fueron puestas en vigor interinamente por el virrey del Perú el 10-IV-1768 y aprobadas definitivamente por R. C. del 15-XII-1768.

<sup>82</sup> Idem. Fechadas el 6-X-1769.

<sup>83</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n<sup>o</sup> 22.

<sup>84</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n<sup>o</sup> 23. El total se descomponía así: 180 cuentas sin reconocer, 193 reconocidas y no glosadas, 30 reconociéndose y 215 no presentadas.

teños<sup>85</sup> y se dividió al tribunal en 11 departamentos entre los que se distribuyeron las cuentas atrasadas<sup>86</sup>.

Sería injusto imputar toda la culpa al tribunal, ya que éste careció de los empleados indispensables para su normal desenvolvimiento y en todo momento se preocupó por pedir el aumento de personal necesario<sup>87</sup>.

Otra causa ajena al tribunal pero que también entorpeció su funcionamiento fué la incuria de los obligados a dar cuenta, especialmente de los residentes en puntos alejados de Buenos Aires. En una R. O. de 1778 dirigida al contador Francisco de Cabrera, se indicaba que habiendo sido inútiles las reiteradas instancias para lograr la rendición de cuentas de muchos funcionarios y considerando que en estas provincias "el desorden de la administración de la Real Hacienda se halla tan embebecido" convenía poner en ejecución la ley 39, tít. 1º, lib. 8º de la Recopilación de Indias que establecía los procedimientos a seguir contra los remisos<sup>88</sup>. Más tarde el virrey Pedro Melo de Portugal intervino personalmente para obligar a la presentación de las cuentas pero sin mayor resultado pues siempre se encontraban pretextos para alejar el cumplimiento de esa formalidad.

Al socaire de estos retardos intencionales se encubrían a veces maniobras dolosas. Refiriéndose a la famosa quiebra del administrador de la aduana de Buenos Aires Francisco Jiménez de Mesa, decía con razón el tribunal que "podría haberse evitado si desde los principios se hubiese estado a la mira de su manejo, obligándosele a rendir sus Cuentas anualmente sin admitirle las fribolas excusaciones de que se valio para postergar su presentación"<sup>89</sup>.

<sup>85</sup> Véase el proyecto de Juan Francisco Antonio de Vilanova en Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, nº 4264.

<sup>86</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 16. Reglamento dictado por Diego de la Vega el 22-IX-1802.

<sup>87</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVI A. 2, nº 22. En carta del tribunal al intendente fechada el 13-II-1784 se expresa que de los 15 dependientes que debía tener, sólo había 8 y de éstos sólo concurrían 6. En los años sucesivos no mejoró mayormente la situación.

<sup>88</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes t. 56, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 8. R. O. del 16-III-1778.

<sup>89</sup> Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunal de cuentas. Representaciones y consultas 1796-1808, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 8. Oficio del tribunal a Diego de Gardoqui fechado el 13-II-1796. En este sonado asunto debió intervenir el tribunal de cuentas, examinando las embrolladas cuentas de

Como reverso de estas deficiencias encontramos que el tribunal cumplió eficazmente su misión de aconsejar a los poderes públicos en materias financieras y administrativas y que sirvió en varios casos de valladar a la evasión de los dineros del fisco y de guardián de la honradez de los funcionarios<sup>90</sup>.

Jiménez de Mesa comprensivas desde 1-III-1779 hasta 10-IX-1788. En el oficio citado se expresa que como resultado de esta labor llegó a deducir el alcance líquido de 251.939 pesos. Jiménez de Mesa sólo había prestado fianza por valor de 10.000 pesos, suma que como hacía notar el tribunal, era desproporcionada a la magnitud de los intereses que administraba.

<sup>90</sup> Por ejemplo a fines del siglo XVIII, el oficial 3º de las cajas de Buenos Aires Félix Gallardo, fraguó hábilmente varios documentos simulando que eran libranzas emitidas por los ministros de real hacienda del Paraguay en pago de gastos hechos por la comisión de límites, libranzas que fueron cobradas en Buenos Aires por un cómplice suyo. El importante desfaldo, que ascendía a casi 100.000 pesos fué descubierto gracias al cotejo efectuado por el tribunal de cuentas entre las partidas de cargo de los oficiales reales del Paraguay con las de data de las cajas de Buenos Aires. Pudo así procederse al castigo de uno de los culpables y a la recuperación parcial de lo defraudado. (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 8, Oficio del tribunal de cuentas al superintendente general de real hacienda de España e Indias fechado el 11-IX-1797 y S. IX, C. XXVIII, A. 3, nº 6, sentencia dictada por la sala de ordenanza contra Roque Galán, cómplice de Gallardo).

## RELACIONES DOCUMENTALES

---

### SAN MARTÍN Y LA UNIVERSIDAD DE LIMA \*

SAN MARTÍN sentía por la cultura un respeto reverencial. En sus relaciones con la Universidad de San Marcos tuvo para ella muestras de su consideración social y política, al mismo tiempo que el espíritu revolucionario penetraba en sus enseñanzas. Según San Martín, como se sabe, la libertad política estaba fundada en la libertad espiritual, y ésta era la condición misma del desenvolvimiento de las ciencias. No sólo invitó a los miembros del cuerpo universitario a que concurrieran a solemnizar el acto de la proclamación de la Independencia, sino que en el día inmediato posterior a la Misa de Gracias en la Catedral, los miembros citados fueron llamados a prestar juramento ante el Rector, especialmente los que no hubiesen suscripto el Acta extendida en los libros del Cabildo. El 30 de julio, el Rector doctor Ignacio Mier, dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia ante un crecido número de catedráticos, doctores y maestros congregados en la Capilla de la Universidad, explicó el objeto de la reunión del claustro, se leyó la comunicación del General San Martín, y luego dijo que le parecía un agravio a las luces de los componentes de la Universidad "si tomase el empeño de manifestar todas las ventajas que han de resultar a la América en su Gobierno Independiente de la Nación Española y de cualquiera otra Nación Extranjera, no sólo en las Artes y Comercio sino también en las ciencias, pues libres ya los sabios, de que abunda este nuestro suelo, de incurrir en la indignación de un gobierno y a pesar que los obligaba a sofocar aún la idea de lo que son, podrán desplegar toda la sublimidad de sus luces y conocimientos para explicar y defender la alta dignidad de hombres libres con una libertad sujeta siempre a las leyes y preceptos de la Santa Religión Católica Apostólica Romana". Uno de los firmantes del acta universitaria es el profesor Justo Figuerola, catedrático de Vísperas de Leyes (que tenía a su cargo la enseñanza del Derecho Real o del lugar), que fué el gran orador en la solemne recepción ofrecida por la Universidad al Protector el 17 de enero de 1822.

El doctor Figuerola, nacido en Lambayeque en 1771, era siete años mayor que San Martín. Pertenecía a una familia tradicional. Había estudiado en San Marcos y fué famoso por su vasto saber y su profunda preparación en los clásicos. En el año en que se recibió de abogado, en 1808, pronunció un discurso en celebración del cumpleaños de

\* Comunicación leída en el Instituto de Historia del Derecho el 8 de agosto de 1950.

Fernando VII, cuando aún no se anunciaba el movimiento emancipador en el Perú. Su estudio de abogado adquirió renombre y su amor a la libertad le impulsó a defender los principios revolucionarios.

En su escrito que dió a conocer José Toribio Medina, el doctor Figuerola hizo en 1820 una crítica al régimen de la dominación española en el Perú. Un autor contemporáneo afirma que este trabajo del doctor Figuerola llegó a ser como la panacea de la Revolución, leído con avidez.

Con tales antecedentes políticos, jurídicos y literarios se comprende el nombramiento del doctor Figuerola para pronunciar el "Elogio" en el acto solemne en que San Martín fué recibido por la Universidad de San Marcos.

Figuerola leyó un estudio extenso y erudito dedicado al "genio de la libertad", del que puede afirmarse que es una de las primeras, si no la primera biografía de San Martín, escrita en vida del Libertador. Trátase de una de las piezas políticas y literarias más hermosas publicadas durante el proceso de la Independencia americana, como que su autor, un artífice de la forma, era además inspirado poeta.

San Martín escuchó esa clase del profesor Figuerola, en la que dominan el saber antiguo y las ideas de una interpretación del pasado americano, en la que como era lógico esperar en esos tiempos de guerra, se destaca el odio a España.

Deseaba que el más digno homenaje se lo tributara la posteridad de esa nueva Atenas, "cuando los talentos de la patria hayan elevado su vuelo a la altura que no pueden tocar en el día los primeros sabios que lo condecoran e ilustran". No podían hacerlo entonces, acostumbrados al "miserable lenguaje del cautiverio".

Se ocupó del estado de la elocuencia en el sistema político americano imperante hasta entonces y comprendiéndose él mismo en la crítica: "Desde el asiento en que me escucha V. E. oían nuestros Virreyes sus alabanzas, y con sólo la dignidad del Virreinato, ya estaba el orador obliado a convertirlo en héroe y a formarlo grande desde la cuna, elevando al apoteosis hombres comunes, cuya pequeñez se hacía más palpable cuanto más se esforzaban los panegiristas en engrandecerla".

Al referirse a San Martín, dijo el doctor Figuerola que "parecer largo, hiriendo su modestia", porque se habían elogiado a personas "sólo conocidas por sus casas o empleos", en tanto que él sólo haría el panegírico de un hombre ilustre "conocido por sus hazañas y elevado por el voto de los pueblos". "¿Quién no se incendia cuando arde la sagrada llama de la libertad? ¿Qué lengua no se suelta cuando por todas partes resuenan los vivas del júbilo, al pregonarse el decreto de nuestra anhelada independencia?"

El doctor Figuerola comparó a San Martín con Wáshington, como hacia poco lo había ensayado el Presbítero Mariano José de Arce, desde la cátedra de la Iglesia Metropolitana. En un pasaje de su discurso dijo el profesor Figuerola: "Nuestra gloriosa independencia está de tal modo enlazada al nombre del Wáshington de esta América, que jamás podrá hacerse memoria de nuestra felicidad suspirada, sin

hacerla igualmente de V. E. . . .”, “que quebró el cetro de los opresores y sustituyó la gloria a la infamia, la libertad a la esclavitud, la abundancia a la escasez, el decoro a la bajeza, y la alta representación de los pueblos del Nuevo Mundo de la nulidad en que yacían”. Este paralelismo con Washington hecho en el Perú y en vida de San Martín, culminaría al otorgarse al Protector, en el acto de su abdicación, el título de Fundador de la libertad.

En seguida desarrolla estas ideas, muy conformes con los sentimientos humanos y solidarios que animaban a San Martín: “¡Qué grande es el hombre que hace a los pueblos felices! ¡Pero qué mayor el que los saca de la desgracia y los constituye en la prosperidad pública! ¡El que no se cree feliz mientras considera en la amargura a sus hermanos! V. E. tiene esta grandeza y todas sus gloriosas hazañas y las de sus progenitores se olvidan de ella”.

Se ocupa de la Independencia de América, y especialmente de Buenos Aires, y la misión histórica de San Martín. Las Provincias Unidas estaban conmovidas, pero no desorganizadas, dijo; al proclamar su libertad habían despertado las virtudes que la acompañan. Se necesitaba el genio que formaliza las virtudes en desorden “y que reuniendo la calma de la más tranquila filosofía al valor más probado y la política a la milicia, condujesen a su perfección el desprendimiento de las Américas y su metrópoli”. Uno de los genios era San Martín, propio “para el tiempo y circunstancias”, que había comenzado con el Regimiento de Granaderos a Caballo, famoso por su disciplina, victorioso en San Lorenzo, cuya acción militar detalla; en tanto, poco tiempo después debía reorganizar los Ejércitos del Norte, vencidos en Vilcapugio y Ayohuma; su actuación en Mendoza, la entrada en Chile, hasta que “el caudillo de la libertad” tremoló el estandarte de la Patria, proclamando la Independencia del Perú. En un pasaje afirma: “V. E. no puede escribir lo que Julio César: llegué, vi y vencí, sino llegué, y la noticia de mi llegada hizo volar a los pueblos a abrigarse a la sombra de mis banderas, nuncios de su libertad”.

En seguida presenta el cuadro de Pezuela, derribado de su trono por los Jefes de su ejército, y bajo La Serna, que aparece como Virrey, ungido por esas tropas, en tanto que San Martín, tranquilo, observaba que habían perdido el rumbo los pilotos. Se consagró a reparar los destrozos que la epidemia había causado en sus tropas, “permanece esperando el momento de triunfar sin combate, economizando la sangre de los que vienen no a destruir sino a proteger”. Aún repite ese concepto fundamental de que San Martín era “el Libertador más humano, aspirando todos al placer de conocerle”, y de que cuando derriba, “sin derramar una gota de sangre, el muro de la España, construye en el momento, sin fatiga, el de la América”. Y en seguida detalla la obra realizada: erección de ministerios y tribunales, decoro de la policía, restricción de tributos, Gobierno Provisorio, libertad para todas las clases sociales, ilustración pública, comercio libre.

Estas contadas anotaciones a la extensa biografía de San Martín, del

doctor Figuerola, ponen en evidencia sus altos valores históricos y literarios.

Ya dije que el espíritu revolucionario había entrado en la Universidad. En efecto, en la "Gaceta del Gobierno" del 18 de febrero de 1822, al informarse acerca de la realización del gran acto constitutivo de la Sociedad Patriótica —celebrado el 12 de febrero— se formuló una severa crítica al estado científico y docente en que se encontraba la Universidad, seguramente redactada por Monteagudo. Se esperaba que la Universidad de Lima sería en lo sucesivo tanto más útil y benéfica a la causa nacional cuanto hasta entonces sólo había servido, "a pesar del genio ilustre de los peruanos y de sus brillantes aptitudes, para sostener las regalías de un gobierno feroz y atrabiliario, para hacer que los pueblos venerasen como sagrado el código de la opresión e iniquidad dictado por los españoles y para enseñar las doctrinas absurdas sobre los derechos del trono, que eran la única materia de los numerosos volúmenes que nos remitían a América los escritores peninsulares". En adelante —continúa el autor de la crítica—, gracias al genio de la Libertad, la Universidad de Lima y la Sociedad Patriótica se darían la mano una a otra, y ambas serían el honor del Perú y el centro de impulsión llamado a regular el movimiento del vasto imperio de los Incas.

RICARDO LEVENE.

## SAN MARTÍN Y LA LIBERTAD DE LOS ABORÍGENES DE AMÉRICA

Las leyes de Indias establecieron desde los orígenes de la colonización la igualdad de los indios con los españoles europeos. Una de las conclusiones a que llegó la Junta de Burgos de 1512 fué que los indios eran hombres libres y debían ser tratados como tales, concepto reiterado en las *Nuevas Leyes* de 1542. Por su espíritu tutelar y cristiano estas Leyes de Indias no abandonaban a los indios al libre trato con los españoles sino que la relación de derecho privado se convertía en una norma de derecho público por la enérgica y constante intervención del Estado.

El nuevo derecho Patrio Argentino, se caracteriza con respecto a la legislación de los indios, en que procuró la intervención política de los mismos, al igual que los criollos en el ejercicio de los derechos de la soberanía del pueblo. Ya en la Petición del Pueblo del 25 de Mayo de 1810, aparecen firmas de caciques, en las Instrucciones a Castelli y en la legislación destinada al Gobierno de los Pueblos de Misiones por Belgrano se reconocía a los indios la capacidad para el desempeño de los empleos civiles, políticos, militares y eclesiásticos y se mandaron elegir diputados indígenas al Congreso, procedentes del Alto Perú, investidos de igual representación que los demás diputados. Como se sabe, la Asamblea General Constituyente de 1813, mandó extinguir la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios, publicándose la ley en castellano y sus traducciones al aimará, quichua y guaraní, como se publicó también la declaración de la independencia en los dos primeros idiomas citados de los naturales y no en guaraní, pues que las Provincias del Litoral no estuvieron representadas en el Congreso de 1816.

En esta materia histórica de los hijos primogénitos de América como en todas las de orden fundamental, San Martín representa el espíritu

de la Revolución de Mayo. De ahí su adhesión al proyecto de coronar como soberano de estas Provincias Unidas un descendiente de los Incas, que había presentado Belgrano, para obtener la adhesión de los naturales del Perú.

En carta de San Martín a Godoy Cruz, de 22 de julio de 1816, después de informarle que se había visto y entendido con Pueyrredón, le parecía “admirable el plan de un Inca a la cabeza”, agregando con evidente sentido práctico la conveniencia de apelar a ese recurso que “sus ventajas son geométricas”. Observaba que no se debía poner una regencia de varias personas porque en el momento que fuera más de una “todo se paraliza y nos lleva al diablo”. Decía que no había más que variar el nombre al Director y quedaba como Regente. De modo que el gobierno del Inca no sería sino nominal y el verdadero continuaría siéndolo el Director Supremo. En carta posterior de 12 de agosto, con motivo de haber visto el oficio del Congreso al Cabildo sobre la dinastía de los Incas, decía que “todos los juiciosos entran gustosos en el plan. Las razones que usted apunta son las más convenientes. Vamos a dar el golpe a los esclavos”. Tuvo conocimiento San Martín de que se proyectaba reunir un Cabildo Abierto para consultar al pueblo sobre el plan incásico. Contestó a Godoy Cruz que no le parecía acertado el procedimiento “y que en todo caso lo mejor sería citar a su casa por esuelas de particular convite a aquellos sujetos de consejo”, como en efecto se verificó.

San Martín enunció el proyecto de reeditar los *Comentarios Reales* del Inca Garcilaso, posiblemente en la estanzuela de Soldán, enseguida de una entrevista con Pueyrredón, en 1816. En una tertulia a la que concurrían hombres ilustrados de Córdoba se habló “de nuestro incomparable historiador el Inca Garcilaso”, se hizo la apología de su obra y se censuró al despotismo que había prohibido su lectura. De ahí que el propio San Martín propusiera abrir una suscripción pública a efectos de reimprimirla, “para que su lectura se hiciese más común y se conservase para siempre un documento que hace tanto honor a los naturales de este país y descubre al mismo tiempo, con una moderación digna de las circunstancias la tiránica ambición y falso celo de sus conquistadores”. Tal pensamiento fué aprobado por todos a una voz, con el fin de realizar la iniciativa, que no pudo llevarse a cabo. Se nombró al doctor José de Izasu que presidiese la suscripción y al doctor Bernardo Bustamante, para revisar la obra que se trataría de reimprimir en Londres, no sólo porque en ese momento

Córdoba carecía de imprenta, sino porque debía hacerse "con el mayor lujo posible, encargando asimismo al comisionado la hiciera en cuarto mayor para que así distribuido y minorado su volumen fuera más fácil su lectura en cualquier lugar"<sup>1</sup>

Como se sabe, San Martín necesitó para realizar el Paso de los Andes la colaboración de los indios Pehuelches. Reunió a ese fin, el parlamento general de tales indios en septiembre de 1816 en el Fuerte de San Carlos a treinta leguas al sur de Mendoza.

Extensamente se ocupa San Martín de estos indios en sus contestaciones a las preguntas del General Miller. El plan de San Martín no era el de verificar el Paso por el Sur, sino que tenía por objeto inducir en error al enemigo haciéndolo creer que por allí se realizaría el ataque, lugar en que hay cordilleras que son más accesibles y abundantes de pasto. El General Marcó que había cargado sus fuerzas en Rancagua movió parte de ellas a Talca y San Fernando, encontrándolas divididas a la entrada de San Martín, en Chile.

La descripción que hace el Libertador de los indios Pehuelches, es completa. Se refiere a su fisonomía viva y expresiva, los consideraba los más valientes, no conocían la agricultura, vivían de frutas silvestres y de carne de caballo, eran errantes, movían sus habitaciones según que encontraran pastos suficientes para su caballada.

No menos animadas y pintorescas son las descripciones que hace San Martín del Parlamento general con los indios. Hizo enviar a San Carlos barriles de aguardiente y vino con gran número de frenos, espuelas, vestidos antiguos, bordados y galardones, sombreros y pañuelos ordinarios, cuentas de vidrio, frutas secas, que eran "preparativos indispensables en toda reunión de indios". Cada cacique y sus tropas debían ser precedidos de una partida de caballería de cristianos disparando tiros en su obsequio. Al llegar a la explanada las mujeres y niños se separaban a un lado, empezando a hacer escaramuzas a gran galope y otros a hacer bailar sus caballos de un modo sorprendente. Se disparaba cada seis minutos un tiro de cañón dando gritos espantosos y así realizaban la misma maniobra las otras tribus.

Después comenzó el Parlamento, en una mesa para los caciques y capitanes de guerra que participaban en la conferencia quedando los demás indios formados y armados hasta conocer el resultado. El intérprete, que era el padre Inalican, Fraile Francisco, improvisó una

<sup>1</sup> P. PABLO CABRERA, *La segunda imprenta de la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 1930, y P. GRENON S. J., *San Martín y Córdoba*, 2ª ed., Córdoba, 1941, pág. 41.

arenga haciéndoles presente la estrecha amistad que unía a los indios Pehuelches con el general San Martín para suplicarles que permitiesen el paso del Ejército Patriota por su territorio a fin de atacar a los españoles de Chile. Concluido el razonamiento del fraile, dice San Martín, un profundo silencio de cerca de un cuarto de hora reinó en toda la asamblea. "A la verdad era bien original el cuadro que presentaba la reunión de estos salvajes con sus cuerpos pintados y entregados a una meditación, la más profunda".

La discusión entre los caciques fué muy interesante, todos hablan por su turno sin interrumpirse y exponiendo su opinión con tranquilidad. Puestos de acuerdo, el cacique más anciano le dijo al General San Martín que todos los Pehuelches, a excepción de tres caciques, "que nosotros sabremos contener, aceptamos sus propuestas".

Cada uno de ellos en fe de su promesa abrazó al General a excepción de los tres caciques. Enseguida se avisó al resto de los indios que el Parlamento había sido aceptado y entonces desensillaron y entregaron sus caballos a los milicianos para llevarlos al pastoreo. Luego siguió el depósito de todas sus armas en una pieza del Fuerte. Y se realizaron las escenas de la matanza de las yeguas para el alimento de los indios <sup>1</sup>.

Después de Chacabuco y Maipú y con más conocimiento sobre la vida y las instituciones indígenas, San Martín contó siempre con la ayuda de los naturales de Chile y del Perú.

Cuando preparaba la Expedición Libertadora a Lima, dirigió diversas proclamas a sus habitantes, a los españoles y a los aborígenes, entre otras.

Mitre dió la noticia repetida después por José Toribio Medina, de que San Martín había dirigido una proclama a los indios del Perú, impresa en 1819 en una hoja, por un lado con el texto castellano y por el otro con el texto quichua.

No había podido encontrar este documento no obstante las investigaciones realizadas a mi pedido en Chile y Perú y también en Francia, a cargo esta última del Profesor Carlos Rivet, especializado en el estudio de las lenguas indígenas.

Pero confirmando la información de Mitre, existe una copia fotográfica en el Archivo Gráfico, cuya reproducción pude ver en la Exposición Sanmartiniana de la Escuela Argentina Modelo.

<sup>1</sup> ALFREDO G. VILLEGAS, *Un documento de San Martín con referencias históricas*, en "Anuario de Historia Argentina", Bs. As., 1947, vol. V, pág. 367 y sigs.

En dicho documento San Martín declaraba abolido el tributo y exhortaba a los indios a que cooperasen al triunfo de la Expedición Libertadora.

Comienza así la proclama: "Compatriotas, amigos, descendientes todos de los Incas. Ya llegó para vosotros la época venturosa de recobrar los derechos que son comunes a todos los individuos de la especie humana y de salir del horrible estado de miseria y de abatimiento a que os habían condenado los opresores de vuestro suelo". Manda abolir el tributo, invoca la memoria de los antepasados, comenzando por Manco Capac y otros parientes de Tupac Amaro y les pide su cooperación "con todas vuestras fuerzas al triunfo de la Expedición Libertadora, en la cual están envueltos vuestra libertad, vuestra fortuna y vuestro apacible reposo, así como el bien perpetuo de todos nuestros hijos".

Termina asegurándoles que podían tener confianza "en vuestro amigo y paisano el general José de San Martín".

Ya como Protector del Perú, San Martín abolió el impuesto de tributo y extinguió el servicio de los indios bajo la denominación de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos y toda clase de servicio personal<sup>1</sup>.

Con las mismas inspiraciones de San Martín, el Congreso Constituyente del Perú que él convocó, dió una proclama el 10 de septiembre de 1822 a los indios de las Provincias interiores y su versión en Quichua que comienza llamándolos "nobles hijos del Sol, amados hermanos, a vosotros virtuosos indios os dirigimos la palabra y no os asombre que os llamemos hermanos, lo somos en verdad, descendemos de unos mismos padres, formamos una misma familia".

RICARDO LEVENE.

<sup>1</sup> Publicado en la "Gaceta de Gobierno de Lima Independiente", junio, 1821, N<sup>o</sup> 13, y "Gaceta de Gobierno", Lima, 1921, N<sup>o</sup> 39.

## NOTAS

### JOSE DE SAN MARTIN

*Si fuera posible expresar en una síntesis cuál es la índole más excelsa de la obra de San Martín en esa factura heroica de la patria que su posteridad le reconoce sin discrepancias, diríamos que ella fué un triunfo de la inteligencia y de la virtud. De su inteligencia, nunca perturbada por las ideologías corrientes de su siglo y de su medio, avizora y alerta siempre ante los hechos de la realidad circundante y aplicada con aquella genial sagacidad que era el estilo propio de su manera de conocer y penetrar la verdad de su contorno; y de su virtud, que supo escapar con estoica intrepidez a las desviaciones de la pasión y a la exuberancia romántica de la revolución en que se movía, haciendo de él un clásico del deber cumplido hasta el fin.*

*Por eso fué algo más que un hombre de acción, porque era una voluntad en acción iluminada por aquella luz y alcanzó a ser el ejecutor insuperable de los medios que juzgó insustituibles para alcanzar los fines de la misión a cuyo servicio hizo ofrenda total de sus aptitudes. Por eso pudo decirse de él que fué en nuestra patria el hombre del destino, el héroe cuyos hechos conjuran o vencen los peligros, transformando en invencible fe la duda lacerante y mostrando con segura firmeza el arduo pero seguro camino de la victoria.*

*Examinemos algunos de esos hechos, como un recuerdo que implica un homenaje, para verificar aquellas características esenciales de su genio. Ellos nos muestran, asimismo, la índole de la participación de San Martín en el proceso histórico argentino y americano. Hay tres momentos en su vida y en su lucha que son otros tres conflictos espirituales cuyo*

nudo habría de ser desatado por aquella magnífica conjunción de inteligencia y de virtud que definieron su personalidad. El primero es aquel de la culminación del drama político e institucional a que asiste en España, cuando decide incorporarse a la lucha por la independencia de su país natal. El segundo es el afán que caracteriza su participación en el proceso revolucionario argentino, para impulsarlo y dirigirlo, con enérgica entereza hacia los fines supremos de la emancipación. El tercero es el renunciamiento de Guayaquil.

Para valorar la significación moral del primero corresponde evocar aquellos días de Cádiz, a comienzos de 1811, cuando el antiguo capitán de Bailén, ahora teniente coronel, acaba de regresar de Portugal, donde ha estado en las líneas de Torres-Vedras y combatido en la Albuera. En la ciudad, todavía sitiada por las tropas imperiales, que no logran vencer empero una resistencia que se acentúa en cinco o seis frentes de combate, celebran las recién constituidas Cortes apasionadas sesiones que trasuntan el enconado debate faccioso, la contienda en opuestas direcciones políticas y espirituales que son en realidad expresiones de la honda revolución que ha producido, con la crisis del régimen, el descalabro del derecho público español.

San Martín vió de cerca y discernió con claridad perfecta las dimensiones y las consecuencias de esa crisis. Hacía tiempo que venía percibiéndola. El ejército había sido su escuela exclusiva después del breve paso por el seminario de Nobles de donde salió casi un niño para alistarse como cadete en el regimiento de Murcia y es indudable que dentro del círculo de sus deberes militares girarían también sus reflexiones y confrontaría la austera concepción de la milicia con el desorden que llegaba de afuera.

Le llegarían los ecos de la tormenta europea que se arremolinaba sobre España; conocería la penuria de esa política vergonzante que arrastraban el valido y los ministros de Ma-

*drid, irremisiblemente sujeta a las direcciones del César que acababa de coronarse en París; hasta que acaecieron, tumultuosamente, uno tras de otro, interfiriendo o modificando la propia trascendencia, los sucesos finales: el triste desenlace del reinado de Carlos IV, el inesperado advenimiento de Fernando VII, la tragicomedia de Bayona, el rey intruso; y después, los trances diversos de la guerra de independencia durante tres largas campañas en las que él cumplió como bueno, su deber de soldado con limpia voluntad de servicio; tres largas campañas que fueron otras tantas jornadas de constante agitación política y social, una tremenda y verdadera revolución en la que se veía envuelta toda España y en cuyo seno habían venido larvándose las divergencias que ahora hacían crisis violenta en las Cortes de Cádiz. Fué entonces cuando le llegaron las noticias de América que ponían de manifiesto la reacción de los pueblos que habían asistido desde lejos pero llenos de expectante ansiedad a las contingencias de la guerra y habían percibido, quizás con visión más aguda de la de quienes se movían en su inevitable confusión la crisis política determinada por los sucesos de Bayona y la abdicación de Fernando; y deducían de esos hechos la caducidad del antiguo ordenamiento y la ninguna legitimidad para detentar el poder de los gobiernos que de facto y sin determinación especial del Rey se habían ido sucediendo en la península. ¿Qué facultades había tenido la Junta Central para establecer la Regencia? Y si España no existía en la dominación de Fernando era en el pueblo en quien debía recaer el poder de la majestad para constituir un gobierno representativo de la soberanía.*

*Estas o parecidas palabras se habían pronunciado en Buenos Aires en el cabildo abierto del 22 de mayo de 1810 y habían fundamentado la decisión popular que declaró caduca la autoridad del Virrey y constituido un gobierno propio. Pero en esa disidencia doctrinal y en el hecho cierto de la escisión palpitaba sin duda con poderosa energía un afán de*

*independencia, el anhelo de un pueblo llegado a la madurez, capaz de autodeterminación y libertad.*

*Es aquí donde la meditación de San Martín debió convertirse en crisis íntima, en apremiante necesidad de opción porque la valerosa decisión de su pueblo estaba indicando un nuevo rumbo de la historia.*

*¿Acaso no era cierta la tesis de Buenos Aires? ¿No estaba viendo él, delante de sus ojos, la patente realidad de la crisis? ¿Y no estaba ahí también, terriblemente cierto, el otro peligro de la imperial dominación napoleónica, cuyo despotismo había hecho trizas a España y a toda Europa, haciendo aparecer como una odiosa mentira los postulados de libertad, igualdad y fraternidad de que antes alardeaban las bayonetas republicanas? ¿Y acaso ese mismo ideal revolucionario había hecho otra cosa que dividir y anarquizar a un país que guardaba vivas y potentes sus propias tradiciones abriendo cauces siniestros a una guerra civil inevitable? ¿No se podría salvar, en el otro lado del mar, en su nativa América, la suerte y el destino de aquellos pueblos que ahora se mostraban tan dignos de la libertad como de la independencia? ¿No era también salvar la suerte y el destino de la civilización que la propia España había implantado en ellos, de la cultura que había promovido, de la estirpe que renacía en la pujanza de sus hijos? ¿Y no tendrían allá realización posible los ideales nuevos y no sería obligación sagrada responder a un llamado que removía tan honradamente las más íntimas fibras de su ser porque era un llamado de la tierra que no podía desoir? ¿No sería esa la consigna de su nuevo deber?*

*Y San Martín se resolvió. Su decisión fué limpia y hermosa, reflejo fiel de la lealtad que siempre tuvo consigo mismo, pero decisión, en definitiva, afianzada en la íntima convicción de su justicia y que por esto movilizaba de inmediato la exigencia imperiosa del deber a cumplir y trasladaba a la acción aquella esencia hercúlea capaz de la heroica faena y el total*

sacrificio. Por eso vemos lucir, en aquella hora histórica de España y de América el anticipo de lo que habría de ser en similares trances de opción espiritual, la típica lección sanmartiniana en su lucha por la independencia de América. Años después él recordaría este momento con palabras que trasuntan en su elocuente brevedad la emoción indudable del gesto y la adhesión profunda con que asumió lo que él llamaba un mandato de su destino: "Yo servía en el ejército español en 1811. Veinte años de honrados trabajos me habían atraído alguna consideración sin embargo de ser americano; supe la revolución de mi país y al abandonar mi fortuna y mis esperanzas sólo sentía no tener más que sacrificar al deseo de contribuir a su libertad. Llegué a Buenos Aires en 1812 y desde entonces me consagré a la causa de América".

En esa primera mitad del año 1812 el proceso revolucionario de mayo ha sufrido ya los primeros contrastes que dilatan su triunfo y aminoran su ímpetu aunque no logren amenguar la fibra de sus actores. En el orden de la guerra la situación es grave, pues no se ha logrado reparar aún la catástrofe del Desaguadero que implica la pérdida del Alto Perú; y si la diplomacia ha logrado se levante el bloqueo, las naves de Elio señorean el río y acrecientan la fortaleza del gran bastión realista que es Montevideo. En el orden interno han comenzado con las primeras facciones los primeros rencores partidarios; y el enemigo prepara en el seno mismo de Buenos Aires el tenebroso desquite que abortará la mano dura de Don Bernardino Rivadavia. Es verdad que cuando arriba San Martín a las playas de Buenos Aires, el noble Belgrano marcha hacia el Norte en aquel esfuerzo magnífico que coronarán las victorias de Tucumán y Salta salvando al país de la invasión. Pero ya es hora de arrancarse la socorrida "máscara de Fernando" que si pudo ser un expediente o una manera de contentar a Lord Strangford, en el presente pesa como un oprobio y quita nervio al gobierno hasta el punto de obligarle a no

*aceptar el símbolo celeste y blanco que Belgrano enarboló sin su permiso en las barrancas del Paraná. Arrastran su muerto peso las viejas instituciones y es preciso que un nuevo aleteo impulse el vuelo inicial del 25 de Mayo.*

*Aquí, en este momento, comienza la vigorosa influencia de San Martín, su resuelta incorporación al proceso histórico de la independencia argentina. Con rapidez y decisión, porque ahora está en la etapa de su consagración a la causa de América, abarca el panorama con certero golpe de vista y provoca la solución política que ha de proporcionar el resorte necesario para imprimir rumbo cierto a la Revolución. La intervención de San Martín en aquel perentorio movimiento del 8 de octubre ha de considerarse sin duda alguna como uno de esos rasgos de enérgica voluntad de potencia que tantas veces habría de mostrar cuando se trataba de alcanzar los fines superiores de la empresa emancipadora.*

*“Independencia y Soberanía” fué desde entonces, desembozadamente, el lema que representa la voz de orden, la mágica esperanza que alienta en el seno del pueblo, sobreelevando la mística irradiante del movimiento de Mayo que ahora ha de insuflarse a las masas con renovado ardor; y difundirse en el nuevo estilo de las gacetas oficiales; y ensalzarse en los símbolos de la patria adoptados solemnemente por la Asamblea; y exaltarse en las rimas vibrantes de la canción patriótica de Vicente López para señalar en la faz de la tierra el advenimiento de una nueva y gloriosa nación.*

*He ahí el resultado memorable de la primera participación de San Martín en el proceso político de la Revolución. Y que sus fines fueron de orden superior y sólo tuvo en vista el supremo objetivo de la independencia lo prueba su despego por las contingencias partidarias que después sobrevinieron, su decepción frente a las alternativas de un gobierno que al cabo llegó a transformarse en una facción.*

*Es que la solución sanmartiniana en aquella hora de ac-*

*ción era la solución de la espada al servicio de la justicia, la decisión arquetípica del héroe. Por eso su actitud en el movimiento de octubre se explica por la necesidad, para él ineluctable, de afianzar el poder orientándolo hacia los objetivos de la emancipación, que para él y para todos los hijos de la tierra era una exigencia clamante de la justicia. Y porque sólo para fines de honor, y para servir a la justicia podía desenvainarse aquella espada, en su mano poderosa y caballeresca de criollo español, por cuyas venas corría la misma sangre de la estirpe conquistadora.*

*Quizás por ello, cuando creyó desviados o claudicantes los designios gubernativos ante las dificultades enormes que parecían concitarse para obstaculizar la marcha de la revolución, él, San Martín, retomó el propio rumbo y se apartó del primer plano de la escena política para irse a tejer obstinadamente, inflexiblemente, en alejado rango subalterno, los hilos tenaces y sutiles de aquella trama heroica que lo conduciría a la conquista inexorable de la victoria.*

*Pero esta actitud era también inteligencia y virtud; sometimiento a las circunstancias, con la mirada puesta en la conquista del fin. Y en ese incierto intervalo, cuando todos desesperaban el año 14 ante la vuelta de Fernando y las desdichas de Belgrano en el Norte, San Martín no desesperó y cuando, perdida la cabeza, se peregrinaba por las cortes de Europa ofreciendo el trono del Río de la Plata o se gestionaba el protectorado de Inglaterra, San Martín, en su ínsula cuyana afilaba en silencio las armas de la revancha y forjaba con tesón incansable el instrumento militar de la empresa. Por ello se explica su intervención tan ardiente y decisiva en el Congreso de Tucumán, que siente su influencia y alcanza los ecos de su elocuencia espartana a través de las cartas que, unas tras otras dirige a los diputados cuyanos, intérpretes de su pensamiento y eficaces factores de la memorable proclamación del 9 de Julio. Y de esta suerte en un congreso cuya composición política era*

*diversa a la de la Asamblea del año XIII, la vigorosa consigna sanmartiniana "Soberanía e Independencia", surgida en las deliberaciones iniciales de la Logia Lautaro, reanimaba con un ímpetu nuevo al espíritu revolucionario y producía el milagro de la independencia en el más amargo y difícil de los trances políticos y sociales porque hasta entonces hubiera pasado la revolución. Este es, realmente, otro de los instantes en que se siente, viva, palpitante, su influencia decisiva en los destinos de la contienda nacional. Porque San Martín no se contentaba con escribir a Godoy Cruz, y en su incesante faena militar continuaba con paciente virtud, la preparación minuciosa de aquel plan que en 1814 había anunciado a Rodríguez Peña como su secreto y que era ni más ni menos la realización de la genial concepción estratégica que habría de consumar en el Perú la independencia de América. Por eso, mientras Pueyrredón cumplía en Buenos Aires el tremendo mandato de sostener una independencia sobre cuyas finalidades vacilaban sus propios autores, y mientras se renovaba, erizándose, el círculo de peligros; y se agregaba al escándalo de la guerra doméstica la ignominia de una invasión extranjera, al fin desatada por Juan VI; y se agriaba irremediablemente la controversia federalista; sólo en las decisiones de la guerra de independencia podía alentar la esperanza de salvación, una promesa cierta de salud. Era la solución sanmartiniana, sobrelevándose sobre las miserias y las dificultades del ambiente, superando la precariedad de los medios y las vacilaciones de los hombres, para salir a combatir por la justicia de una causa que Dios defiende, como él dijera en Lima, al proclamar la independencia del Perú.*

*¿Y acaso no fué también, perfectamente lógico y congruente con esos designios, el desenlace de aquel otro angustioso trance de opción configurado por su famosa actitud de 1819, que todavía sigue llamándose desobediencia aunque ella fué noblemente comprendida por Rondeau y él la llamó, como*

*otras veces, acatamiento del destino, seguro de su íntima lealtad a los fines de todos? He ahí otro de los episodios más reveladores de aquella virtud, siempre triunfante en su lucha espiritual aún como en este caso sobre dolorosas contradicciones e íntimos desgarramientos.*

*Está en vísperas de proseguir su empresa continental; Chile podía cumplir al fin el compromiso de su cooperación; las naves de Cochrane habían abierto ya la ruta del Pacífico; y precisamente entonces se agudiza la crisis del litoral, extendiéndose a todo el país, y al desatarse la guerra civil incontenible el Directorio llama a Buenos Aires al Ejército de los Andes. El dilema era dramático; pero la resolución de San Martín volvió a ser inexorablemente fiel a su consigna interior. Es fácil imaginar la angustia con que examinaría los términos opuestos de la situación planteada. Lamentaría la victoria la guerra de independencia. Pero la intransigencia del Directorio a nada conducía. Así lo había creído desde que intentó mediar entre los partidos rivales poco antes del armisticio de San Lorenzo. ¿Qué valor podía tener, por otra parte, cualquier solución circunstancial que no se afirmase en la crueles convulsiones de lo que él también llamaba la anarquía; no creía que el país estuviese aún en condiciones de establecer un régimen según los modelos institucionales en boga; y tambilitaría a ese gobierno fuerte, guardián implacable del orden poco creía en las ventajas de la federación que a su juicio de que estimaba indispensable por lo menos hasta terminar con libertad conquistada? ¿Acaso era ya viable el negociado monárquico cuya sola mención insurreccionaba a los pueblos como una traición a la causa de América? ¿Iba él a resolver la crisis a sangre y fuego arrojando a la contienda fratricida a los soldados de Chacabuco y de Maipú? No. La verdad es que había sido profundamente sincero cuando les hizo saber a López y a Artigas que jamás desenvainaría su espada por opiniones políticas y que cada gota de sangre americana vertida por los*

*disgustos domésticos le oprimía el corazón. Estas palabras no habían sido dichas en vano y ahora volvieron a pesar solemnemente sobre su espíritu. El episodio de la desobediencia fue una instancia más, dura y hermosa de la línea de conducta sanmartiniana. Pero veamos, por fin, el último ejemplo.*

*Guayaquil es sin duda la más alta cima de su grandeza moral; pero es también operación del genio que convierte en carta de triunfo el propio sacrificio y es el aporte supremo de San Martín, ahora en un acto de omisión, al triunfo final de emancipación americana. De nuevo la conjunción espléndida de la inteligencia y la virtud. Es en vano tejer leyendas o formular hipótesis, o recoger viejas calumnias sistematizadas, cuando él mismo, en aquella carta de Lima, el 29 de agosto de 1822, un mes después de la famosa entrevista, recordó al propio Bolívar, con precisión insuperable, y severa dignidad las razones de su renunciamento. Había que terminar la cruenta campaña del Perú y ello significaba el honor de concluir la guerra en América, alcanzar la gloria del triunfo final. San Martín pidió la cooperación militar de Bolívar, pero éste la rehusó con objeciones varias que San Martín rebatió una por una hasta que llegó a persuadirse que aquella gloria y ese honor no podían ser compartidos, que su persona era el obstáculo. En su espíritu debió surgir súbitamente la determinación de removerlo y como siempre se resolvió con su certera rapidez de apreciación y la enérgica entereza con que sabía movilizar su voluntad. Pensó desde ese instante en su alejamiento como una solución, aceptándola con ese estoicismo del deber que él llamaba acatamiento del destino y que siempre le impelía inexorablemente a cumplirlo hasta el fin.*

*En la cumbre de la cordillera, después de haber ascendido por el camino del Portillo, allí donde se abre un ríspido cajón llamado del Manzano, hallábase una mañana de fines de enero de 1823 un antiguo oficial del ejército de los Andes. Acababa de levantarse el sol e iluminaba en todo su esplendor el gran-*

dioso panorama de piedra que descendía hacia Occidente. Ascendiendo la cuesta lentamente veíase una pequeña caravana que al cabo llegó a distinguirse con nitidez. El oficial era Manuel Olazábal y pronto advirtió que se acercaba aquél a quien había ido a esperar anheloso de ser el primero en saludarle al pisar de nuevo la tierra argentina. El caballero que presidía la caravana era el generalísimo del ejército del Perú. “El general San Martín —escribió Olazábal al relatar la escena— iba acompañado de un capitán y dos asistentes, dos mucamos y cuatro arrieros con tres cargueros de equipaje. Cabalgaba una hermosa mula zaina con silla de las llamadas húngaras y encima un pellón y los estribos liados con paño azul por el frío del metal. Un riquísimo guarapón de paja de guayaquil cubría aquella hermosa cabeza en que había germinado la libertad de un mundo y que con atrevido vuelo había trazado sus inmortales campañas y victorias. Un chamal chileno cubría aquel cuerpo de granito endurecido en el vivac desde sus primeros años. Vestía un chaquetón y pantalón de paño azul, zapatos y polainas y guantes de ante amarillo. Su semblante decaído por demás apenas daba fuerza a influenciar el brillo de aquellos ojos que nadie pudo definir. Cuando él se acercó Olazábal se precipitó hacia él y lo abrazó por la cintura, deslizándose de sus ojos abundantes lágrimas. El general le tendió el brazo izquierdo sobre la cabeza y lleno de emoción sólo pudo decirle: “¡Hijo!”

Así regresaba a la patria, cruzando por última vez la cordillera de los Andes el que hacía seis años la había tramontado en sentido inverso al frente de aquel valeroso ejército formado por él en Mendoza y cuyas victorias dieron libertad a Chile para llenar después el grande objetivo de su empresa continental proclamando en Lima la independencia del Perú. Pero ésta era ya, con ser tan reciente, la gloria pasada. El melancólico regreso iniciaba el camino del renunciamiento que él

había elegido y muy pocos comprendieron entonces la grandeza moral de esa elección, signo indudable de la autenticidad de aquella gloria. Estaba satisfecho y seguro de su gesto que había sido, en síntesis, otra impronta de su carácter, actitud similar a cuantas debió asumir en los más graves trances de opción durante su vida pública. Estaba cierto que el sacrificio de su retiro iba a ser un bien para América porque anticipaba, de acuerdo con las circunstancias sobrevenidas, la hora de su independencia y esto le bastaba y le complacía inmensamente. Si él había llegado a ser un obstáculo para que el Libertador de Colombia diera el golpe final a los matuchos, no iba a ser él quien siguiera siendo obstáculo un solo día más. Comprendía también que pocos habrían de entenderle. Solamente con Guido, durante su última noche en el Perú, había tenido un arranque confidencial: ¿Acaso no podía haber afrontado la intransigencia de Bolívar? ¿Qué le habría costado meter en un puño a Riva Agüero y los demás secuaces que daban pábulo a calumniosas especies? ¿Quién le hubiera impedido a él, si hubiera querido, afianzar en la fuerza ese despotismo de que se le acusaba? ¡No! El no iba a dar ese día de zambra al enemigo. El había venido a libertad a la América y no a hacerle el juego a la guerra civil ni quiso nunca ser rey ni emperador ni demonio, como le escribió una vez, explosivamente indignado, al buen amigo O'Higgins. Unos años después, en 1827, le escribiría a Guido, volviendo sobre el amistoso debate que éste le reabría constantemente: "Serás lo que debes ser o no eres nada", y le decía que confiaba en el juicio de la historia, a la cual dejaría discernir sobre sus documentos, acerca de las causas que le movieron a retirarse del Perú: "Usted me dirá que la opinión pública y la mía particular están interesados en que estos documentos vean la luz en mis días; varias razones me acompañan para no seguir este dictamen, pero sólo le citaré una que para mí es concluyente: la de que

*lo general de los hombres juzgan de lo pasado según la verdadera justicia y lo presente según sus intereses”.*

*El había sido lo que debió ser. En sus maletas del regreso traía el estandarte de Pizarro; y este ilustre despojo era una prenda y un símbolo para José de San Martín, Libertador del Perú.*

SAMUEL W. MEDRANO.

## CREACION DEL INSTITUTO HISTORICO Y BIBLIOGRAFICO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE SANTIAGO DE CHILE

El 15 de diciembre de 1949 tuvo lugar en Santiago de Chile la asamblea convocada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, doctor Raimundo del Río Castillo, para dar forma definitiva al Instituto Histórico y Bibliográfico de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuya creación había sido ya acordada por la Facultad.

De acuerdo con los estatutos aprobados en esa reunión, el Instituto tendrá su domicilio en la Facultad. Sus principales objetivos serán: 1) reunir y conservar toda clase de libros, archivos, documentos, papeles, muebles, obras de arte, antigüedades, retratos, recuerdos personales y cualquier clase de cosas muebles que puedan interesar a la investigación, estudio, enseñanza o vulgarización de las ciencias jurídicas y sociales y de las organizaciones o personas a ellas vinculadas; 2) efectuar publicaciones, instituir premios o crear comisiones u organismos relacionados con su especialidad; 3) cooperar con los seminarios y bibliotecas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Instituto será dirigido por un consejo compuesto por cinco miembros electivos y cuatro por derecho propio y constará de socios de tres categorías: *ordinarios*, todos los miembros de la Facultad que soliciten su incorporación; *honorarios*, las personas que hasta el número de veinte sean elegidas por la Asamblea de socios; *correspondientes*, las demás personas a quienes la misma Asamblea otorgue esa distinción.

El 25 de abril del corriente año le fué concedida la personalidad jurídica al Instituto que ya ha comenzado a funcionar. Para ello cuenta con los fondos necesarios y con los libros y papeles que pertenecieron al jurista Marcial Martínez Cuadro que servirán de base a la futura biblioteca del Instituto.

Nuestro Instituto de Historia del Derecho que ha mantenido siempre estrecha vinculación con los investigadores chilenos especializados en la historia jurídica, se congratulan por la nueva creación a la que desea el mejor éxito.

## JUICIOS DE HISTORIADORES Y PROFESORES EXTRANJEROS SOBRE EL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

EN el primer fascículo del año 1951 de la *Revue historique de droit français et étranger* aparece un extenso comentario sobre las publicaciones del Instituto de Historia del Derecho firmado por M. Robert Besnier. La importancia de la citada publicación especializada y la personalidad de su autor, profesor titular de historia del derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de París confiere singular jerarquía a las afirmaciones allí estampadas.

M. Besnier comienza su recensión diciendo textualmente: "Bajo la dirección del profesor Ricardo Levene, autor de una monumental historia del derecho argentino y de numerosos trabajos consagrados al estudio de las fuentes históricas y jurídicas y de las instituciones de la Argentina, el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, fundado en 1937, publica un boletín, cada uno de cuyos números trae útil y copiosísima contribución al estudio del derecho americano".

A continuación se refiere detalladamente a la serie de textos y documentos, a la de conferencias y comunicaciones y a la *Revista del Instituto*, y termina diciendo: "Nos ha parecido útil dar estos pocos ejemplos, elegidos entre una producción histórica y jurídica particularmente rica. Bastarán sin duda para subrayar el interés y la variedad del aporte de los historiadores del derecho argentino; serán recibidos por los historiadores del derecho francés con todo el favor que merece una contribución científica de alta calidad".

El doctor Jesús Vázquez Gayoso, catedrático de derecho indiano en la Universidad de La Habana, ha publicado en la revista "Vida Universitaria", los siguientes juicios sobre el Instituto de Historia del Derecho.

"Tenemos a la vista varias publicaciones de ese centro de actividades científicas que en la universidad bonaerense fundó y dirige el catedrático e historiador doctor Ricardo Levene; y aunque fuese nuestra intención hablar de todas ellas, pecaríamos por defecto, ya que la selección es tan rigurosa y los temas tan interesantes que, no pudiendo dedicar a cada uno su espacio, habría de ser mera reseña sin mayor trascendencia. Por eso vamos a destacar en esta nota la institución en sí, por ser el intento formidable en que plasmó el espíritu del investigador y servirá de modelo y vehículo a nuestras ansias de saber.

El Instituto es concepción del maestro quien pudo darle forma en 1937, después de una copiosa labor llevada a cabo en la cátedra y en los libros, y en él continúa dedicado a la investigación, directamente y por medio de aquellos a quienes el doctor Levene invita a participar en la obra con sus aportes: conferencias, escritos y reseñas, ofreciendo

ya sus frutos en las múltiples actividades que cuajan la vida del Instituto.

Siendo sus fines desentrañar, por todos los medios, la vida jurídica e institucional, es lógica la atención que entre ellos se dedica a conocer el proceso que, partiendo de España, pasó, por el puente tendido por Colón, a nuestro Continente saturando de normas e instituciones esta América, pero sazoadas con el particular colorido que cada lugar supo imprimir al sistema; la vinculación de los estudiosos es parte de la idea, pues si en términos generales se afirma la no existencia de fronteras para la cultura, más aun se cumple en ese derecho que se desarrolla en los territorios españoles, que en su vivencia viene a ser uno y el mismo, si bien diferenciado por las particularidades de cada cual.

Una "Revista del Instituto de Historia del Derecho", de la que poseemos los dos primeros números correspondientes a los años 1949 y 1950, en la que bulle el espíritu investigador y orientador a la vez, con sus bien estudiadas secciones (de investigación, de relaciones documentales, de referencias a juristas notables y obras antiguas de derecho, notas y reseñas de estudios y conferencias, informaciones bibliográficas que tratan de mantener el día a todo estudioso del derecho histórico...), es símbolo inequívoco de la madurez alcanzada ya por el centro a cuyo alrededor se desenvuelve la acción fecunda de directores y colaboradores que contribuyen también, en las publicaciones que forman un crecido número, clasificado por grupos cuyos títulos nos dicen de su interés: "Colección de textos y documentos para la historia del derecho argentino", en la que figuran ya ocho volúmenes; "Colección de estudios para la historia del derecho argentino", con cuatro volúmenes; "Colección de estudios para la historia del derecho patrio en las provincias", con dos tomos; "Conferencias y comunicaciones", con veintiséis folletos reunidos en tres volúmenes. Y el trabajo sigue; como el proceso humano. Constante laborar y permanente renuevo; en todo tiempo el signo de las épocas pasadas, ansiedad de días venideros. La sociedad humana, inmersa en la enorme maraña de las normas, teje y desteje, y los sutiles hilos del tiempo contribuyen a la fijación de hábitos y costumbres; la tradición está en marcha; el sedimento forma la cama y la historia no cesa en su curso. Nuevamente el hombre, con su labor, recorre los caminos, trilla en sus campos, revive momentos, normas e instituciones que son material utilísimo para hoy y para cada día. En este trabajo está empeñado el Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, acuciado por el pensamiento del maestro, profesor y amigo, doctor Ricardo Levene. En otras notas hablaremos sobre algunas de sus actividades en particular, terminando por hoy con nuestro renovado saludo al Instituto y a su ilustre director."

En el tomo XIX del "Anuario de Historia del Derecho Español", el doctor Ismael Sánchez Bella dice lo siguiente:

“En América, el grupo de mayor actividad es el del Instituto de Historia del Derecho que preside el doctor Levene, en Buenos Aires. Entre las publicaciones de los últimos tres años recogidas en estas reseñas, un número importante se deben a la labor de este Instituto. Entre las conferencias pronunciadas en los años 1947-49 hay un crecido número que todavía no han sido publicadas: dos del doctor Mariluz Urquijo, sobre antecedentes del juicio de residencia en el siglo XVIII, y sobre las Memorias de los regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires; un ensayo de historia interna en derecho penal, de Alfredo J. Molinario; una nueva interpretación sobre la posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano; un estudio de los virreyes, audiencias y gobernadores en Indias, y otro sobre orientaciones de la literatura jurídica indiana; cursillos y conferencias que estuvieron a cargo de don Alfonso García Gallo; la conferencia que sobre el interesante tema de la reglamentación sobre inscripción de hipotecas dispuso el virrey Melo de Portugal, en 1795; otra de Ricardo Zorraquín, sobre los orígenes de la organización argentina (s. XVI); la de Aníbal Bascuñán, sobre la enseñanza de la historia del derecho en la Universidad de Chile, y una última de Ricardo Levene, sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina.”

## ORIJEN DE LOS DERECHOS DE LOS SOBERANOS DE AMERICA EN EL GOBIERNO DE LAS IGLESIAS DEL NUEVO MUNDO

Los poderes singulares que los Reyes de España ejercieron en el Gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo, tuvieron su orijen en las grandes y extraordinarias circunstancias que el descubrimiento de la América crió para la cabeza de la Iglesia y para el Gefe del Estado. Los Monarcas de España tomaban posesión de la América implorando el título del Pontífice Romano y reconociendo como su primer deber y su principal objeto en la conquista, la propagación de la Religión Católica en el Mundo hallado por Cristóbal Colón. Las tierras descubiertas eran habitadas por infieles, y no se encontraba en ellas rastro de haberse alguna vez predicado el Evangelio, ni oídose el nombre de Jesu-Cristo. Su extensión era desconocida é inconmensurable. La bandera Española recorría uno y otro mar desde Méjico al Rio de la Plata, y no se hallaba término al continente, ni se podían contar sus dilatadas y numerosas Islas. En esta singular y grande escena el Soberano de la Iglesia apareció con toda la prudencia que los sucesos le exigían, dispuesto á sacrificar los principios y usos de las circunstancias regulares al gran pensamiento que ya veía realizado de dar á la Religión un Nuevo

Mundo. El Pontífice Romano nada podía por sí en este inmenso territorio; ni tenía los medios de establecer en él las instituciones necesarias para la propagación de la Religión; ni aun era posible que una orden suya llegara sin que le trajera una costosa expedición. La providencia abría cada día nuevos teatros de acción. A una vasta región sucedía un Imperio poderoso de límites incalculables. Los fieles y Sacerdotes únicos que llegaban, tenían que seguir la dirección que les diera la Corte de España ó el Capitán á que estaban subordinados. Santo Domingo se despobló por el rico Imperio de Méjico. Los cristianos establecidos en Costa Firme corren muy luego al Perú, y desde allí, nueva emigración, nueva conquista van en mucha parte á sentarse del otro lado de los Andes. No era posible, pues, que la Silla Apostólica creara los Obispados o estableciera régimen alguno eclesiástico con independencia del poder temporal; ni podía exigirse a los Reyes de España que permitieran venir al nuevo territorio otros súbditos que los suyos, ni criar un poder eclesiástico, entonces de tanto prestigio, que le fuera extraño é independiente en medio de los celos que la Bula de donación había hecho nacer en las potencias de la cristiandad.

Todo, pues, obligaba a salir del camino común que había seguido la Corte Romana en las Naciones Católicas. Un nuevo derecho eclesiástico debía nacer para gobernar á un Nuevo Mundo cuya conquista no podía separarse de la predicación del Evangelio. Ambos se servirían de elementos mútuos. El poder temporal fundaba el dominio de la América en las concesiones Pontificias; mientras que la Iglesia solo

podía hacer llevar la cruz por soldados Españoles; ni tenía otros templos que los que el conquistador erigiera; ni ellos ni sus Ministros podían conservarse si no los defendía el Soberano del Estado.

La España entera, por otra parte, se preparaba para esta inmensa cruzada que debía despoblar su territorio. La milicia española que acababa de concluir las conquistas de Granada y vencer en nombre de Jesu-Cristo á los Sectarios de Mahoma, aceptaba con fanatismo los nuevos sacrificios que le exigía la conversión del Nuevo Mundo. Cárlos V. era también entonces el Soberano mas poderoso de la Europa, el único capaz de tentar establecer el cristianismo en el Mundo que en embrión legaba la Reina Isabel á las generaciones venideras. El Papa, pues, por una conveniencia de primer orden por la conversión de millones de hombres á la verdadera religión; por acabar la idolatría en la mitad del universo, por adquirir este presente que la providencia le mostraba, y dar á la Iglesia Católica generaciones sin fin que la siguieran y defendieran; por premio al Soberano que se encargaba de una obra superior al poder de los siglos, como lo había mostrado el Africa y el Asia, y que aceptaba la misión con solo sus súbditos y sus recursos propios, el Papa, digo, por intereses tan positivos y tan grandes descargó sus deberes en los Reyes de España y les encomendó y libró á su cuidado el establecimiento de la Religión Católica en las Islas y Continente descubiertos, y que se descubriesen en adelante.

Era consiguiente á tamaña delegación no limitar al conquistador con reservas que paralizasen su acción. La empresa exigía acabar toda cuestión con los

Reyes y los Papas. Llegaba la ocasión de fijar las facultades de uno y otro poder en el nuevo universo; cristiano; no llevar á él las disputas eternas de los canonistas españoles y ultramontanos, y conceder á los Reyes Católicos, aunque fuera como privilegio apostólico, aquellas facultades que ellos reclamaban en Europa como derechos propios. La escepción no parecía entonces de consecuencia, ó tenía fundamentos de un orden superior. Tal vez el Pontífice no creyó que iba á perder su primado de jurisdicción contenciosa en el Nuevo Mundo y su derecho reconocido á la provisión de beneficios eclesiásticos iguales ó mayores que los de Europa; tal vez no creía que al cabo de tres siglos poblarían la América naciones poderosas que habían nacido y se habían formado con otro derecho público eclesiástico, con otro derecho canónico privado. ¿Y qué eran en efecto los privilegios Pontificios respecto á territorios poblados de idólatras en los cuales la Iglesia no tenía ningún poder actual cuando llevaban la condición de conquistar Imperios poderosos y establecer en ellos la Religión Católica?

Los Reyes de España cumplieron por su parte el encargo de la Sede Apostólica aun mas allá de lo que podía exigírseles. En muy pocos años los ídolos de los Imperios del Perú y Méjico vinieron al suelo; sus templos fueron abatidos; una cruz plantada en los desiertos era el símbolo de la conquista y de la nueva religión. Vinieron Apóstoles que no habían tenido iguales en los siglos pasados. El Evangelio, en fin, fué predicado desde la Misión del Volcan al Sud de Buenos Aires hasta las Costas de California, obra inmensa, incomprensible, y que parecía superior á

los esfuerzos de la España. En todas partes se levantaban Iglesias y Conventos, se bautizaban millares de naturales, y pasado un siglo estaban ya erigidas Catedrales é Iglesias metropolitanas perfectamente dotadas y servidas desde Méjico al Rio de la Plata. La América aun vió en su suelo los Santos Tribunales de la Inquisición establecidos en Méjico, Cartajena y Lima, y ni faltó la Bula de la Cruzada, por la cual millares de Indios tomaban, diremos así, el hábito de los conquistadores de Jerusalén. Estas eran las doctrinas y usos de aquel tiempo, las que tenia recibida la Europa, y fuesen ellas buenas ó malas, los Reyes de España, decimos, predicaron é impusieron su religión á todo el Nuevo Mundo; fundaron y dotaron Iglesias Catedrales y Parroquiales, les dieron la disciplina Romana, mandaron á presidirlas los mas ilustres Obispos y Arzobispos; y en poco tiempo cubrían el territorio Templos, Iglesias, Conventos, Hospitales. La Silla Apostólica hallaba así otro mundo convertido del paganismo, mundo enteramente nuevo en el cual ni un solo rito quedaba de su antigua religión! Todas las esperanzas de los Sumos Pontífices se habían realizado . . .

Desde entonces las relaciones de la Iglesia con los Soberanos de la América debían ser tan singulares, como no tenían precedentes en las leyes ni en los usos ó costumbres eclesiásticas. No había posesión de ningún derecho; no había concordatos, ni jamás se había legislado para países tan remotos, ni para caso tan extraordinario.

El derecho antiguo no podía acomodarse á las autoridades eclesiásticas del nuevo territorio; y desde el primer día fué necesario apartarse de los princi-

píos y doctrinas mas comunes, en términos que puede decirse con toda seguridad, que no hay ley Española ó Bula Pontificia para Europa respecto al patronato de las Iglesias, á las reservas apostólicas, á la provisión de beneficios de todo género, que no esté derogada por otra Bula para América; por otras leyes ó cédulas para Indias.

DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD

DE LOS CRIOLLOS Y SUS CALIDADES, Y  
CONDICIONES, Y SI DEBEN SER TENIDOS  
POR ESPAÑOLES

DECLARADO yá lo perteneciente al estado, y condición de los Indios, quiero rematar este libro, diciendo algo de los que nacen en las Indias de padres Españoles, que allí vulgarmente los llaman *Criollos*, y de los que proceden de Españoles, y Indias, que se llaman *Mestizos*, o de Españoles, y Negras, que se dicen *Mulatos*.

Y en quanto á los primeros, no se puede dudar que sean verdaderos Españoles, y como tales ayan de gozar sus Derechos, honras, y privilegios, y ser juzgados por ellos, supuesto, que las provincias de las Indias, son como auctuario de las de España, y accesoriamente unidas, y incorporadas en ella, como expresamente lo tienen declarado muchas cédulas Reales que de esto tratan, y en términos de Derecho comun lo enseñan, con el exemplo de las Colonias de los Romanos, varios Textos, y Autores á cada paso.

A que se añade, que la cosa que se agrega á otra, toma, y sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy á la larga Tiberio Deciano; y que estos hijos de Españoles, vienen á ser, y son Oriundos de España, aunque los ayan en partes tan remotas de ella, y por el consiguiente, conforme otras reglas del mesmo

Derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus padres, al qual todas las cosas se suelen reducir, y referir de ordinario, reteniendo, y conservando la calidad que dél en ellas se deriva, según la dotrina de otras leyes, y unas elegantes palabras de Cassiodoro.

Y por estas dotrinas, y siguiendo las demas que yo pongo en mis libros Latinos, se sentenció estos dias por la Rota Romana, un pleito del R. Padre Fr. Alonso de Aguero, Criollo de Lima, á quien en Napoles avian hecho Prior del Colegio que allí ay del Orden de san Agustin, cuya fundación pide, que sea Español el Prior, y le queria quitar el Priorato, diziendo, que no lo era.

Y conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ó mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del Derecho, y estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el cielo, y temperamento de aquellas provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo solian hazer los Judios de Jerusalem y Palestina, teniendo, y menospreciando por Barbaros, á los que nacian, ó habitaban entre Gentiles, como despues de otros lo refiere Bernardo Aldrete.

Y los que mas se estreman en dezir, y publicar esto, son algunos, Religiosos que passan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo, de las Prelacias, y cargos honrosos de sus Ordenes, ó que se han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos Breves que han impetrado, de que diremos algo en otro lugar.

Y llegó esto á tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, y parece aver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondió, y encargó, que los ordenase, si por lo demas los hallase idoneos y suficientes, como consta de un Capítulo de carta que se halla en el primer tomo de las impressas.

Y no parece, que estuvo lexos de este sentir, el Padre Fray Juan de la Puente, según los males que de ellos dize, atribuyendolo á la constelacion de la tierra, la cual juzga ser mejor para criar yervas y metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

Algo de esto les imputa tambien el Padre Joseph de Acosta, diciendo, que maman en la leche los vicios, y lascivia de los indios, y de las Indias, y que de otra suerte fueran muy á proposito para encar-garles la conversion de ellos.

Pero yo no quisiera, que varones tan doctos, y prudentes hablaran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las costumbres de los hombres, suelen, como las plantas, responder al habito, y temperamento de las regiones en que se crian, y que ay vicios, que parece están particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, y de otros, Tiraquelo, Cassaneo, y otros infinitos Autores. Bien se puede negar, que las Americanas tengan tan común, y absolutamente los muchos que las imputan, pues abraçando en si tanto, ó mas que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado, no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben

ser medidos por un rasero, o pesados con una misma balança todos los Criollos que en ellas nacen.

Y siendo algunas tan amenas, y templadas, como sabemos, y demas de lo que yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono, alabando mucho la Peruana, forçoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, y morigerados los naturales.

Fuera de que, assi como entre cardos, y espinas se dán rosas, y de las bestias fieras muchas se amansan. Assi tambien, no ay tierra, por destemplada que sea, y de malos climas, que no aya dado, y dé muchas vezes, insignes, y claros varones en virtudes, armas, ó letras, y que puedan ser, y ayan sido exemplo de las mas estimadas, como por palabras expresas lo enseñó Juvenal, y aora nueva, y mas dilatadamente un Moderno, que escribió un libro de las costumbres, ó retratos de todas las naciones del mundo, donde concluye, diciendo: *No ay Region ilustrada de tan prosperas, ó malignas estrellas, en cuyos naturales no se ayan hallado a vezes, assi vicios como virtudes en abundancia. Porque á cada uno de los mortales, le concede algo propio ó particular el Autor de la naturaleza sobre lo que influye la de su patria.*

Y esto es, aun mas cierto, quando á la Region destemplada, ó viciosa, se trasplanta el origen de otra de mejores costumbres; porque entonces, con esta mezcla, se mejora mucho lo que se vá propagando, y como el agua temple la fuerça del vino, assi la sangre buena, que se vá derivando, haze que pierda en todo, ó en parte la suya, lo nativo del cielo, ó suelo adonde se passa, como lo dexó, en nuestros mesmos terminos, advertido elegantemente Eduardo Vestono.

Y si vale algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, y de ciertas oídas, de muchos Criollos, que en mi tiempo, y en el passado, han salido insignes en armas, y letras, y lo que mas importa, en lo solido de virtudes heroicas, exemplares, y prudenciales, de que me fuera facil hazer un copioso Catalogo, si ya otros no lo huvieran tomado a su cargo, o no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar este libro, ó no ser possible tener noticia de todos.

Pero en el Consejo de las Indias la huvo, por testimonios autenticos, estos dias, de un Religioso Dominicano de la Provincia de Mexico, llamado Fray Francisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras y buenas partes, que en él concurrían, sabia de memoria todas las de santo Tomas, y de ello se hizo experiencia en el Teatro publico de la Universidad, abriendoselas de repente por varias partes, y oyendole continuar a la letra las que se le comenzaban, ó preguntaban.

Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dé credito en general a esta mala opinion de Criollos, contra la qual dá graves y bien fundadas queexas Fray Juan Zapata, que murió Obispo de Guatemala, diziendo la siniestra intencion, que han tenido, y tienen los que la esparcen, y que no solo no deben ser excluidos de las Prelacias Regulares, y seculares, officios, y dignidades, como algunos pretenden, sino antes, en igualdad de meritos, han de ser preferidos á los de España, de que yo tambien trato en otro lugar.

Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hazen con estos un cuerpo, y un Reyno, y son vassallos de un mesmo Rey, no se les puede hazer

mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores, segun la doctrina del Filosofo, con quien contesta Pedro Gregorio, advirtiendole, muy en nuestros terminos, que suele ser ordinario imputar temerariamente vicios á algunas Naciones, por odio, ó envidia de los que los escriben, y siembran, ó por otros respetos, y que assi no se les debe dar credito, ni por uno, que prueben aver sido malo, condenarlos á todos; pues como latamente prueban Cassaneo y Textor, no ay nacion alguna a quien se ayan dexado de imputar, y oponer algunos vicios y defetos.

JUAN DE SOLORZANO PEREIRA

## BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, RICARDO LEVENE, director general, vol. VII, segunda sección, *Rosas y su época*. Buenos Aires, 1950, xxviii, 850 págs.

CON la publicación de este tomo —último de los 14 que la integran— ha concluído la magna empresa acometida hace más de quince años por la Academia Nacional de la Historia, y llevada a cabo gracias a la incansable labor de su Presidente, el doctor Ricardo Levene. No es necesario destacar la importancia de la obra ni su jerarquía científica, juzgada ya por propios y extraños con los mayores elogios. Los historiadores no podrán prescindir en adelante de estos estudios que han logrado fijar y poner en evidencia los adelantos obtenidos en la prolija búsqueda de antecedentes y en el juicio de los acontecimientos pretéritos. Claro está que esa obra no pretende ser la etapa final en la tarea nunca concluída de conocer el pasado, sino el punto de partida que permitirá, sobre las bases allí reunidas y sistematizadas, proseguir analizando cómo se formaron la nación y el pueblo argentinos.

El tomo que nos ocupa comprende toda la época de Rosas, desde la iniciación de su primer gobierno hasta la batalla de Caseros. Este cuarto de siglo aparece dominado por la figura del dictador, y constituye sin duda alguna la época más discutida de la historia argentina. No sin curiosidad iniciamos la lectura de esas páginas. Hemos podido comprobar con satisfacción que sus autores han eliminado deliberadamente todo intento polémico. Tampoco ensayan una interpretación sociológica de la dictadura, ni tratan de explicar psicológicamente la enigmática personalidad de Rosas. Al exponer los acontecimientos de ese período, han evitado también las diatribas violentas y los desmedidos elogios, apartándose de la "historia en adjetivos" que alguna vez criticara Groussac, y de la cual éste mismo no siempre supo liberarse.

Al  
guido  
y sin  
modo  
una f  
toria  
inevit  
res de

Esta  
que es  
actuac  
cultore  
nocerle  
insensi  
estudio  
tras pe  
argenti  
un fun

Lo c  
dio de  
la histo  
La pol  
minó c  
expone  
de Ros  
vino a  
de la  
gobérn  
aplause  
rales, r  
fundad  
pasado  
la socie  
*históric*  
*Argenti*

Pero  
autónor  
tableme  
la histo

Al imponerse esa técnica, los redactores del volumen han conseguido realizar una obra puramente histórica, sin ribetes sociológicos y sin intención política. No se trata de una nueva concepción en el modo de considerar una época que tanto se presta al debate, sino de una forma relativamente nueva de estudiar a Rosas, haciendo historia pura, desapasionada, sin dejarse arrastrar por las ideologías que inevitablemente determinaron los juicios rotundos de los historiadores del pasado.

Esta postura de prescindencia ideológica merece ser aplaudida, porque es sin duda la que mejor se adapta al estudio de la zarandeada actuación del gobernante porteño. Parece evidente, en efecto, que los cultores del pasado deben despojarse —si aspiran sinceramente a conocerlo— de los prejuicios y de las inclinaciones espirituales que insensible e inevitablemente deforman la visión de los sucesos. El estudio de los acontecimientos pretéritos no puede progresar mientras perduren las tremendas pasiones banderizas que dividieron a los argentinos durante la época de Rosas, y que continúan ejerciendo un funesto predominio en la actualidad.

Lo cierto es que la mayor parte de los que se internaron en el estudio de la discutida época fueron hombres de partido, y convirtieron a la historia en vehículo de sus pasiones, para defenderlas o difundirlas. La política se sobrepuso a la investigación exacta del pasado, y determinó consciente o inconscientemente la postura crítica que se asume al exponerlo. La historiografía liberal, que sólo veía las persecuciones de Rosas y su incapacidad para organizar constitucionalmente al país, vino a ser reemplazada por una postura más nacionalista, admiradora de la política internacional tan tenazmente llevada a cabo por el gobernante porteño. No faltaron tampoco quienes manifestaran su aplauso por las tendencias populares de éste y demás caudillos federales, ni dejó de aparecer hace pocos años una nueva interpretación fundada en la filosofía marxista, que sólo ve en las luchas civiles del pasado los intereses económicos que movían a las diversas capas de la sociedad (véase mi artículo titulado *Rosas y las actuales tendencias históricas*, en *Sociedad de Historia Argentina, Anuario de Historia Argentina, año 1940*, p. 109-122, Buenos Aires, 1941).

Pero la historia —si realmente quiere llegar a ser una disciplina autónoma— debe libertarse de las influencias ideológicas que inevitablemente la desnaturalizan y rebajan. Porque la historia de partido, la historia destinada a zaherir o defender una postura política, ha

de ser necesariamente un alegato y no una exposición serena de los hechos ocurridos. Con lo cual pierde aquélla, a la vez, su característica esencial y su razón de existir, en cuanto deja de ser relato del pasado y ejemplo del porvenir.

La historia, en efecto, es primordialmente la exposición de los acontecimientos sociales en sunexo causal. Está condicionada por una tarea previa y puramente técnica que es la búsqueda de los vestigios y documentos del pasado, sin la cual no puede elaborarse ninguna exposición. Pero al realizar su obra —necesariamente discursiva— el historiador elige y pone en evidencia, entre la multitud de hechos y de procesos que la erudición le ofrece, los que considera más característicos y decisivos, los que a su juicio han determinado los hechos subsiguientes formando así las series históricas. Y si sabe elevarse a las teorías y consideraciones generales, el expositor no dejará tampoco de esbozar su juicio sobre la época estudiada, sus luces y sus sombras, los errores que se advierten y las enseñanzas que suscitan, hasta llegar a la filosofía de la historia.

Adviértese entonces que al postular una historia pura, desvinculada de ataduras ideológicas, no aconsejamos la total abstención de todo juicio, ni pretendemos limitar la tarea histórica a la simple exposición sin pensamiento ni crítica. Esto último sería imposible, pues la realización de la obra exige seleccionar los hechos que han de ser narrados y superar la simple crónica para llegar a la verdadera historia, lo cual obliga a realizar una doble función crítica. Pero lo que sí creemos que conviene modificar es el criterio que ha de guiar esos trabajos. No debe ser ya una mezquina posición política ni una ideología pasajera, sino que debe inspirarse en móviles más elevados, que permitan superar las tendencias transitorias que dividieron antes o separan ahora a los hombres. En otros términos, al suprimir la historia de partido es preciso buscar en valores más altos el pensamiento que ha de guiar al historiador en la selección y en la exposición de los acontecimientos pretéritos.

No es difícil encontrar esos criterios más elevados que en vez de separar reúnan, y en vez de dividir a los grupos del pasado y del presente les permitan encontrarse en torno a un pensamiento común. Conviene tener en cuenta, ante todo, cual es el tema de la obra histórica. Si ésta es universal, o comprende varias nacionalidades, debe buscarse el móvil más alto entre los que inspiraron las acciones del pasado: la religión, la cultura, la justicia, etc. Si de historia nacional

se trata, debe privar sobre todo otro pensamiento el de la patria cuya formación y vicisitudes se relatan; y puesto que se trata de un Estado, no es superfluo referir el juicio de los acontecimientos a los fines que tuvo o pudo tener ese Estado: su grandeza, su prestigio, la justicia que supo realizar, las glorias que pudo conseguir.

Únicamente en esta forma es posible superar la historia de partido, a la que se inclinan tan fácilmente los hombres porque trasladan al pasado su postura y sus aspiraciones momentáneas. Distinta, por cierto, es la solución de Croce, para quien "la historiografía genuina no tiene en su principio instituciones particulares y transeúntes, sino la idea de la libertad" (*La historia como hazaña de la libertad*, 207, México, 1942). Habría que ponerse de acuerdo previamente, sin embargo, para definir el concepto de libertad, para ver con qué distintos matices fué utilizada esa palabra según las épocas, y para saber si la libertad constituye la aspiración más alta a que puede pretender la humanidad.

Al referir los juicios históricos a aquellos valores generales y unánimemente aceptados, se elimina la acción perturbadora, puramente negativa, de los que utilizan a esta disciplina para expresar sus odios o su profundo apasionamiento. Olvidan éstos que la historia es también una disciplina formativa, y que sus enseñanzas deben guiar la incesante evolución de la sociedad. Si se utiliza la historia para hacer obra de partido, lógico será que los grupos actuales sigan manteniendo divisiones, y pensando más en ellas que en la patria misma. ¿Y podrá forjarse así la conciencia de la nacionalidad? ¿Podrá surgir de esa historia hecha a base de divisiones y exclusiones un espíritu patriótico? Si se estudiaran en cambio los sucesos y los hombres en función de los problemas fundamentales del país, mostrando los progresos y retrocesos que representan, podría elaborarse una historia con alcance y contenido nacional, formativa y aleccionadora a la vez. Porque sólo el conocimiento de los grandes problemas nacionales y no el de las opiniones en que se dividieron los antiguos— permitirá forjar la conciencia nacional que con tanta intensidad necesitamos.

Por otra parte, conviene agregar que una nación no es simplemente una reunión accidental de familias: es una larga teoría de generaciones en marcha, solidarias las unas de las otras, que reciben sin beneficio de inventario las tradiciones y las obras de las generaciones anteriores. Somos una resultante del pasado, de todo, sin

exclusiones de ninguna especie, y ridículo sería dividirlo para aceptar solamente la parte que más nos satisface. La Argentina es una nación construida a la vez por los unitarios y los federales, por quienes querían una constitución y por quienes la rechazaban, por quienes luchaban por la libertad y por quienes buscaban primero la unidad y defensa del territorio. Todos ellos, en medio de luchas sangrientas, cooperaron en formar la República; y precisamente el gran acierto de los constituyentes de 1853 fué el de saber dar unidad a tantos sentimientos antagónicos, elaborando el código político que fuera aplicable a todos y por todos respetado. Si eso fué posible en materia política —la más disputada de todas las cuestiones— ¿por qué no ha de ser también realizable una coordinación análoga en materia histórica?

Estas reflexiones no me han parecido superfluas al comentar la obra que con tanta serenidad y discreción analiza la época de Rosas. El libro se aproxima sin duda a lo que parece ser una de nuestras grandes necesidades en el estudio del pasado, porque abandona la tradicional historia de partido y procura a la vez un enfoque más preciso de los acontecimientos. No impide ello a sus autores, llegado el caso, aplaudir la actuación del que con acierto fué llamado “jefe de la República”, ni señalar sus errores, ni juzgar también la conducta de sus implacables enemigos. Pero todo ello más para explicar el proceso histórico que para trasladar al pasado las preocupaciones y las doctrinas de la época actual. Siguen así la orientación, completamente moderna, de los que pretenden superar las dos posiciones antagónicas tradicionales, y que sin caer ni en la diatriba ni en el elogio, aspiran a explicar la dictadura como producto de la época y como antecedente de la organización nacional. Es la actitud que preconizaba Carbia, y que aplicaron Emilio Ravignani y Enrique M. Barba en varios de sus estudios anteriores, y es la que predomina entre los historiadores foráneos —lógicamente más desapasionados— como los norteamericanos Cady y Burgin.

Precisamente el mismo Barba, que ya se había distinguido al publicar algunos trabajos importantes relativos a este período, es quien ha redactado la parte más extensa de la obra. En cuatro capítulos que abarcan más de la mitad del volumen, estudia sucesivamente el primer gobierno de Rosas y los posteriores, la formación de la tiranía, las relaciones exteriores con los países americanos, y las reacciones contra Rosas. Van desfilando así ante los ojos del lector los procedimientos

de que se valió el futuro dictador para imponer su voluntad en la provincia de su nacimiento, sus actitudes y opiniones políticas, su tendencia porteñista más tarde suavizada; y luego, con esa habilidad extraordinaria que ninguno pudo negarle, cómo fué sometiendo paulatinamente a todos los gobernadores de provincia a su férrea voluntad. Este capítulo —la formación de la tiranía— es posiblemente el mejor logrado y el más novedoso de la obra, como exhibición de la continuidad, paciencia y sagacidad de Rosas en el deseo de imponerse a los demás gobernantes del interior. No era fácil la tarea ni fué rápido el triunfo. Las rebeldías naturales lo obligaron a utilizar toda la astucia de que disponía y todo el prestigio que le daba su posición. La República era, en realidad, al principio de su segundo gobierno, una nación desarticulada en varios grupos regionales. Estanislao López ejercía una influencia indiscutida en todo el litoral como “patriarca de la federación”, y pretendía extenderla hasta Córdoba y aún hasta Santiago del Estero, en donde reinaba Ibarra con su celoso localismo. En el norte, Alejandro Heredia logró afianzar su predominio sobre Tucumán, Salta, y la recién fundada provincia de Jujuy. En el oeste, desaparecido Quiroga, los gobiernos mantenían un total apartamiento de los intereses nacionales, aventurándose algunos a mantener relaciones con el gobierno de Chile. Rosas fué haciendo desaparecer paulatinamente todos los motivos de disgregación, y ya en 1838 había realizado cabalmente la unidad virtual de la República. Unidad que fué sin duda obra suya, como sus mismos enemigos lo reconocieron contemporáneamente.

Al tratar las relaciones exteriores con los países americanos vuelve Barba a recordar aquellos intentos de disgregación nacional, y los peligros que entrañaron para la integridad del país las ambiciones del mariscal Santa Cruz, la política tortuosa de Rivera, y las pertinaces pretensiones del Brasil. Rosas supo conjurar esos peligros, y condujo con mano firme el timón de la política internacional, dejando, al final de su gobierno, una nación inquebrantablemente unida. El proceso de disgregación del antiguo virreinato, que comienza en 1810, había sido detenido. Rosas no aumentó el haber territorial de la nación, pero le dió precisamente el sentido geográfico que le faltaba.

Las campañas contra Rosas son estudiadas por el mismo autor en un extenso capítulo, a través del cual van desfilando los errores de los que combatían a la dictadura, su injustificable alianza con el extranjero, y la escasa ayuda popular con que contaron. Pero también apa-

recen allí las causas, muchas veces de orden económico, que determinaron tantos estallidos revolucionarios y tantas campañas sucesivas, y que la política de Rosas no supo o no quiso evitar.

No es posible, en esta reseña necesariamente sintética de la obra, analizar con detalle los puntos de vista y las afirmaciones del autor. Pero debemos reconocer que en general sus conclusiones aparecen perfectamente fundadas en la documentación ya conocida y en la nueva que aporta, pues estos capítulos incorporan un material antes ignorado que el autor ha extraído de diversos archivos.

Roberto O. Fraboschi expone, en otra contribución de la misma obra, las vicisitudes de las intervenciones extranjeras en el Río de la Plata, y las sucesivas misiones enviadas para solucionarlas. Completa así la historia política, tan llena de acontecimientos y de complicaciones, de la época rosista.

En otros capítulos se analizan diversos aspectos de esa misma época: la enseñanza es estudiada por Antonino Salvadores, el arte por José León Pagano, y la literatura por José A. Oría. Ricardo R. Caillet-Bois expone sintéticamente la historia de las islas Malvinas, y por último el general José M. Sarobe firma el capítulo final referido a la campaña de Caseros. Estos estudios carecen por cierto de novedad, pues no son otra cosa que el resumen de otros tantos trabajos de mayor envergadura realizados por sus mismos autores. Decimos esto exceptuando la contribución de José A. Oría, que aparte su valor histórico revela una gran comprensión de los personajes y del movimiento literario.

La obra es, en síntesis, un bien logrado resumen del período que estudia. Muchos temas aparecen solamente esbozados, pues la falta de espacio no ha permitido su análisis detallado. Pero se ha conseguido, en cambio, dar una impresión general muy exacta, y los problemas históricos son tratados de acuerdo a su relativa importancia y jerarquía. El volumen adquiere así, también, una unidad de dirección y de criterio más notable que en los anteriores. Se advierte, desgraciadamente, la falta de estudio de ciertos procesos —el religioso, el social y el económico, por ejemplo— que hubieran sido el complemento natural de la obra. Pero sus méritos, ya expuestos, superan con creces las omisiones anotadas.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ.

*Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico 1730-1750*, publicación oficial del Gobierno de la Capital, Puerto Rico, 1949.

En las municipalidades de los países americanos existen archivos que tienen valioso acervo documental para el estudio e interpretación de la historia.

Entre esos documentos tienen particular interés los acuerdos de los extinguidos cabildos indianos, pues en ellos se documentan las vicisitudes de la vida pública y privada de los habitantes de las villas y ciudades en la época anterior a la Independencia.

En muchas ciudades esos documentos se encuentran poco menos que abandonados, confiados a manos inexpertas y desamparados contra la acción del tiempo y de todos los factores que destruyen los papeles del pasado. Otras veces permanecen casi inútiles, ya que su publicación es la que permite utilizarlos ampliamente como fuentes históricas.

En la Argentina se han publicado todos los "Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires", desde 1589 hasta 1821; los primeros tomos por el Archivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los restantes por el Archivo General de la Nación. Además, no hace muchos años que la Academia Nacional de la Historia, merced a la preocupación de su presidente el doctor Ricardo Levene, consiguió los fondos necesarios para comenzar la publicación de las actas capitulares de las ciudades del interior de nuestro país. Hasta ahora se han publicado tomos correspondientes a Santiago del Estero, Corrientes, Mendoza y Río Cuarto y se hallan en preparación los de Salta, Gualeguaychú y Córdoba.

En el III Congreso Histórico Municipal Interamericano (San Juan de Puerto

Rico, abril 1948), presentamos una ponencia recomendando a los municipios que aún no lo hubieran hecho, publicaran con criterio técnico, en series o colecciones, los principales documentos históricos existentes en sus archivos, especialmente las actas capitulares de los antiguos Cabildos, a fin de ponerlas al alcance de los estudiosos.

Y precisamente el municipio de la "muy noble y muy leal ciudad de San Juan de Puerto Rico" es quizás el primero que después de esa fecha publica una colección de actas capitulares, convirtiendo en realidad un propósito de sus autoridades que, justo es consignarlo, ya les preocupaba antes de 1948.

Así es como San Juan de Puerto Rico—cuyos destinos son presididos por una alcaldesa, doña Felisa Rincón de Gautier, que es quien ha sabido concretar esta iniciativa— publica el primer tomo de sus actas capitulares, pertenecientes a los años 1730 a 1750.

Las actas del período que va desde la constitución del primer Cabildo provisional en 1508 hasta 1730 han sido destruidas o se han perdido. Buena parte de esta destrucción, que deja en blanco un par de siglos, se atribuye a los holandeses que en su asalto a la plaza en 1625 prendieron fuego a la ciudad.

La labor técnica de transcripción de estas actas capitulares ha estado a cargo del doctor F. M. Zeno, historiador de la ciudad, y de la señorita Aída Raquel Caro Costas, profesora de historia de la Universidad de Puerto Rico, señalándose asimismo la cooperación de don Luis Manuel Rodríguez Morales, director del Archivo Histórico del Gobierno de la Capital.

En las páginas liminares, señalan los realizadores de la publicación las penosas dificultades vencidas así como la técnica adoptada.

Las hojas de los tomos originales de las actas se hallan a veces destruidas parcialmente, y todas ellas caladas por la polilla o corroídas por la tinta. Además, muchas actas se encuentran truncas y otras erróneamente compaginadas.

En cuanto a la técnica adoptada en la transcripción se siguió el criterio de modernizar la grafía de los documentos que, si bien puede suscitar algún reparo, estuvo inspirado por la idea de facilitar la lectura y consulta de los mismos.

La lectura de las actas contenidas en este volumen, con el añadido de la imaginación, nos permite retroceder siglos y reconstruir aspectos de la vida de la comunidad de Puerto Rico; las preocupaciones, necesidades y problemas más urgentes de las autoridades y vecinos de la ciudad fortificada y amurallada, que si bien era relativamente modesta por su población en la primera mitad del siglo XVIII, constituida uno de los baluartes del poderío hispano en las Antillas.

Se ve a los regidores preocuparse por el abastecimiento, sanidad y moralidad de la ciudad, por la reparación y arreglo de puentes y desagües, etc. Se los recuerda decidiendo en muchísimas peticiones y discusiones acerca del uso y propiedad de tierras, sobre cuya explotación se fundaba el patrimonio de los isleños. Las preocupaciones de los regidores, que consignan las actas, va desde mandar cumplir una prolija ordenanza reguladora de intereses generales de la ciudad hasta disponer que de sobrantes vestiduras de los maceros del Cabildo se hiciera una carpeta para la mesa capitular.

Los autores de este meritísimo trabajo no han olvidado incorporar prolijos índices toponímico, onomástico y de materias, permitiendo así que el mismo sea una fuente de conocimiento de fácil manejo.

Como lo expresa la alcaldesa de San Juan, con publicaciones de esta naturaleza se contribuye a la cultura histórica. El conocimiento del pasado de las ciudades no sólo permite a los contemporáneos darse cuenta que las pasiones y necesidades de los hombres son fundamentalmente las mismas a través del tiempo, sino que les incita a comprender que la vida brillante y cómoda de la ciudad moderna es el resultado de pacientes e incontables esfuerzos de los antecesores.

CARLOS MOUCHET.

*III Congreso Histórico Municipal Interamericano (San Juan Bautista de Puerto Rico, abril 14-18 de 1948), Actas y Documentos, publicación oficial del Gobierno de la Capital, San Juan, Puerto Rico, 1949. Volumen de 340 págs.*

Los resultados de los Congresos Internacionales de carácter científico se disipan u olvidan en parte si con posterioridad a los mismos no se hacen publicaciones acerca de las decisiones adoptadas y se editan los trabajos presentados.

Por ello, debe señalarse con agrado la aparición de este volumen en que se documentan los antecedentes y la labor del II Congreso Histórico Municipal Interamericano, realizado en el mes de abril de 1948 en San Juan Bautista de Puerto Rico y en el que fuimos honrados con la designación de relator general.

Pocas ciudades hay en América de ambiente tan adecuado para realizar una reunión de esta índole como San Juan Bautista, capital de Puerto Rico. Allí están, como perpetuos monumentos de la grandeza del período de la dominación hispánica, enormes fortalezas que desafían el mar, templos que dicen del fer-

vor de una raza y muchos otros recuerdos intactos de la ciudad indiana, a cuyo lado crece rápida y vigorosa la otra ciudad moderna que en forma sorprendente está levantando el esfuerzo y la inteligencia de los puertorriqueños.

En la primera parte de la publicación figuran las actas de las sesiones inaugural, plenarias y de clausura, así como las levantadas en las siete comisiones en que se dividió la labor científica del Congreso. Vienen a continuación el informe del Relator General y el Acta Final del Tercer Congreso. Esta última comprende sesenta y nueve resoluciones.

La actividad del Congreso se ordenó en torno a siete grandes temas, considerándose especialmente el aspecto histórico de la vida de los municipios americanos, sin que ello impidiera abordar muchos de los importantes problemas que éstos actualmente tienen en el orden político, jurídico, urbanístico y cultural. Se comprendió, una vez más, que el examen del pasado ayuda a comprender el presente, y que hay en las instituciones y en los hechos una continuidad histórica que conviene descubrir.

En la tercera parte, se reproducen cinco de los trabajos presentados al Congreso, completándose el volumen con una información gráfica sobre diversos aspectos de la conferencia.

En el informe que presentamos oportunamente al *Instituto de Historia del Derecho* de nuestra Facultad, nos referimos al significado de las principales resoluciones adoptadas por el Congreso en materia histórica y jurídica (Ver *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Nº 1, año 1949, págs. 116-129).

Ahora debo agregar que esa reunión permitió la convergencia en la bella Isla de Puerto Rico de delegados de casi todos los países americanos que, como conse-

cuencia de la provechosa comunicación personal, unificaron sus ideas —o, por lo menos, transaron al respecto— en cuestiones de interés para los municipios y estudiosos de América.

La reunión nos proporcionó también la excepcional ocasión de conocer los problemas que plantea el destino del pueblo puertorriqueño, comunidad ya muy importante en el ámbito de Hispano-América, por su cultura y número, aunque no bien conocida en el resto de América. Más de 2.000.000 de personas viven sobre “el territorio más urgido del Continente”, como diría cierta vez Gabriela Mistral aludiendo a la exigua superficie. Dicho Congreso ha contribuido a disminuir esa ignorancia. Para dar una idea de lo que significa culturalmente la Isla, digamos solamente que su afamada Universidad congrega a 11.000 estudiantes. Exponente de ese pueblo es la dinámica personalidad de doña Felisa Rincón de Gautier, alcaldesa de San Juan Bautista, que con tacto y cordialidad presidió las sesiones del Congreso que nos ocupa. Tengo la seguridad que Puerto Rico, al despedir a los delegados asistentes, despidió a verdaderos embajadores que llevaron auténticos mensajes de amistad a sus respectivos países.

Otro de los resultados felices de ese Congreso fué la determinación unánime de sus miembros de realizar el IV en Buenos Aires. Ello permitió una provechosa continuidad con la labor cumplida en Puerto Rico. El Congreso de Buenos Aires, (octubre de 1949), constituyó indudablemente una reunión muy importante, por el número y jerarquía de los delegados, la intensa labor científica llevada a cabo y el cálido espíritu americanista que lo animó.

Así el III y el IV Congreso tendieron desde las Antillas hasta Buenos Aires un

firme puente para la amistad y mejor conocimiento de los pueblos americanos.

CARLOS MOUCHET.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET, *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sársfield*, Buenos Aires, Editorial Tea. Tomo I, 296 págs., 1949; Tomo II, 246 págs., 1950.

ACABA de aparecer el segundo volumen de la obra del ya prestigioso profesor de la Universidad de Córdoba Dr. Agustín Díaz Biale, sobre el "Derecho Romano en la Obra de Vélez Sársfield", presentándonos los manuscritos del Libro Primero del Código Civil.

Estos nos los muestra el autor con verdadero amor, podríamos decir, haciéndonos ver el proceso mental del codificador y la elaboración jurídica de los textos del Código, que surgen de los manuscritos, con su origen netamente romano; el paso de los principios por el derecho español y patrio, su relación con la legislación contemporánea y su concreción en el proyecto de Vélez.

Es evidente que ello no resulta de las notas de las ediciones del Código, cuyo estudio sin consultar los manuscritos determinó las erróneas conclusiones de Segovia, como lo hace notar el profesor Díaz Biale en su obra.

Ahora, con la publicación de los manuscritos científicamente ordenados y analizados, nos encontramos con una verdadera síntesis sistematizada del derecho existente entre nosotros al proyectarse el Código.

A este respecto creo de verdadero interés reproducir la afirmación que Díaz Biale formula en su obra, porque a mi entender demuestra la verdadera impor-

tancia de los manuscritos del codificador.

"La codificación, dice, se cumplió en Francia con el Código de Napoleón y en Alemania con el Código de 1900; después que Domat y Pothier, con el precedente de las obras clásicas de Cujacius y Gothofredus, y en Alemania la sistemática de los pandectistas, dieron a los juristas la síntesis de todo el derecho hasta su tiempo. En nuestro país, el Codificador Dalmacio Vélez Sársfield, debió sistematizar por sí y para su Código, desde el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Español desde el Fuero Real y Las Partidas, hasta García Goyena, el Derecho Patrio y las costumbres y los usos de los negocios jurídicos de nuestro país, para simultáneamente redactar el Código".

"Este proceso de análisis, depuración y síntesis, consta de las notas del Código Civil; ellas podrían ser en el futuro omitidas de las ediciones oficiales, pero nunca definitivamente olvidadas porque allí está la síntesis histórica de los derechos que forman nuestra ciencia y legislación".

Pero, es claro que en las notas de los manuscritos es donde se puede ver ese proceso de elaboración y "cuales fueron las fuentes originarias de cada artículo", pues, en las notas de las ediciones del Código sólo está la síntesis final, que no nos muestra ni la formación, ni su verdadero origen.

La presentación de los manuscritos era tarea ardua, que exigía además de una dedicación poco común, una preparación especial para esa clase de trabajo y una gran versación jurídica.

Como ya lo expresamos al dar la noticia de la aparición del primer volumen, el autor ha tenido que hacer un trabajo prolijo de clasificación, ordena-

miento y análisis de cada manuscrito, que implica una labor de investigación poco acostumbrada entre nosotros.

La obra se refiere al derecho romano que directamente es fuente del Código, de manera que sólo se reproducen y analizan los manuscritos que tienen esa fuente. En el volumen anterior se presentaron los correspondientes a los títulos preliminares y a la Sección primera del Libro I del Código. En éste se transcriben y estudian los de la Sección segunda de dicho libro o sean los referentes a las relaciones de familia.

La reproducción de los manuscritos está precedida de un estudio de éstos, donde no sólo se rectifican los errores materiales de citas de aquéllos, sino que se establece la verdadera fuente de la doctrina que sustenta el texto proyectado y de donde extrajo el codificador la cita que menciona.

Con este trabajo viene a rectificarse en gran parte a Segovia, cuya labor se realizó en base a las notas de las ediciones oficiales del Código. Y con ello no sólo se realza la figura del codificador viendo que las citas de éste no eran de segunda o tercera mano, como lo suponía aquél, sino que se destaca la influencia directa del derecho romano en nuestro Código civil.

De origen netamente romano es el art. 179 en cuanto a falta de asiento en los registros respectivos el matrimonio se prueba por el trato de marido y mujer en la sociedad o sea por el "*honor matrimonii*" conforme a la doctrina clásica sancionada por la constitución de Probo que cita el codificador en su nota. De la misma filiación van destacándose otras disposiciones que marca el autor.

Verdadero interés despiertan las observaciones de Díaz Bialek al determinar las fuentes de cada artículo llegando en

sus investigaciones hasta la "Glosa Magna", donde a veces encuentra el verdadero punto de partida del texto que proyectara Vélez Sársfield.

El carácter romano de la organización de la tutela en nuestro Código, apartándose del derecho francés, es evidente. Pero, los manuscritos nos muestran cómo el codificador se inspiró directamente en aquél, proyectando en su origen el art. 377, que define la tutela, en forma tal, que no era más que una reproducción del concepto clásico; para luego redactarlo en la forma actual, conforme a la evolución del principio jurídico.

Decía la primera versión que "la tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad. Como una carga pública nadie puede excusarse sin una causa suficiente."

El artículo proyectado no era más que la conocida definición de Paulo, con el agregado típicamente romano de que la tutela era una carga pública.

Luego, el codificador testa este último y en cambio añade el principio de la representación.

Díaz Bialek afirma que esto "es de pura estirpe clásica", invocando a Modestino (D. 26.6.2) a Paulo (D. 26.11.1) y a Cujacius.

Pero, a mi entender, ni de los textos del Digesto, ni de la enseñanza de Cujacius surge el principio de la representación o si se quiere para ser más preciso, de la representación directa; lejos de ello los romanos nunca la aceptaron, ni aun en la época justiniana. Sabemos los problemas que esto les planteó en la adquisición de la herencia y de la posesión, con respecto a los "*infans*" y los locos y las soluciones prácticas dadas por los jurisconsultos, como excepciones, pero, sin llegar nun-

ca a establecer la presentación, fuera del procedimiento judicial.

No obstante, pues, la autorizada opinión de mi colega, el principio de la representación en la tutela, implica un desenvolvimiento jurídico al cual no llegaron los romanos, valiéndose de medios indirectos para conseguir los efectos de aquélla; por lo que la última parte del artículo proyectado por Vélez Sarsfield no me parece de filiación romana pura.

Fuera de ello toda la economía de los títulos referentes a la tutela está inspirada en derecho romano, que el codificador tomaba en sus fuentes originarias, según lo demuestran los manuscritos.

La tarea de Díaz Bialeto ha sido fruc-

tifera. El trabajo erudito, paciente y meticoloso realizado está dando su resultado; está demostrando que el derecho romano es la "raíz etimológica, "para emplear los términos del autor, "del derecho actual". Vale decir, "es "la esencia del derecho que usamos."

La obra que viene publicando el profesor Díaz Bialeto es por ello triplemente plausible. No sólo es un trabajo serio, cuyas observaciones están llenas de enseñanza, sino que a la vez que nos muestra el pensamiento del codificador y la formación de los textos legales, pone en evidencia que la legislación que nos rige no es más que derecho romano, con la natural adaptación al medio y al tiempo.

EDUARDO R. ELGUERA.

#### INSTITUCIONES DE GOBIERNO DEL NUEVO REYNO DE GRANADA DURANTE EL SIGLO XVIII, por JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ.

ESTA obra del prestigioso historiador José María Ots Capdequí está estrechamente relacionada con la anterior del mismo autor de *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América*, y ambas son el resultado de investigaciones personales realizadas en el Archivo Nacional de Bogotá. Señaló este carácter de la labor de Ots Capdequí, porque ha preferido presentar una mención detallada de las series documentales respectivas con noticias de interés, más que ensayar anticipadamente una síntesis general. De ahí el valor de estas *Instituciones de gobierno*, estudiadas a través de pruebas documentales que reflejan las circunstancias propias de su funcionamiento en el medio social.

Lo dicho no impide que el autor inicie esta obra con un planteo de orden metodológico sobre el gobierno de América. Comienza con distinguir el absolutismo de los Austrias que se termina en el siglo XVII, del despotismo de los Borbones correspondiente al siglo XVIII. El primero había sido en España más un hecho histórico que un sistema, y el segundo por el contrario más un sistema político importado que

una realidad. Las raíces del absolutismo están en los siglos XII y XIII, con la recepción del derecho romano justinianeo y la formación de la escuela de los glosadores los juristas que se formaron primero en Boloña y después en las otras grandes universidades europeas. Al Estado señorial le sucede el Estado-ciudad y a éste el Estado-nación, "instrumento político vigoroso que pone en manos de la Monarquía todos los resortes del poder, comenzando así el ciclo histórico del absolutismo. Pero en nada se asemeja este absolutismo al de Francia, ni Carlos I y Felipe II hubieran podido pronunciar la famosa frase "el Estado soy yo", pues el Estado era en la Península mucho más que el rey, no sólo porque siguió en pie la estructura de las antiguas instituciones jurídicas, sino porque los Consejos de Castilla, Aragón, Navarra e Indias tuvieron una intervención en el gobierno más amplia y efectiva que nunca. "Y con los consejos, las audiencias. Y con las audiencias, todos los otros organismos de la burocracia estatal", como dice con razón Ots Capdequí.

En cambio, la subida al trono de la casa de los Borbones implicó la adopción de un sistema inspirado en el despotismo francés, el centralismo, con gran poder personal de los reyes y con las grandes reformas emprendidas de acuerdo con la divisa del despotismo ilustrado: "todo para el pueblo, pero nada con el pueblo". Fué Felipe V quien dictó el famoso "decreto de nueva planta", que terminó con las antiguas libertades, estableciendo "la uniformidad en el campo del derecho y el centralismo extremado en el campo de la administración pública".

Los principios reguladores de la política del Estado español en América, como consecuencia del sistema de gobierno borbónico, se concretaron, en la acertada afirmación de Ots Capdequí, en el equilibrio de poderes entre los virreyes y las audiencias, instrucciones minuciosas a virreyes, presidentes, capitanes generales y gobernadores, obligación de informar, necesidad de la real confirmación para las resoluciones de alguna importancia dictadas por estas autoridades y visitas y juicios de residencia. Las atribuciones del Consejo en materia de justicia se dejaron sentir en modo especial sobre las autoridades del Nuevo Mundo y son muy importantes las reales cédulas citadas que corroboran esa tesis de la intervención creciente del Consejo de Indias aún para anular sentencias anteriormente dictadas y concluidas, no pudiéndose establecer si se trata de casos especialísimos o de la aplicación de una doctrina sobre un posible recurso de suplicación contra los fallos dictados por el propio Consejo en última instancia. Son numerosos los testimonios de la competencia del Consejo de Indias en asuntos contenciosos de carác-

ter administrativo y en cuestiones sobre competencia de jurisdicciones, intervención en asuntos judiciales, que no se limitaba a fallar en última instancia o a conocer en causas de gravedad, sino que se le ve al citado Consejo “dirigiendo desde España las actuaciones procesales que debían seguirse contra algún funcionario de este territorio.

El capítulo segundo, dedicado a las Audiencias representa una contribución histórica estimable. Con nuevas pruebas, confirmarse la tesis que he desarrollado en mi *Introducción a la historia del derecho indiano*, hace más de veinticinco años y en mi reciente *Historia del derecho argentino*, tomo II, según la cual las reales audiencias desempeñaron en América una función de más alta categoría que la cumplida en España aún por el propio Consejo de Indias. Por las comisiones confiadas a los oidores, la esfera de su intervención en la vida pública en Indias “apenas si reconoció límites”. Son interesantes los resultados de la aplicación de la Instrucción de Regentes de 1776, creación del alto cargo de los regentes, de singular relieve pues que tenían el gobierno de las audiencias en lo contencioso y económico, con independencia de los virreyes y presidentes, no hallándose éstos en la sala, “pero si estuviesen presentes darán por sí las providencias que ocurran con arreglo de los Regentes”. Como se sabe una de las principales funciones de los Regentes consistía en velar porque las partes pudiesen apelar ante las Audiencias, de todas las determinaciones de gobierno tomadas por virreyes y presidentes. Si se producía la vacante de Virrey o Presidente, los Regentes los sustituían y se terminaba con la práctica del “pliego de mortaja”, según la cual el Virrey al tomar posesión del cargo, designaba la persona que lo reemplazaba en caso de fallecimiento hasta la llegada del nuevo Virrey nombrado por el monarca.

Casos interesantes se produjeron en Buenos Aires entre la Audiencia y el Virrey en 1789 y en 1808 que dieron lugar a las protestas de los virreyes a que se refirió especialmente el fiscal Villota en defensa de las prerrogativas acordadas a las Audiencias. Las numerosas disposiciones de la Instrucción de Regentes por su espíritu tendían a asegurar la autonomía del superior tribunal de justicia y el aumento de sus funciones aun las de fiscalización política.

El doctor Ots Capdequí sigue el desarrollo de las disposiciones sobre el carácter de chancillería de la Real Audiencia de Santa Fe, el nombramiento de oidores, las obligaciones y facultades de los fiscales de audiencia, cuestiones de ceremonial, órdenes dictadas para evitar demoras en el despacho de asuntos y especifica la dilatada extensión de los asun-

tos en que intervenía sobre provisión de algunos oficios, el juzgado de bienes de difuntos, los juicios de residencia, la intervención de las Audiencias en materias de la Real Hacienda, su jurisdicción sobre los municipios, el régimen de tierras, el régimen de minas, las reducciones y encomiendas, la ejecución de obras públicas, asuntos de comercio y navegación, el Regio Patronato de las Iglesias de Indias y los problemas de asistencia social.

Extensamente se ocupa el autor de las relaciones entre las Reales Audiencias y los Virreyes, en el cuadro de las instituciones jurídicas del Nuevo Reino de Granada, durante el siglo XVIII. En procura de la verdad histórica junto a la real cédula se anota el hecho o suceso respectivo relacionando estrechamente la teoría y la práctica de la ley. Tales noticias históricas están tomadas de autos y sentencias de la audiencia, de los cuadernos que conservan los borradores de cartas escritas por Virreyes y Oidores y son numerosas e interesantes las reales cédulas y órdenes citadas por el autor en las que se resuelven asuntos controvertidos entre los Virreyes y las Audiencias. Así también son varios los libros de acuerdos de la Real Audiencia de Santa Fe que se conservan en el Archivo de Bogotá habiéndose publicado en 1938, el "Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada", del siglo XVI. El doctor Ots Capdequí ha utilizado documentos inéditos del siglo XVIII que en el Libro de Acuerdos se registraban con extrema brevedad, y sólo por excepción, se hacía relación sumaria de la materia correspondiente.

Otro aspecto interesante de la labor de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, se refleja en el cuaderno "Copias de los informes y respuestas de Reales Cédulas y Cartas que esta Real Audiencia escribe al Supremo Consejo de las Indias y al Exmo. seor Virrey en las dependencias que ocurren", que corresponde en parte al *Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires*, con el que tuve el honor de inaugurar las publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y que como se sabe, constituye una importante contribución al conocimiento de la organización judicial argentina. No carece de valor histórico el estudio documental de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada, organización Virreinal instaurada en 1717, de duración efímera, pues en 1723, se restableció el régimen de Presidentes, alegándose para justificar tal decisión por considerarlo costoso y no necesario, en virtud de que el número de pueblos que comprendía lo eran de indios y pocos de

españoles y éstos de corto número de vecinos y de cortos bienes. Como se sabe, el régimen Virreinal de Nueva Granada se restableció en 1739.

La acción desplegada por los Virreyes con respecto a los Cabildos —sobre todo en orden a la confirmación de oficios concejiles y administración de propios y arbitrios— y con respecto a la Real Hacienda—, pues la política de la eficaz recaudación de impuestos fué una de las causas del restablecimiento del Virreinato— son estudiadas detalladamente por el autor a través de incontables documentos, así como también la actuación de los Virreyes en el régimen de comercio, la provisión de oficios, los indios, la defensa militar, la iglesia, las obras públicas, el régimen de minería, los nuevos descubrimientos y nuevas poblaciones.

Una demostración de la importancia de los juicios de residencia, es el parágrafo que el doctor Ots Capdequí dedica a esa importante materia, estudiada entre nosotros por el doctor José Ma. Mariluz Urquijo en su tesis doctoral. El autor de *Instituciones de Gobierno...* vuelve ahora a ocuparse de los juicios de residencia, pero substanciados a los Virreyes de Nueva Granada, con valiosa información.

Entre los últimos capítulos destaco el referente a las normas reguladoras de la provisión de los oficios, los concedidos en compensación de ciertos servicios pecuniarios, de aquellos que acusaban las características de una verdadera carrera profesional, los otorgados por simple merced real, los vendibles y renunciables y las medidas adoptadas para conseguir el saneamiento de la burocracia hispánica, pues teniendo presentes éstos y otros antecedentes, se puede afirmar que nació en Indias un nuevo y vigoroso derecho administrativo, destinado a organizar los servicios públicos del continente americano.

En 1943, el Instituto de Historia del Derecho publicó el *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del derecho propiamente indiano* de José Ma. Ots Capdequí y en el prólogo me referí a su personalidad de historiador formada en el estudio de las fuentes del derecho indiano.

En el Plan General de su *Manual de Historia*, estas *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada* es un estudio de historia interna o del desarrollo de las instituciones, realizado con acierto y dominio de la materia en las fuentes territoriales o provinciales, de los archivos del Nuevo Mundo, que descubre la realidad palpitante del derecho indiano y afirman el concepto de que la historia no es

una fuerza estática sino eminentemente dinámica en constante superación.

RICARDO LEVENE

JOAQUÍN DE LA PEZUELA, *Memoria de gobierno*, edición de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, Sevilla, 1947.

La historia de los virreyes José de Abascal, Joaquín de la Pezuela y José de la Serna, aún no escrita, es fundamental para comprender el proceso de la desintegración política en Indias y la revolución emancipadora del Nuevo Mundo.

El gobierno del Virrey Abascal abarca el momento histórico de la Revolución de Mayo y el avance del ejército de las Provincias Unidas triunfante en Suipacha, vencido en Huaqui y victorioso nuevamente en Tucumán y Salta.

El general en jefe del ejército realista del Alto Perú era Joaquín de la Pezuela, vencedor en Vilcapujio, Ayuma y Villena o Sipe-Sipe, en que reveló sus calidades de soldado, pero desde 1815 pasó a ocupar el Virreinato de Lima.

En 1821 un motín militar lo depuso, encabezado por José de la Serna, que ocupó el Virreinato en Lima no más de cinco meses, abandonando la ciudad cuando entró San Martín.

La *Memoria de gobierno* de Pezuela acaba de publicarse por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, con un importante prólogo de Vicente Rodríguez Casado y Guillermo Lohmann Villena. Trátase de un contribución de excepcional valor esta memoria de gobierno del Virrey Pezuela, pues que comprende un intenso y dramático pe-

riodo de los últimos años de la dominación española en América, especialmente después de las victorias de Chacabuco y Maipú.

En esta nueva documentación se revela la impresión que tenía el Virrey Pezuela, aun en marzo de 1820, sobre el cuadro lastimoso que presentaban las Provincias Unidas "favorable a la causa de la nación española", si se sabían aprovechar esos momentos dirigiendo sus miras y operaciones a esta parte del Sur insurrecto, al punto de asegurar que, por más que se anunciara, "la expedición de Chile al Perú no puede efectuarse por la terrible anarquía que asola a las Provincias Unidas, y en cuanto la fuerza saliese de las costas de Chile los partidos reventarían, y los disidentes del otro lado de la cordillera dirigirían sus marchas a Santiago".

Cálculo fácil que San Martín desbarató con su audacia serena y su aguda percepción de que en el momento culminante de la crisis volvería a salvar con energía el ejército de su mando, lo mismo en las Provincias Unidas que en Chile, realizando la expedición al Perú.

Es notable el significado de este "diario" de Pezuela en el estudio de la conferencia de Miraflores, entre delegados del Virrey y de San Martín, pues, como se sabe, el Virrey era absolutista y contrario por tanto a la Constitución de 1812 que ahora estaba otra vez en vigor en España.

En todos sus detalles se conoce hoy el proceso que determinó la caída del Virrey Pezuela, que había cometido el

grave error táctico de continuar aumentando —sin mayor éxito— las fuerzas en el escenario del Alto Perú, abandonando Chile, en tanto se preparaba el ejército independiente que triunfaría al otro lado de la Cordillera, asegurando la emancipación de la América del Sud.

Ya el 1º de octubre de 1820 el General La Serna le planteaba varias cuestiones delicadas al Virrey Pezuela. En algún momento en que el Virrey dió orden para que saliera a campaña La Serna, éste “la entorpeció con una atrevida e indiscreta representación”. Se constituyó así la Junta de Generales. El 12 de enero de 1821, Pezuela informaba que el ejército enemigo no tenía más de 4.000 hombres, que en Pisco y Huaura había sufrido considerables bajas por las epidemias, además de una considerable desertión, y de que hacía ya cuatro meses no se había atrevido “a dar un paso” sobre el territorio de su mando. Después de dos horas de discusión, en que los vocales La Serna y Llano hacían subir la fuerza enemiga a más de 7.000 hombres, se resolvió que todo el ejército debía dar la batalla decisiva. A dos días de aquella Junta de Generales se produjo el motín, movido por los jefes del ejército, que obligó al Virrey Pezuela a entregar el mando en el término de cuatro horas.

Vale la pena consignar también el encuentro ocasional a bordo de un navío extranjero del Virrey que acababa de ser depuesto, y el General San Martín. A eso de las 10 se presentó a bordo de la “Constelación” —fragata de guerra de los Estados Unidos, que había llegado el 7 de junio— el General San Martín, con otros jefes, “y el Virrey padeció la sorpresa y tuvo el disgusto de ver y hablar por aquella rara ca-

sualidad a aquel caudillo”. No es necesario advertir al lector que San Martín no perdió la oportunidad para hacerse de toda la información que necesitaba. Hablaron de la deposición del Virrey, y éste le pidió a San Martín que permitiese la salida de la “Brun”, que había quebrantado el bloqueo a su entrada en el Callao. Después de distintas negativas a los argumentos que se le hicieron, San Martín manifestó “que de ningún modo podía permitir la salida del Virrey y demás militares que le acompañaban, porque se comprometía a que creyesen los oficiales que había sido sobornado, que él por otra parte, no conocía a La Serna por tal Virrey, que Lima sería suya dentro de pocos días y que él empeñaba su palabra de honor de que después que sucediese quedaría en libertad para poder marchar a donde quisiese”.

No es necesario agregar que San Martín cumplió su palabra empeñada, lo mismo con respecto a la situación personal del Ex-vice-rey que en su afirmación de que “dentro de pocos días” entraría en Lima, previa manifestación del pueblo en favor de la independencia.

Los estudiosos de historia americana valorarán el significado institucional de esta publicación de la *Memoria de gobierno* del Virrey Pezuela, realizada por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla.

RICARDO LEVENE.

JAIME DELGADO, *La Independencia de América en la prensa española*, edición de Cuadernos de Monografías, Madrid, 1949.

Uno de los auténticos valores de la moderna historiografía de España es Jaime Delgado.

Pertenece al núcleo de hombres dedicados a la investigación, que siguiendo una brillante tradición, penetran en los dominios de la Historia de América para comprender la propia de España. En todas las ramas del conocimiento del común pasado hispanoamericano, la enunciada es una verdad de dimensiones, pero sobre todo en las referentes a la Historia Política y la Historia de las Ideas, y en ambas Jaime Delgado se destaca por derecho propio.

Impresión produjo en Buenos Aires entre los estudiosos la publicación, hace pocos años de su libro "El pensamiento político de Mariano Moreno", pues parecía inverosímil que pudiera tratarse, en España tan luego, ese tema, con la información exhaustiva requerida, y planteándose problemas históricos de carácter técnico de la Historia Argentina, como el del "Plan" atribuido a Mariano Moreno, con nuevos aportes a la tesis de la apocricidad de ese documento, como lo demostré hace más de un cuarto de siglo.

La bibliografía de Delgado, que no vamos a seguir en esta noticia, revela por sí misma, su consagración a esta labor, y la publicación de su último libro *La Independencia de América en la prensa española*, señala un nuevo avance en la especialización histórica, que asocia estrechamente los estudios de la historia de España y de América.

Esta obra se concreta a exponer la impresión producida en el pueblo español por la emancipación de América Hispana, siguiendo la concepción de Melchor Fernández Almagro, que escribió "La emancipación de América y su reflejo en la conciencia española", pero no su método, pues el autor de esta última obra no había utilizado el arsenal de datos y noticias registrados en la Prensa de España.

La primera conclusión muy fundada de Delgado es la de que los periódicos españoles no siempre dedicaron la debida atención al acontecimiento de la Independencia, preocupados como estaban sus editores con los asuntos europeos, la expulsión de los franceses del territorio de la Península, la adopción de grandes reformas políticas y el regreso del rey Fernando VII al trono en 1814. Después, hasta 1820, la vuelta al absolutismo y la crítica implacable a la política liberal, y en el trienio liberal de 1820 a 1823, los problemas de las Cortes y la política interna de España. La investigación de Delgado alcanza hasta el año 1825, comprendiendo por lo tanto, el momento histórico de Ayacucho y la pérdida de América para España en 1824, que no produjo grande impresión en la masa general de España, que consideraba terminado el problema Hispanoamericano.

Es de singular valor la demostración de Delgado —cuya tesis he sostenido en mi libro "La Revolución de Mayo y Mariano Moreno"— de que el Gobierno español no vió como crítico el problema planteado por sus Provincias de América, pues además, el Gobierno inglés habría quitado importancia a los sucesos de Caracas y de Buenos Aires, en este último distrito más disimulados con la máscara de Fernando VII. La explicación fundada de esa posición del Gobierno español consistía en admitir que el proceder de las Provincias hispanoamericanas se originaba únicamente en la creencia de que la causa española estaba perdida como consecuencia del avance del ejército francés en el mediodía de España y de la caída de la Junta Suprema de Sevilla y constitución del Consejo de Regencia. Por tanto, confiaban que luego de conocerse en estos países

el verdadero estado de las cosas, se resolvería favorablemente al reconocimiento de la Regencia y la reunión de las Cortes. En cambio, la opinión del rey José y su prensa, era distinta. Ya en la "Gaceta de Madrid" del 8 de octubre, se destacaba la importancia de los acontecimientos de la América Meridional, afirmándose: "Hemos sabido, pues, sin sorprendernos que el pueblo de aquellos países ha manifestado un grande espíritu de independencia y anunciado la resolución de existir como estado particular independiente".

Una conclusión de Delgado, no menos importante que las anteriores, es la de las variantes seguidas en el desarrollo histórico del proceso de la Independencia, variantes en el juicio público y en la política de los gobernantes, sobre todo entre la época liberal, que consideraba como panacea la Constitución, pero sin admitir el reconocimiento de la Independencia y la época absolutista, orientada enérgicamente a lograr la conquista de América, considerando a ésta todavía como menor de edad, que debía ser defendida y tutelada por España. Pero como esta política no era aceptada en el Nuevo Mundo, de ahí el propósito de imponerla y el envío de tropas a América hispana, que mantuvieron a ésta en permanente sobresalto y dió origen asimismo a los cambios de los planes políticos de los gobernantes de este continente, que se abrazaron principalmente a los proyectos monárquicos como ardid diplomático.

Es importante la afirmación de Delgado de que el movimiento separatista americano no estaba tan alejado como se ha pretendido decir, de las mentes españolas, si bien es cierto "que las guerras de la Independencia no fueron tan populares como la conquista, colonización y evangelización".

En síntesis, esta obra de Jaime Delgado constituye un valioso aporte a la Historia de la Independencia Americana, especialmente desde los puntos de vista político y de la Historia de las Ideas, y una nueva demostración de la jerarquía intelectual alcanzada por la moderna escuela que ha producido en España un verdadero renacimiento en los estudios históricos.

R. L.

*Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias jurídicas y Sociales* (Universidad de Chile), años XVI y XVII, N° 37 al 44, 1947-1948.

Uno de los más prestigiosos órganos jurídicos de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile es, sin duda, el *Boletín del Seminario de Derecho Público*, que lleva publicados 25 volúmenes. Lo dirige el profesor de Historia del Derecho doctor Aníbal Bascañán Valdés, y actúa como secretario el doctor Alamiro de Avila Martel, también profesor de la misma disciplina, y ambos miembros correspondientes del Instituto de Historia del Derecho de nuestra Facultad de Derecho.

El Seminario de Derecho Público de Chile es el centro de investigaciones jurídicas que realiza una labor de coordinación en Santiago, Valparaíso y Concepción, con la colaboración de profesores universitarios, y en que intervienen los estudiantes dirigidos por sus maestros, con sus "memorias de prueba".

El *Boletín* del Seminario comprende las siguientes secciones, todas ellas de singular interés: Editoriales, Pedagogía, Trabajos de Seminario, Fuentes de His-

toría Jurídica. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación, Bibliografía y Crónica.

Por falta de ayuda material se ha demorado la publicación del *Boletín*, que debió aparecer durante los años 1947 y 1948, y se ha proyectado refundirlo en una publicación única para todos los seminarios, en los *Anales* de la Facultad. Estamos de acuerdo con su director y colaboradores que sin perjuicio de mantener una estrecha colaboración intelectual con esas publicaciones, el *Boletín* debe conservar su individualidad propia como órgano especializado.

Este *Boletín* que abarca los números 37 a 44, concreta la prueba de su importancia por los trabajos que contiene. Es un acierto la publicación de la clase inaugural del ilustre jurisconsulto chileno Rafael Fernández Concha pronunciada en 1857 sobre "Los estudios jurídicos en Chile", creándose así la cátedra de Introducción al Derecho. La reproducción de ese importante texto da motivo al doctor Bascuñán Valdés para registrar las noticias sobre la trayectoria de la cátedra de Introducción en Chile, desde 1813, en que se dictaba un curso, no precisamente acerca de esa materia, pero sí de una muy afín, cual era el "Derecho Natural, Derecho de Gentes y Economía Política". Pero fué el citado profesor Fernández Concha quien en 1857 estableció la profunda distinción existente entre la Introducción al Derecho como Ciencia del Derecho y el Derecho Natural como Filosofía del Derecho.

Entre los trabajos del Seminario incorporados al *Boletín* viene señalándose la investigación sobre la Academia de Leyes y Práctica Forense, que en números anteriores dieron a conocer los alumnos Absalón Díaz P. y Enrique Salfate A., referida a la época de la fundación y la Academia hasta 1815. El profesor doctor Ávila Martel también publicó algu-

nos documentos de la Academia. Ahora se inserta la parte final, o sea, desde el restablecimiento de la Academia en 1828 hasta su organización definitiva en 1834, y desde esta última fecha hasta 1850, y por último su extinción, por el alumno Hernán Espinoza Quiroga.

He destacado en trabajos anteriores la significación de la reforma universitaria que llevó a cabo Carlos III, con la creación de las Academias en España y en Indias, principalmente las Academias de Santiago y de Charcas, que llevaron a cabo una enseñanza práctica, regional y municipal del Derecho, es decir, formaron la generación de letrados con profundo conocimiento del Derecho indiano, que habría de desplegar una vasta influencia en la Revolución emancipadora.

Después, en 1815, fundóse la Academia de Jurisprudencia en Buenos Aires, cuyas constituciones se redactaron conforme a las de Santiago y Charcas, y las tres fueron verdaderos laboratorios de experimentación jurídica —antes y después de 1810— por la vitalidad y originalidad del Derecho Patrio en que nacía y florecía.

Tales conclusiones adquieren plena confirmación con los importantes datos suministrados por Espinoza Quiroga sobre la Academia de Leyes de Santiago desde 1828. Restablecida como consecuencia de las gestiones del Rector Meneses —quien en la nota al ministro habla de la reforma de la legislación patria, en términos semejantes a los de nuestro Manuel Antonio de Castro en la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, en cuyo seno se discurría y proyectaba también la nueva legislación a dictarse.

El estudioso de la historia del derecho de Chile tendrá que valorar esta apor-

tación de datos sobre la Academia de Santiago y el trabajo que le dedicó Benjamín Vicuña Mackenna.

De alcance didáctico, por su carácter sintético, es el esquema de Rafael Raveaux S. sobre "Las raíces románticas de nuestro Código Civil". El método práctico de la enseñanza aplicado por el profesor Raveaux es una forma activa que merece destacarse y que consiste: al iniciarse la clase el alumno lee los artículos del Código indicados por el profesor, y hace la síntesis de los mismos. Luego el profesor da lectura a los correspondientes textos del *Corpus iuris* (Código, Digesto e Instituciones) y el alumno deduce, de la confrontación de los textos de ambas legislaciones, las similitudes y diferencias.

Corresponde referirme a los méritos del breve pero denso trabajo del doctor Alamiro de Ávila Martel, titulado "Apuntes sobre algunas ediciones incunables de las Ordenanzas Reales de Castilla", en el que afirma y demuestra la vigencia de las citadas ordenanzas. Como se sabe, el doctor Ávila Martel es un exponente representativo de la cultura y la historiología de Chile, autor de estudios históricos realizados en profundidad, conforme al método y técnica de la investigación en las fuentes. El público argentino le conoce muy especialmente por sus disertaciones en la Academia Nacional de la Historia y en el Instituto de Historia del Derecho. El doctor Ávila Martel revela en esta aportación sobre algunas ediciones incunables de las Ordenanzas de Castilla del gran jurisconsulto español Díaz Montalvo, una erudición exhaustiva, sometiendo a examen quince fichas correspondientes a ediciones incunables de las *Ordenanzas* y de obras del autor. Analiza los argumentos esgrimidos contra la autoridad legal de las *Ordenanzas* y expone el nue-

vo argumento del número de ediciones impresas de la obra de Montalvo (García Gallo cuenta veintiocho ediciones impresas hasta 1567, fecha de la Nueva Recopilación), que no deja "ni una sombra de duda sobre la vigencia legal de las *Ordenanzas*", como dice con razón el investigador e historiador doctor Ávila Martel.

RICARDO LEVENE.

*Cours D'Histoire du Droit*, rédigé d'après les notes et avec l'autorisation de M. BESNIER, Professeur à la Faculté de Droit", París. 1076 pá Faculté de Droit de París. Licence 1er. année 1948-1949. — "Les Cours de Droit", París. 1076 págs.

El profesor R. Besnier, consagrado a la enseñanza de la Historia del Derecho Francés en la Universidad de París, es un maestro que ha acreditado su alta autoridad en obras de investigación y síntesis histórica.

Sería imposible por razones de espacio, hacer mención de todos los trabajos monográficos inspirados en fuentes originales, del profesor Besnier. En los últimos tres años ha publicado entre otros, los siguientes sobre la época normanda, reveladores de una austera vocación por los estudios del pasado jurídico de Francia: *Acción y jurisdicción en la época de las costumbres normandas*, *La introducción de instancias e Inquisitionis et Recognitionis, nuevo sistema de pruebas*, en la época normanda.

Son igualmente valiosos los estudios *Los procuradores provinciales durante el reinado de Claudio* y *El proceso de Cristo*.

En el primero, el profesor Besnier trata con gran dominio de los clásicos

el desenvolvimiento de la institución de los procuradores imperiales y sus atribuciones y franquicias.

En el segundo, se instruye al lector, de que el día 25 de abril de 1933, a las 14 horas un tribunal especial se reunía en Jerusalén en presencia de una numerosa multitud para examinar de nuevo el proceso de Cristo, de antigüedad de veinte siglos pero de eterna actualidad y de interés no sólo divino, religioso y filosófico sino histórico y jurídico. Acerca de esos últimos aspectos el profesor Besnier, estudia las siguientes tres cuestiones:

- 1ª ¿Quién era competente para juzgar a Cristo?
- 2ª ¿Fueron observadas en ese proceso las reglas de derecho común?
- 3ª ¿A quién corresponde la responsabilidad de la condena de Jesús? ¿A los judíos o a los romanos?

Hace años el profesor Besnier tuvo a su cargo organizar la bibliografía relacionada con el proceso de Cristo, materia que vuelve a tratar en el trabajo citado compulsando los últimos trabajos.

La obra de síntesis del profesor Besnier, en su *Curso de Historia del Derecho Francés*, verdadero modelo en su género por las líneas generales del plan concebido y realizado conforme al método genético y por la claridad de las ideas y conclusiones de cada uno de sus períodos.

Comprende este *Curso* el desarrollo del derecho y la vida histórica de sus instituciones, durante las épocas: la Galia Romana y Franca, la Francia feudal, la Francia monárquica y los orígenes del Estado liberal francés.

Como maestro que es, Besnier guía a sus alumnos en su entrada a la Universidad, etapa de trabajo intelectual más libre que la anterior, porque ahora

requiere la intervención de la iniciativa y la personalidad del estudiante.

Destaco la actitud de M. Besnier al saludar a los alumnos que ingresan a la Facultad de Derecho de París, en nombre de ella significa en la formación del brede la disciplina histórica y todo lo espíritu de la juventud.

RICARDO LEVENE.

*Atenea*, revista mensual de ciencias, letras y artes, publicada por la Universidad de Concepción (Chile), año XXVI, tomo XCV, N° 291-292, septiembre-octubre de 1949. 392 págs.

ESTA ilustre revista, órgano de la Universidad de Concepción, celebra sus veinticinco años de vida con un número especial, dedicado al *ensayo histórico*.

El propio fundador y Director de *Atenea*, don Enrique Molina, filósofo y ensayista bien conocido en América por su labor seria y constante —y Rector de dicha Universidad— señala en dos páginas la obra cumplida por esta publicación durante un cuarto de siglo. Tan prolongada vida —dice— es motivo de justo regocijo “para los universitarios de Concepción”. Lo es también, sin duda, para los de todo Chile y todo el Continente, ya que *Atenea* ha permanecido fiel a su propósito de servir a una cultura superior.

D. Juan Gómez Millas, Decano de la Facultad de Filosofía y Educación, presenta un ensayo sobre *Las tendencias del pensamiento histórico*. “En su esfuerzo por comprender el pasado, la historia comienza y termina en poesía”. Destaca que la historia no es la disciplina “de las cosas que pasan” (apuntamos por nuestra parte la ingenua definición de Ranke criticada por Ortega), pues precisamente “para que haya

historia es necesario la conciencia de que hay algo que no cambia, que no fluye, mientras otras cosas fluyen"... Es aguda su observación respecto de las técnicas denominadas "equivocadamente, ciencias auxiliares de la historia". Se pregunta luego si la historia es realmente una reconstrucción del pasado ("devolver la vida a lo que está muerto"). La verdad es que el historiador da a los materiales y restos históricos "una nueva vida, y cada historiador da un tono y un color diferente a esa vida". (En nuestro libro *La irreverencia histórica*, 2ª edición, Bs. As., 1947, sostenemos que esa tarea renovadora la cumple cada historiador y cada generación.) El trápago del profesor Gómez Millas contiene muchas otras reflexiones de valor sobre un tema que siempre se prestará a distintos enfoques.

*Breve bosquejo de la literatura histórica chilena* es la contribución de don Francisco A. Encina, cuya *Historia de Chile* ya va por los trece volúmenes. Se trata de una sinopsis que comienza en Ercilla y se cierra con los contemporáneos Domingo Amunátegui Solar, Ricardo Salas Edwards y otros. La obra histórica del señor Encina se caracteriza por su vivacidad narrativa; excesivamente severo a veces, y hasta injusto en sus apreciaciones, como cuando se refiere a San Martín, posee en verdad las condiciones de un historiador de garra. Este bosquejo equivale a una guía breve pero muy instructiva.

Del ensayista Domingo Melfi, fallecido en 1946, se reproduce su estudio sobre *Manuel Rodríguez*, intérprete del espíritu de libertad popular de 1810.

D. Ricardo Donoso, prestigioso Director del Archivo Nacional y autor de prolijas monografías, da a conocer *La sátira política en Chile*, "expresión del zumbón espíritu criollo". Recoge sus testimonios más elocuentes a partir de 1811, con

transcripciones y reproducciones facsimiles. Pasquines y periódicos con ovillejos y letrillas varias, caricaturas y dibujos alusivos, se caracterizaban casi siempre por su procacidad y virulencia. Síntoma "de las pasiones que sacudieron a la opinión pública", la sátira política ilustra aspectos curiosos y entretelones de la historia. No queremos pasar por alto la afirmación del autor, cuando insiste en nombrar a O'Higgins como "el vencedor de Chacabuco" (pág. 83).

El erudito investigador Guillermo Feliú Cruz, Conservador de la Sala Medina de la Biblioteca Nacional, da a conocer una *Interpretación de Vicuña Mackenna: un historiador del siglo XIX*. Destaca su poderosa individualidad y la sencillez de su actitud, en la que el tono magistral estuvo ausente; los primores de su estilo; la riqueza de su imaginación. Alude a la formación mental de dicho autor, su actuación pública y la época en que vivió, y define el sentido de su labor histórica: "La historia es la fuente de su constante inspiración cívica". Pero de la proclamada *historia social*, Feliú Cruz señala que aquel ilustre historiador "cayó en lo que él mismo censuraba": la historia de los héroes, de los *hombres*. En suma, panegíricos según le recriminó en su tiempo Lastarria, aunque también en el fondo, biografía de primer orden. El autor concluye su excelente estudio afirmando que la obra de Vicuña Mackenna "estará enraizada en el pueblo, porque representa la expresión más fiel de su pensamiento en nuestros hombres del siglo XIX".

Sobre *Los presupuestos jurídicos y doctrinarios de la independencia de Chile* escribe el distinguido Secretario de la Academia Chilena de la Historia, don Jaime Eyzaguirre, bien conocido en América y España. Comienza por advertir (y la observación puede también exten-

derse a la historiografía argentina) que “los historiadores chilenos del siglo XIX, que enfocaron la génesis de la Independencia, tuvieron de los tres siglos precedentes una imagen unitaria y simple”. Tal concepción del régimen español en Indias “presupone la inexistencia en ellos de hábitos de libertad política y, consiguientemente, la falta de órganos llamados a expresar este sentimiento”. Por tanto, se creía que sólo en países ajenos al mundo hispánico, como Francia y los Estados Unidos, podían encontrarse “los impulsos decisivos del movimiento de la emancipación”. Examina el autor esa teoría, que rechaza justamente, presenta su contraste, y para fundarlo indaga previamente el carácter de los vínculos jurídicos que unían España con las Indias, como asimismo el concepto y extensión que los españoles dieron a la potestad política en los siglos imperiales. He aquí los temas considerados: La integración de las Indias en la monarquía española; Los elementos de orden político; La vida política en Indias bajo los Austrias; La acción del despotismo ilustrado y la actitud criolla; La crisis monárquica de 1808; El doctrinarismo político de 1810; Los chilenos en las Cortes de Cádiz; La “República” define sus derechos; De la revolución constitucional a la revolución separatista. “Los criollos chilenos, como los demás de América —dice Eyzaguirre— sabían conservar su fidelidad a los principios de la filosofía política de la raza y recoger en ellos y en las normas consuetudinarias celosamente guardadas por los cabildos, los mejores argumentos para apoyar sus amenazados derechos”. España misma “había proporcionado el arma de resistencia a la tiranía y otorgado a las tierras de América, como el mejor distintivo filial, su arraigada conciencia de la libertad”.

Don Mariano Latorre desarrolla el tema *Anotaciones sobre el teatro chileno en el siglo XIX*. El autor, novelista y cuentista de obra dilatada, traza en este trabajo un cuadro de la evolución teatral de Chile, desde Rancagua y Maipo.

El profesor e historiador Eugenio Pereira Salas da a conocer unas *Notas sobre la novela histórica acerca de Chile*. Este género de literatura de ficción, afirma, tiene un valor pedagógico innegable. La tendencia más moderna de los autores es la de acercarse a la historia, aplicándose “cada vez más a la elaboración y presentación artística de un material intelectualmente dado”, para decirlo con palabras de Amado Alonso citadas por Pereira. A continuación ordena una prolija serie bibliográfica sobre el tema.

En recuerdo del distinguido escritor y educador Luis Galdames, fallecido en 1941, *Atenea* da a conocer en forma póstuma su ensayo sobre *Concepto de historia* que se hallaba inédito. En este trabajo se proclama la necesidad de revisar los métodos históricos en Chile, ampliando el contenido de la historia con sucesos que a menudo los autores dejan de lado. Se extiende sobre el concepto de “hecho histórico” y alude al deber social del hombre como fin ético y fundamento histórico de sus acciones.

*La sociología de Oswald Spengler*, del culto historiador Alberto Edwards, también fallecido (1932), se publicó originariamente en la misma revista, número de junio-julio de 1925, con motivo de la aparición de *La decadencia de Occidente* del famoso pensador alemán.

Don Julio César Jobet ofrece un interesante panorama en sus *Notas sobre la historiografía chilena*. Afirma, con exageración manifiesta, que en su país se ha cultivado “la historia eminentemente erudita, y la de síntesis interpretativa

está por hacerse". Ofrece una lista de valiosas contribuciones aisladas al estudio del proceso social de Chile, materiales que sin duda los historiadores futuros sabrán aprovechar. El señor Jobet enjuicia severamente a las clases privilegiadas que se han sucedido en las posiciones dominantes de su país, y afirma conceptos originales que responden a una ideología confesada honestamente por el autor.

En suma, este número especial de *Atenea*, por su valioso material y la categoría de sus colaboradores, confirma el acierto de haberlo consagrado al tema histórico, materia sobre la cual se reconoce a Chile un prestigio continental.

SIGFRIDO A. RADAELLI.

RICARDO LEVENE, *El genio político de San Martín*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1950 434 págs.

A la abundante bibliografía que sobre la vida y los hechos del Libertador ha visto la luz en este año de 1950, se suma esta importante obra del tenaz historiador Ricardo Levene.

Sin riesgo de equivocación podemos afirmar que la obra que tenemos a la vista es uno de los elementos indispensables con que de hoy en adelante han de contar las personas que se interesen por los estudios sanmartinianos.

A la originalidad del tema, se suma la tradicional erudición documental que Levene pone en sus estudios. Mucho es lo que se ha dicho y escrito sobre la obra militar de San Martín; había quedado trazado someramente el San Martín político, pero esta obra da pruebas inequívocas del genio político de San

Martín. Acertado, pues, ha sido el título escogido por el autor, y acertado también es el prólogo, que con sintética claridad expone la finalidad y basamento de la obra. Por esto nos adherimos a ese pequeño párrafo que dice: "Este libro lleva al encuentro de una manera de ser profunda de San Martín".

El capítulo inicial se titula "El primer soldado de la libertad", en el cual se estudian las ideas centrales del Libertador, las que, por otra parte, mediante acertadas consideraciones, muestran el aspecto humano del Prócer.

Sigue después el estudio de "San Martín en el momento histórico de dejar España y la iniciación de su vida pública en Buenos Aires", donde la Logia Lautaro es ubicada perfectamente, y donde se pone de manifiesto la visión de San Martín en la creación del Regimiento de Granaderos a Caballo.

Más adelante se analiza la vinculación de San Martín con las revoluciones del 8 de octubre de 1812 y del 15 de abril de 1815, pasando después a analizar el proceder político del Libertador en Cuyo y Chile.

También las ideas monárquicas de San Martín, y su vinculación y posición frente a los caudillos tienen en este libro sesudas páginas.

Las guerras de la independencia del Perú, la actuación de San Martín en Lima, la famosa carta de Bolívar de 29 de agosto de 1822 y la entrevista de Guayaquil, constituye la parte más extensa de la obra del Dr. Levene.

Por último se estudia a San Martín en Europa y sus consideraciones sobre la política americana, concluyendo con un acertado capítulo sobre "Vigencia de las ideas políticas de San Martín".

La buena presentación de la obra, que es ya tradición de la casa editora Kraft, y las numerosas reproducciones facsimi-

lares de documentos, hacen que esta obra de calidad excelente sea leída aún con mayor placer y provecho.

J. L. T. R.

*Antecedentes de nuestro periodismo forense hasta la aparición de "La Revista Criminal" (1873) como introducción a la historia del Derecho Penal Argentino*, por FRANCISCO P. LAPLAZA, en "Revista Penal Penitenciaria", tomo X, págs. 49-298, Buenos Aires, enero-diciembre de 1945.

LA Dirección General de Institutos Penales de la Nación acaba de publicar un voluminoso tomo de la "Revista Penal y Penitenciaria", que lleva el número X y que corresponde al año 1945.

Entre los artículos que integran el ejemplar de referencia se encuentra este extensísimo estudio del Dr. Laplaza. Se trata de un valioso trabajo de investigación que ciertamente llama la atención a primera vista, no sólo por su texto erudito sino también por la profundidad con que ha atendido el autor a la parte bibliográfica. Se puede decir, en general, que la obra del Dr. Laplaza se halla documentada paso a paso, y que, con el sistema de divisiones y subdivisiones que ha empleado al dividir la materia tratada, facilita la comprensión de la misma por parte del lector a la vez que abre surcos para futuros investigadores que se interesen por algunos de los aspectos parciales.

El Dr. Laplaza inicia su obra con un sintético panorama del estado de los estudios de Historia del Derecho en nuestro país, y dice al respecto que "La Historia del Derecho Argentino ha salido ya decididamente de la etapa escéptica, en que se dudaba incluso de la realidad de

su objeto, para encaminarse hacia estudios cumplidos mediante investigaciones cada vez más amplias y profundas, finura, crítica, congruencia sistemática y, en consecuencia, con rigor científico".

Recuerda el autor los libros de Carlos Octavio Bunge y sigue luego la evolución, culminando con la inclusión de la materia "Introducción al Derecho e Historia Externa del Derecho Argentino" en el nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Sin embargo, el autor se lamenta que "Las costumbres jurídicas de los pueblos aborígenes no [hayan] merecido aún entre nosotros estudios" especiales.

Inmediatamente trata "El periodismo forense como fuente de conocimiento de la historia jurídica", expresando en uno de sus párrafos que "Las publicaciones periódicas de estrados revisten... especial importancia, entre nosotros, debido a que las obras jurídicas autónomas y los repertorios aparecen sólo tardíamente".

Determina seguidamente el objeto y límites de su trabajo, explicando que ha escogido como límite la fecha de 1873 por cerrarse con ella un ciclo del periodismo forense. Circunscribe su finalidad en aportar materiales para la historia del periodismo forense y para la historia del Derecho Penal Argentino.

Entrando en materia, el Dr. Laplaza menciona los primeros periódicos forenses argentinos, iniciando la serie con "El Correo Judicial", del cual se publicaron ocho números en 1834, y que hace escaso tiempo fué reeditado por esta Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Especial atención dedica el autor a las publicaciones de las llamadas "causas célebres", ilustrando este aspecto de su trabajo con profusión de láminas que reproducen las portadas de esas ediciones.

Hacia 1869 el ambiente porteño gustaba tanto de la lectura de las causas célebres que "Juan L. Camaña, basado en tales fuentes, apunta hacia las obras de mera ficción, que constituyen la *novela policial* en sentido estricto". Este tipo de literatura con asuntos argentinos es la que después ocupa a Francisco P. Fernández, Eduardo Gutiérrez, Benigno B. Lugones, José S. Álvarez (Fray Mocho), Rafael Barreda y Tomás Oliver, de quienes se ocupa en forma particular.

Más adelante el Dr. Laplaza se extiende sobre los "periódicos de cultura varia con secciones jurídicas", considerando en forma aparte "El Observador Americano", "El Plata Científico y Literario", y "La Revista Argentina". Le sigue un estudio acerca de los "periódicos forenses propiamente dichos", ocupándose de "El Judicial", "El Foro", la primera y segunda "Revista de Legislación y Jurisprudencia", la "Gaceta de los Tribunales", y los "Anales del Foro Argentino". Este aspecto del trabajo es complementado con un comentario sobre los periódicos estudiantiles: "La Nueva Generación", "El Estudiante", "La Universidad", "La Voz de los Estudiantes".

La parte fundamental de la obra del doctor Laplaza es la destinada a estudiar "La Revista Criminal", con capítulos dedicados especialmente al origen, significado y contenido, y uno muy extenso acerca de la vida y la obra de su fundador, Don Pedro Burel.

Una serie de documentos fundamentales, reproducidos a manera de apéndice, complementan el valiosísimo trabajo del doctor Laplaza, que también corre en separata que contiene prolijos índices alfabéticos.

J. L. T. R.

*Dictámenes en lo administrativo de los procuradores generales de la Nación Argentina*, Relator general ARTURO ALONSO GÓMEZ, Buenos Aires, Ministerio de Educación, Dirección General de Informaciones, Biblioteca y Estadística, 1948-1949. (2 tomos; t. I de 1020 págs., y t. II de 748 págs.).

EN una "Advertencia" preliminar el Director General de Informaciones, Biblioteca y Estadística, Dr. Manuel Villada Achával, expresa que la presente obra está destinada a recoger "solamente los dictámenes de los Procuradores Generales de la Nación expedidos en ocasión en que les es requerido su asesoramiento en expedientes administrativos y en virtud del carácter que la ley les asigna de Asesores Legales del Poder Ejecutivo. Los dictámenes que emiten como Procuradores ante la Corte Suprema, en causas judiciales, se publican desde tiempo atrás en la colección de *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*".

En la obra no se reproducen la totalidad de los dictámenes, sino sólo aquellos que revisten —por cualquier aspecto— un mayor interés. Cada documento es precedido por una muy bien lograda síntesis que conserva la sustancia del texto original, como así también de un título general que ubica el asunto tratado, elementos que facilitarán en mucho la tarea de las personas que consulten la obra.

Al pie de cada informe se expresa si sobre él recayó o no resolución de conformidad, lo que es ciertamente fundamental para la utilidad de la obra.

Cada volumen es complementado por cuidadosos índices de asuntos tratados y de nombres de personas e instituciones que originaron los dictámenes, sin los

cuales se habría perdido gran parte del trabajo realizado.

El índice analítico está impreso en papel de color azul, lo que da a la publicación una agilidad y practicidad aún mayor.

Hemos de destacar lo acertado del criterio que se ha seguido para la transcripción de los dictámenes; por una parte se han eliminado los encabezamientos usuales siempre pesados y monótonos que hubieran aumentado la extensión inútilmente, y por otra parte se publica con la grafía modernizada. No es este último el criterio que se sigue generalmente, pero estamos totalmente de acuerdo con él, porque la lectura de documentos antiguos es un tanto penosa, y en este caso no se justificaría, porque entendemos que la norma ha de ser respetar la grafía en caso de duda, o sea cuando en su texto hay palabras que pueden ser traducidas de manera diferente.

El tomo primero contiene los dictámenes de Francisco Pico (1862-1875), Carlos Tejedor (1875-1878), Eduardo Costa (1878-1890), y Antonio Malaver (1890-1892); el tomo II: Sabino Kier (1892-1905), y Julio Botet (1905-1917).

Loable es la tarea emprendida por la Dirección General de Informaciones, Biblioteca y Estadística del Ministerio de Educación, y no dudamos que será muy bien recibida en los ambientes jurídicos e históricos, pues no sucede a menudo la publicación de obras documentales de esta jerarquía y calidad.

En el transcurso de ambos volúmenes se transcriben documentos referentes a Iglesia, relaciones internacionales, reclamo de pensiones, indemnizaciones por daños causados con motivo de la guerra contra Rosas, registro de marcas y de inventos, compañías de ferrocarriles y telégrafos, pensiones, etc. Además, en

particular, se destacan dictámenes sobre un colegio religioso, científico, y literario en Catamarca (1875, I, 215); invitación a concurrir a un Congreso para concordar las legislaciones de los Estados Americanos (1875, I, 221); límites entre Santiago del Estero y Catamarca (1877, I, 240); proyecto de tratado de extradición con Uruguay (1877, I, 253); invitación del gobierno de Italia para codificar el derecho Internacional Privado (1883, I, 416); reglamentación del uso de las banderas nacional y extranjeras (1884, I, 509); Conferencia Internacional Marítima de Washington (1888, I, 664); y propiedad del edificio del Cabildo de Buenos Aires (1894, II, 48). Por otra parte se destaca el dictamen del Dr. Eduardo Costa de 1889 acerca de un pedido de supresión de los puentes de Barracas y otros obstáculos que impiden la libre navegación del Riachuelo solicitado por la Sociedad General Pobladora y varios propietarios ribereños, que comprende los siguientes subtítulos: Propiedad de las aguas, de las riberas y de los lechos de los ríos navegables. Jurisdicción sobre los ríos y sus riberas, y Puentes.

J. L. T. R.

*Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, por RAÚL A. ORGAZ, (en "Revista Jurídica de Córdoba", año II, núm. 8, págs. 453-486, octubre-diciembre de 1948).

RECIENTEMENTE se ha puesto en circulación el número octavo de la Revista Jurídica de Córdoba que contiene, entre otros artículos, el que motiva la presente nota.

La primera parte de este ensayo está dedicada a "La cátedra de Derecho Ro-

mano comparado con el Español", donde se expresa que la creación —en 1791— de la cátedra de Instituta es el germen inmediato de la Facultad de Derecho implantada en 1795. A la vez se analizan las alternativas económicas del sostenimiento de la fundación de 1791: La Facultad fué accesible al público estudioso a partir del 12 de agosto, y no en otra fecha como han dicho algunos historiadores —según el articulista—, quien más adelante agrega textualmente: "Aunque la cátedra fué creada para estudiar la Instituta de Justiniano, del propio texto del auto ereccional resulta que fué agregada al plan de estudios como un curso de Derecho Romano comparado con el español. No otra cosa significa la obligación impuesta al catedrático que se designase, de enseñar las Instituciones de Justiniano y de señalar, de paso, las concordancias o discordancias que tuviese con el derecho real, *que es el único que en materias temporales nos rige y gobierna*".

En la segunda parte trata directamente de "La Facultad de Derecho". Ya en 1793 el Virrey permitió la erección de dos nuevas cátedras, y el 20 de septiembre de 1795 se firmó la Real Cédula erigiendo la anhelada Facultad, que otorgaría el grado de bachiller después de cuatro años de estudios. Otras fechas fundamentales en la vida de esa casa de altos estudios son el 1º de diciembre de 1800, en que se extinguió definitivamente la Universidad Jesuítica para convertirse en Real, y el año 1879 en que a su rubro y estudios se agregaron las Ciencias Sociales.

El estudio del Dr. Orgaz continúa con un comentario a la cultura jurídica a fines del siglo XVIII en Europa y principalmente en España, donde se reproducen las interesantes palabras de Gregorio Funes con respecto a la facultad

cordobesa: "A más de que la agregación del estudio de Leyes se hizo con miras interesadas, fué tan infeliz el método de esta enseñanza, que no pudieron recogerse sus ventajas".

Por último dedica algunas páginas al Derecho Canónico, defendido empeñosamente en el Río de la Plata por Juan Baltasar Maciel y Juan Ignacio Gorriti.

Muy interesante es la cita que hace el autor de la existencia en la Universidad de Córdoba del texto inédito del trabajo titulado "Algunos impedimentos del matrimonio", que fué parte del curso que dictara el padre Fabián Hidalgo.

J. L. T. R.

G. LEPOINTE, *Petit vocabulaire d'histoire du droit français*, Editions Domat Montchrestien, París, 1948, 390 págs.

GABRIEL Lepointe, profesor de las Universidades de París y de Lille, observa que la Historia del Derecho como cualquier otra ciencia, utiliza un lenguaje particular integrado por palabras propias que pueden despistar al novicio y por vocablos tomados del lenguaje corriente pero con una significación diferente de la usual. Su *Vocabulario* dirigido especialmente a los estudiantes, intenta evitar a éstos los inconvenientes que supone el encuentro con un léxico nuevo, aclarando concisamente las voces y expresiones que puedan encerrar dificultades para el recién iniciado en la historia jurídica. Incluye asimismo numerosos nombres geográficos y de personas vinculadas al desarrollo institucional de Francia y una sumaria tabla cronológica de gobernantes, hechos políticos y acontecimientos relacionados con la Historia del Derecho, que abarca desde la conquista de las Ga-

lias por Julio César hasta el armisticio que puso fin a la primera guerra mundial.

El carácter de manual escolar dado a la obra, ha inducido al autor a prescindir de todo aparato erudito y bibliográfico que hubiera conspirado contra la brevedad del volumen y su fácil consulta. Empero su claridad y precisión revelan el ajustado dominio de los temas tratados y el rigor científico utilizado en su preparación.

Salvo alguno que otro glosario publicado como apéndice para la inteligencia de determinado libro, carecemos de una obra semejante en lengua castellana, no obstante que la riqueza del vocabulario jurídico español la justificarían ampliamente. Especialmente dentro del Derecho Indiano, que recoge instituciones de raigambre indígena con nombres tomados de las lenguas vernáculas de dos continentes, son numerosas las dificultades que se presentan al no especialista. Sería por ello de gran interés la pronta publicación del *Diccionario de voces jurídicas y técnicas de la legislación indiana y otras fuentes que carecen de su verdadera acepción en los diccionarios modernos*, que su autor, D. Rafael Altamira, ha finalizado, según declara en alguno de sus últimos trabajos.

J. M. M. U.

CARLOS MOLINA ARGÜELLO, *El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1949. 252 págs.

Un claro testimonio del interés creciente y sincero de España por las cosas de América, es la labor desplegada por los centros científicos que en Madrid, Sevilla, Valencia y otras ciudades peninsulares

contribuyen a la reelaboración desapasionada de la historia americana. De los institutos especializados en la investigación de nuestro pasado común, se destaca por la valía de sus profesores y colaboradores y por la calidad de sus publicaciones la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, que hoy nos ofrece en cuidada presentación, un importante estudio histórico jurídico acerca de la institución del Gobernador en Nicaragua en la décimosexta centuria.

En esta época, dice el autor, explicando la limitación temporal del trabajo, se gestan y trazan en sus líneas fundamentales las instituciones indianas; la obra posterior será sólo de pulimento y retoque de lo ya construido.

Carlos Molina Argüello, tras de referirse al descubrimiento y población de Nicaragua y al nombramiento de Pedrarias Dávila, el primer gobernador con título otorgado por el rey, estudia las diferentes formas de elección de los gobernadores y las cualidades que debían poseer los pretendientes, confrontando las exigencias de la legislación y la doctrina con las prácticas observadas en la provincia. Analiza luego a los distintos auxiliares del oficio y especialmente la naturaleza de la potestad ejercida por el teniente de gobernador. Varios capítulos de la obra son dedicados a las funciones políticas, ejecutivas, judiciales y legislativas del gobernador, a sus derechos y deberes y al control que ejercía la metrópoli sobre los gobernadores para asegurar el cabal desempeño de sus obligaciones. Cierran el volumen las listas de los gobernadores y alcaldes mayores de Nicaragua y de los presidentes y oidores de las reales audiencias de las que dependió dicha región durante el siglo XVI.

Carlos Molina Argüello ha sabido presentar la institución en forma viva. Su gobernador no ha sido aislado o desvin-

culado de la realidad de su época, sino estudiado en sus relaciones con los demás organismos judiciales, administrativos o religiosos de la provincia. A través de la figura del gobernador se esboza un cuadro completo de lo que fué Nicaragua en los primeros tiempos de la colonización y, aunque es cierto que como dice el autor, son peligrosas las generalizaciones, muchos de los resultados de la investigación son igualmente válidos para las demás regiones de las Indias.

J. M. M. U.

JOSÉ MARÍA ARBOLEDA LLORENTE.  
*El indio en la colonia. Estudio basado especialmente en documentos del Archivo Central del Cauca, Bogotá, 1948, 210 páginas.*

El A. llega a este pequeño pero substancial volumen, después de haber dedicado veinte años de su vida al paciente arreglo y catalogación del Archivo Central del Cauca, en donde se conserva la documentación de la antigua Gobernación de Popayán. Nadie mejor pues, para para emprender con seriedad y respaldo documental, el estudio de la situación del indígena de esta región en la época preindependiente.

Afirma que para encarar un trabajo de esta naturaleza es necesario distinguir previamente dos períodos bien diferenciados: el de la conquista y el de la colonización. En el primero, los españoles cometieron los inevitables abusos propios de la violenta conmoción producida por el encuentro de dos mundos disímiles. Sus crueldades, observa con razón, no fueron cosa nueva en el mundo, mas sí lo fué que de entre los mismos españoles se alzara la voz de protesta que obtuvo al fin remedio.

Terminada esta sombría etapa a los

pocos años del descubrimiento, se inicia una era basada en los principios cristianos que informan la vida hispana de la época y se instaura un orden jurídico que termina con el despotismo de aquellos que explotan al aborigen al amparo de las largas distancias que los separan de la metrópoli.

El señor Arboleda Llorente no se limita a invocar las prescripciones de las leyes de Indias, de cuya bondad es hoy difícil dudar, sino que aduce en defensa de su tesis numerosos expedientes judiciales que prueban que la protección del indio fué algo más que una aspiración teórica. Que las leyes no sólo se obedecían de acuerdo al conocido ritual, sino que existían magistrados probos que las hacían cumplir sin miramientos ni acepción de personas.

Los indios desposeídos de sus tierras o sujetos a ilegales sistemas de trabajo, recurren a la justicia auxiliados por el protector de naturales y obtienen casi siempre el fin de la sinrazón y el completo reconocimiento de sus derechos. Es además interesante destacar cómo el espíritu que inspira a la legislación indiana, se hace carne en los peninsulares y criollos avencindados en el Nuevo Mundo, los que comienzan a considerar al indio como a un compañero de labores y fatigas que despierta su afecto y provoca su protección. En este sentido el A. cita varios casos de encomendados que a su muerte dejan legados en beneficio de sus encomendados, como una prueba del cariño que les tuvieron en vida.

Termina esta hermosa reconstrucción de una época con la transcripción de unas *Instrucciones para el mejor gobierno de los pueblos de indios* suscriptas el año 1793 en Popayán por los letrados criollos Martín Hurtado y José Ignacio de Castro.

J. M. M. U.

VICENTE GUILLERMO ARNAUD, *Los Intérpretes en el Descubrimiento, Conquista y Colonización del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1950. 141 páginas.

EL premio instituido en memoria del historiador D. Enrique Peña, que acuerda anualmente la Academia Nacional de la Historia a estudiantes universitarios de nuestro país, ha servido repetidas veces para revelar la presencia de jóvenes con vocación por las disciplinas históricas y bien dotados para la investigación.

El premio del año 1948 fué discernido al señor Vicente Guillermo Arnaud, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires por su estudio acerca de los intérpretes en el Río de la Plata antes de la emancipación. Realza el mérito del trabajo la circunstancia de que sobre el sugestivo tema elegido, fuera casi total la ausencia de bibliografía. El A. ha debido recurrir en cada caso al paciente rastreo de referencias dispersas y a la búsqueda del documento inédito.

Especialmente durante los primeros años del descubrimiento de las tierras del Nuevo Continente la misión de los intérpretes no se limitó a la simple traducción de uno a otro idioma. Su experiencia de los usos y modalidades de pueblos diferentes facilitó la recíproca comprensión y el mutuo acercamiento espiritual que hizo posible la convivencia pacífica de españoles y de indígenas. Atenuaron el choque inevitable producido por el repentino encuentro de dos pueblos de distinto nivel cultural y fueron el primer nexo que abrió el camino para la fusión posterior.

Los primeros intérpretes del Río de la Plata debieron hacer un duro aprendizaje y afrontar toda clase de peligros pues fueron casi siempre náufragos aban-

donados en un medio naturalmente hostil o misioneros que arriesgaron su vida para llevar el evangelio a regiones no conocidas. El A. pasa revista a Francisco del Puerto, sobreviviente de los compañeros de Solís que sirvió de lengua en expediciones posteriores, a Gonzalo de Acosta, capitán e intérprete de los conquistadores Pedro de Mendoza, Cabeza de Vaca y Martín de Orué y a varias otras figuras que además de intérpretes fueron "guías, hombres conocedores y experimentados sobre los cuales descansaba la responsabilidad de las arriesgadas empresas".

Al ocuparse de los intérpretes de la Real Audiencia de Buenos Aires, sintetiza las normas legales aplicables, que tendían a asegurar su capacidad técnica y rectitud moral y a velar por la estricta veracidad de las traducciones. Al prescribir los requisitos que debían exigirse para la elección de los intérpretes, al ordenar la asistencia simultánea de varios lenguas para cada declaración y el castigo riguroso de las falsas traducciones, el legislador redujo al mínimo la posibilidad de engaño o de falta de idoneidad y estableció las condiciones indispensables para el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Junto a los intérpretes de idiomas americanos, Arnaud estudia a los conocedores de dialectos africanos y a los que sirvieron en las dos invasiones inglesas, deteniéndose especialmente en Guillermo Pío White y en Vicente Capello de quien traza una colorida semblanza utilizando documentos inéditos del Archivo General de la Nación. En el apéndice que enriquece el volumen, el autor publica las principales disposiciones dictadas sobre intérpretes en el período estudiado y un extracto de la causa criminal por infidencia seguida

a Vicente Capello en la que merece destacarse la defensa presentada por Manuel Antonio de Castro, nuestro gran jurista de los primeros años de vida independiente.

Este estudio inicial de Vicente Guillermo Arnaud, realizado con seriedad y competencia, señala la aparición de un nuevo valor en la investigación histórica argentina y permite esperar confiadamente la publicación de nuevos trabajos del autor.

J. M. M. U.

J. H. PARRY, *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century. A study in Spanish Colonial Government*, Cambridge, 1948. 205 págs.

Los extractos ovandinos de las primeras ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia publicados por la Real Academia de la Historia de Madrid y el texto completo de dichas ordenanzas, conocido desde 1938 merced a la edición hecha por el mismo Parry en *The Hispanic American Historical Review*, llamaron la atención sobre las especiales características de esta audiencia que la diferenciaban de los demás tribunales de Indias y hacían esperar con interés un estudio completo de la institución.

Para la preparación de la presente monografía el autor ha llevado a cabo una intensa investigación en los archivos de Méjico y España, revisado en forma exhaustiva la bibliografía sobre el tema y visitado personalmente el área geográfica en donde ocurren los hechos que refiere; el cuidado y honestidad puestos en la tarea se reflejan fielmente en los resultados obtenidos.

La obra ha sido dividida en dos partes: la primera comprensiva desde la ocupa-

ción española del distrito de la audiencia hasta 1572, fecha en que se eleva la audiencia a la categoría de cancillería real y la segunda desde 1572 hasta fines del siglo XVI.

En el territorio de Nueva Galicia semi-explorado por los capitanes de Cortés y conquistado por el sombrío Beltrán Nuño de Guzmán, se erigió en 1548 una audiencia con sede en la ciudad de Compostela, estructurada a imagen y semejanza de la audiencia de la Galicia peninsular. Esta peculiar audiencia tendría menores atribuciones que las restantes, ya que en cuestiones administrativas estaría subordinada al Virrey de Nueva España y en materias judiciales a la audiencia de Méjico. Sólo en asuntos de menor importancia eran finales sus decisiones pues las sentencias pronunciadas en causas civiles que sobrepasaran una suma determinada y las sentencias que condenaran a pena de muerte natural o civil, eran apelables a la capital del virreinato. Carecía del derecho de utilizar el sello real y sus cuatro oidores, que gozaban de sueldos menores que los de otras audiencias, eran designados con el nombre de *oidores alcaldes mayores*, con lo que se subrayaba en lo formal la diferencia de jerarquía. Parry observa que es éste el único ejemplo en la organización indiana del siglo XVI, en el que se oyen en una audiencia las apelaciones de las sentencias de otra.

Para completar el estudio de la audiencia en este primer período, el A. la enfoca desde ángulos distintos y describe su posición frente a los indígenas, a los conquistadores y a la Iglesia.

En 1572 la audiencia es reorganizada, pierde sus facultades políticas pero en cambio es puesta en el mismo pie que los demás tribunales indianos y se le dan las ordenanzas generales para las audiencias de Indias dictadas en Monzón el año de

1563. Parry examina su funcionamiento en los años que corren desde su reforma hasta 1600 en tres capítulos dedicados a facultades de administración, a la jurisdicción y procedimiento y a los conflictos de jurisdicción.

Como apéndice del libro, publica dos documentos tipos: un título de encomendero de Nueva Galicia extendido por Nuño de Guzmán y un nombramiento de corregidor hecho por la audiencia. El mapa de Nueva Galicia y un prolijo índice analítico, facilitan el manejo de la obra que es, sin duda, una de las aportaciones más interesantes hechas en los últimos años sobre el tema de las audiencias indianas.

J. M. M. U.

*Iglesia y Estado en las Leyes de Indias*, por FRANCISCO JAVIER DE AYALA, (en *Estudios Americanos*, Vol. I, N° 3, Sevilla, mayo 1949, p. 417-460).

ESTUDIOS AMERICANOS es el órgano de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla destinado a recoger los estudios de síntesis y de interpretación sobre temas hispánicos, escritos en forma ágil y desprovistos del aparato erudito reservado para las investigaciones que publica el *Anuario* de la Escuela.

En los cuatro números hasta ahora aparecidos de los *Estudios Americanos* se incluyen dos buenos trabajos de carácter histórico sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Uno, de Vicente Rodríguez Casado, que aborda este tema en la época de Carlos III y explica las causas y el carácter del regalismo borbónico y otro, el de Francisco Javier de Ayala que ahora reseñamos.

Dice Ayala que "bien que a veces no lo interpretaron con exactitud, los hombres del XVII, no conocieron—felizmen-

te para ellos— la frívola e inconsistente distinción entre el católico y el ciudadano con que nos obsequiaron hace un siglo los católicos liberales". De allí que la necesidad de corresponder a los beneficios de Dios se manifiesta no solamente en la conciencia del monarca sino en su actuación como gobernante. Y es precisamente aquí, donde el A. halla la clave de la política expansionista de España. Mientras que la *ratio* que determina la política expansiva de Francia sería el principio del equilibrio, la de Inglaterra, el principio de la libertad de los mares y la de Estados Unidos, los intereses económicos, la de España sería "la teológica, concretada en dos sentidos: empleo del poder político en el servicio de Dios y concepción del Estado como empresa misional".

Este especial concepto del Imperio Español hace del Estado una fuerza al servicio de la fe religiosa pero al mismo tiempo da lugar a que el poder temporal intervenga activamente en el ordenamiento de lo eclesiástico como medio de coordinar su propia acción política con el ideal religioso, común a la Iglesia y al Estado.

Al estudiar la interferencia cada vez mayor en materia religiosa, Ayala distingue dos periodos en la historia eclesiástica indiana anterior a 1680: el patronal y el del regío vicariato y estudia las relaciones de la Iglesia-Estado en tres puntos concretos, el gobierno de las personas y de las cosas eclesiásticas y las jurisdicciones eclesiástica y secular.

Francisco Javier de Ayala no pretende justificar en modo alguno la excesiva intromisión del poder político en el campo religioso y reconoce sin esfuerzo que de la providencial llamada hecha a los monarcas españoles para la evangelización de las Indias, hicieron nacer éstos no ya las facultades necesarias para el cumplimiento de su misión sino

derechos que no les competían. Empero, formula tres sugestivos interrogantes que deja sin respuesta pero que conviene meditar: ¿“podían los Pontífices a brazos con la Reforma y empeñados en frecuentes luchas políticas, gobernar de modo eficaz la vida religiosa de las Indias? ¿podían los reyes de España, a veces en guerra con los Papas y siempre en difícil tensión impuesta por las circunstancias políticas europeas, ser excesivamente blandos en un monopolio que al menos, garantizaba la firmeza de la fe y la seguridad de la evangelización? ¿el estado de la conciencia religiosa del nivel eclesiástico de la península, permitían la concesión de una amplia libertad al clero y a las órdenes religiosas?”

J. M. M. U.

*Don Manuel Lorenzo de Vidaurre y su obra jurídica*, por ESTUARDO NÚÑEZ, (en *Revista del Foro*, Año XXXVI, N° IV, octubre-diciembre 1949, Lima, Perú, págs. 444-457).

Al limeño Manuel Lorenzo de Vidaurre le tocó en suerte vivir a horcajadas en el filo de dos épocas, sin llegar jamás a identificarse con ninguna. Funcionario del Virreinato del Perú primero, y más tarde presidente de la Corte Suprema de la República, no pudo o no quiso servir de enlace entre las dos etapas. Su formación católica y tradicional de la primera hora chocó con la ideología liberal bebida en sus lecturas y viajes por Francia, Inglaterra y Estados Unidos y determinó una permanente incertidumbre espiritual, una búsqueda afanosa de la verdad en la que no faltaron titubeos y contradicciones. El mismo Vidaurre que tenía conciencia de las oscilaciones de sus ideas y que no temía

desdecirse, puso a una de sus obras el título significativo de *Vidaurre contra Vidaurre* y se comparó al médico inexperto, que sabe distinguir los males pero que no confía en sus medicinas.

Sensible a las últimas novedades y con un vuelo imaginativo más propio del novelista que del jurista, abordó todas las ramas del derecho con una curiosidad sin límites. Ningún problema jurídico dejó de preocuparlo: el derecho civil, comercial, penal, canónico, internacional, el procedimiento, todo ello fué objeto de sus escritos y proyectos.

Su obra quizá carezca de solidez, pero no puede negarse a Vidaurre la valentía con que supo defender sus convicciones y el empeño sincero que puso en reformar la legislación de su patria para adaptarla a lo que él creía las corrientes jurídicas más adelantadas del momento. Ya en 1810 escribía que desde los primeros años de su ingreso al foro “se agitaba su espíritu al contemplar que teniendo tantos códigos España y cada uno con millares de leyes, muchos casos quedasen al arbitrio de magistrados que fluctúan para sus decisiones en un caos de autores, que han escrito con opiniones diversas” (*Plan del Perú*, página 18).

Es posible que las soluciones que propuso en reemplazo de las viejas leyes parezcan hoy arriesgadas y aún odiosas; sólo para muy pocos resultaría convincente su defensa de la usura; hoy es inadmisibles el castigo que propone para los que aconsejan el voto de castidad o influyen en los jóvenes para que ingresen en monasterios y conventos; nos sorprenden las pintorescas penas que propone en su *Proyecto de un Código Penal*, pero no debe olvidarse, en su defensa, que el propio Vidaurre se apresuró a reconocer sus posibles errores y expresó: “Yo quiero que todos se ilus-

tren, no que todos me sigan. Mis doctrinas si no son buenas, obligarán al examen de otras mejores". Debe tenerse en cuenta, además, que en otra oportunidad no vaciló en decir: "Seré más agradecido a la impugnación que al elogio. Es mi deseo que el Perú tenga las mejores leyes penales, no que reciba las mías" (*Proyecto...*, p. 3).

Sobre esta personalidad tan rica y sugestiva, disertó el catedrático de la Universidad Mayor de San Marcos, Estuardo Núñez, en el Colegio de Abogados de Lima, del cual fué Vidaurre uno de sus primeros decanos. En esta conferencia, elocuente y documentada, que es ahora recogida por la "*Revista del Foro*" del Perú, parte Estuardo Núñez de la biografía de Vidaurre para analizar luego su producción jurídica. Relata la iniciación forense de Vidaurre como abogado de pobres de la audiencia de Lima, su actuación en Cádiz durante la invasión napoleónica, el nombramiento de oidor de la audiencia de Cuzco y su alejamiento del Perú. A su regreso al país colabora con Bolívar, encabeza poco después la reacción antibolivariana de 1827 y luego de un tiempo de destierro ocupa altos cargos de la Confederación Perú-Boliviana hasta que es destituido por Gamarra al ser derrocado el mariscal Santa Cruz en 1839. Estuardo Núñez presenta a Vidaurre como a infatigable lector.

Conocedor tanto de Justiniano y de Bartolo como de Rousseau, Bentham o Savigny, su erudición es notable si se piensa en lo agitado de su vida y en las muchas ocupaciones que absorbieron su actividad de abogado, jurista y diplomático.

Al referirse a sus escritos jurídicos, el A. se detiene especialmente en su proyecto de código civil al que considera como la obra magna de Vidaurre. Nú-

ñez ha encarado la tarea con serenidad y espíritu crítico: estudia a su biografiado con simpatía, destaca sus méritos, pero reconoce en todo momento las limitaciones del personaje y las fallas de que adoleció su obra. "Sus disquisiciones jurídicas muestran una inclinación manifiesta hacia el relato de la anécdota histórica o aleccionadora o moralista —nos dice—, cuando no hacia la incidencia personal, biográfica o cuasi biográfica. El abigarramiento tan característico de la prosa de Vidaurre, tan parejo con su estilo de vida, tan igual cuando invade el terreno jurídico como cuando escribe el panfleto político o la epístola literaria o familiar, lo hace mezclar indiscriminadamente anécdota y categoría, la reflexión íntima o el desahogo subjetivo con la cita erudita o la idea original pero sin observar un plan, un método, completamente apartado del rigor en la concatenación de los conceptos".

J. M. M. U.

WALTER HOWE, *The mining guild of New Spain and its tribunal general. 1770-1821*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, 534 págs.

WALTER HOWE, investigador estadounidense especializado en historia hispanoamericana, se ocupa del nacimiento y vida del Cuerpo de Minería del Virreinato de Nueva España, en un trabajo sólidamente respaldado por selecta bibliografía y abundante documentación inédita procedente del Archivo General de Indias de Sevilla y del Archivo General de la Nación de México. Como adecuado marco del tema propuesto y sin desviarse de él, encara importantes aspectos de la organización y funcionamiento de la administración indiana y

problemas económicos y políticos ajenos a la industria minera.

El A. parte del estudio de las ordenanzas dictadas por Felipe II para las minas de la Península, y aplicadas durante dos siglos en suelo americano. Razones económicas impidieron establecer aquí los funcionarios especiales con jurisdicción privativa que preveían dichas ordenanzas y determinaron que los litigios sobre minas fueran llevados a la justicia ordinaria. Pronto resultaron visibles los inconvenientes de someter esta clase de cuestiones a personas que podían conocer el derecho pero que carecían de la preparación técnica necesaria par comprender y fallar justicieramente los complejos problemas emergentes de la explotación minera. A estos tropiezos se añadió en la segunda mitad del siglo XVIII, la paralización de numerosas minas a consecuencia de la parvedad de los capitales disponibles, que bastaban para una explotación superficial pero que resultaban insuficientes para continuar aprovechando en profundidad, minas semiagotadas por largos años de trabajo. Es entonces que Francisco Javier Gamboa escribe sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, ampliamente difundidos por todo el continente, en donde hace la crítica del sistema vigente y propone que el Real Consulado se haga cargo de la administración y suministro de los préstamos indispensables para impulsar la industria. Aunque el criterio de Gamboa no fué aceptado íntegramente, su idea de colocar los capitales mineros bajo la supervisión de un organismo oficial fué abriéndose camino y terminó por imponerse.

Más tarde la visita general de José de Gálvez y los informes de Croix y Bucareli, volvieron a poner sobre el tapete del Consejo de Indias los males que afli-

gían a la minería de Nueva España y dieron origen a una real cédula en la que se ordenó organizar un cuerpo de mineros que siguiera el modelo de los consulados de comehcio. Erigido al fin el *Cuerpo y Tribunal de Minería*, dotado de facultades administrativas, judiciales y económicas, fué una de sus primeras preocupaciones la redacción de un código minero que reemplazara a las vetustas leyes en vigor. Un proyecto del Tribunal sometido a la revisión de varios juristas metropolitanos, fué el origen de las ordenanzas de minería de Nueva España sancionadas en 1783.

Walter Howe analiza detalladamente el contenido de las nuevas ordenanzas y los organismos creados por ellas y sin limitarse al texto legal, describe la práctica de su funcionamiento. Traza asimismo la trayectoria del Tribunal, sus dificultades que culminaron con la investigación dispuesta a la muerte del primer administrador general y se detiene en el examen de la obra cumplida por Fausto de Elhuyar, el hombre que logró la rehabilitación del Cuerpo de Minería. Sendos capítulos son dedicados a estudiar las facultades judiciales del Tribunal y sus esfuerzos por mejorar la educación técnica de los trabajadores de la industria minera y metalúrgica. En este aspecto, la política educacional seguida por España —dice el autor— fué sorprendentemente moderna, no sólo por su enfoque del problema sino por la manera de resolverlo.

Varios apéndices, listas bibliográficas e índices de nombres y asuntos completan este volumen, que en lo sucesivo será de consulta indispensable para quien quiera ocuparse de la minería indiana. Su interés trasciende de las fronteras de Méjico, pues las ordenanzas de Nueva España fueron extendidas a casi toda América, incluso al Río de la Plata, en

donde se aplicaron con las naturales modificaciones derivadas de no haberse llegado a establecer en Buenos Aires tribunal de minería. Las tentativas hechas para substituir las Ordenanzas de Nueva España por el Código Carolino de Minas redactado por Cañete por encargo de Francisco de Paula Sanz fracasaron a fines del siglo XVIII y las ordenanzas mexicanas continuaron vigentes en el territorio de la actual República Argentina hasta 1887, fecha en que entró en vigor el código de minería que rige en nuestros días. Por otra parte, la influencia de la acreditada escuela de minas sostenida por el Cuerpo de Nueva España también se hizo sentir en estas regiones. Baste recordar que fué uno de sus egresados, José Mara Caballero, quien dirigió los trabajos de la famosa mina de oro de "La Carolina" en la Gobernación Intendencia de Córdoba.

J. M. M. U.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, *Memorias de licenciados. Historia del Derecho*, vol. VI, 1950, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

La Sección de Historia del "Seminario de Derecho Público" de la Universidad de Santiago reúne en un volumen tres tesis sobre distintos temas de Derecho Indiano, realizadas bajo la dirección de los profesores Aníbal Bascuñán Valdés y Alamiro de Avila Martel. No obstante que las tres monografías han sido concebidas y realizadas separadamente, la dirección común de los trabajos ha determinado cierta unidad, no en la elección de los temas, pero sí en la orientación general y en los métodos de investiga-

ción y exposición. En todas ellas se advierte idéntica preocupación por ir más allá del estudio de la legislación vigente y llegar a reflejar la práctica jurídica, la realidad vivida en el foro chileno. Los autores han debido recurrir al estudio directo de viejos expedientes judiciales, camino largo y penoso pero el único capaz de asentar sobre bases firmes, investigaciones realizadas sobre materias de las que existe escasa bibliografía.

Elena Madrid Rebolledo comienza su tesis acerca de *El Ministerio Público en el Derecho Indiano* con un capítulo sobre las dos audiencias chilenas: la de Concepción y la de Santiago. Se refiere luego a los funcionarios que constituyen el ministerio público en el Consejo de Indias y en las audiencias americanas y analiza la forma del nombramiento de los fiscales, sus prerrogativas, inhabilidades y atribuciones. Consagra la segunda parte del trabajo a trazar breves biografías de los fiscales que integraron las audiencias de Chile. Dado el sistema de rotación que siguió la Metrópoli para cubrir las plazas togadas de las cancellerías indianas, muchos de los personajes incluidos en su nómina por la señorita Madrid Rebolledo, actuaron también en el Río de la Plata o estuvieron vinculados a Buenos Aires. Tal es el caso de Alonso de Solórzano y Velasco, oidor de la primera audiencia de Buenos Aires, del porteño José Perfecto de Salas, de Lorenzo Blanco Cicerón, José Márquez de la Plata y Francisco Manuel de Herrera, miembros de la segunda audiencia y de Luis María de Moxó, confinado en Mendoza por los patirotas al estallar la revolución y editor más tarde de los *Entretenimientos de un prisionero en el Río de la Plata*.

Uno de los aspectos más interesantes de la tesis es la parte destinada a la ju-

risprudencia de la audiencia de Santiago en donde se recogen amplios extractos de dictámenes fiscales en casos de infanticidios, homicidios, lesiones, estupro y hurto. Como las sentencias de la época no se fundaban para evitar las cavilaciones de los litigantes, son de gran importancia los escritos de los fiscales, pues es allí donde se encuentra una compendiada relación de los hechos y de las normas aplicables al caso. La autora glosa con inteligencia cada dictamen poniendo de relieve los aspectos de mayor interés. Para reflejar en forma integral la labor de los fiscales, quizá hubiera sido útil añadir a los escritos producidos en materia criminal, otros extraídos de las demás causas en que intervenían.

Algunos vacíos que se advierten en la consulta de las fuentes impresas se compensan con la compulsa de gran número de documentos inéditos de la Real Audiencia de Santiago y del fondo que perteneció a don José Toribio Medina.

Pedro Toledo Sánchez, oficial del cuerpo de carabineros, presenta su tesis de licenciado en derecho sobre el tema casi virgen de *Derecho penal militar indiano y su jurisprudencia chilena*. Como aclara el autor en el prólogo, no pretende ofrecer un cuadro completo de la evolución del derecho penal militar en Indias, sino tan sólo dar una idea de lo que fué esta rama del derecho en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente después de dictada la ordenanza e 1768.

Examina el problema de la prelación de los textos legales vigentes y la orga-

nización de los tribunales militares chilenos, que por razón de la distancia con siderable que separaba un cuerpo de otro y la falta de personal idóneo, dificultaron necesariamente de los previstos en las ordenanzas militares. Al referirse a las penas, observa que la de muerte, a pesar de ser la que aparece con mayor frecuencia en el articulado de la Ordenanza, fué pocas veces aplicada, lo que coincide con la tendencia general, ya apuntada por otros autores, de disminuir en Indias la cuantía de las penas.

La Ordenanza de 1768, en su tratado 8º, enumera desordenadamente algunos delitos comunes y otros específicamente militares, y fija las sanciones correspondientes. El señor Toledo Sánchez deja de lado los delitos comunes y ensaya con criterio actual, una clasificación sistemática de los delitos militares, estudiando en particular a cada uno de ellos.

Como apéndice publica un inventario de 101 reales órdenes y reales cédulas sobre derecho penal militar, dictadas entre 1768 y 1810, existentes en el Antiguo Archivo de la Capitanía General de Chile, un índice de las antiguas causas conservadas en el mismo repositorio, y varios extractos de procesos.

El último estudio insertado en el volumen reseñado es un *Esquema del derecho de minas en Chile colonial*, del licenciado Gustavo Rochefort Ernst.

Las tres tesis, especialmente las dos primeras superan el valor habitual de esta clase de trabajos y constituyen avances de importancia para el conocimiento de la historia institucional indiana.

J. M. M. U.

## Í N D I C E

---

### INVESTIGACIONES

RICARDO LEVENE, <i>San Martín en la Historia del Derecho Argentino y Americano</i> .....	11
ALBERTO MARÍA CARREÑO, <i>La iniciación de la vida jurídica y municipal en la Nueva España</i> .....	35
HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO, <i>La Academia Carolina</i> .....	53
JOSÉ MEDRANO OSSIO, <i>Breve Historia del Derecho Penal Boliviano</i> .....	62
LEOPOLDO MANUEL MÍGUEZ GORGOLAS, <i>El Consejo de Estado de las Provincias Unidas (1814-1815)</i> .....	67
FRANCISCO P. LAPLAZA, <i>El periodismo forense como fuente de conocimiento de la historia jurídica</i> .....	85
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires</i> .....	112

### RELACIONES DOCUMENTALES

RICARDO LEVENE, <i>San Martín y la Universidad de Lima</i> .....	142
RICARDO LEVENE, <i>San Martín y la libertad de los aborígenes de América</i> .....	146

### NOTAS

SAMUEL W. MEDRANO, <i>José de San Martín</i> .....	151
<i>Creación del Instituto Histórico y Bibliográfico de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santiago de Chile</i> .....	164
<i>Juicios de historiadores y profesores extranjeros sobre el Instituto de Historia del Derecho</i> .....	165

### LIBROS ANTIGUOS DE DERECHO

DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD, <i>Oriegen de los derechos de los soberanos de América en el gobierno de las Iglesias del Nuevo Mundo</i> .....	168
JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, <i>De los criollos y sus calidades, y condiciones, y si deben ser tenidos por españoles</i> .....	174

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, <i>Historia de la Nación Argentina</i> , RICARDO LEVENE director general, vol. VII, segunda sección, <i>Rosas y su época</i> (Ricardo Zorraquín Becú) .....	180
<i>Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1730-1750</i> (Carlos Mouchet) .....	187
AGUSTÍN DÍAZ BIALET, <i>El derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield</i> (Eduardo R. Elguera) .....	190
JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, <i>Instituciones de gobierno del Nuevo Reyno de Granada durante el siglo XVIII</i> (Ricardo Levene) .....	193
JOAQUÍN DE LA PEZUELA, <i>Memoria de gobierno</i> (R. L.) .....	197
JAIME DELGADO, <i>La independencia de América en la prensa española</i> (R. L.) .....	198
<i>Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales</i> (R. L.) .....	200
<i>Dictámenes en lo administrativo de los procuradores generales de la Nación Argentina</i> (J. L. T. R.);	
RAÚL A. ORGAZ, <i>Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba</i> (J. L. T. R.) .....	209
GABRIEL LEPOINTE, <i>Petit vocabulaire d'histoire du droit français</i> (José María Mariluz Urquijo) .....	210
CARLOS MOLINA ARGÜELLO, <i>El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI</i> (J. M. M. U.) .....	211
JOSÉ MARÍA ARBOLEDA LLORENTE, <i>El indio en la colonia. Estudio basado especialmente en documentos del Archivo Central del Cauca</i> (J. M. M. U.) .....	212
VICENTE GUILLERMO ARNAUD, <i>Los intérpretes en el descubrimiento, conquista y colonización del Río de la Plata</i> (J. M. M. U.) .....	213
J. H. PARRY, <i>The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century</i> (J. M. M. U.) .....	214
FRANCISCO JAVIER DE AYALA, <i>Iglesia y estado en las Leyes de Indias</i> (J. M. M. U.) .....	215
ESTUARDO NÚÑEZ, <i>Don Manuel Lorenzo de Vidaurre y su obra jurídica</i> (J. M. M. U.) .....	216
WALTER HOWE, <i>The mining guild of New Spain and its tribunal general, 1770-1821</i> (J. M. M. U.) .....	217
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, <i>Memorias de licenciados. Historia del Derecho</i> (J. M. M. U.) .....	219

ESTE NUMERO TRES  
DE LA  
"REVISTA DEL  
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO"  
(FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES,  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES)  
SE TERMINO DE IMPRIMIR  
EN LOS TALLERES GRAFICOS  
J. HECTOR MATERA,  
CALLE LAVALLE 1653, BUENOS AIRES  
EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1951

